



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 22 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-00841-00
Demandante	SOCIEDAD GRANPORTUARIA S.A.
Demandados	NACION-U.A.E. DIAN
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA NACION-U.A.E. DIAN, A FOLIOS 197-409 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 27 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

400

Cartagena, 22 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-00841-00
Demandante	SOCIEDAD GRANPORTUARIA S.A.
Demandados	NACION-U.A.E. DIAN
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA NACION-U.A.E. DIAN, A FOLIOS 197-409 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 27 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

197

Señor Magistrado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CLAUDIA D. PENUELA ARCE,

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2017-00841-00.
	DEMANDANTE	SOCIEDAD GRAN PORTUARIA SA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2098

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSE ANDRES ROMERO TALASONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La actora presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

1. Resolución No. 1969 de 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por la infracción aduanera con la suma de \$ 5.656.00; y ordena el pago de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada por valor de 201.090.000, exigiendo la la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento legales No. 31DL013839 expedida por la compañía aseguradora de FIANZA CONFIANZA SA.
2. Resolución No. 00172 del 6 de febrero de 2017, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Seccional de Aduanas de Cartagena, por la cual confirmo la resolución proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

SEGUNDA. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se haga declaraciones de la no responsabilidad por parte de la sociedad GRANPORTUARIA SA, del incumplimiento al régimen de tránsito aduanero y por ende no se esté obligada a pagar lo ordenado por la DIAN y tampoco que le haga efectiva póliza de seguro; y le devuelvan el pago de los tributos y sanciones que realizó.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la entidad.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: no me consta, que efectivamente hayan cumplido con todos los protocolos de seguridad.

HECHO QUINTO: no me consta que efectivamente la empresa de seguridad contratada haya cumplido con toda su labor.

HECHO SEXTO: no es cierto, porque en la denuncia manifiesta el conductor que por momentos estuvo solo y que la escolta solo lo llamaba vía telefónica.

HECHO SEPTIMO: no me consta, me limito a lo que se pueda probar en este proceso y Nos atenemos a lo que aparezca evidenciado en el plenario.

HECHO OCTAVO: Cierto, efectivamente el conductor realizó una denuncia por la presunta pérdida de la mercancía objeto de transporte, por un hurto perpetrado por desconocidos.

HECHO NOVENO: Efectivamente dieron aviso a la aduana de partida del o sucedido, pero el deber ser, es que la seccional de aduanas con competencia en lugar donde presuntamente se extravió la mercancía, debía hacer una inspección y corroborar lo sucedido e inventariar la mercancía.

HECHO DECIMO: Cierto.

HECHO DECIMO PRIMERO: Cierto.



HECHO DECIMO SEGUNDO: Cierto.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Parcialmente cierto, efectivamente dio respuesta a requerimiento ordinario de información, pero no aportó ninguna documentación que probara eximente de responsabilidad por caso fortuito y/o fuerza mayor.

198

HECHO DÉCIMO CUARTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO QUINTO: parcialmente Cierto. Efectivamente presento respuesta al requerimiento especial aduanero, pero no es cierto que las pruebas que hizo llegar hayan sido las pertinentes y eficaces para probar la fuerza mayor y/o caso fortuito como eximente de responsabilidad.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Cierto.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Cierto, sin tener argumentos ni acervo probatorio para que la administración reconsidere su decisión.

HECHO DÉCIMO NOVENO: Cierto.

HECHO VIGESIMO: Cierto.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: cierto.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Cierto.

HECHO VIGESIMO TERCERO: Cierto

HECHO VIGESIMO CUARTO: Cierto.

HECHO VIGESIMO QUINTO: Cierto.

Se precisa que los hechos expuestos en el líbello de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1 ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número RV 2016 2017 075 a nombre de la **INSALTEC SAS**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. Mediante Planilla de Remisión No. 0211 de fecha 29 de agosto de 2016, la Jefe de GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, el Expediente CU2015201500630, conformado con doscientos dieciocho (218) folios.
2. Mediante Oficio No. 148-245-453-0490 del 25 de febrero de 2015, insumo No. 0659 de la misma fecha, el Jefe del GIT de Control Carga y Tránsito (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, documentos preliminares a nombre del Transportador GRANPORTUARIA S.A. con NIT 800.183.661-5 con el fin de iniciar proceso de imposición de sanciones por la infracción administrativa aduanera de los Transportadores en el Régimen de Tránsito Aduanero, por no finalizar el

Régimen de Tránsito Aduanero, o la operación de Transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen, según el numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012 (folios 1-10)

3. Dentro del acervo probatorio remitido se encuentran entre otros, los siguientes documentos:
Informe hurto contenedor HASU122682-7, con siete (7) anexos (folio 3 - 10)
4. Con Auto No. 00630 de 17/04/2015 la Jefe GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, apertura el expediente CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A. con NIT 800.183.661-5, por la infracción administrativa contemplada en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones. (Folio 11)
5. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13/07/2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar a GRANPORTUARIA S.A., con NIT 800.183.661-5, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.656.000,00) por la infracción al régimen Aduanero establecido en el numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012, e imponer también el pago de DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000,00), equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada, cuyas obligaciones se encuentran avaladas por la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013839 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA con NIT. 860.070.374-9 (Folio 147-154)
6. Que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13 de julio de 2016 fue notificado a los interesados a través de correo certificado de Inter Rapidísimo S.A., Guías Nos. 130003294323 y 130003294322 con constancia de entrega las dos guías del 25 de julio de 2016. (Folios 145 - 146)
7. Con radicado No. 027639 del 12-08-2016, el interesado GRANPORTUARIA S.A., da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13-07-2016, dentro de los términos y exponiendo sus argumentos y solicitando el archivo del expediente. (folios 155-215).
8. Mediante Resolución No. 1969 de fecha 14/10/2016 la División de Gestión de Liquidación Aduanera Sanciona a GRANPORTUARIA S.A. con NIT.800.183.661-5 por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$5.656.000,00), por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y le ordena pagar la suma de DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS C/CTE (\$201.090.000,00), equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada. Como consecuencia de lo anterior ordena hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013839, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA con NIT. 860.070.374-9, por el valor de DOCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$206.746.000,00). Este acto administrativo fue notificado al interesado por correo certificado el día 20/10/2016. (Folio 252)
9. Con Resolución No. 00172 de 06 de febrero de 2017, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió el recurso de reconsideración, interpuesto por la Sociedad GRANPORTUARIA SA, contra la Resolución No. 1969 de fecha 14/10/2016, disponiendo su confirmatoria.
10. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2018, notificó el auto admisorio de la demanda interpuesta por la Sociedad GRANPORTUARIA.



Como puede observarse los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con lo establecido en las normas procesales y sustanciales aplicables, al caso y sin la configuración de violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, como se expone en el sucesivo.

199

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al Marco Normativo aplicable, veamos:

MARCO JURÍDICO DE LA REFERENCIA.

DECRETO 390 DE 2016

El artículo 2 del Decreto 390 del 2016, señala:

"PRINCIPIOS GENERALES. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control;
- b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;
- c) Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende;
- d) Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal;
- e) Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior. Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional. Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de contrabando y de carácter fraudulento y, junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado;
- f) Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;
- g) Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;
- h) Principio de especialidad. Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella;
- i) Principio de prevalencia de lo sustancial. Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto.

ARTICULO 20 DEL DECRETO 390 DE 2016 Responsables de la Obligación Aduanera

"Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..."

ARTICULO 33 DEL DECRETO 390 DE 2016 Obligados Aduaneros

Los obligados aduaneros son:

1. Directos: los Importadores, Los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.

ARTICULO 43 DEL DECRETO DE 2016, Operador de Comercio Exterior

Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica, o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduanera, son operadores de comercio exterior los siguientes:

1. Agencias de aduanas
2. Agentes de carga internacional
3. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres
4. Industrias de transformación y/o ensamble
5. Operador postal oficial o concesionario de correos
6. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa
7. Operador de transporte multimodal
8. Transportadores
9. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento to activo
10. Depósitos
11. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías
12. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles
13. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa
14. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera

ARTICULO 500, DECRETO 390 DE 2016. FISCALIZACIÓN.

Alcance. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de las investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de las funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con amplias facultades tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 369. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD. La modalidad de tránsito aduanero finaliza con:

a) La entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, quien recibirá del transportador la Declaración de Tránsito Aduanero, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en el sistema informático de la Aduana.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la mercancía que es objeto de entrega, o ésta se produce por fuera de los términos autorizados por la Aduana de Partida, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca elaborará y remitirá a la Aduana el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el transportador e informará de inmediato a las autoridades aduaneras a través del sistema informático aduanero.

200

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 337 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. DEFINICIÓN CONTINUACIÓN DE VIAJE.

Se entiende por Continuación de Viaje, la autorización por parte de la autoridad aduanera del traslado de Mercancías extranjeras por dos o más modos de transporte diferentes, en virtud de un Único contrato de Transporte Multimodal, con suspensión de tributos aduaneros.

La Continuación de Viaje sólo se autorizará para operaciones de Transporte Multimodal, cuando la mercancía se encuentra consignada a una jurisdicción aduanera diferente a la Aduana de Partida o de ingreso al territorio aduanero nacional, y la operación esté a cargo de un Operador de Transporte Multimodal, debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 339 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. REVISIÓN DOCUMENTAL.

El operador de Transporte Multimodal, una vez aceptada la operación de Continuación de Viaje, deberá presentar la siguiente documentación en la Aduana de Partida:

- Copia del contrato de Transporte Multimodal, donde conste, entre otras: la naturaleza, estado, cantidad y valor de las mercancías, modos de transporte, lugar y fecha en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, itinerarios y puertos de desembarque, lugar de entrega, fecha de emisión del documento de transporte y firma del Operador de Transporte Multimodal o su representante. Toda operación de Transporte Multimodal deberá respaldarse mediante el documento de transporte Multimodal;
- Copia del contrato en el que el Operador de Transporte Multimodal subcontrató con una empresa transportadora inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando a ello hubiere lugar;
- Formulario de Continuación de Viaje debidamente aceptado o reporte impreso de incorporación de la Continuación de Viaje.

ARTÍCULO 340 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE.

El funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, en la Aduana de Partida autorizará la Continuación de Viaje el mismo día en que se efectúe la solicitud, registrará el número de los precintos, si a ello hubiere lugar. El sistema informático, o el funcionario competente, asignará el número, fecha de autorización, el plazo establecido para la finalización de la operación y autorizará al Operador de Transporte Multimodal la impresión del formulario de Continuación de Viaje en tres ejemplares...

Impresos los tres ejemplares, el Operador de Transporte Multimodal los firmará y los entregará al funcionario de la Aduana para que los firme. Seguidamente el funcionario procederá a precintar la unidad de carga o de transporte, cuando sea procedente.

Autorizada la continuación de viaje, se informará a la Aduana de Destino y al depósito o Usuario Operador de Zona Franca por cualquier sistema que garantice la transmisión de la información.

El artículo 371 del Decreto 2685/99, señala:

"Para movilizar mercancías de procedencia extranjera con suspensión de tributos aduaneros por el territorio aduanero nacional, al amparo de un transporte multimodal, se requiere que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal a cargo del Ministerio de Transporte..."

El artículo 372 del Decreto 2685/99,

Sobre responsabilidades del Operador de Transporte Multimodal, dispone: Sin perjuicio de las responsabilidades comerciales, el Operador de Transporte Multimodal será responsable por el pago de tributos aduaneros en caso de que la mercancía por él transportada se pierda, o se deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio aduanero nacional, sin perjuicio de la responsabilidad por la no finalización de la operación en el tiempo autorizado por la aduana de Ingreso.

Por su parte el artículo 373 del Decreto 2685 de 1999,

Sobre garantías, dispone para responder por el pago de los tributos aduaneros suspendidos y por las sanciones, el Operador de Transporte Multimodal deberá constituir una garantía global por un valor equivalente a dos mil (2000) salarios Mínimos

legales mensuales vigentes, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La garantía se hará efectiva total o proporcionalmente por el monto de los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de las operaciones de transporte multimodal, en caso de pérdida de la mercancía, o no finalización de transporte multimodal.

Los incisos 2 y 3 del artículo 374 del Decreto 2685/99, exponen:

"La ejecución del transporte multimodal deberá realizarse en un medio de transporte perteneciente a los Operadores de Transporte Multimodal, cuyo control está a cargo del Ministerio de Transporte o subcontratados con empresas transportadoras legalmente constituidas. La subcontratación que realice el Operador de Transporte Multimodal para la ejecución de la operación, no lo exonera de su responsabilidad de finalizar la operación en el término autorizado por la Aduana de Partida y por el pago de los tributos suspendidos en caso de pérdida de la mercancía.

En este caso, la Aduana autorizará la Continuación de Viaje verificando que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre con su inscripción vigente en el respectivo registro de la Aduana y que la empresa de transporte subcontratada se encuentre inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar operaciones de tránsito o cabotaje, firmará los documentos de viaje y establecerá el plazo para la finalización de la operación".

El artículo 389 del Decreto 2685/99, indica: Aspectos no regulados:

"A los aspectos no regulados para las operaciones de transporte multimodal y de cabotaje, les serán aplicables las disposiciones establecidas en este Decreto para el tránsito aduanero, en cuanto no les sean contrarias".

A su vez, el Concepto 083 del 23 de Diciembre de 2004 emitido por la Oficina Jurídica División de Normativa y Doctrina de la DIAN, establece lo siguiente: "... a los Operadores de Transporte Multimodal si les son aplicables las sanciones que corresponden a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero."

Así mismo, el artículo 497 del Decreto 2685/99, establece:

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad.

3.3 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causas establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

201

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres conaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

3.4 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

En suma, el actor presenta los siguientes cargos:

- **CARGO No. 1 Indebida motivación – los actos administrativos objeto del presente medio de control no justifican la manera suficiente la exclusión de la fuerza mayor alegada durante toda la vía gubernativa, vulnerando los siguientes preceptos: artículo 42 de ley 1437 de 2011 – artículo 512 del decreto 2685/99 –**

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el periodo 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

artículos 588, 590 del decreto 390 de 2016 – artículo 13, 29 de la constitución política.

- **CARGO No. 3 Falsa motivación** – los actos administrativos demandados desconocen hechos demostrados frente a la configuración una fuerza mayor y/o caso fortuito en el hurto perpetrado sobre el contenedor HASU1226827 y frente a la ejecución del contrato de transporte con toda la diligencia y cuidado exigidos al transportador, como causales de exoneración de responsabilidad reconocidas en el ordenamiento jurídico y en la doctrina aduanera.

En aras de favorecer una técnica jurídica que permita explicar con mayor precisión los argumentos que tiene la Entidad frente a los cargos de la demanda, agruparemos estos dos cargos (cargo No. 1 Y No. 3) toda vez que están sustentado y coinciden en argumentos semejantes y los desarrollaremos bajo los siguientes títulos:

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE MOTIVADOS.

En el segundo y tercer cargo, arguye el actor que, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, en atención que no justifican de manera suficiente la exclusión de la fuerza mayor y aparentemente la administración desconoce hechos demostrados que eximen la responsabilidad del usuario adueño.

En tratándose del motivo, como elemento del acto administrativo, la doctrina autorizada ha dicho lo siguiente:

"(...) la máxima corporación contencioso administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente, que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso (...). Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo"⁴.

Según la doctrina en cita, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva a su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En el caso particular, las causas que conllevaron a la expedición del acto administrativo, tienen sustento legal, como se expondrá más adelante.

Por otra parte, en tratándose de la falsa motivación de la cual aduce el actor adolece el acto administrativo demandado, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo contencioso administrativo, Auto de marzo de 1971 Consejero Ponente Lucrecio Jaramillo, afirmó:

"...la Administración Pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con claridad de derecho, proferir los actos administrativos, debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso... que provocan la emisión de un acto administrativo y que constituyen la causa o motivo del acto administrativo"

En igual sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de mayo 9/79, Samuel Buitrago Hurtado, dijo:

"...Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un cambio equivocado en el ejercicio de las mismas ..."

⁴ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ. Reimpresión: marzo de 1996. Universidad Externado de Colombia. Páginas 27 y 28.



En otra jurisprudencia observó el Consejo de Estado:

"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada..." (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia de junio 21 de 1989, C.P. Álvaro Lecompte Luna).

202

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la teoría del acto administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre.

Lo anterior, por cuanto, la imposición de sanción a la sociedad demandante, está fundada en la no finalización de régimen de tránsito aduanero y dicha decisión de la administración se encuentra ajustada a derecho, tal como se demostró a lo largo de la sede administrativa, se consignó en los actos administrativos demandados y se expone a continuación:

OBLIGACIÓN DEL TRANSPORTADOR DE FINALIZAR EL RÉGIMEN DE TRANSITO ADUANERO Y LA NO PROBADA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

En primer lugar, debemos tener claridad en el sentido que el TRANSPORTADOR que actúe en una OPERACIÓN DE TRANSITO ADUANERO, tiene a su cargo el cumplimiento de una obligación legal de resultado. Es decir, en concreto la sociedad demandante GRANPORTUARIA SA., debía producir un resultado preciso: FINALIZAR EL RÉGIMEN DENTRO DEL TÉRMINO AUTORIZADO por la Aduana de Partida.

En este tipo de obligaciones, cuando se presenta incumplimiento por parte del deudor, se presume el nexo causal entre el resultado negativo y la conducta del agente comprometido a satisfacer la obligación. Lo anterior coloca al deudor en la posición activa de entrar a desvirtuar esa presunción y por consiguiente si alega una causa extraña, debe asumir la carga de la prueba. Por eso quien alegue fuerza mayor tendrá que probarla.

El Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000, establecen las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados durante el procedimiento, se acepten como causales eximentes de responsabilidad. Nótese como la aceptación de esta forma de liberarse de las consecuencias que genera el incumplimiento de la obligación, está condicionada a:

Que las circunstancias se encuentren debidamente probadas.

Que esa prueba se presente en el procedimiento administrativo.

Para complementar lo anterior y recogiendo las líneas que la jurisprudencia ha trazado sobre la materia, tenemos que no existe un parámetro único para establecer o identificar los hechos que configuran caso fortuito o fuerza mayor, por lo tanto, es necesario analizar cada caso concreto con el fin de determinar que estén demostrados los elementos

integradores de la figura, los cuales deben concurrir de manera inexorable.

En el caso que nos convoca el demandante alega que se configuró una causal exonerante de responsabilidad, como es el hurto de la mercancía, y que demostró haber tomado todas las medidas para evitar el acaecimiento del mismo.

Frente a los argumentos del demandante el juez como se dijo anteriormente estima que las medidas tomadas por el transportador son prueba suficiente de la diligencia y prudencia con que debió actuar en su condición de transportador, y que permiten la configuración de la causal eximente de responsabilidad, afirmación de la que respetuosamente disintimos, dado que no se encuentran presentes los tres elementos constitutivos de la fuerza mayor, tal como se demuestra a continuación:

De conformidad con el artículo 1 de la ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito consiste en el imprevisto, a que no es posible resistir siempre y cuando que, quien lo invoca en su beneficio aparezca exento de culpa o dolo.

De la definición anterior se extraen los elementos constitutivos de la fuerza mayor y el caso fortuito, que por vía jurisprudencial y doctrinal han sido desarrollados de la siguiente manera:

Que el hecho sea imprevisible: Esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad valga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..."(G.J.: Tomos LIV Ppág. 377 y CLVIII, pág 63)" (subrayas fuera de texto).

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, en la Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E). Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicado numero: 25000-23-15-000-2011-00213-01(PI). Actor: MAURICIO ALBERTO PEREZ RUIZ. Demandado: CARLOS ARTURO ROMERO JIMENEZ, al afirmar lo siguiente:

"La situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución de determinado deber u obligación por parte de éste. En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación (...) La imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible, se hace necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de verificar cuáles son las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega en su beneficio ese fenómeno liberatorio" (negrillas fuera de texto).

En el caso particular tenemos que el hurto de la mercancía, dadas las condiciones, de inseguridad de las carreteras del país, los antecedentes en materia de transporte de carga, en relación con los asaltos armados y la pérdida de las mercancías, resulta un HECHO CONOCIDO y por ende TOTALMENTE PREVISIBLE, tan es así que las medidas de seguridad que deben ser tomadas tienen que ser bastante rigurosas atendiendo a que las compañías transportadoras conocen los

riesgos a que se someten las cargas. Para el caso como a bien tiene manifestarlo el juez de primera instancia, el conductor conocía que la zona en que transportaba la mercancía era de riesgo sabía que la misma no era segura.

La pregunta que se suscita es: ¿CÓMO UN HECHO PREVISIBLE PUEDE SER CONSTITUTIVO DE FUERZA MAYOR?

Así las cosas, se tiene que el primer elemento a revisar que IMPREVISIBILIDAD del suceso, no se cumple, por lo que no se configura la fuerza mayor alegada por el demandante.

Que el hecho sea irresistible: En el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito. Las condiciones en que se desarrollan los elementos del caso fortuito, tanto la imprevisibilidad como la irresistibilidad no son lineales, hay que atender las circunstancias que se presenten en cada caso.

En este particular un conductor acompañado solo por una persona, no es prueba suficiente para demostrar que el hecho es irresistible, máxime cuando es de público conocimiento el riesgo de la zona en que se transportaba la mercancía.

Que el hecho imprevisible e irresistible sea EXTERNO. Que el mismo hecho imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur., Tratado de las Obligaciones. Tomo II cap. VII pág 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente, que en la especie litigiosa en estudio sirva para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de "...un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía qué tener en cuenta ni tomar en consideración..."

En el caso de marras, no se encuentra demostrado que el demandante hubiese tomado las medidas necesarias que permitan establecer que el hurto (que como se ha dicho no es constitutivo de fuerza mayor, al no tener la condición de IMPREVISIBLE), pudiera considerarse un hecho externo, veamos:

Si el demandante tenía un plan de viaje, y supuestamente guardo todos los protocolos de seguridad, porque razón en la denuncia que hace el transportador, cita

" El escolta que me asigna la empresa me llamaba cuando estaba en Cartagena y me pregunta para saber en dónde me encuentro y yo le dije que me encontraba en ese momento en el parqueadero y me dijo que ya venía hasta donde yo estaba y me comento que debía 150.00 mil pesos de hotel y me dijo que me daba una gaseosa y me viniera adelante por la empresa que lo enviaba a él no le habían consignado y que estaba sin plata para venirse que el mas tarde se vendría y nos veníamos comunicando todo el camino por el teléfono y yo le contestaba".

También en el informe de trazabilidad de servicio por parte de la empresa encargada de

la seguridad CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA, en donde cita

"La central recibe por parte del escolta asignado notificación sobre varada del vehículo del escolta ...", dejando atrás al escolta, el cual no pudo alcanzarlo. Esta es la primera norma de seguridad incumplida por el conductor el cual abandono la protección que se había colocado a la mercancía, quedando rezagado y dejando a merced de los facinerosos la valiosa mercancía."

De lo anterior podemos determinar que no hay certeza que efectivamente la escolta hubiese cumplido con su labor, Mas sin embargo la sociedad demandante intenta dejar entrever como si la escolta si lo hubiese acompañado en todo momento, pero la denuncia interpuesta por el trasportador y el informe dado por la empresa asignada para escolta del transporte, da una claridad donde podemos concluir sin dudas que hubo momentos donde la escolta no lo estaba acompañando o lo que sería mas grave nunca lo acompaño. Si somos algo lógicos y prácticos como es posible que si un vehículo va escoltado, en algún momento del viaje pierda contacto con el trasportador, si se entiende que su función es custodiar e ir acompañando en todo momento al vehículo objeto del régimen de transito aduanero, de esta incongruencia podemos concluir con certeza que el vehículo objeto de hurto en todo momento estuvo solo y no es posible que la sociedad demandante afirme que cumplió con todos los protocolos de seguridad cuando no es así, muy seguramente si este vehículo hubiese contado con el acompañamiento en todo momento de su escolta la suerte hubiese sido otra, sin entrar a concluir que la incongruencia que hace el trasportador en la denuncia deja claramente deja dudas de la posible veracidad del hurto, que sean las autoridades idóneas que tomen competencia la respecto.

En este punto también resulta pertinente atender lo siguiente:

No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 367 del Decreto 2685 de 1999:

DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE LA MERCANCÍA EN TRÁNSITO. En caso de producirse la destrucción o pérdida parcial o total de la mercancía sometida a la modalidad de tránsito, la autoridad aduanera de la jurisdicción donde se produce el hecho realizará una inspección e inventario de las mercancías, con el fin de determinar el porcentaje de deterioro, avería o pérdida, dejando constancia de ello en la respectiva declaración y permitiendo la continuación del viaje, si fuera el caso.

Así las cosas, forzoso es concluir que el hecho alegado por la demandante como constitutivo de fuerza mayor, en aras de exonerarse de la responsabilidad por el incumplimiento del régimen de tránsito aduanero, no es tal en la medida que no es imprevisible (circunstancia suficiente para no tener la entidad pretendida por el demandante) ni se encuentran demostradas la toma de las medidas necesarias para evitar el suceso, en consecuencia, no es un hecho externo a quien lo alega.

Para concluir, debe puntualizarse que en el transporte de mercancías, tal como antes se dijere no constituye una obligación de medios, en la cual baste para exonerarse de responsabilidad el uso de algunas medidas que pudieran eventualmente demostrar un grado de prudencia o diligencia, NO, por el contrario se debe demostrar que ocurrió un HECHO IMPREVISIBLE, IRRESISTIBLE Y EXTERNO, lo que en este caso no acontece, por lo que respetuosamente consideramos debe ser desestimada las pretensiones de la demanda.

También se debe tener en cuenta que el hecho de no finalizar el régimen de transito aduanero por que la mercancía no fue



entrega a la aduana llegada, se traduce en que dicha mercancía está en el territorio aduanero nacional sin ningún tipo de legalidad y sin ningún control aduanero; y dichas circunstancias fueron originadas y están en cabeza del usuario aduanero que hace uso del régimen de tránsito aduanero y esta circunstancias atenta directamente contra de los intereses de tener una economía equilibrada en el país; no es posible que el estado asuma una carga de una mercancía que está en ilegalidad donde el responsable de la misma es el usuario aduanero en este caso gran portuaria.

204

AHORA PROCEDEMOS A Oponernos a los NO. 2 Y NO. 5

- **CARGO No. 2 Vía de hecho por defecto fáctico en la omisión y/o exclusión de las pruebas aportadas desde la contestación del requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración – quebramiento de las normas que permiten al administrado aportar pruebas conducentes eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de discusión, así como de las prevenciones legales que obligan a la administración valorarlas en conjunto bajo reglas de la sana crítica y motivar su exclusión o rechazo. Artículo 47 ley 1437 de 2011 – artículos 164, 164, 168 y 176 de la ley 1564 de 2012 – artículo 325 de la resolución 4240/2000 – artículo 511 del decreto 2685/99 – artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del decreto 390 de 2016 – artículos 13 y 29 de la constitución política.**
- **CARGO No. 5 Vía de hecho por defecto sustantivo ante el desconocimiento del principio de favorabilidad deprecado en la actuación administrativa y la infracción de normas superiores, artículo 2 literal n decreto 390 de 2016 – artículo 1 y 139 del decreto 2147-2016.**

En aras de favorecer una técnica jurídica que permita explicar con mayor precisión los argumentos que tiene la Entidad frente a los cargos de la demanda, agruparemos estos dos cargos (cargo No. 2 Y No. 5) toda vez que están sustentado y coinciden en argumentos semejantes y los desarrollaremos bajo los siguientes títulos:

VÍA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO (cargo No. 2) Sobre la valoración de las pruebas y la carga de la prueba, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-261 de 2013, expresó lo siguiente:

(...) 4. Caracterización del defecto fáctico. La ausencia de valoración probatoria o su valoración irrazonable por parte del funcionario judicial.

4.1. La admisión del defecto fáctico como causal de procedencia material de la tutela contra providencias judiciales busca garantizar que estas decisiones se ajusten objetivamente al material probatorio recaudado en el proceso judicial que las antecede.

Así, sobre la base de que la autonomía y la discrecionalidad del juez no lo eximen de resolver el asunto sometido a su consideración a partir de la valoración ponderada de las pruebas obrantes en el expediente, la Corte Constitucional ha considerado que se estructura un defecto fáctico en los siguientes eventos: i) cuando el juez deniega, sin justificación, la práctica de una prueba; ii) cuando deja de valorar una existente y iii) cuando la valora de manera caprichosa o arbitraria. En todos esos casos, el interesado tiene la carga de demostrar que la prueba que no se decretó, no se valoró o se evaluó irrazonablemente era definitiva para la solución del proceso. (Se subraya)

Dado que en el presente asunto se denunció la estructuración de la segunda y la tercera hipótesis de defecto fáctico, la Sala prescindirá del estudio de aquella que tiene que ver con la omisión en el decreto de pruebas. Por lo tanto, se centrará en establecer en qué consiste el defecto fáctico por falta de valoración probatoria y por la valoración irrazonable del material probatorio allegado al proceso.

Defecto fáctico por ausencia de valoración probatoria

4.2. Como se mencionó antes, la posibilidad de cuestionar las decisiones judiciales por vía de tutela en atención a sus deficiencias probatorias está vinculada a la necesidad de propiciar la adopción de sentencias ajustadas a la realidad, para contribuir a concretar los propósitos de lealtad y eficiencia en la administración de justicia. Exigir que las providencias judiciales se ajusten a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso es, por lo tanto, acorde con la intención de cerrarle el paso a la arbitrariedad e incentivar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial.

Esta corporación ha considerado que se presenta un defecto fáctico cuando el funcionario judicial, "a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente".

Son dos, entonces, los elementos que deben reunirse para que se configure el defecto fáctico por ausencia de valoración del material probatorio. De un lado, es necesario que el funcionario judicial haya adoptado una decisión carente de respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración. La relevancia de dicha prueba es, precisamente, el segundo requisito que conduce a la estructuración del defecto. De ahí que, en todo caso, deba demostrarse que la falta de valoración probatoria incidió de manera definitiva sobre el sentido de la sentencia acusada.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio

4.3. Una cosa es que el funcionario judicial haya excluido injustificadamente una o varias pruebas del análisis que precedió la adopción de la sentencia. Otra, que las haya apreciado de manera errónea. Este último evento sitúa al juez constitucional ante un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, definido por esta corporación como aquel que tiene lugar cuando el funcionario judicial "en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva".

De modo que no es cualquier objeción sobre la valoración probatoria la que conduce a declarar la presencia de un defecto fáctico. La jurisprudencia ha sido clara en que los errores sobre dicha valoración solo vulneran el debido proceso cuando lo concluido por el juez es manifiestamente arbitrario e incorrecto, es decir, cuando aparece totalmente desvinculado de las reglas de la sana crítica. (Se subraya)

En efecto, la estructuración del defecto fáctico derivada de la valoración defectuosa del material probatorio se da frente al escenario específico en que dicho juicio aparezca absolutamente caprichoso. La intervención del juez de tutela solo es factible cuando el error denunciado es ostensible, flagrante, manifiesto e incide definitivamente sobre la decisión del juez, pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento.

En ausencia de la dicha arbitrariedad, la intervención del juez constitucional es inadmisibles, pues, como lo ha dicho la Corte, el juez de tutela "no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia"

En el caso que nos ocupa, no se evidencia un defecto fáctico por valoración errónea del material probatorio que se adelantó en sede administrativa. Sobre este tema se observa que contrario a lo que considera la sociedad demandante, en la Resolución si hace referencia a las pruebas aportadas, por lo



que no es de recibo que no se hayan tenido en cuenta las pruebas allegadas.

En este sentido contrario a lo manifestado por el demandante en el sentido de que no se justificó adecuadamente por que no se entiende configurada la fuerza mayor alegada.

205

Claramente la Resolución sancionatoria expresa porque no se encuentran probados todos los elementos que configuran la aplicación de la causal eximente de responsabilidad alegada por el demandante, en este sentido se hace el siguiente análisis de las medidas adoptadas por la empresa durante la operación de comercio exterior, así;

"Inicia la denuncia por parte del camionero, narrando "Cuando pasaba por Facatativá antes de llegar al puente peatonal frente a los apartamentos VILLA ALBA me sale un policía de un vehículo spark negro y se hizo hacia el lado izquierdo y me dijo que parara, yo freno y él me dice que le muestre los papeles de la mercancía que traigo y en se momento me abrieron la puerta y me empujaron hacia la parte derecha del vehículo que vengo yo manejando, ellos me sacan del vehículo y me entran a la parte de atrás del spark..." Grave error cometido por el señor conductor, al detenerse la marcha del vehículo en un lugar sin ninguna clase de señalización o reten plenamente señalizado y por una persona que no obstante se encuentra uniformada se baja de un vehículo particular siendo lo correcto un vehículo plenamente identificado con los logos de su institución que para el caso sería la POLICIA NACIONAL es así que dicha situación podría ser aprovechada por los delinquentes como evidentemente ocurrió, y olvidando que estaba transportando mercancía de valor.

Aunado a esto según informe de trazabilidad de servicio por parte de la empresa encargada de la seguridad CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA, en donde cita "La central recibe por parte del escolta asignado notificación sobre varada del vehículo del escolta ...", dejando atrás al escolta, el cual no pudo alcanzarlo. Esta es la primera norma de seguridad incumplida por el conductor el cual abandono la protección que se había colocado a la mercancía, quedando rezagado y dejando a merced de los facinerosos la valiosa mercancía."

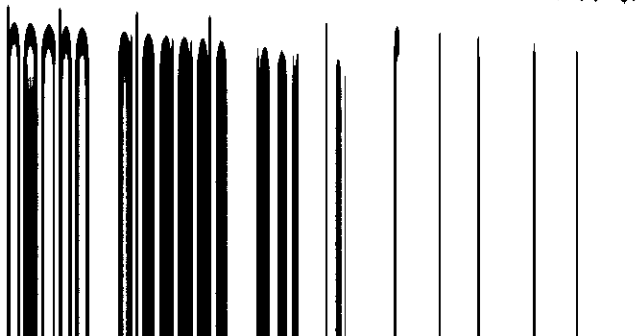
Se observa con lo anterior, que las pruebas obrantes en el expediente si fueron analizadas y valoradas, demostrándose con ello que el actor no se tomó todas las medidas necesarias, pues demás de las indicadas en la Resolución recurrida observa que siendo el servicio de alto riesgo de conformidad con el informe rendido por el Subdirector de Riesgos y Seguridad el conductor dejo atrás al escolta quedando sin seguridad.

Debemos tener en cuenta que, en este tipo de obligaciones, cuando se presenta incumplimiento por parte del deudor, se presume el nexo causal entre el resultado negativo y la conducta del agente comprometido a satisfacer la obligación. Lo anterior coloca al deudor en la posición activa de entrar a desvirtuar esa presunción y por consiguiente si alega una causa extraña, debe asumir la carga de la prueba. Por eso quien alegue fuerza mayor tendrá que probarla.

En el presente caso, las pruebas aportadas por el interesado no alcanzan jurídicamente demostrar la presencia de la eximente de responsabilidad, pues no se encuentran demostradas las medidas mínimas que se exigen para que el transporte de mercancías se haga en forma segura.

Para justificar el incumplimiento, el accionante aseveró que en el presente caso se presentó un hurto de las mercancías y que no obstante las medidas de seguridad adoptadas por la empresa transportadora, no fue posible evitar que se presentara esta circunstancia, razón por la cual dicha pérdida se atribuye a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente proceso éstas circunstancias eximentes no aparecen probadas, pues el



probarse las circunstancias excluyentes de culpa del afectado, demostrando que no obstante haber tomado las previsiones del caso para la guarda y conservación, fue imposible evitar el suceso.

Así pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto; en cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el artículo 1 de la ley 95 de 1890, tarea en ocasiones dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

En el presente caso no hay prueba que demuestre la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad de la sociedad actora pues el hecho del hurto que con alguna frecuencia se presenta en las carreteras del país, es previsible, es decir, debe ser tenido en cuenta con el fin de que el transportador tome las medidas necesarias.

Como se puede ver, el interesado no logra demostrar que el incumplimiento del régimen de tránsito obedeció al advenimiento de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, razón por la cual la sanción impuesta por la administración se encuentra ajustada a derecho.

VIA DE HECHO PO NO APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (CARGO NO. 5)

En relación a la definición de vía de hecho la honorable Corte Suprema de justicia en Sentencia T-518/95, manifestó:

"VIA DE HECHO-Concepto

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial".

En el presente caso no se evidencia que la decisión adoptada por la Administración sea contraria a la Constitución política o a la ley pues el artículo cuya aplicación solicita el actor no está vigente.

El Decreto 390 de 2016, no ha entrado a regir plenamente, pues el artículo 674 del mismo estableció cuales eran los artículos que regirían a partir de la vigencia del decreto y entre los artículos mencionados no se encuentra el artículo 372 cuya aplicación solicita el accionante le sea aplicada dando cumplimiento al principio de favorabilidad.

El artículo en comento preceptúa:

"ARTÍCULO 674. APLICACIÓN ESCALONADA. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 12751 a 42752; 72753; 92754 a 342755; numeral 2.1. del artículo 352756; 362757 a 412758; 432759, 442760; 1112761 a 1132762; 1552763 a 1662764; 4862765 a 5032766; 5052767 a 5102768; 5502769 a 5612770; 6112771 a 6732772.



que no es de recibo que no se hayan tenido en cuenta las pruebas allegadas.

En este sentido contrario a lo manifestado por el demandante en el sentido de que no se justificó adecuadamente por que no se entiende configurada la fuerza mayor alegada.

205

Claramente la Resolución sancionatoria expresa porque no se encuentran probados todos los elementos que configuran la aplicación de la causal eximente de responsabilidad alegada por el demandante, en este sentido se hace el siguiente análisis de las medidas adoptadas por la empresa durante la operación de comercio exterior, así;

"Inicia la denuncia por parte del camionero, narrando "Cuando pasaba por Facatativá antes de llegar al puente peatonal frente a los apartamentos VILLA ALBA me sale un policía de un vehículo spark negro y se hizo hacia el lado izquierdo y me dijo que parara, yo freno y él me dice que le muestre los papeles de la mercancía que traigo y en se momento me abrieron la puerta y me empujaron hacia la parte derecha del vehículo que vengo yo manejando, ellos me sacan del vehículo y me entran a la parte de atrás del spark..." Grave error cometido por el señor conductor, al detenerse la marcha del vehículo en un lugar sin ninguna clase de señalización o reten plenamente señalizado y por una persona que no obstante se encuentra uniformada se baja de un vehículo particular siendo lo correcto un vehículo plenamente identificado con los logos de su institución que para el caso sería la POLICIA NACIONAL es así que dicha situación podría ser aprovechada por los delincuentes como evidentemente ocurrió, y olvidando que estaba transportando mercancía de valor.

Aunado a esto según informe de trazabilidad de servicio por parte de la empresa encargada de la seguridad CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA, en donde cita "La central recibe por parte del escolta asignado notificación sobre varada del vehículo del escolta ...", dejando atrás al escolta, el cual no pudo alcanzarlo. Esta es la primera norma de seguridad incumplida por el conductor el cual abandono la protección que se había colocado a la mercancía, quedando rezagado y dejando a merced de los facinerosos la valiosa mercancía."

Se observa con lo anterior, que las pruebas obrantes en el expediente si fueron analizadas y valoradas, demostrándose con ello que el actor no se tomó todas las medidas necesarias, pues demás de las indicadas en la Resolución recurrida observa que siendo el servicio de alto riesgo de conformidad con el informe rendido por el Subdirector de Riesgos y Seguridad el conductor dejo atrás al escolta quedando sin seguridad.

Debemos tener en cuenta que, en este tipo de obligaciones, cuando se presenta incumplimiento por parte del deudor, se presume el nexo causal entre el resultado negativo y la conducta del agente comprometido a satisfacer la obligación. Lo anterior coloca al deudor en la posición activa de entrar a desvirtuar esa presunción y por consiguiente si alega una causa extraña, debe asumir la carga de la prueba. Por eso quien alegue fuerza mayor tendrá que probarla.

En el presente caso, las pruebas aportadas por el interesado no alcanzan jurídicamente demostrar la presencia de la eximente de responsabilidad, pues no se encuentran demostradas las medidas mínimas que se exigen para que el transporte de mercancías se haga en forma segura.

Para justificar el incumplimiento, el accionante aseveró que en el presente caso se presentó un hurto de las mercancías y que no obstante las medidas de seguridad adoptadas por la empresa transportadora, no fue posible evitar que se presentara esta circunstancia, razón por la cual dicha pérdida se atribuye a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente proceso éstas circunstancias eximentes no aparecen probadas, pues el hecho alegado por la afectada, hurto de las mercancías, respaldado por la correspondiente denuncia, es un hecho por lo general previsible y su sola ocurrencia no tipifica la fuerza mayor, como desacertadamente lo sostiene la parte recurrente, pues para aceptarse tal hecho deben también

probarse las circunstancias excluyentes de culpa del afectado, demostrando que no obstante haber tomado las previsiones del caso para la guarda y conservación, fue imposible evitar el suceso.

Así pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto; en cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el artículo 1 de la ley 95 de 1890, tarea en ocasiones dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

En el presente caso no hay prueba que demuestre la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad de la sociedad actora pues el hecho del hurto que con alguna frecuencia se presenta en las carreteras del país, es previsible, es decir, debe ser tenido en cuenta con el fin de que el transportador tome las medidas necesarias.

Como se puede ver, el interesado no logra demostrar que el incumplimiento del régimen de tránsito obedeció al advenimiento de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, razón por la cual la sanción impuesta por la administración se encuentra ajustada a derecho.

VIA DE HECHO PO NO APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (CARGO NO. 5)

En relación a la definición de vía de hecho la honorable Corte Suprema de justicia en Sentencia T-518/95, manifestó:

"VIA DE HECHO-Concepto

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial".

En el presente caso no se evidencia que la decisión adoptada por la Administración sea contraria a la Constitución política o a la ley pues el artículo cuya aplicación solicita el actor no está vigente.

El Decreto 390 de 2016, no ha entrado a regir plenamente, pues el artículo 674 del mismo estableció cuales eran los artículos que regirían a partir de la vigencia del decreto y entre los artículos mencionados no se encuentra el artículo 372 cuya aplicación solicita el accionante le sea aplicada dando cumplimiento al principio de favorabilidad.

El artículo en comento preceptúa:

"ARTÍCULO 674. APLICACIÓN ESCALONADA. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 12751 a 42752; 72753; 92754 a 342755; numeral 2.1. del artículo 352756; 362757 a 412758; 432759, 442760; 1112761 a 1132762; 1552763 a 1662764; 4862765 a 5032766; 5052767 a 5102768; 5502769 a 5612770; 6112771 a 673"2772.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co



On Off

Para aplicar el principio de favorabilidad se necesita que la nueva norma cuya aplicación se invoca haya entrado a regir y en el presente caso como lo pudimos observar no ha entrado a regir, pues el legislador condicionó su aplicación a la reglamentación de la misma y esta no se ha dado, por lo que no es procedente su aplicación.

en este sentido el subdirector de gestión normativa y doctrina, mediante Oficio 434 de 2016, publicado en el diario oficial no. 49.920 de 30 de junio de 2016

"...Por esta razón, no existe contradicción entre el contenido de la Circular 00000331 de 2016 con todo lo explicado y concluido en el oficio en estudio.

Resulta oportuno indicar que una vez concluida una etapa procesal iniciada en vigencia del Decreto 268532 de 1999, es menester revisar si han entrado en vigencia las normas del Decreto 39033 de 2016 que regulan la materia en la siguiente etapa procesal, porque si no es así; es decir, no ha entrado en vigencia el Decreto 39034 de 2016, en los artículos correspondientes, lo que resulta pertinente es dar aplicación a la norma vigente, que en la actualidad es el Decreto 268535 de 1999.

Se insiste que solamente puede haber conflicto de aplicación de normas o prevalencia de aplicación de estas respecto de normas que se encuentren vigentes, porque no resulta razonable predicar la aplicación de normas que no están vigentes.

Adicionalmente, cabe destacar que el artículo 67636 del Decreto 390 de 2016 es suficientemente claro y preciso sobre la derogatoria del Decreto 268537 de 1999 y la entrada en vigencia de la nueva regulación.

Artículo 676. Derogatorias. Deróguense el artículo 2438 del Decreto número 1538 de 1986 y el Decreto número 50939 de 1994.

A partir de la fecha en que entren a regir las normas del presente decreto, conforme lo dispuesto por los artículos 67440 y 67541, quedarán derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto número 2685 de 1999, y las siguientes normas que lo modifican y adicionan.

En consecuencia, tal como se dispone expresamente, solamente a partir de la fecha en que entren a regir las normas del Decreto 390 de 2016, conforme con las reglas dispuestas en los artículos 67442 y 67543 ibídem, quedan derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999".

Así las cosas, no se ha configurado la vía de hecho por que el actuar de la Administración se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con lo señalado debemos tener en cuenta que tal como a bien tuvo exponerlo la División de Gestión de Liquidación la aplicación del principio de favorabilidad, sólo es predicable de aquellas normas que hayan sido expedidas y se encuentren vigentes. Una interpretación en sentido contrario implicaría dar efectos jurídicos a una norma que aún no tiene.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, en la Sentencia de la SECCION PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00178-01. Actor: TRAFICOS Y FLETES S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES:

"5.2. Aplicación del principio de favorabilidad.

La apelante sostiene que debe darse aplicación al principio de favorabilidad establecido en el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, pues el artículo 369 ibidem es más favorable en cuanto dispone que las operaciones de tránsito aduanero finalizan con la entrega de la mercancía al depósito aduanero. El artículo 520 del Decreto 1909 de 1992 dispone:

«Artículo 520.- Disposición más favorable. Si antes de que la autoridad aduanera emita el

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

206

acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.»

Para la Sala, no hay lugar a la aplicación del Decreto 2685 de 1999, ya que este entró a regir el 1º de julio de 2000, mientras que el acto que decidió de fondo, esto es el que declaró el incumplimiento mediante la Resolución 114, había sido proferido el 21 de abril de 1997, en vigencia del artículo 3º del Decreto 1909 de 1992".

En nuestro caso debe observarse que a la luz de lo previsto en El Memorando 87 de 20165, el régimen sancionatorio que alega el interesado resultar más favorable no se encuentra vigente.

Así las cosas, favorabilidad de una norma sobre otra se predica y se aplica al momento en que la norma más favorable está vigente, hecho que no se configura en el presente caso, no siendo posible aplicar la favorabilidad.

En el mismo contexto, tampoco se han violado normas superiores, pues toda vez que no se puede aplicar lo deprecado por el accionante pues no es jurídicamente posible aplicar una norma que no ha entrado a regir, por lo que este Despacho no podría acceder a su aplicación.

Se observa que la normatividad aplicada es la vigente que se han observado las premisas que gobiernan el debido proceso y el derecho de defensa, pues el procedimiento y las autoridades lo adelantaron son las legalmente instituidas, adicionalmente al interesado se le ha dado a conocer todas las actuaciones y contra las mismas ha ejercido plenamente su derecho de defensa.

- **OPOSICIÓN CARGO No. 4 Violación al debido proceso por falta de competencia para proferir el requerimiento especial aduanero – desatención de las siguientes disposiciones legales: artículo 3 numeral 1 de la ley 1437 de 2011- artículo 509 del decreto 2685/99 – artículo 29 de la constitución política.**

No aceptamos este cargo porque en el presente caso la demora en la expedición del REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO no tiene el efecto jurídico de generar pérdida de competencia por el factor temporal, ya que no se presentan los fenómenos de silencio administrativo ni caducidad de la acción sancionatoria de la DIAN.

El artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 expresa textualmente que, "Los términos para DECIDIR DE FONDO previstos en el presente capítulo, son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo..." (Mayúsculas propias)

Es decir que el Silencio Positivo en materia aduanera, está consagrado como consecuencia a la tardanza de la Administración para tomar decisiones de fondo. Es

⁵ Este Memorando en relación con las derogatorias y vigencias con ocasión del Decreto 390 de 2016, establece: El Decreto 390 de marzo 7 del 2016, publicado en el Diario Oficial 49808 del 7 de marzo del 2016, en materia de derogatorias y vigencias previstas en los artículos 674 y 878 del título XXIV, se prevé lo siguiente:

Derogatorias y vigencias. ART. 674 Aplicación escalonada. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1º a 4º; 7º; 9º a 34; numeral 2.1 del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto"

ART. 676.—Derogatorias. Deróguense el artículo 24 del Decreto 1538 de 1988 y el Decreto 509 de 1994.

A partir de la fecha en que entren a regir las normas del presente decreto, conforme lo dispuesto por los artículos 674 y 675, quedaran derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto 3665 de 1999, y las siguientes normas que lo modifican y adicionan.

Considerando lo anterior, se establece lo siguiente:

a) Los artículos previstos en el numeral 1º del artículo 874 de la regulación mencionada, entrarán a regir a partir del 23 de marzo del 2018.

b) Los artículos previstos en el numeral 2º ibídem, regirán una vez sean reglamentados por la entidad.

Por lo anterior, los funcionarios de las divisiones de gestión de fiscalización y liquidación con funciones aduaneras, deberán tener en cuenta que algunas disposiciones del Decreto 2685 de 1999, continúan vigentes hasta tanto la DIAN no expida la reglamentación respectiva"

pertinente entonces, entrar a precisar la naturaleza jurídica del Requerimiento Especial Aduanero a fin de analizar si se trata de una decisión de fondo.

207

El Decreto 2685 de 1999, en el artículo 10, define el Requerimiento Especial Aduanero así:

"Requerimiento Especial Aduanero: Es el acto administrativo por el cual la autoridad aduanera propone al declarante la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial"

De conformidad con la definición expuesta en concordancia con lo establecido en el artículo 507 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, mediante el requerimiento especial aduanero se le da a conocer al declarante (administrado) la existencia de unos cargos que podrían generar la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la expedición de una Liquidación Oficial, proponiéndole el debate sobre los hechos que se le imputan. En otras palabras, a través del requerimiento especial aduanero se entraba la controversia entre la Administración y el administrado a fin de determinar posibles irregularidades relacionadas con la importación, exportación o tránsito de mercancías.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Art. 50 del C.C.A. respecto a los actos administrativos definitivos que son los que le ponen fin a una actuación, o sea los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y los de trámite que, aunque allí no están definidos, según la doctrina " El Acto Administrativo, Tomo I, Dr. Gustavo Penagos, Pág. 525. y la jurisprudencia² Sentencia de tutela SU-201 de abril 21 de 1994. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo" deben entenderse como aquellos que le dan impulso al proceso, este despacho concluye que el Requerimiento Especial Aduanero es acto administrativo de trámite ya que mediante él se impulsa el procedimiento aduanero tendiente a definir la situación jurídica de una mercancía, la imposición de una sanción o la expedición de una liquidación oficial.(Concepto 139 de 2002)

El requerimiento especial no contiene una decisión de la administración que genere una situación jurídica particular y concreta pues solo hasta ese momento se está proponiendo al administrado contra el cual se dirige, explique la posible ocurrencia de unos hechos, que se presumen van en contra del orden legal aduanero establecido. Así las cosas, el Requerimiento Especial Aduanero un acto administrativo de trámite el cual carece de una decisión definitiva creadora de una situación jurídica particular y concreta

Así la cosas no puede derivarse de la tardanza en la expedición del requerimiento, la ocurrencia del Silencio Positivo. Sobre este aspecto encontramos Doctrina Oficial vigente, expedida por la División de Doctrina de la Oficina Jurídica de la Administración, que constituye interpretación obligatoria de la norma aduanera:

El Concepto 224 de 2001, expresa:

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero no es un Acto Administrativo de Fondo, sino de trámite en la medida que con este acto simplemente se pone en conocimiento del interesado sobre la proposición de imposición de sanción por la comisión de infracción administrativa aduanera, o para definir la situación jurídica de la mercancía cuando se configure una causal de aprehensión, o para formular Liquidación oficial de Corrección y de Revisión de Valor; sobre dicho acto no opera el Silencio Administrativo Positivo, siendo pertinente que la Administración, lo expida aun después de los treinta (.30) días que le otorga la norma a la dependencia competente.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el inciso 50 del artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 23 del Decreto 1198 de 2000, permite extender hasta en un año el proceso, cumplido el cual, se configura Silencio Administrativo Positivo.

De donde se concluye que, el acto administrativo contentivo del requerimiento especial aduanero, no es un acto que decide de fondo el asunto que corresponda, razón por la cual, aun cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días después de haber establecido la presunta comisión de una infracción administrativa o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía, o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, la administración debe formular requerimiento especial aduanero por fuera de dicho término.

Finalmente debemos anotar que el silencio positivo constituye la excepción dentro de los silencios en el derecho colombiano. Implica por expreso mandato del legislador, la presunción de una decisión favorable al interesado. Sólo procede en los casos en que expresamente el legislador ha previsto este efecto para los actos fictos.

El artículo 41 del Código Contencioso Administrativo dice:

ARTICULO 41. SILENCIO POSITIVO. SOLAMENTE EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN DISPOSICIONES ESPECIALES, EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN EQUIVALE A DECISIÓN POSITIVA"

En el presente caso, es claro que el legislador aduanero no estableció el silencio administrativo positivo respecto del Requerimiento Especial Aduanero. De tal suerte que siendo un termino preclusivo su incumplimiento no genera el efecto positivo pretendido por el demandante.

Para este despacho la posición jurídica adoptada en los conceptos jurídicos citados y aplicados en el presente caso, es totalmente valida. Por tratarse de actos administrativo se encuentran amparados por una presunción de legalidad y si el recurrente los considera contrarios a la ley debe ejercer en su contra la acción de nulidad con el fin de provocar un pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre su legalidad.

La obligatoriedad de los Conceptos Jurídicos de la DIAN, fue avalada por la Corte Constitucional en la sentencia C-487 de 1996.

Por lo anterior este despacho insiste en que la demora en la expedición del REA no se encuentra castigada en la legislación aduanera con los efectos de un silencio administrativo positivo.

La entidad que represento está de acuerdo con que los términos procesales son perentorios y que la Administración está obligada a respetarlo en los procedimiento administrativos, sin que se pueda dejar al arbitrio del funcionario quereros respetar o no. Pero en lo que disintimos del demandante s en que todo incumplimiento genere una violación al debido proceso o afecte la validez de la actuación.

El incumplimiento de los términos solo afectará la validez de la actuación si el paso del tiempo le hace perder competencia a la autoridad para expedir el acto. Lo cual ocurrirá si se dan los fenómenos jurídicos de Silencio Administrativo Positivo, Caducidad de la Acción Sancionario o Prescripción del Derecho. Mientras esto no ocurra, la actuación de

la administración mantiene su total validez.

208

- **OPOSICION CARGO No. 6 Vulneración el principio de confianza legítima y de los principios que inspiran la legislación aduanera y la actuación administrativa – principios de eficiencia, justicia y prevalencia de los sustancial; artículo 3 numeral 4,5,11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011 – artículo 2 letra a, c, l del decreto 390/2016 – artículos 86 y 369 de la constitución política.**

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

En relación con este cargo afirma la demandante que sus actuaciones fueron de buena fe exenta de culpa, por cuanto la favorabilidad hay que aplicarla, pero como lo explique en el cargo anterior, el principio de favorabilidad del decreto 390/2016 contemplada unas reglas y da directrices para darle cumplimiento y una de ellas es que la norma este vigente l momento de la ocurrencia de los hechos constitutivos de sanción, por lo anterior es una restricción legal para el caso de amaras aplicar el principio de favorabilidad.

En relación con lo argumentado por la sociedad actora respecto de la confianza legítima, es necesario diferenciar dos escenarios, el primero la confianza legítima que el Importador deposita en su Agencia de aduanas, para en este sentido indicar que si el importador considera que el contrato de mandato aduanero suscrito con su Agencia de Aduanas fue incumplido, este sería un asunto que tendría que resolverse en el escenario de carácter privado que corresponda.

Respecto de la confianza legítima en relación con la autoridad aduanera, se puede decir que este principio está fundado en la existencia de cuatro elementos fundamentales⁶:

- a) La existencia de una relación jurídica que involucre a la administración y a los ciudadanos;
- b) La existencia de la palabra dada, que tenga existencia cierta en el ordenamiento jurídico y que no tenga vigencia temporal;
- c) La conformación de la palabra dada con actos posteriores armónicos y coherentes con aquella, esto es la existencia de una cadena de conductas de la administración y
- d) La actuación diligente del administrado.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que se violenta este principio cuando la administración sorprenda o asalte en su buena fe al administrado, lo cual evidentemente no se presenta en el asunto de marras, pues el tema que nos es su responsabilidad como usuario aduanero en este caso trasportador, en poder finalizar el régimen de transito aduanero y como ya lo he explicado en el desarrollo de esta contestación de demanda, la parte demandante en sede administrativa no logro probar que la finalización del régimen de transito aduanero haya sido por una caso fortuito y/o fuerza mayor; máxime cuando sobre los mismo hechos ya existe precedente jurisprudencial donde le asiste la razón a la administración y es el deber de la empresa trasportador que asumir toda la carga y responsabilidad de no cumplir con la normatividad aduanera vigente.

⁶ REVISTA DE ESTUDIOS ADUANEROS, revista no 21, segundo semestre 2010/primer semestre 2013, pág. 65-78.: Juan Patricio Cotter, en el artículo *La Confianza Legítima y el Derecho Aduanero*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

Por otra parte, en lo que corresponde a la presunta vulneración del principio de buena fe, es pertinente señalar que como quiera que este está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso definido por el artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-690 de 1996 ha señalado que este principio en materia tributaria no es absoluto y por ello, ha considerado que en tratándose de asuntos tributarios es admisible que la ley presuma que la actuación del contribuyente no está provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

Al respecto ha mencionado la Corte:

"Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente...Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente". (Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 1996. Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero)

Tan contundente es el concepto en la jurisprudencia vigente, que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, a través de la Sentencia del 26 de febrero de dos mil quince (2015), Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, señaló:

"Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza... Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico...En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley."

Finalmente es del caso señalar que el sólo hecho de realizar actividades de comercio



209

exterior y aduanas que involucran el régimen de tránsito aduanero de mercancías, es suficiente motivo para presumir el conocimiento de la responsabilidad que implica y el deber de cuidado que deben guardar los usuarios aduaneros frente a la administración, en relación con todos los trámites y requisitos que el ejercicio de esta actividad entraña. Por lo tanto, en el caso bajo estudio no es aceptable ni convincente el argumento de la ausencia de culpa, ni siquiera con la pretensión de escudarse un eximente por caso fortuito y/o fuerza mayor, a quien finalmente exime su responsabilidad en los posibles errores, falta de diligencia y pericia que conllevo a lo no finalización del régimen de tránsito aduanero.

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos, no siendo aplicable el principio de favorabilidad deprecado y habiéndose garantizado el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, encontramos que la administración no ha violado ninguno de los principios señalados por el actor, pues como se manifestado a lo largo de esta contestación de demanda las actuaciones adelantadas por la Administración se ciñen a la ley quedando incólume la legalidad de los actos administrativos demandados.

DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN LA MATERIA.

Invoco como precedente judicial, las Sentencias a continuación relacionadas en las que se resuelve negar las pretensiones por no estar acreditadas las circunstancias que configuran la fuerza mayor, solo con el acaecimiento del hurto, atendiendo a la necesidad de demostrar la imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad del mismo y por tanto en aras a mantener los principios de igualdad y seguridad jurídica, solicito que sean tenidas en cuenta al momento de fallar el este caso.

EXPEDIENTE	NOMBRE	FECHA SENT	AÑO	JUZGADO	SENTIDO	CONCEPTO
001-1999-0615	SERCARGA	27/02/2007	2007	SEGUNDO	NIEGA PRETENSIONES	No se demostró que las medidas adoptadas hubieren sido suficientes para impedir el resultado que eventualmente se produjo. La situación de seguridad de la ruta era conocida y no podía alegarse como imprevisible.
002-2003-0019	GRANPORTUARIA	28/02/2007	2007	SEXTO	NIEGA PRETENSIONES	No se demostró que las medidas adoptadas hubieren sido suficientes para impedir el resultado que eventualmente se produjo. La situación de seguridad de la ruta era conocida y no podía alegarse como imprevisible.

000-2002-00475	ALPOPULAR	22/06/2007	2007	TERCERO	NIEGA PRETENSIONES	La sola denuncia no demuestra la fuerza mayor, ni tiene la entidad para acreditar los elementos de la misma, tales como imprevisibilidad, irresistibilidad, ininputabilidad
000-2001-1923	TRANSPORTES 3T	19/12/2007	2007	PRIMERO	NIEGA PRETENSIONES	La caducidad de la sanción del 200% debe contarse a partir del momento en que no se puso a disposición de la DIAN la mercancía en tránsito
000-2002-0146	ALMAGRAN	29/01/2008	2008	PRIMERO	NIEGA PRETENSIONES	la pruebas demuestran el hurto, más no la conducta para evitar el hecho. El actor no adoptó medidas para evitar el hurto, es decir actuó negligentemente.
000-2001-0875	SERVITRANSA	13/02/2008	2008	DECIMO	NIEGA PRETENSIONES	La caducidad de la sanción del 200% debe contarse a partir del momento en que no se puso a disposición de la DIAN la mercancía en tránsito
000-2002-00937	CONDOR ANDINO	17/04/2008	2008	DOCE	NIEGA PRETENSIONES	La presunción de legalidad del acto no fue desvirtuada, especialmente la diligencia del transportador en la adopción de medidas de seguridad para que el hurto se pueda considerar como FM por los elementos que las caracterizan.
000-2005-01274	BLUE CARGO	30/04/2008	2008	OCHO	NIEGA PRETENSIONES	La sola denuncia no demuestra la fuerza mayor, ni tiene la entidad para acreditar los elementos de la misma, tales como imprevisibilidad, irresistibilidad, ininputabilidad

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co



210

000-2005-01336	TRANSPORTES 3T	24/06/2008	2008	DECIMO	NIEGA PRESTENSIONES	La sola denuncia no demuestra la fuerza mayor, ni tiene la entidad para acreditar los elementos de la misma, tales como imprevisibilidad, irresistibilidad, ininputabilidad
004-2002-1326	DANZAS	08/09/2008	2008	DECIMO	NIEGA PRESTENSIONES	La sola denuncia no demuestra la fuerza mayor, ni tiene la entidad para acreditar los elementos de la misma, tales como imprevisibilidad, irresistibilidad, ininputabilidad
004-2001-1573	CORDITRAFICOS	19/12/2008	2008	CUARTO	NIEGA PRESTENSIONES	La presunción de legalidad del acto no fue desvirtuada, especialmente la diligencia del transportador en la adopción de medidas de seguridad para que el hurto se pueda considerar como FM por los elementos que las caracterizan.
003-2003-02039	GRANPORTUARIA	71/01/2008	2008	OCTAVO	NIEGA PRESTENSIONES	La sola denuncia no demuestra la fuerza mayor, ni tiene la entidad para acreditar los elementos de la misma, tales como imprevisibilidad, irresistibilidad, ininputabilidad
003-2003-2086	GRANPORTUARIA	23/01/2009	2009	DECIMO	NIEGA PRESTENSIONES	La sola denuncia no demuestra la fuerza mayor, ni tiene la entidad para acreditar los elementos de la misma, tales como imprevisibilidad, irresistibilidad, ininputabilidad
000-2005-0307	BLUE CARGO	29/05/2009	2009	DECIMO	NIEGA PRESTENSIONES	La sola denuncia no demuestra la fuerza mayor, ni tiene la entidad para acreditar los elementos de la misma, tales como imprevisibilidad, irresistibilidad, ininputabilidad

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co



000-2005-1539	CARGA DIRECTA	12/06/2009	2009	DECIMO	NIEGA PRETENSIONES	La sola denuncia no demuestra la fuerza mayor, ni tiene la entidad para acreditar los elementos de la misma, tales como imprevisibilidad, irresistibilidad, ininputabilidad
2001-01558	TRANSPORTE JOALCO	09/07/2009	2009	CONSEJO DE ESTADO	NIEGA PRETENSIONES	Cada evento debe ser analizado individualmente y conforme a las circunstancias y previsiones que lo rodearon.
003-2005-01276	BLUECARGO	27/07/2009	2009	OCTAVO	NIEGA PRETENSIONES	La sola denuncia no demuestra la fuerza mayor, ni tiene la entidad para acreditar los elementos de la misma, tales como imprevisibilidad, irresistibilidad, ininputabilidad
000-2002-0329	SANCHEZ POLO	10/09/2009	2009	TRIBUNAL	NIEGA PRETENSIONES	La caducidad de la sanción del 200% debe contarse a partir del momento en que no se puso a disposición de la DIAN la mercancía en tránsito
000-2005-2267	DHL DANZAS	09/11/2009	2009	QUINTO	NIEGA PRETENSIONES	la pruebas demuestran el hurto, más no la conducta para evitar el hecho. El actor no adoptó medidas para evitar el hurto, es decir actuó negligentemente.
003-2007-0047	GLOBAL FORWARDING	01/12/2009	2009	TERCERO	NIEGA PRETENSIONES	La sola denuncia no demuestra la fuerza mayor, ni tiene la entidad para acreditar los elementos de la misma, tales como imprevisibilidad, irresistibilidad, ininputabilidad

En igual sentido el H. Consejo de Estado se ha manifestado sobre los mismos hechos, en las siguientes sentencias:

ENTIDAD	SECCION CUARTA	PONENTE	FEC HA SENT	NUMERO EXPEDIENTE	DEMANDADO	EXTRACTO

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co



211

CONSEJO DE ESTADO	SECCION CUARTA	JUAN PALACIO HINCAPIE	27/0 5/20 04	13610	DIAN	Quien alega la F.M. Debe probar la conurrencia de los dos elementos: imprevisibilidad e irresistibilidad, lo cual implica suministrar al fallador las pruebas que permitan ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho a fin de establecer si se configuraron los elementos enunciados
CORTE SUPREMA	SALA DE CASACIÓN CIVIL	CARLOS JARAMILL O JARAMILL O	26/0 7/20 05	6569	DIAN	Los actos delincuenciales pueden configurar fuerza mayor cuando se constituyen en un obstaculo insalvable
CONSEJO DE ESTADO	SECCION CUARTA	OLGA INES NAVARRE TE	27/0 4/20 01	6643	DIAN	Para exonerarse de responsabilidad, el transportador debe probar que adoptó todas las medidas razonables, según las exigencias de su profesión para evitar el perjuicio y su agravación.
CONSEJO DE ESTADO	SECCION CUARTA	MARCO ANTONIO VELILLA MORENO	15/1 1/20 07	2001- 01141	DIAN	La negligencia en que hubiere podido incurrir el interesado no encaja dentro de la situación de imprevisibilidad e irresistibilidad que exonera de responsabilidad.
CONSEJO DE ESTADO	SECCION CUARTA	GABRIEL EDUARD O MENDOZ A MARTELO	22/0 9/20 05	47	DIAN	La negligencia en que hubiere podido incurrir el interesado no encaja dentro de la situación de imprevisibilidad e irresistibilidad que exonera de responsabilidad.
CONSEJO DE ESTADO	SECCION CUARTA	OLGA INES NAVARRE TE	15/0 9/20 00	6048	DIAN	De todos es conocido la inseguridad de las carreteras, por tanto la empresa está obligada a ponderar dicha circunstancia, Por tanto El hecho de un tercero, la falla mecánica y la inseguridad de las carreteras no tienen el alcance de estructurar per-se la fuerza mayor.
CONSEJO DE ESTADO	SECCION CUARTA	MARCO ANTONIO VELILLA MORENO	09/0 7/20 09	1558	DIAN	Cada evento debe ser analizado individualmente y conforme a las circunstancias y previsiones que lo rodearon.

En relación con los cargos expuestos en

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111
Código postal 130001
www.dian.gov.co

la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

IV. ROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde al Señor Juez, si es procedente aplicar el principio de favorabilidad cuando la norma cuya aplicación se solicita no ha empezado a regir y establecer si se configuró la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor y/o caso fortuito.

V. PRUEBAS

1. De igual forma solicito muy respetuosamente señor Juez absténgase de decreto la prueba testimonial del coronel ISIDRO ETCHAN PEREZ VILLALOBOS, toda vez que todos los actos de la supuesta diligencia en cumplir con todos los protocolos de seguridad con respecto al transporte de la mercancía, deben estar documentados y no se hace necesaria una intervención como testigo de dicha persona, por lo anterior esta prueba no cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia.
2. De igual forma solicito muy respetuosamente señor Juez absténgase de decretar la prueba testimonial del mayor JOSE MIGUEL QUIJANO RUIZ y el capitán JOHN FERNANDO CEDEÑO CARVAJAL toda vez que no se hace necesario ni permitente el hecho de que en la zona no hayan ocurrido supuestamente hurtos durante los ultimo 6 meses y mucho menos con el mismo modo operandi, convierta la labor de transportar mercancía en Colombia una actividad segura y sin ningún tipo de riesgos de ser hurtada; y que dicho hurto sea supuestamente algo imprevisible para el trasportador; partiendo de la base, que donde está definido el hecho de no recibir la policía nacional denuncias por hurto de camiones, por algún termino establecido, ya se pueda concluir que la zona es segura lejos cualquier acto delictivo y que el trasportador no tenga la obligación de hacer todo lo pertinente para brindar seguridad a la mercancía que esta transportando y poder finalizar su régimen de transito aduanero como lo establece la normatividad aduanera vigente, donde la realidad día a día es otra, en un país donde las carreteras siempre hay constante hechos delictivos y que muchas veces no son denunciados ni reportados a las autoridades. Y además estas circunstancias no eximen de ninguna responsabilidad al trasportador de haber finalizado su régimen de transito aduanero y haber hecho todo lo posible para que no llegare a ocurrir el supuesto hurto.

Por otra parte, se observa que el actor relaciona como pruebas documentales, documentos que se observa que hacen parte del expediente administrativo, el cual es aportado en ésta oportunidad, razón por la cual no presentamos oposición a las mismas, y en cuanto a su valoración nos remitimos a lo vertido en los actos administrativos demandados y la presente contestación.

Aportadas: DOCUMENTALES.

Se aporta copia del Expediente CU 2015 2015 00630, a nombre de GRANPORTUARIA SA.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

**VI. PETICIONES.**

212

- Me sea reconocido Personería para actuar como apoderado especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad.

VII. ANEXOS:

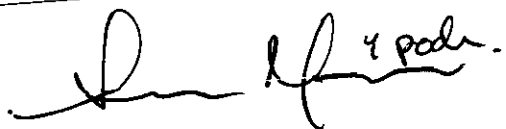
- Poder para actuar y sus anexos.
- Expediente RV 2015 2015 0630, a nombre de GRANPORTUARIA S.A.S.

Del señor Juez,

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.
 C.C. 1.047.364.609 de Cartagena
 T.P. 181.949 del C. S. De la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DIAN 0003-SEMD
 REMITENTE: JHON OLIVERA RUIZ
 DESTINATARIO: DESPACHO 003
 CONSECUTIVO: 20190265100
 No. FOLIOS: 213 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 19/02/2019 11:37:54 AM

FIRMA: _____





000017

www.dian.gov.co

PODER

Señor (a) Magistrada
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La ciudad

213

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00841-00
	DEMANDANTE	GRANPORTUARIA S.A
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	2098

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

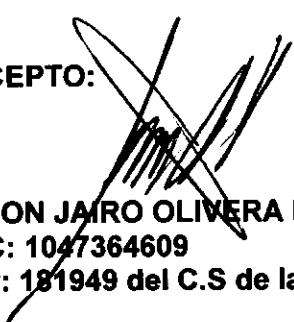
El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,


ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

ACEPTO:


JHON JAIRO OLIVERA RUIZ
CC: 1047364609
TP: 181949 del C.S de la J

EN FE DE VERDAD
Y FIDELIDAD DE SERVICIOS
E N LA CIUDAD DE CARTAGENA DE LOS _____ DIAS DEL
MES DE 23 NOV. 2018 FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Alba Monica Ramirez Osorio
IDENTIFICADO CON C.C. 43 669 031 DE Bello Antioquia
Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO E. J. Olivera



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 7700

ACTA DE POSESION DE UBICACION

214

No. 097 FECHA 30 de julio de 2018, Cartagena, Bolívar

APELLIDOS Y NOMBRES: JHON JAIRO OLIVERA RUIZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.047.364.609

MEDIANTE RESOLUCION No. 1420 del 12 de julio de 2018

CARGO: GESTOR II-302-02 ROL: SC3029

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA -

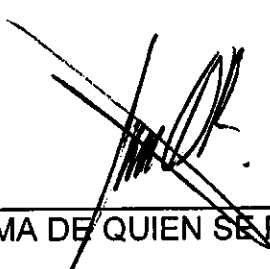
Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas


ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Reviso: Claudia Rosa Puerta



RESOLUCIÓN NÚMERO

(**28 SEP 2017**)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

215

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

81

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7o. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

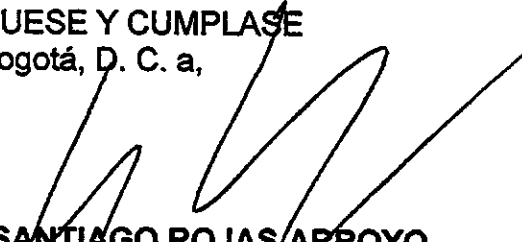
ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017






RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

216

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

221

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;

b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;

c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;

d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;

e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;

b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;

c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;

b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

222

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

09 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

223

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

0 9 JUL 2015

224

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

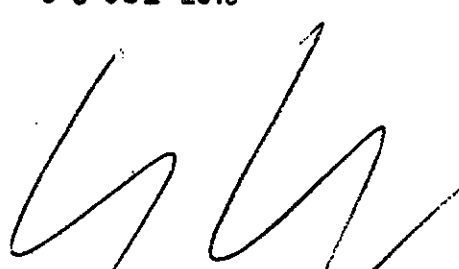
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa

Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa

Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica

Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

DIVISIÓN DE LIQUIDACIÓN

RECIBO	NUMERO	FECHA
PLANILLA DE	0211	30.08.16
FUNCIONARIO ASIGNADO	Guillermo Ruizón	
FECHA PARA EVALUACIÓN	5 Sep - 26 Sep	100ef.
NUMERO DE RESOLUCIÓN	001969	14.10.16
NUMERO DE AUTO		
PLANILLA DE ENVIO		
CODIGO SIE		
ARCHIVO UBICACIÓN	STRT-2.8.3-642-02	
FIRMA		

225

U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARACAS

☐ División

División:

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA

☐ Grupo Interno GIT

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:		Código	
Datos del expediente:			
Código	CU		
AG o AI	2015		
AC	2015		
Consecutivo	00630		
Fecha apertura expediente		Fecha vencimiento expediente	
AAAA	MM	DD	
2014	04	17	
AAAA		MM DD	
2017		02 17	
Aprehensión de Mercancías		No. DIAN	
Depósito		Ciudad	Municipio
		Depto.	

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT ☒ CC ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ T.I. ☐ Otro: 		Número: 800.183.661
Nombres y apellidos o razón social GRANPORTUARIA S.A.		
Dirección CR 12 97 04 P2		
Compañía de Seguros 	NIT 	Poliza No
Fecha vencimiento Póliza AAAA MM DD	Ciudad BOGOTA	Municipio Depto. BOGOTA CUNDINAMARCA

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente

Nombre Empleado Público

CU201520500630

Nombre o razón social

C.C. o NIT

GRANPORTUARIA S.A

800.183.661

No Orden	Fecha			DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FI	FF	SFT	IT	Firma
	Año	Mes	Día						
1	15	2	26	Insumo 659	1	10	10	10	CARLOS
2	15	4	17	AUTO APERTURA	11	11	1	11	
3	15	05	22	Radicado Solicitud de Copias	12	13	2	13	
4	15	05	25	Factura de Venta 411919	14	14	1	14	
5	15	03	03	Rut	15	15	1	15	
6	16	04	14	Requerimiento Ordinario Anexos	16	86	81	86	
07				Certificado de Poliza	87	87	1	87	
08	15	02	10	Facturas	88	128	41	128	
09				Continuacion de viaje	129	129	1	129	
10	16	06	24	Tasa de Cambio	131	132	2	132	
11	16	06	28	Rut	133	134	2	134	
12	16	06	01	Carta de Gerleineo	135	136	2	136	
13	16	07	13	Informe de Ejecución	137	142	6	142	
14	16	08	01	Planilla DDC 1546 not RFA	143	154	12	154	Ja
15	16	08	12	Respuesta RFA Rad 027639	155	215	61	215	
				AUTO 003799 De Denieca Puzsa	216	217	2	217	
16	16	08	30	Planilla de Revisión 0211	218	218	1	218	Guillermo
17	16	09	13	AUTO: 003799 del 26.08.16 ejecut	219	222	4	222	
18	16	10	07	Consultas de Rut	223	224	2	224	Guillermo
19	16	10	07	ejecio: 00347 del 26.04.16 soporte	225	228	4	228	

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación

Numero

AAAA

MM

DD

Dependencia que entrega

Dependencia que recibe

AAAA

MM

DD



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prospección
paralela

000030

Cartagena de Indias D.T. y C, Febrero 25 de 2015.
Oficio No. 148-245-453-0490

INSUMO 20150395
CO1515 200630
26-02-15

226

Número de Insumo:	0659	
Fecha:	25-02-2015	
Autorización:	4800415M001210	
Para:	División de Gestión Fiscalización Aduanera	
Nombre o Razón Social del interesado:	NIT.800.183.661-4	Tipo de Usuario:
GRANPORTUARIA S.A.		TRANSPORTADOR

Señale con una X el proceso del que se trate:

- ☒ 1. Proceso de imposición de sanciones
☐ 2. Proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida
☐ 3. Proceso de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor

1. Proceso de imposición de sanciones: El TRANSPORTADOR, GRANPORTUARIA S.A. está incurso en la causal de sanción establecida en el Numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685/99 y sus respectivas modificaciones: No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que lo regulen.

El TRANSPORTADOR, GRANPORTUARIA S.A, no finalizo el régimen de transito aduanero-Transito Nacional- No. 4800415M001210 con la cual se declararon 247 bultos con prendas y accesorios para vestir y que no finalizaron en el deposito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA - BOGOTA, debido a que esta mercancía fue hurtada en su totalidad, por delincuencia común, de acuerdo a los hechos narrados en la denuncia que se anexa.

El artículo 372 del Decreto 2685 de 1999 establece como responsable por la finalización de la operación de tránsito, al Operador de Transporte Multimodal.

De acuerdo al artículo 325 de la Resolución 4240 de 2000, estaríamos frente a un caso de fuerza mayor que impide la finalización del régimen, pero también establece el mismo artículo que siempre se deberán iniciar las investigaciones de rigor por parte de la aduana de partida.

Normas infringidas: ART 497 NUMERAL 3.2.1 DECRETO 2685 DE 1999

Se anexan 08 folios.

- Oficio No. 006395, de febrero 20 de 2015, informando los hechos.
- Copia de la Continuación de Viaje No. 4800415M001210
- Denuncia No. 00236 14/02/2015 ante policía judicial.

Atentamente,

ALAIN CASTILLA BABILONIA
Jefe G.I.T. Control Carga y Tránsito(A)


Proy. Bladimir Atencio Meza.

Funcionario de Carga y Tránsito

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76

Tels.: 660 77 00 / 660 76 97

www.dian.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTION DE LA OPERACIÓN ADUANERA

LISTA DE CHEQUEO INSUMOS GENERADOS EN EL REGIMEN DE IMPORTACION - LLEGADA DE LA
MERCANCIA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

227

ASPECTOS GENERALES				
RAZÓN SOCIAL: GRANPORTUARIA S.A		NIT: 800.183.661-4		
TIPO DE USUARIO: TRANSPORTADOR ☒ AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL ☐				
NUMERO MANIFIESTO DE CARGA: 116575005882107				
NUMERO DOCUMENTO DE TRANSPORTE: SDNR52RHNCO021X				
No	Detalle del requisito	CUMPLE		OBSERVACION
		SI	NO	
1	Corresponde el insumo con los documentos adjuntos y viceversa	X		
2	Se determinaron todos los sujetos procesados	X		
3	Se identificó correctamente la sanción	X		
4	Los hechos están correctamente relatados	X		
5	Los fundamentos de derecho motivan correctamente la actuación	X		
6	Se anexa copia del formulario No. 1165 - Manifiesto de Carga		X	
7	Se anexa copia del Formulario No. 1166 - Documento de Transporte		X	
8	Se anexa copia del formulario No. 1206 - Aviso de Llegada		X	
9	Se anexa copia del Reporte de Extemporaneidad del Manifiesto de Carga		X	
10	Se anexa copia del Reporte Consulta de Documentos		X	
11	Se anexa copia del Documento de Transporte Master, Directo o Hijo		X	
12	Otros, cual? En el insumo se relacionan anexos			
Proyecto: Bladimir Atencio Meza		 Jefe GIT Control Carga y Tránsito		
Fecha:				
Reviso:				
Fecha:		Fecha		

O-0490 I-0659

409

000032

GRAN PORTUARIA

DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

BAC

SGS

Cartagena D.C., 20 de Febrero de 2015

AM 9:20

DIAN

228

Señora
BLANCA LEONOR BASTO RINCON
DIVISION TRANSITO ADUANERO
DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES - DIAN
Ciudad

006395

REF.: INFORME HURTO CONTENEDOR No. HASU122682-7

Respetados Señores

Me dirijo a ustedes con el fin de informar a la administración del hurto que se presento el día 13 de Febrero de los corrientes de la mercancía embalada en el contenedor No. HASU122682-7, transportado en el tractocamión identificado con la placa TLM375, bajo la continuación de viaje No. 4800415M001210 con fecha de finalización del 17 de Febrero de 2015.

Allego copia del denuncia penal presentado por el hurto de la mercancía y del camión ante la Unidad de Reacción Inmediata -URI- de Bogotá

Esta notificación la realizo conforme lo dispone el Estatuto Aduanero y la Resolución 4240 de 2000, con el fin de que la administración conozca la imposibilidad de finalizar el transito aduanero dentro de la fecha límite para su culminación por existir una fuerza mayor y caso fortuito

Agradezco la colaboración y comprensión que suministren a este siniestro.

Igualmente cualquier noticia que se tenga sobre la investigación y de su resultado, la estere informando inmediatamente a la Administración.

Cordialmente

Bernardo Antonio Cuentas Perez
Administrador Oficina de Cartagena

AMG

Mercury

DELTA

BOGOTÁ
Cr. 11 No 93-53 PB
PBX: (57-1) 6019000
Fax: (57-1) 6351543
Colombia

BUENAVENTURA
Calle Cuberada No 3-19 Of. 201
Tel: (57-2) 2423108
Fax: (57-2) 2433024
Colombia

CARTAGENA
Diag 22 No. 53-41
Lbh Rincon del Alto (esq. T1 Local 12
Tel: (57-5) 6629663 6629121 6629613
FAX: (57-5) 6071108
Colombia

SANTA MARTA
Tel: (57-5) 1340020
Fax: (57-5) 4330020
Colombia

BARRANQUILLA
Terminal Matijunas
Tel: (57-5) 3799610 / 12
Fax: (57-5) 3799621
Colombia

CAJÍ
Tel: (57-2) 5547181
Fax: (57-2) 5547181
Colombia

MEDELLÍN
Tel: (57-4) 339604 4166438
Fax: (57-4) 4166438
Colombia

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

000033

660

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Continuación de Viaje

1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

Año 2015

4. Número de formulario

El contrabando es contra todos

660201502080200047

229

Lea cuidadosamente las instrucciones

(415)770721248994(8020)0560900000000 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	
900183992	0					
11. Razón social MARCAS EUROPEAS SA						
24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV	26. Razón social del operador de transporte multimodal autorizado			27. No. Registro Mintransporte	28. Cód. Usuario
800183661	5	GRANPORTUARIA S.A.			007-00	208
29. Número de Identificación Tributaria (NIT)	30. DV	Apellidos y nombres del representante de la empresa OTM				
73.142.807		CIENTAS PEREZ BERNARDO ANTONIO				
35. Número de Identificación Tributaria (NIT)	36. DV	37. Razón social de la empresa subcontratada por el OTM				38. Cód. Usuario
800183661	5	GRANPORTUARIA S.A.				317
39. Cód. garantía de tributos aduaneros	40. Cód. Tipo	41. No.	42. Valor	43. Vigencia	44. Fecha	
1	2	31 DL013839	1.232.000.000,00	2015-12-19		
44. Marítimo		45. Aéreo	46. Terrestre	47. Ferro	48. Puerto de embarque en el exterior	49. Identificación medio de transporte / Remolque o semirremolque
					FILDERSTADT, GERMANY	TLM 375
50. Código aduana de partida	51. Código aduana de destino	52. Manifiesto de carga	53. Fecha de llegada	54. Documento de transporte	55. Fecha	
48	03	No. 116575005882107	2015-02-08	No. SUDUR5ZRHNC0021X	2015-01-24	
56. Razón social del propietario o usuario de la zona franca		57. Código	58. Valor FOB USD de la mercancía	59. Cód. País procedencia	60. Cantidad de bultos	
ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. BODEGA SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA		13907	247.754,26	023	247	
61. Número de identificación de la unidad de carga	62. Precintado	63. Precinto número	64. Peso bruto declarado	65. Peso de carga verificado		
HASU 122682-7	S	0051293	2.139,90 KGS	2000 Kg		
66. Tipo, naturaleza y descripción de la mercancía						
ROPA PARA DAMA Y CABALLEROS, TRAJES, PANTALONES, CAMISETA, CHAQUETAS, CHAQUETA DE CUERO, BOLSAS, JERSEY DE PUNTO, CINTURONES, POLO, CALCETINES, CORBATAS, ZAPATOS						
DTM: GPTA15CTG0047		UBICACIÓN: S.P.R.C.		CANTIDAD: 1X20"		
67. No. Aceptación de la solicitud		68. Fecha	69. No. Autorización de la operación	70. Fecha límite para finalizar la operación		
4815002721		00 FEB 2015	4000415	001210 20150319		
71. Reconocimiento externo	72. Inspección	73. No.	74. Fecha	75. Comunicación de la aduana de partida	76. Fecha	
SI NO	SI NO			No.		
78. Prórroga	79. Acto administrativo	80. Fecha	81. Término	Firma funcionario Inspector DIAN		
	No.			82. Nombre		
Firma funcionario responsable de emitir la autorización		83. C.C.				
		84. Nombre				
		85. C.C.				
86. Observaciones de la aduana de peso durante la operación			Firma funcionario de aduana de peso			
			87. Nombre			
			88. C.C.			
89. Observaciones de la empresa transportadora durante la operación de transporte multimodal			Firma del conductor o representante de la empresa transportadora			
			90. Nombre			
			91. C.C.			
Actuación del depósito o usuario zona franca	92. Fecha entrega de la carga	93. Hora	94. Peso	95. Bultos	96. Comunicación a la aduana de partida No.	
					97. Fecha	
Firma del empleado responsable del depósito o usuario de la zona franca que recibe la carga			98. Nombre			
			100. C.C.			
101. Observaciones de la aduana de destino			Firma funcionario de la aduana de destino			
			102. Nombre			
			103. C.C.			
Firma declarante						
997. Fecha autorización						
20150311						

Copia 3ra. Transportista

2012443

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
[N/A]		25	430	60	00660	2015	00236
No. Expendiente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-

Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 14/02/2015 Hora: 01:47

Departamento: Cundinamarca

Municipio: MADRID

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO

Fecha: [N/A]

¿Cuál? [N/A]

Nombre de quien remite: [N/A]

Cargo: [N/A]

II. DELITO

HURTO ART. 239 C.P. MAYOR CUANTIA

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 13/02/2015 Hora: 17.10

Para delitos de ejecucion continuada

Fecha inicial de comisión de los hechos: 13/02/2015 Hora: 17.10

Fecha final de comisión de los hechos: 13/02/2015 Hora: 21.00

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: Cundinamarca

Municipio: FACATATIVÁ

Zona Localidad:

Barrio:

Dirección: 25269 CARRERA 1 FRENTE A
LOS APARTAMENTOS
VILLALBA

Sitio Especifico:

¿Uso de Armas? SI

¿Cuál? ARMA DE FUEGO

¿Uso de Sustancias Tóxicas? NO

Relato de los hechos

yo vengo de la ciudad de Cartagena, yo cargue en el puerto un contenedor DTA por la empresa de gran portuaria, cuando pasaba por Facatativá antes de llegar al puente peatonal frente a los apartamentos VILLA ALBA me sale un policía de un vehículo spark negro y se hizo hacia el lado izquierdo y me dijo que parara, yo freno y el me dice que le muestre los papeles de la mercancía que traigo y en ese momento me abrieron la puerta y me empujaron hacia la parte derecha del vehículo que vengo yo manejando, ellos me sacan del vehículo y me entran a la parte de atrás del spark, un tipo me pego dos golpes en la cara y me dice que me agaché bien dentro del vehículo y de ahí se dirigen hasta una montaña por la vía zipacon, ellos me amarran de pies y manos y me dice que me este quieto que no haga nada porque me mata, estuvo el señor como 02 horas con migo y de ahí cuando se va a ir me dice que me quede quieto durante una hora mas y que ya manda a una persona a que me suelte, yo me desamarre como pude y me metí hacia mas adentro de la selvita y me quede escuchando que no hubiera nada y me baje hacia la carretera como 200 metros y me pase a una finca, yo atravesé la finca y pase a la via de zipacon, me dirigí hacia zipacon, pasando el paso nivel, ladran os perros y sale un muchacho de la casa y le pido el favor que me ayude y que me regale un minuto porque me habían atacado, ellos me dicen que siga y me dieron una gaseosa y me hicieron el favor de llamar a la policía, la policía llevo y e dirigieron a la estación de policía de Facatativá para dar mis descargos y estando en la estación me informaron que ya había aparecido el camión pero que no aparecía la mercancía. PREGUNTA: manifieste a esta unidad investigativa si en ocasiones anteriores había sido objeto de hurto CONTESTO: no señor PREGUNTA: manifieste a esta unidad investigativa si el vehículo se encuentra asegurado y rastreado CONTESTO: si tiene satelital TRACKER de Colombia PREGUNTA: manifieste si tiene algo mas que agregar enmendar o corregir a la presente diligencia CONTESTO: NO, las placas del camión son TLM375 registrado en cota marca HINO, aclaro que las personas que me amarraron son 05, el policia uniformado, 01 conductor del carro y 02 que me bajaron del camión. la cual medio le vi la cara al policia que era mono con cejas monas de una estatura mediana y a los otros no les vi la cara, el escolta que me asigna la empresa me llama cuando estaba en Cartagena y me pregunta para saber en donde me encuentro y yo le dije que me encontraba en ese momento en el

parqueadero y me dijo que ya venia hasta donde yo estaba y me comento que debia 150.000 pesos de hotel y me dijo que me daba para la gaseosa y que me viniera adelante porque la empresa que lo enviaba a el no le habia consignado y que estaba sin plata para venirse que el mas tarde se vendria y nos veniamos comunicando todo el camino por teléfono y yo le contestaba

231

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	OCTAVIO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	ARIAS	Segundo Apellido:	ROMERO
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	74338785
Pais Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	BOYACA
Municipio Expedición:	TIBANÁ		
Edad:	42	Género:	MASCULINO

Fecha Nacimiento:	26/04/1972		
Pais Nacimiento:	COLOMBIA	Depto Nacimiento:	BOYACA
Municipio Nacimiento:	TIBANÁ		

Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	PRIMARIA

Pais Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	Bogotá, D. C.
Municipio Residencia:	BOGOTÁ, D.C.	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	11001 CARRERA 81 NO. 45 - 19 SUR BRITALIA - KENEDY	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]

Teléfono Móvil:	3138376405	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]

Pais Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Primer Nombre:	OCTAVIO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	ARIAS	Segundo Apellido:	ROMERO
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	74338785
Pais Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	BOYACA
Municipio Expedición:	TIBANÁ		
Edad:	42	Género:	MASCULINO

Fecha Nacimiento: 26/04/1972
País Nacimiento: COLOMBIA
Municipio Nacimiento: TIBANÁ

Depto Nacimiento: BOYACA

Profesion: [DESCONOCIDO]
Estado Civil: UNION_LIBRE

Oficio: [DESCONOCIDO]
Nivel Educativo: PRIMARIA

País Residencia: COLOMBIA
Municipio Residencia: BOGOTÁ, D.C.
Dirección Notificación: 11001 CARRERA 81 NO. 45
- 19 SUR BRITALIA -
KENEDY

Depto Residencia: Bogotá, D. C.
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]

Teléfono Móvil: 3138376405

Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Estimación de los daños y perjuicios
(en delitos contra el patrimonio) 200000000

Relacion con los Indiciados:
[DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre: OCTAVIO
Primer Apellido: ARIAS
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA
País Expedición: COLOMBIA
Municipio Expedición: TIBANÁ
Edad: 42

Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]
Segundo Apellido: ROMERO
Numero Documento: 74338785
Depto Expedición: BOYACA
Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento: 26/04/1972
País Nacimiento: COLOMBIA

Depto Nacimiento: BOYACA

232

Municipio Nacimiento: TIBANÁ

Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	PRIMARIA

País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	Bogotá, D. C.
Municipio Residencia:	BOGOTÁ, D.C.	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	11001 CARRERA 81 NO. 45 - 19 SUR BRITALIA - KENEDY	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3138376405	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]

País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Primer Nombre:	OCTAVIO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	ARIAS	Segundo Apellido:	ROMERO
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	74338785
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	BOYACA
Municipio Expedición:	TIBANÁ		
Edad:	42	Género:	MASCULINO

Fecha Nacimiento:	26/04/1972		
País Nacimiento:	COLOMBIA	Depto Nacimiento:	BOYACA
Municipio Nacimiento:	TIBANÁ		

Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	PRIMARIA

País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	Bogotá, D. C.
Municipio Residencia:	BOGOTÁ, D.C.	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	11001 CARRERA 81 NO. 45 - 19 SUR BRITALIA - KENEDY	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3138376405	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
 Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
 Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]
 Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Características Morfocromaticas:
 [DESCONOCIDA]

Relacion con los Denunciantes:
 [DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? SI

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DE LOS INDICIADOS

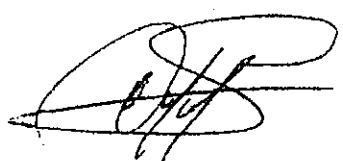
VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

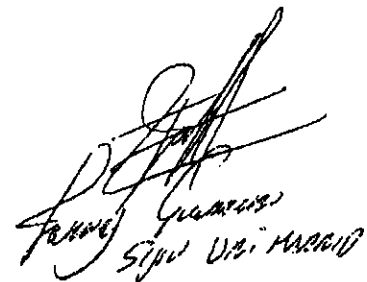
¿El vehiculo fue hurtado? SI

Marca: HINO Placa: TLM375
 Modelo: 2012 Clase: CARGA
 Servicio: PUBLICO Color: BLANCO
 No. Motor: [DESCONOCIDO] No. Chasis: [DESCONOCIDO]
 No. Serie: [DESCONOCIDO]
 Asegurado: NO
 Compañía: [DESCONOCIDO] No. Poliza: [DESCONOCIDO]

Firmas



OCTAVIO Arias Romero
 74338785



000037

**DIAN**
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE**

No. 00630

COD./01/34/00

AREA ADUANERA

CONCEPTO

IMPORTACION ☒ 2010EXPORTACION ☐ 2020

233

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE

CARTAGENA

CODIGO: 48

DIVISION

DE GESTION DE FISCALIZACION CODIGO: 238

No. EXPEDIENTE	CP	AG	AC	CS	FECHA
	CU	2015	2015	00630	DD/MM/AAAA 17/04/2015

IDENTIFICACION APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS

800.183.661 GRANPORTUARIA S.A

DIRECCION

CR 12 97 04 P2

MUNICIPIO

BOGOTA D.C

DEPARTAMENTO

BOGOTA D.C

USUARIO:

☐ PROPIETARIO MERCANCIA	☐ USUARIO ADUANERO PERMANENTE	☐ IMPORTADOR
☐ AGENCIA MARITIMA	☐ CONSIGNATARIO	☐ DECLARANTE
☐ SOC. INTERMEDIACION ADUANERA.	☐ DEPOSITO	☐ COURIER
☐ SOCIEDAD CERTIFICADORA	☒ OTRO - CUAL?	OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMO

El suscrito funcionario de la División de DE GESTION DE FISCALIZACION de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.

ORDENA:**PRIMERO:** Iniciar investigación a solicitud de DIV.SERV.CIO.EXTERIOR

a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

2.1.1 EN EL REGIMEN DE IMPORTACION

CONTROL A OTROS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES

DECL/ACTA:

CONTINUACION DE VIAJE No. 4800415M001210 DEL 11/02/2015, FECHA LIMITE PARA FINALIZAR: 17/02/2015.

SEGUNDO: Designar al(los) funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO	FIRMA
LUZ DARY ARANGO ANZOLA	51.843.258	GESTOR II 302 02	

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

CUMPLASE

MARGARITA MARIA SANCHEZ P

C.C. 40.987.034

JEFE GIT DE SECRETARIA

FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS

17/02/2017

22 MAY 2015

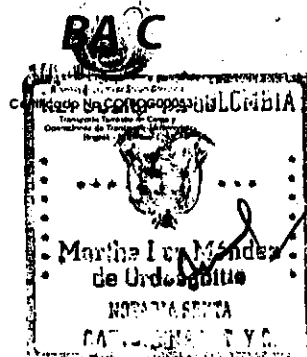
Dogamon

GRAN PORTUARIA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS

Cartagena de Indias, Mayo 22 de 2015

018144

Doctora
LISBETH NAVARRO GARCIA
Jefe División Fiscalización
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Ciudad



REF: SOLICITUD DE COPIAS Y PODER ESPECIAL

LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogota, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad **GRANPORTUARIA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogota, identificada con NIT.: 800.183.661-5, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, que anexo junto con este documento, me dirijo a usted, con el fin de manifestar que confiero PODER, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor **BERNARDO ANTONIO CUENTAS PEREZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.142.807 de Cartagena, para que en nombre y representación de la sociedad solicite copias, mi costa, de los expedientes que a continuación relaciono y que tiene la entidad en contra de Granportuaria S.A.

Igualmente solicito su gran colaboración en generar la liquidación de las sanciones que obran en los siguientes expedientes a cargo de la sociedad.

EXPEDIENTES

- CU 141402398 - *Luz Dany*
 - CU 151500630 - *Luz D.*
 - CU 131400887 - *Granmani*
 - CU 141401726 - *Martha D.*
 - CU 141402141 - *Nury*
- 22/5/15*
SPM



BOGOTA
Cra 12 No. 97 - 04 Piso 2
P.O. Box (87-1) 8019000
Fax: (87-1) 8362710
Colombia

BUENAVENTURA
Calle Calles 40 No. 3-19 Of. 201
Tel: (87-2) 5422108
Fax: (87-2) 5423024
Colombia

CARTAGENA
Dag 22 No. 83-41 Bodega T8 Local 10
Tel: (87-4) 8749100 - 8749661
Fax: (87-4) 8749100
Colombia



BARRANQUILLA
Terminal Marítima
Tel: (87-3) 3788704
Fax: (87-3) 3788921
Colombia

MEDELLIN
Troncal 28 No. 71 - 08 Of. 202
Tel: (87-4) 2502263
Colombia



CAI
Tel: (87-314) 3680404
Colombia

SANTAMARTA
Tel: (87-314) 3685823
Fax: (87-3) 3788921
Colombia



000038

2/8



Banco de la República
Certificado No. COLBOG00053-1-3
Instituto Tecnológico de Bogotá
Operadora de Transferencia de Dinero
Bogotá - Colombia

234

GRAN PORTUARIA

CU 141402254

CU 131301997

Mi apoderado queda facultado para gestionar cualquier trámite o diligencia, solicitar copias de los expedientes y las liquidaciones de las sanciones que se encuentren a nombre de la sociedad

La respuesta a ésta solicitud se me puede remitir a la siguiente dirección
URBANIZACION RINCON DEL ALTO BOSQUE TORRE 8 LOCAL 10,
DIAGONAL 22 No. 53-41 Cartagena-Bolívar

Atentamente;

Acepto:

[Signature]
LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ
C.C No. 68302215

[Signature]
BERNARDO ANTONIO CUENTAS PEREZ
C.C No. 73.142.807

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
compareció personalmente:

LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ

Identificado con C.C. 68302215

y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo

Cartagena: 2015-05-21 11:12



681852234



Recibi Copias Solicitadas
27-05-2015 17:00 hrs

[Signature]
Bernardo Cuat



BOGOTÁ
Cra. 12 No. 97 - 04 Pto 2
Pbx: (01-1) 8019000
Fax: (01-1) 8386720
Colombia

BUENAVENTURA
Calle Gobernador No 3-19 Of. 201
Tel: (05-2) 2423104
Fax: (05-2) 2432024
Colombia

CARTAGENA
Diag 22 No. 53-41 Bosque TR Local 10
Tel: (05-4) 8748120 8748001
Fax: (05-4) 8748100
Colombia

BARRANQUILLA
Terminal Marítima
Tel: (05-4) 3198704
Fax: (05-4) 3198621
Colombia

MEDELLÍN
Trocen, 28 No. 71 - 88 Ofc. 902
Tel: (05-4) 2802283
Colombia

CAJÍ
Tel: (05-314) 3985854
Colombia

SANTAMARTA
Tel: (05-314) 3985854
Fax: (05-314) 3798021
Colombia

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NIT 800.197.268-4



Año	Mes	Día
2015	05	25

FACTURA DE VENTA 411919

Dirección seccional <i>Atopuna</i>	División <i>9. I.T. Comercial</i>
Dirección <i>Carretera N.º 3</i>	Teléfono
Nombre o razón social <i>Explotación S.A.</i>	
NIT e C.C. <i>800.183661</i>	☐ Pers. Natural ☐ Pers. Jurídica
Dirección	Teléfono <i>60170001</i>
Forma de pago ☐ Efectivo ☐ Consignación ☐ C x C	

Código	Cantidad	Detalle	Valor unitario	Valor total
		<i>26 F. 800.000</i>	<i>259</i>	<i>32.634</i>
		<i>Consignación</i>		
		<i>71757438-4</i>		

DIAN 100217321

RETENEDOR DEL I.V.A.

No obligado a solicitar Resolución de numeración de facturas
(Artículo 3, Resolución 3878 de 1996)

SUBTOTAL	<i>32.634</i>
DESCUENTOS	
I.V.A.	<i>5166</i>
TOTAL	<i>37.800</i>

Florez - P. F. L. S.
Cliente

[Firma]
Funcionario autorizado DIAN

00003915

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

ANILISA

001

2. Concepto: 09 Solicitud de actualización de datos de identificación

Exclusivo reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14364823510



235

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 1 8 3 6 6 1 - 5 6. DV: 5 12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá 14. Buzón electrónico: 3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 25. Tipo de documento: 1 26. Número de identificación: 27. Fecha expedición: Lugar de expedición 28. País: 29. Departamento: 30. Ciudad/Municipio: Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres 35. Razón social: GRANPORTUARIA S.A. 36. Nombre comercial: 37. Sigla: GRANPORTUARIA S.A.

UBICACION

38. País: COLOMBIA 39. Departamento: Bogotá D.C. 40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.

41. Dirección principal: CR 12 97 04 P 2

42. Correo electrónico: juridica@granportuaria.com.co 43. Apartado aéreo: 44. Teléfono 1: 6 0 1 9 0 0 0 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica: 46. Actividad principal: 47. Fecha inicio actividad: 48. Código: 49. Fecha inicio actividad: 50. Código: 51. Código: 52. Número establecimientos: 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 3 5 7 8 9 1 1 1 4 1 5 1 0 3 5 4 0

- 03- Impuesto al patrimonio
- 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
- 07- Retención en la fuente a título de renta
- 08- Retención timbre nacional
- 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve
- 11- Ventas régimen común
- 14- Informante de exogena
- 15- Autorretenedor
- 10- Usuario aduanero
- 35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.
- 40- Impuesto a la Riqueza

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código: 2 3 4 7 2 5 0 1 2 2 2 9 55. Forma: 2 56. Tipo: 3 57. Modo: 2 58. CPC: 6 5

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: 61. Fecha: 2 0 1 6 0 3 0 1

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013 Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada:

984. Nombre BARRERA PRECIADO ANA MERCEDES 985. Cargo: Analista I



Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
29 MAR 2016 Hora: 06:36:11
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep

16

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 616 FECHA: 29-marzo-2016

ndencia GESTION DE FISCALIZACION

Notificación: CORREO

Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
3	203	2016 900091512	OPERIMPEX SAS		19-marzo-2016	4	130002982994
mentos soporte							
13	205	2016 900091512	OPERIMPEX SAS		19-marzo-2016	4	130002982996
mentos soporte							
5	206	2016 900091512	OPERIMPEX SAS		19-marzo-2016	4	130002982997
mentos soporte							
13	208	2016 900091512	OPERIMPEX SAS		19-marzo-2016	4	130002982999
mentos soporte							
13	216	2016 900091512	OPERIMPEX SAS		19-marzo-2016	4	130002983007
mentos soporte							
13	221	2016 900091512	OPERIMPEX SAS		19-marzo-2016	4	130002983012
mentos soporte							
13	270	2016 806013504	ATLAS SHIPPING SERVICES SAS		19-marzo-2016	2	130002982957
mentos soporte							
13	272	2016 800183661	GRANPORTUARIA SA		19-marzo-2016	2	130002982959
mentos soporte							
Total Actos 8							

28 MAR. 2016

Elena Cardenas Geney
G.I.T. Documentacion
ION DE FISCALIZACION

acto: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

29-3-16

30

000040

17

236



NIT 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
 endiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 130002982959	Fecha y Hora de Admisión 18/03/2016 23:45:10
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR BOLIVOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener DV 238 COD 403 ACTO 272 PLA-777	
Observaciones Pla- 777 / CR 12 97 04 P 2	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2-04 SECTOR LO AMADOR	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos(Razón Social) GRANPORTUARIA SA	Identificación 800183661
Dirección CR 12 97 04 P 2	Teléfono



INTER RAPIDISIMO S.A. NIT 800.251.569
 Fecha y Hora de Admisión
 18/03/2016 23:45
 Fecha y Hora de Entrega
 20/03/2016 18:00
 CENTRO DE SERVICIO
 /BOGOTA/CUNDICOL/COLOMBIA
 GRANPORTUARIA SA
 CR 12 97 04 P 2



130002982959

NOTIFICACIONES

REMITENTE
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 MANRIZA SA AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
 6700111 EXT 42381
 /CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVOL/COLOMBIA
 DATOS DEL ENVÍO
 Tipo de envío
 Sobre carta
 \$5.000
 \$5.436
 \$390
 \$5.536
 Crédito
 DV 238 COD 403 ACTO 272 PLA-777
 Dirección y teléfono del remitente

Fecha de Emisión	Fecha de Recepción	Fecha de Entrega	Fecha de Pago
18/03/2016	18/03/2016	18/03/2016	18/03/2016
Recibido por (Nombre legible) JULIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ Identificación 800183661 Recibido por PL 777 / CR 12 97 04 P 2 Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 No. 7-45 Av. Páramo de la Cruz 1288 2.º Sector Lo Amador Carrera 10 No. 7-45			



Descarga Nuestra APP
 Y así podrás recibir notificaciones en tiempo real.



FORM. CERT. 01-01

PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos(Razón Social) CÓDIGO DE RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 19/03/2016

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JULIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 22/03/2016 14:12:46
Guía Certificación 3000201712753	Código PIN de Certificación 5a3d1b91-a7d8-41f5-8aee-03a18cf8bf1e

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN
 La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
<http://www.interrapidissimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidissimo.com - defensorcinterno@interrapidissimo.com, sup.defclientes@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

LI-UN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

2
18

2. Concepto

Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-415-

CORREO CERTIFICADO
DEPARTAMENTO NACIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Número del Acto

14 MAR 2015

1000272

Investigado

Tip. Documento.	Número de Identificación.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	otros
NIT	800.183.661				

Razón Social:

GRANPORTUARIA S.A.

Datos del Preliminar

Número.	CU 2015201500630	Fecha.	17/04/2015
Dirección CR 12 97 04 P 2			
Teléfono	País: COLOMBIA	Departamento: BOGOTA	Ciudad/Municipio: BOGOTA

La suscrita Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 234, 469, 470, 471, 482, 485, 502, 507 al 509 y 567 del Decreto 2685 de 1999, artículos 151 literal © y 429 de la Resolución 4240 de 02 de junio de 2000, Orden Administrativa 005 de Diciembre de 2004, artículo 1 numeral 7.1. de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, Resolución 0009 y 0011 del 04 de noviembre de 2008 en concordancia con el parágrafo del artículo 39 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, Orden Administrativa 005 de Diciembre de 2004, solicita lo siguiente:

- Esta División solicita la Documentación que acredite la fuerza mayor por la no finalización del Régimen de Transito Aduanero No. **4800415M001210** con la cual se declararon 247 bultos con prendas y accesorios para vestir y que no finalizaron en el depósito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA – BOGOTA.

Las copias de los documentos solicitados, deberán ser claras y legibles y venir con las anotaciones que puedan estar en el reverso de cada una.

Al responder por favor cite el número del Requerimiento Ordinario y del Preliminar No., que aparecen en el encabezado del presente acto.

La información solicitada debe ser remitida al Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización ubicada en el barrio Manga 3ª Avenida, Calle 28 No. 25 – 76 Cartagena, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento.

El incumplimiento total o parcial en la entrega de la información solicitada a través de este requerimiento podrá dar lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el numeral 9 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 46 del

[Handwritten signature]

Decreto 1232 del 2001.

14 MAR 2016

10 0 0 2 7 2

Notifíquese el presente requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

Para todos los efectos legales, con la entrega de la presente comunicación se surte su notificación.

Atentamente,

Funcionario que Proyecto.

Funcionario que Revisó

Nombre Luz Dary Arango Anzola

Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA

Cargo funcionario Sustanciador

Cargo JEFE DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I

Firma funcionario autorizado

Nombre **LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA**

Dependencia JEFE DIVISION GESTION DE FISCALIZACION

Dirección Seccional ADUANAS DE CARTAGENA

19
237

GRAN PORTUARIA

08 ABR 2016

Concepto de Tránsito aduanero

000042

66 folios

Bogotá D.C., Abril de dos mil dieciséis (2016)

Señores

GRUPO INTERNO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Calle 28 No. 25 - 76. Barrio Manga 3ª Avenida. Cartagena.

ESTADO
DIRECCIÓN SECCIONAL
DE ADUANAS DE CARTAGENA
-5 ABR 2016
011749
RADIADO No.
HORA 11:14 AM

238

REFERENCIA: RESPUESTA A REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 1-48-238-415

INVESTIGADO: GRANPORTUARIA S.A.
PRELIMINAR: CU 2015201500630

MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía número 51.969.434. de Bogotá, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad GRANPORTUARIA S.A debidamente constituida mediante escritura pública número 8447 de la notaria 18 del circulo de Bogotá D.C. del 30 de Diciembre de 1992, Matricula Mercantil número 392078 e identificada con NIT. 800.183.661-5, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio adjunto, manifiesto mediante el presente escrito que, encontrándome dentro del término legal procedo a dar respuesta al REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 1-48-238-415, formulado por la Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena dentro del expediente 2015201500630, aportando la documentación que acredita la fuerza mayor por la no finalización del Régimen de Tránsito Aduanero No. 4800415M001210.

En ese sentido, la fuerza mayor constituida en el hurto imprevisible, irresistible e inevitable de las mercancías transportadas en el contenedor HASU 122682-7 (identificado en la casilla 61 de la Continuación de Viaje) el día 13 de Febrero de 2015, podrá atestarse en los documentos que a continuación se relacionan:

- 1) Fotocopia Documento: Dirección de Operaciones Seguridad - Informe Hurto Cliente Marcas Europeas S.A. Orden de Servicio GRP Nro: 44607 (07 Folios).
- 2) Fotocopia Orden de Servicio GRP Nro: 44607. (01 Folio)
- 3) Fotocopia Formato Único Manifiesto Electrónico de Carga No. 9862727. (01 Folio)
- 4) Fotocopia Remesa Terrestre de Carga No. 54953. (01 Folio)
- 5) Fotocopia Documento de Transporte Multimodal BL.GPTA15CTG0047. (01 Folio)
- 6) Fotocopia Documento de Transporte BL. SUDUR5ZRHNC0021X (01 Folio)
- 7) Fotocopia Formulario de Continuación de Viaje No. 660201502080200047 (01 Folio)
- 8) Fotocopia Factura 420097590 por valor de USD\$65.379,30 (02 Folios)
- 9) Fotocopia Factura 420097591 por valor de USD\$91.736,00 (01 Folio)
- 10) Fotocopia Factura 420097592 por valor de USD\$86.665,60 (01 Folio)

BOGOTÁ
Cra. 12 No. 57 - 04 Piso 2
PBX: (57-1) 8018000
Fax: (57-1) 8065720
Colombia

BUENAVENTURA
Calle Gobernador No. 5-18 Of. 201
Tel: (57-2) 2423108
Fax: (57-2) 2430024
Colombia

CARTAGENA
Díaz 22 No. 53-41 Bosque 18 Local 10
Tel: (57-5) 8740180 8740881
Fax: (57-5) 8740180
Colombia

BARRANQUILLA
Terminal Marítimo
Tel: (57-5) 3798704
Fax: (57-5) 3798521
Colombia

MEDELLÍN
Trav. 38 No. 71 - 08 Of. 202
Tel: (57-4) 2500283
Colombia

CALI
Tel: (57-314) 3595854
Colombia

BAHÍA MARIÁ
Tel: (57-314) 3595853
Fax: (57-5) 3798521
Colombia

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

GRANPORTUARIA
NIT 800.183.661-5

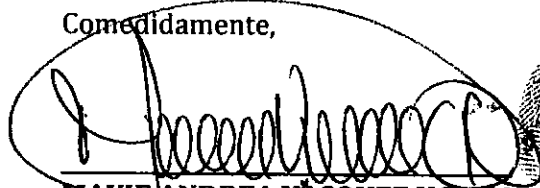
239

- 11) Fotocopia Relación de valor FOB declarado (01 Folio)
- 12) Fotocopia Tiquete de Entrada Vehículo TLM375 a SPRC (01 Folio)
- 13) Fotocopia Hoja de Vida de Vehículo TLM375 (01 Folio)
- 14) Fotocopia Estudio de Seguridad No. 12423 del Vehículo TLM375 (02 Folios)
- 15) Fotocopia Record de Viajes del Vehículo TLM375 con Granportuaria S.A. (01 Folio)
- 16) Fotocopia Consulta Antecedentes PONAL de conductor Octavio Arias (01 Folio) ✓
- 17) Fotocopia Consulta RUNT - Personas de conductor Octavio Arias (01 Folio)
- 18) Fotocopia Consulta RUNT-Automotores de Vehículo TLM375 (01 Folio)
- 19) Fotocopia Cédula y Licencia de Conducción de Octavio Arias (01 Folio)
- 20) Fotocopia Documentos: Tarjeta de Propiedad y Póliza de Vehículo TLM375 (01 Folio)
- 21) Fotocopia Solicitud de Escolta por Nivel de Riesgo (02 Folios)
- 22) Fotocopia Trazabilidad de la operación - Seguimiento de Granportuaria S.A. (01 Folio) ✓
- 23) Fotocopia Seguimiento controlador DestinoSeguro (03 Folios) ✓
- 24) Fotocopia Trazabilidad de Servicio de Escolta Critical Cargo's Enterprise Ltda (03 Folios) ✓
- 25) Fotocopia Informe Siniestro del Vehículo de Placas TLM-375 de la empresa Granportuaria S.A., emitido por la empresa de vigilancia y escolta Critical Cargo's Enterprise Ltda (08 Folios)
- 26) Fotocopia Formato Único de Noticia Criminal -FPJ-2 - No. 254306000660201500236, ✓
contentivo de denuncia por el hurto perpetrado, interpuesta ante la U.R.I. del Centro Poblado ✓
de Madrid. (06 Folios)



Para cualquier información adicional que sea requerida, GRANPORTUARIA S.A. y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 12 No. 97-04. Piso 02 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Comendidamente,



MAYRA ANDREA VÁSQUEZ HORTA
C.C. 51.969.434. de Bogotá
Representante Legal
GRANPORTUARIA S.A
NIT 800.183.661-5

Relación de Anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Granportuaria S.A. (13 Folios)
- Documentación objeto del Requerimiento que se contesta (51 Folios)

BOGOTÁ
Cra. 12 No. 97 - 04 Piso 2
PBX: (57-1) 8019000
Fax: (57-1) 8065720
Colombia

BUENAVENTURA
Calle Callesada No 3-18 Of. 201
Tel: (57-2) 2423108
Fax: (57-2) 2433024
Colombia

CARTAGENA
Diag. 22 No. 53-41 Bodega T8 Local 10
Tel: (57-5) 6749100 6749081
Fax: (57-5) 6749100
Colombia

BARRANQUILLA
Terminal Marítimo
Tel: (57-5) 3798704
Fax: (57-5) 3798521
Colombia

MEDELLÍN
Trav. 38 No. 71 - 08 Of. 202
Tel: (57-4) 2500263
Colombia

CAJÍ
Tel: (57-314) 3595854
Colombia

SANTAMARTA
Tel: (57-314) 9595853
Fax: (57-314) 3798521
Colombia

GUAYACÁN
Tel: (57-314) 9595853
Fax: (57-314) 3798521
Colombia

NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante Mí OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ

NOTARIO DECIMO DEL CÍRCULO DE

BOGOTÁ D.C.

04 ABR. 2016

Compareció (eron)

Boque Andrea
Yacques Horta

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) propia(s) y
que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia



240



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

17 DE MARZO DE 2016

HORA: 13:06:43

R048921802

PAGINA: 1

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V. RENUEVE POR INTERNET EN www.ccb.org.co Y OBTENGA BENEFICIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GRANPORTUARIA S.A
SIGLA : GRANPORTUARIA S.A
N.I.T. : 800183661-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00528637 DEL 13 DE ENERO DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 12 NO 97 -04 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JURIDICA@GRANPORTUARIA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CRA 12 NO 97 -04 PISO 2

Validez del
del
Páginas
Trujillo

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

17 DE MARZO DE 2016

HORA: 13:06:43

R048921802

PAGINA: 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : JURIDICA@GRANPORTUARIA.COM.CO

CERTIFICA:

AGENCIAS: CALI (VALLE), MEDELLÍN (ANTIOQUIA), DOSQUEBRADAS (RISARALDA), SANTA MARTA, BARRANQUILLA, BUENAVENTURA, CARTAGENA Y BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 8447, NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1992, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 1993, BAJO EL NO. 392078, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: OPERADORA GRANCOLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. Y EN FORMA ABREVIADA PODRA UTILIZAR LA SIGLA GRANPORTUARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 12.080 DE LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1996, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1996 BAJO EL NO. 566.062 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DENOMINACION SOCIAL DEL : OPERADORA GRANCOLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S. A. GRANPORTUARIA S.A., POR : GRANPORTUARIA SOCIEDAD ANONIMA Y EN FORMA ABREVIADA PODRA UTILIZAR GRANPORTUARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1922 Y ESCRITURA PUBLICA NO. 2063 DE LA NOTARIA 41 DE BOGOTA, DEL 29 DE AGOSTO DE 2005 Y DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2005, INSCRITAS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NO. 1011025 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDIO SIN DISOLVERSE TRANSFIRIENDO EN BLOQUE PARTE DE SU PATRIMONIO A DOS NUEVAS SOCIEDADES QUE SE DENOMINARAN GRANPORTUARIA BUENAVENTURA LTDA Y GRANPORTUARIA CARTAGENA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2967	17- V- 1993	18 STAFE BTA	7- VI- 1993 NO.408.385
12080	9-XII- 1996	29 STAFE BTA	12-XII-1996 NO.566.062
1623	9-IV---1997	18 STAFE BTA	14-IV--1997 NO.581.063

CERTIFICA:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

241

17 DE MARZO DE 2016 HORA: 13:06:43

R048921802 PAGINA: 3

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001192	1998/07/06	NOTARIA 24	1998/07/17	00642143
0000728	1999/05/03	NOTARIA 24	1999/05/10	00679395
0002806	1999/12/02	NOTARIA 24	1999/12/06	00706542
0000993	2001/04/24	NOTARIA 24	2001/05/18	00777657
0000650	2005/03/31	NOTARIA 41	2005/04/04	00983950
0001922	2005/08/29	NOTARIA 41	2005/09/13	01011025
1888	2011/10/14	NOTARIA 10	2011/11/09	01526444
4207	2015/10/13	NOTARIA 1	2015/11/05	02033818
566	2015/05/15	NOTARIA 10	2015/11/24	02038610

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE JULIO DE 2048 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: 1. LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO ADELANSTAR LABORES, FUNCIONES Y NEGOCIOS DE OPERADOR PORTUARIO EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY 1 ? DE 1991, EN LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA O EN LOS PUERTOS DEL EXTRANJERO QUE SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA. SE REALIZARAN TODAS LAS LABORES PROPIAS DE LA OPERACION PORTUARIA EN PUERTO, EN MUELLE O EN FONDEO, ENTRE LAS CUALES SE SEÑALAN LAS SIGUIENTES CON CARACTER ENUNCIATIVO: PRACTICAJE, SERVICIOS DE REMOLCADOR, AMARRE-DESAMARRE, APERTURA Y CIERRE DE BODEGAS Y ENTREPUESTES, CARGUE Y DESCARGUE, MANEJO Y TRANSFERENCIA DE CARGA, CARGUE Y DESCARGUE DE CAMION, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, REPARACION DE EMBALAJE DE CARGA, PESAJE Y CUBICAJE, ALQUILER DE EQUIPOS, RECEPCION DE LASTRES Y BASURAS, ALMACENAMIENTO Y TARJA. 2. A SU VEZ TENDRA COMO OBJETO LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE UNIMODAL SEA MARITIMO, FLUVIAL, TERRESTRE, CARRETERO O AEREO; TRANSPORTE COMBINADO, MULTIMODAL, INTERMODAL O SEGMENTADO O INTEGRAL DE MERCANCIAS Y LA COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS O INTEGRALES DE TRANSPORTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DE TERCEROS; EXPEDIR DOCUMENTOS DE TRANSPORTE; ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER U OFRECER, YA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

17 DE MARZO DE 2016

HORA: 13:06:43

R048921802

PAGINA: 4

SEA CON RECURSOS PROPIOS O DE TERCEROS, BIENES Y SERVICIOS A LAS MERCANCIAS PROPIAS DE LA CADENA DE DISTRIBUCION FISICA Y ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS; REALIZAR CONTRATOS DE TRANSPORTE, FLETAMENTO, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACION O MANEJO DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, PARA LA ADMINISTRACION DE TRAFICOS DE CARGA TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES; LA ADMINISTRACION ENTRE OTROS, DE BODEGAS, ESTACIONES DE CONTENEDORES PARA SU BODEGAJE O REPARACION, ASI COMO TAMBIEN ALMACENES, INVENTARIOS Y LA LOGISTICA DE LA CONDUCCION Y ABASTECIMIENTO DE LOS PRODUCTOS DE LOS CLIENTES; COORDINAR Y ORGANIZAR EMBARQUES, CONSOLIDAR CARGA DE EXPORTACION O DESCONSOLIDAR CARGA DE IMPORTACION Y EMITIR O RECIBIR DEL EXTERIOR LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTES PROPIOS DE SU ACTIVIDAD. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS TANTO DE CONSERVACION COMO DE ADMINISTRACION O DE DISPOSICION, CONDUCENTES AL LOGRO DE AQUEL Y DE MANERA ESPECIAL LOS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, CONSERVAR, ARRENDAR, FLETAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUYENDO NAVES, AERONAVES Y EQUIPOS DE TRANSPORTE MOTOPROPULSADO O NO. B) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS, VALORES Y CUALESQUIERA TOS DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO. C) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEI CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. D) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. E) PROMOVER O PARTICIPAR EN LA FORMACION DE EMPRESAS CUYO OBJETO SE RELACIONE CON EL DE LA SOCIEDAD Y APORTAR A ELLA TODA CLASE DE BIENES. F) EN GENERAL, LA SOCIEDAD ESTARA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TERCEROS Y ANTE AUTORIDADES, QUE SEAN RELACIONADAS, AFINES O COMPLEMENTARIAS CON SU OBJETO SOCIAL, INCLUIDA LA INVERSION, PARTICIPACION Y EL DESARROLLO DE TODAS. AQUELLAS ACTIVIDADES QUE TENGAN QUE VER CON

000046

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

17 DE MARZO DE 2016

HORA: 13:06:43

242

R048921802

PAGINA: 5

LA OPERACION PORTUARIA Y CON LA CADENA LOGISTICA DE SUMINISTROS O DISTRIBUCION, EN CUANTO A SERVICIOS Y TRANSPORTE. G) LLEVAR A EFECTO TODOS LOS NEGOCIOS Y EJECUTAR LAS DISPOSICIONES LICITAS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIAS DE MEDIO A FIN PARA LA REALIZACION DE SUS OBJETIVOS. SE PROHIBE, SIN EMBARGO, EXPRESAMENTE A LA SOCIEDAD SERVIR DE GARANTE, FIADORA O AVALISTA, O COMPROMETER EN FORMA ALGUNA SUS ACTIVOS SOCIALES, EXCEPTO PARA RESPALDAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES. ESTA PROHIBICION NO PODRA , MODIFICARSE EXCEPTO POR DECISION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$6,533,058,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,533,058.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$6,533,058,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,533,058.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$6,533,058,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,533,058.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01911565 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

VASQUEZ HORTA MAYIE ANDREA

C.C. 000000051969434

QUE POR ACTA NO. 45 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE AGOSTO DE

7

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

17 DE MARZO DE 2016

HORA: 13:06:43

R048921802

PAGINA: 6

* * * * *

2015, INSCRITA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033850 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
HERNANDEZ DIAZ FRANCA INES	C.C. 000000043641563
TERCER RENGLON	
CARDENAS MORENO GLORIA ESPERANZA	C.C. 000000040011476
CUARTO RENGLON	
GALLEGOS VASQUEZ DIANA CAROLINA	C.C. 000001136885131

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01911565 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ZAMBRANO GOMEZ IJUZ YOLVI	C.C. 000000068302215

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01911565 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
VASQUEZ HORTA DORALY	C.C. 000000038201384

QUE POR ACTA NO. 45 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033850 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
VASQUEZ HORTA JESUS ANTONIO	C.C. 000000080499439
TERCER RENGLON	
GALLEGOS VASQUEZ JUAN PABLO	C.C. 000001075658240
CUARTO RENGLON	
HORTA DE VASQUEZ EVELIA	C.C. 000000028622195

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01911565 DEL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

17 DE MARZO DE 2016 HORA: 13:06:43

R048921802

PAGINA: 7

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

N.I.T. 000008600429455

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES POR UNO DE SUS SIETE (7) SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN, SIN PERJUICIO DE LA REVOCABILIDAD DE SU NOMBRAMIENTO EN CUALQUIER MOMENTOS EN QUE LA JUNTA DIRECTIVA LO CONSIDERE CONVENIENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 35 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01921431 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

VASQUEZ HORTA MAYIE ANDREA

C.C. 000000051969434

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE

SUAREZ BOHORQUEZ LILIA ANGELICA

C.C. 000000052353866

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

ZAMBRANO GOMEZ LUZ YOLVI

C.C. 000000068302215

QUE POR ACTA NO. 37 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038627 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE

GALLEGOS VASQUEZ DIANA CAROLINA

C.C. 000001136885131

QUE POR ACTA NO. 30 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01785527 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

17 DE MARZO DE 2016 HORA: 13:06:43

R048921802 PAGINA: 8

GALVIS RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO	C.C. 000000079909390
QUINTO SUPLENTE DEL GERENTE	
MOYANO HERNANDEZ JOSE FABIAN	C.C. 000000081740685
SEXTO SUPLENTE DEL GERENTE	
PEREZ BENEDETTI FERINALDO	C.C. 000000079457869
SEPTIMO SUPLENTE DEL GERENTE	
CORSO PRADA FERNANDO	C.C. 000000004061215

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 37 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 02038630 DEL LIBRO IX, SE REVOCO LA DESIGNACION DE SUAREZ BOHORQUEZ LILIA ANGELICA Y GALVIS RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO COMO TERCER SUPLENTE DEL GERENTE Y CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE, RESPECTIVAMENTE.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDE AL GERENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR LA FIRMA SOCIAL. B) NOMBRAR Y REMOVER A TODOS LOS EMPLEADOS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. C)CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA, DENTRO DE LAS SIGUIENTES LIMITACIONES: 1. LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA DE HASTA TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 300.000.00) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS Y CUYO PLAZO SEA DE HASTA VEINTICUATRO (24) MESES, QUE PERTENEZCAN AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD (CON EXCEPCION DE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL 3. INFERIOR) PODRAN SER CELEBRADOS POR EL GERENTE GENERAL O CUALESQUIER DOS (2) DE SUS SUPLENTE; 2. LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA DESDE TRESCIENTOS MIL UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 300.001.00)HASTA DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS DE AMERICA (US\$10'000.000.00) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS Y CUYO PLAZO SEA DE HASTA VEINTICUATRO (24) MESES, QUE PERTENEZCAN AL GIRO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

17 DE MARZO DE 2016

HORA: 13:06:43

244

R048921802

PAGINA: 9

* * * * *

ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD (CON EXCEPCION DE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL 3. INFERIOR), DEBERAN SER CELEBRADOS CONJUNTAMENTE POR EL GERENTE GENERAL Y UNO CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE; 3. LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA DE HASTA UN MILLON (US\$ 1'000.000.00) DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS, QUE SEAN ACTOS DE ENAJENACION, ADQUISICION O GRAVAMEN DE CUALQUIER CLASE DE ACTIVOS, INCLUYENDO BIENES INMUEBLES Y BUQUES, DEBERAN SER CELEBRADOS CONJUNTAMENTE POR EL GERENTE GENERAL Y UNO CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE; Y, 4. LAS DEMAS LIMITACIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL LITERAL H) DEL ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO. E) INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS SOBRE LA FORMA COMO ESTA ATENDIENDO LOS NEGOCIOS SOCIALES. F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, INVENTARIO Y EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO, CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O DE CANCELACION DE LAS PERDIDAS LIQUIDAS. G) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE PRUEBA QUE DEBE CONFECCIONARSE EL ULTIMO DIA DE CADA MES. H) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA PERMANENTE Y DETALLADAMENTE ENTERADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE ESTA SOLICITE. I) OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. J) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES. K) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA: AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL PARA QUE, CONJUNTAMENTE CON POR LO MENOS UNO DE LOS SUPLENTE DEL MISMO, CELEBREN ACTOS O CONTRATOS EN NOMBRE DE LA SÓCIEDAD CUYA CUANTIA EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 10'000. 000. 00) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS O CUANDO EL TERMINO DE EJECUCION DEL CONTRATO EXCEDA DE VEINTICUATRO MESES, ASI COMO PARA CONSTITUIR A LA SOCIEDAD EN GARANTE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

17 DE MARZO DE 2016

HORA: 13:06:43

R048921802

PAGINA: 10

* * * * *

DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA Y SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE EMPRESAS FILIALES O SUBSIDIARIAS DE LAS SOCIEDAD. TAMBIEN AUTORIZARA LA JUNTA DIRECTIVA AL GERENTE GENERAL PARA QUE, CONJUNTAMENTE CON POR LO MENOS UNO DE LOS SUPLENTE DEL MISMO, CELEBREN ACTOS Y CONTRATOS DE ADQUISICION Y ENAJENACION DE TODA CLASE DE ACTIVOS, INCLUYENDO BIENES INMUEBLES Y BUQUES Y LA CONSTITUCION DE GRAVAMENES SOBRE LOS MISMOS, CUANDO EL MONTO DE DICHOS ACTOS O CONTRATOS EXCEDA DE UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1'000.000.00) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS. LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE GENERAL PARA QUE, CONJUNTAMENTE CON UNO CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE, CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONISTAS O ENTRE ESTA Y CUALQUIER TERCERO RELACIONADO O VINCULADO CON UNO CUALQUIERA DE ELLOS, SIN IMPORTAR LA CUANTIA PREVIA VERIFICACION DE QUE EL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO SE AJUSTA A LAS CONDICIONES USUALES DEL RESPECTIVO MERCADO EN EL MOMENTO DE SU AUTORIZACION. APROBAR EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES O AGENCIAS FUERA DE DOMICILIO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, Y AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL LA DELEGACION DE FACULTADES EN CABEZA DE LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES. SE ESTABLECE COMO LIMITANTES PARA LOS TRES ÚLTIMOS PUESTOS DE SUPLENTE DEL GERENTE, O SEA EL 5, 6 Y 7 QUIENES SOLO ESTARÁN FACULTADOS PARA REALIZAR ENDOSOS ADUANEROS DE LOS BILL OF LADING O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE EN QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRE O FIGURE COMO, CONSIGNATARIO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 16 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02009118 DEL LIBRO 1X, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
QUINTERO QUINTERO MARIO ALFONSO	C.C. 000000079636932
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ZULETA SUAREZ LUZ DARY	C.C. 000000052804673

QUE POR ACTA NO. 44 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE JULIO DE

000049



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

17 DE MARZO DE 2016

HORA: 13:06:43

R048921802

PAGINA: 11

2015, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02009117 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KRESTON RM S.A. Y SE PODRA DENOMINAR

KRESTON COLOMBIA O RM AUDITORES S.A. N.I.T. 000008000593112

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01795854 DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014 DEL
LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1936 DE FECHA 6 DE
OCTUBRE DE 2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA
PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA
MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE
NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO
02043896 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- GRUPO ALEMA S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA
REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2015-01-10

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA : GRANPORTUARIA ZONA FRANCA

MATRICULA : 02392294

DIRECCION : CR 106 NO. 15 A 25 BG 1 3 P

TELEFONO : 4046942

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ

245

B

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

17 DE MARZO DE 2016

HORA: 13:06:43

R048921802

PAGINA: 12

(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
 *** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE MARZO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0XR04yGWQ2Z

246

17 DE MARZO DE 2016

HORA: 13:06:43

R048921802

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Pardo A.

GRAN PORTUARIA

DIRECCION DE OPERACIONES SEGURIDAD
INFORME HURTO CLIENTE MARCAS EUROPEAS S.A.
ORDEN DE SERVICIO GRP Nro: 44607

247

18 Febrero 2015

HECHOS:

- La Oficina C/gena GRP, el 11 Febrero 2015, ejecutó la operación logística contemplada en la Orden de Servicio GRP Nro: 44607, con el Cliente Marcas Europeas S.A. con el vehículo TLM-375, conductor Octavio Arias Romero, CC: 74. 338.785, ruta: C/Gena-Bogotá, Contenedor: HASU122682-7 (1x20) desde la Sociedad Portuaria de Cartagena. La operación de portuaria fue atendida por el funcionario embarcador GRP.
 - ❖ Ver Anexo Nro. 01 (Orden de Servicio GRP Nro: 44607, Remesa Nro: 54953, Manifiesto de Carga Nro: 9862727, BL Nro: SUDUR5ZRHNC0021X, Continuación de Viaje Nro: 660201502080200047, Tiquete Báscula Sociedad Portuaria de C/gena, Facturas Nros: 420097590, 420097591 y 420097592).
- El vehículo TLM-375 conductor Javier Octavio Arias Romero, CC: 74. 338.785, fue sometido debidamente al proceso de seguridad establecido por el Programa ASISCARGA de Granportuaria S.A.
 - ❖ Ver Anexo Nro. 02 (Estudio de Seguridad, Hoja de Vida y Record de Viajes GRP)
- El vehículo Octavio Arias Romero, CC: 74. 338.785, el 11 Febrero 2015:
 - ✓ Cargó en Sociedad Portuaria de C/gena, a las 17:00 hrs. (No tuvo Inspección POLFA).
 - ✓ Se dirigió al Parqueadero "Caribe" en C/gena a las 19:11 hrs.
 - ✓ Fue planillado anticipado a las 17:00 hrs. por Oficina GRP de C/gena.
 - ✓ Salíó a ruta C/gena-Bogotá a las 05:00 hrs. 12 Febrero 2015.
 - ✓ La Orden de Servicio GRP Nro: 44607, por su valor 247.754 USD, según el Programa ASISCARGA de Granportuaria S.A. se ubica en el Nivel III Asistencia ALTO RIESGO. Se cumplió de acuerdo a los procedimientos establecidos y en concordancia con las condiciones específicas de la Póliza

de GRP correspondiente, se asignó escolta vehicular con la empresa Critical Cargos Ltda. (Escolta Carlos Ovalles, CC: 88.140.891, vehículo VAL-191, Marca Chevrolet, Spark, Modelo 2007, Color Gris).

❖ **Ver Anexo Nro. 03** (Cuadro Nivel de Riesgo Programa ASISCARGA y Solicitud de Escolta GRP a CCE's).

• La trazabilidad del vehículo TLM-375:

- ✓ Inicia recorrido el Jueves 12 Febrero 2015, a las 05:00 hrs, con tránsito normal hasta San Alberto, Depto. del Cesar que arriba a las 22:39 hrs del mismo día. En este sitio pernocta sin novedad.
- ✓ Reinicia ruta hacia Bogotá el Viernes 13 de Febrero 2015 de San Alberto, a las 06:20 hrs.
- ✓ El Viernes 13 de Febrero 2015, a las 17:15 hrs. cruza el Peaje de "Jalisco" con reporte normal sin novedad. Cruzando el área urbana del Centro Poblado de Facatativá es interceptado, según versión del conductor, por un vehículo Marca Chevrolet, Modelo Spark, Color Negro, aproximadamente a las 17:30 hrs. Fue conminado a abandonar el vehículo TLM-375 y abordar el mencionado Spark por desconocidos, incluyendo uno vestido de uniforme de la PONAL. El vehículo TLM-375, fue retirado del sitio de intercepción por los mismos sujetos desconocidos hacia lugar desconocido y en donde fue violado el Contenedor: HASU122682-7 (1x20).
- ✓ El Viernes 13 de Febrero 2015, aproximadamente a las 18:00 hrs. la Central de Operaciones de Critical Cargo Ltda., alerta a Control de Tráfico GRP pérdida de contacto con el Escolta Carlos Ovalles, CC: 88.140.891 en su vehículo VAL-191, Marca Chevrolet, Spark, Modelo 2007, Color Gris. De inmediato; Control de Tráfico GRP y Central de Operaciones de Critical Cargo Ltda, activan los Protocolos de Seguridad con el Frente de Seguridad Empresarial DIJIN.
- ✓ El Viernes 13 de Febrero 2015, Unidades de la PONAL de Facatativá aproximadamente a las 20:00 hrs. localizan el vehículo TLM-375 y el Contenedor: HASU122682-7 (1x20) vaciado en su totalidad de la mercancía en inmediaciones de la cárcel de ese mismo Centro Poblado.
- ✓ El conductor Octavio Arias Romero, CC: 74.338.785, apareció del sitio donde había sido llevado y atado por los desconocidos aproximadamente antes de la media noche del mismo día en la sede de la PONAL de Facatativá y el Escolta Carlos Ovalles, CC: 88.140.891, apareció también en la sede de la PONAL de Facatativá, el Sábado 14 de Febrero 2015, aproximadamente en horas del mediodía.

❖ **Ver Anexo Nro. 04** (Trazabilidad TLM-375 GRP, Puestos de Control Destino Seguro, Trazabilidad del Escolta Vehicular Critical Cargos Enterprise Ltda.)

- Se instauró denuncia por Hurto Calificado según el Artículo 240 (Agravado) del Código Penal por parte del conductor Octavio Arias Romero, CC: 74. 338.785, en la U.R.I. del Centro Poblado de Madrid, Depto. Cundinamarca.

❖ **Ver Anexo Nro. 05** (Formato Único Noticia Criminal Nro: 254306000660201500236).

ANALISIS:

- **Acciones de seguridad en Despacho por parte de oficina GRP de C/gena:**

- Para el despacho del Contenedor HASU1226827, se ubicó el vehículo TLM-375, Conductor Octavio Arias, CC: 74. 338.785. Se verificó en el Sistema Gestrans GRP, y tanto el vehículo como el conductor, se encuentran Activos en dicho Sistema, por lo cual se procede a cargarlo de acuerdo al procedimiento establecido.
- Se asignó Cita de Cargue en la Sociedad Portuaria de Cartagena el Miércoles 11 Febrero 2015, a las 16:00/17.00 hrs. En interior de dicho terminal de contenedores, se ajusta a procedimientos de seguridad internos de la Sociedad Portuaria, dado que, aquí no ingresa ningún funcionario de GRP.
- El Miércoles 11 Febrero 2015A las 14:30 hrs. Al verificar la Orden de Servicio Nro. 44607, se hace solicitud de escolta por medio de correo electrónico a Control de Tráfico GRP en Bogota el Miércoles 11 Febrero 2015, a las 14:54 hrs. El escolta es asignado por Critical Cargos Ltda. Aproximadamente a las 16:50 hrs., se presentó para este servicio el Sr. Carlos Abel Ovallos Guerrero, C.C. 88.140.891, en el vehículo VAL-191. Se le entregó según el procedimiento la información del vehículo y conductor, a escoltar. El mencionado, procedió inmediatamente a llamar vía celular al conductor del vehículo TLM-375, coordinando encontrarse en el Parqueadero Cootrasur-Bosque, una vez finalizado el Proceso de Cargue.
- El vehículo TLM-375, ingresó a Sociedad Portuaria de Cartagena, a las 16:11 hrs. y salió a las 18:20 hrs. Se indicó al conductor Octavio Arias, CC: 74. 338.785, guardar en el Parqueadero Cootrasur-Bosque. Posterior a esta acción, arribó aproximadamente a las 18:40 hrs, a la Oficina GRP de C/gena para Planillar. Se le entregan los documentos y se le dan las indicaciones de tránsito y del sitio de descargue de acuerdo al procedimiento de seguridad establecido en cuanto al Plan de Rutas, Puestos de Control y Reportes Telefónicos con Control de Tráfico GRP. Por

la hora, Control de Tráfico, ordenó iniciar ruta el día siguiente, Jueves 12 Febrero 2015, a las 06:00 hrs.

- Es importante destacar, como procedimiento de seguridad GRP, la imposibilidad de conformar un Grupo de Tarea, debido a dos factores: Se trata de un vehículo tipo Sencillo, dificultando cualquier tipo de articulación con otro vehículo; además de ser el único vehículo despachado para madruguar el día siguiente.
- **Acciones de seguimiento en carretera conductor y escolta por GRP y Controles emplazados con Critical Cargos Ltda. para manejo coordinado de la trazabilidad de la operación:**

Se ejecutó una monitorización simultánea de cuatro (04) Plataformas:

- **Control de Tráfico Gran Portuaria S.A.:** Lo efectuó a través de los reportes telefónicos del conductor y su verificación a través del GPS del vehículo y con los reportes recibidos por parte de la Central de Monitoreo de la Empresa Seguridad Privada que está ejecutando la operación, en este caso, Critical Cargos Ltda. Por procedimiento de seguridad, no existe comunicación directa de GRP con los escoltas, quienes son monitoreados por la mencionada Empresa Seguridad Privada, o quien sea asignada. Así mismo, verifica en la Plataforma de Destino Seguro, los reportes del vehículo de carga en los Puestos de Control. Se observa, coherencia en los reportes de estas plataformas indicadas.
- ✓ **Frente de Seguridad-DIJIN:** Mantiene contacto permanente con Control de Tráfico Gran Portuaria S.A. y con la Empresa Seguridad Privada que está ejecutando la operación, en este caso, Critical Cargos Ltda. En este aspecto, se observa que Critical Cargos Ltda. alerta a Control de Tráfico GRP la pérdida de contacto con el Escolta, activando entre ambas Plataformas los Protocolos de Seguridad con el Frente de Seguridad Empresarial DIJIN. De hecho, el FSE contactó la PONAL de Facatativá, que es la Dependencia policial que actúa y localiza al vehículo y contenedor hurtado. Es importante destacar, que Control de Tráfico Gran Portuaria S.A. al momento de activar la alerta, proporcionó el "Pantallazo" del GPS al FSE y a la Central de Operaciones de Critical Cargo Ltda. Esto último, permitió a la unidad policial de Facatativá, ubicar el vehículo TLM-375 y el Contenedor: HASU122682-7 (1x20) en inmediaciones de la cárcel del referido Centro Poblado.
- **Destino Seguro:** Registra en su plataforma los reportes del vehículo en los Puestos de Control físicos, los cuales son verificados en el seguimiento que realiza Control de Tráfico Gran Portuaria S.A.

- **Operaciones/Central de Monitoreo de Empresa Seguridad Privada:** En este caso, Critical Cargos Ltda. efectúa el seguimiento y control del escolta asignado y emite los reportes a Control de Tráfico Gran Portuaria S.A.

- **Sellos y seguridad emplazadas en el Contenedor: HASU122682-7 (1x20):**

- Se trató de un contenedor 1X20, que vino sellado desde origen, lo que implica, que no hay ningún tipo de manipulación por parte de algún funcionario. Solo se verifican los precintos físicos con la documentación de la carga: El B.L. y la Continuación de Viaje.
- Venía el Precinto Nro: 0051293.

- **Relevo de Turno y empalme de Controladores de Tráfico:**

- GRP cuenta con un monitoreo de Control de Tráfico que cubre las 24 Hrs. Este cubrimiento se realiza mediante dos (02) Analistas de Tráfico, los cuales lo ejecutan en dos (02) Turnos de Ocho (08) horas diurnas y seguimiento nocturno para vehículos de tránsito nocturno autorizado. El Primer Turno, de 06:00 hrs. hasta las 14:00 hrs. y el Segundo Turno, de las 14:00 hrs. hasta las 22:00 hrs. Este Turno, realiza el seguimiento nocturno, cuando se amerita.
- El Relevo de Turno a las 14:00 hrs. se efectúa frente al Director de Seguridad, el cual firma la *Bitácora de Cambio de Turno FR-SEG-06*. Caso no estar presente en la Oficina GRP de Bogotá, se realiza esta acción en frente de la Coordinadora Nacional de Operaciones. En mencionado documento, se aprecia claramente la información transmitida sobre el vehículo TLM-375. (Ver Anexo Nro. 4).

- **Sistema GPS Vehículo de Carga y Vehículo Escolta:**

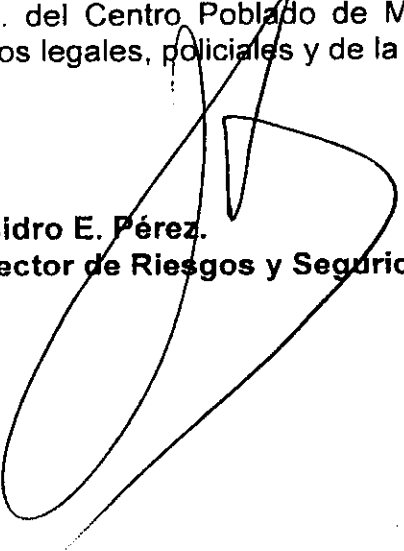
- GPS Vehículo de Carga: El vehículo TLM-375, cuenta con Unidad Satelital de la empresa "Tracker S.A.", monitoreada por Control de Tráfico Gran Portuaria S.A. con el Usuario: TLM375 y la Clave: 1941.
- GPS Vehículo del Escolta: El vehículo VAL-191, Marca Chevrolet, Spark, Modelo 2007, Color Gris, de la empresa Critical Cargos Ltda. no cuenta con Unidad Satelital. Esta condición no está necesariamente requerida en la prestación de servicio.

- **Llamadas y controles ejecutados por Central de Operaciones de Critical Cargos Ltda. y Puestos de Control y Peajes del Escolta Carlos Ovalles, CC: 88.140.891 y su vehículo VAL-191:**
 - Llamadas y Controles Ejecutados: Ver Anexo Nro. 4 (Trazabilidad GRP, Destino Seguro y Escolta).
 - Puestos de Control y Peajes del Escolta: En proceso en informe de la empresa Critical Cargos Ltda.
- **Ultimo contacto con el escolta y el conductor:**
 - Ver Anexo Nro. 4 (Trazabilidad GRP, Destino Seguro y Escolta).
- El Proceso de Cargue y Despacho del vehículo en C/gena, fue ejecutado acorde con los procedimientos operativos de GRP y de acuerdo a los requerimientos detallados en la O.S. de GRP Nro. 44607. Fue un proceso expedito en el tiempo, dado que el Contenedor: HASU122682-7 (1x20) no fue sometido a Inspección POLFA. Lo anterior, implicó no solo rapidez en el cargue, sino que además, confirma que no hubo ningún tipo de manipulación de la carga en puerto.
- Toda la trazabilidad de la operación fue ejecutada en términos normales desde su inicio hasta su término. No se aprecia ningún vacío en tiempo y espacio en la Trazabilidad previa al hurto en el área urbana de Facatativá.
- Se aprecia claramente que el "Modus Operandi" utilizado en el hurto del vehículo TLM-375 y el Contenedor Nro: HASU122682-7 (1x20), es típicamente el utilizado por las bandas delincuenciales del Piratería Terrestre que operan en la zona.

Conclusiones y Recomendaciones:

- Se evidencia cumplimiento por parte de GRP de los procedimientos de seguridad y operaciones implementados en la Oficina GRP de C/gena. De hecho, se cumplieron todas las condiciones impuestas por el Programa ASISCARGA en concordancia con las Pólizas de Seguros correspondientes. Lo anterior, determina que GRP está en el marco legal establecido por la Póliza en cuestión.
- El incidente en cuestión se encuentra ajustado en toda su dimensión jurídica a los parámetros y procedimientos establecidos en el Programa ASISCARGA para GRP.

- Es necesario en coordinación con el cliente "Marcas Europeas S.A." mantener el seguimiento legal e investigativo respectivo de la denuncia formulada ante la U.R.I. del Centro Poblado de Madrid, Depto. Cundinamarca, para todos los efectos legales, policiales y de la Aseguradora.


Cr. ® Isidro E. Pérez.
Sub Director de Riesgos y Seguridad.

000055

GRAN PORTUARIA

ORDEN DE SERVICIO

44507

FECHA CREACION

09/02/2015

LÍNEA DE NEGOCIO

OTM

ESTADO

DEFINITIVO

CLIENTE

MARCAS EUROPEAS S.A.

NIT

900183992

CONTACTO SOLICITÓ EL

SERVICIO

GRANPORTUARIA SA

SERVICIO AL CLIENTE

DCRUZ

ETA

09/02/2015

VALOR FOB US

247.754

NAVERA

HAMBURG SUD COLOME

PAÍS - PUERTO ORIGEN

BELGICA - ANTWERPEN

CIUDAD - SITIO DE CARGUE

CARTAGENA - SOCIEDAD PORTUARIA C

DIRECCIÓN

Sociedad Portuaria C

SITIO ENTREGA

SKY ELECTRONICS ZONA FR

DIRECCIÓN DE ENTREGA

CRA 108 NO 15-25 MANZANA 14

DESCRIPCIÓN MERCANCIA

PRENDAS DE VESTIR PARA DAMA Y CABALLERO Y SUS ACCE

IMPORTACIÓN

CLIENTE REALIZA PAGO DE:

Liberación Automática de Fletes

Fletes Marítimos

X

Exoneración Pago Depósitos

Emitión - Manejo

X

Días Libre Contenedor

Liquidación Comodato

X

Drop-Off

HORARIO TRANSITO

05:00AM - 18:00PM

PÓLIZA

CLIENTE

OBSERVACIONES

CONT 1X20 // FAVOR FACTURAR ACOMPAÑAMIENTO VEHICULAR COP \$ 1.100.000 //

DETALLE CARGA									
TARIFA	TIPO TARIFA	CONTENEDOR	PESO KG	MBL	MBL	PRODUCTO	VALOR FOB	ESC	PATO ENTREGA C. VACIO

Contenedor	CONT 20(08T) Completo	HASU1226827	4440	SUDURSZRHNCO0	SUDURSZRHNCO0	MERCANCIA EN GENERAL	247.754	SI	S PORT CTG

Devolución Contenedor	Devolución Cont 20	HASU1226827	2300	NA	NA	CONTENEDOR	0	NO	S PORT CTG

Expresa

CESTRANS.NET

000056

251

NIT 8001836615
DIAGONAL 22 # 53 - 41 TORRE B LOCAL 10 CARTAGENA - BOLIVAR
Teléfono: 5 8749190
NIT 8001836615

GRAN PORTUARIA

REMESA TERRESTRE DE CARGA No. 54953		
FECHA	CIUDAD	OPERACIÓN No.
15/02/2015	BOGOTA	44607

DEPUZ / CARTAGENA

SEÑORES		DIRECCIÓN				CIUDAD			
MARCAS EUROPEAS S.A.		CRA 106 NO 15-25 MANZANA 14				BOGOTA			
EMPAQUE	CONTENEDOR	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PESO KG DOC	PESO VOL KG	SELLO BOTELLA	SELLO ADHESIVO	CONTRATO COMODATO	
CONTENEDOR	HASU1226827	MERCANCIA EN GENERAL 1X20	1	4,440	4,440			1	

OBSERVACIONES

1X20 HASU1226827 ENTREGAR EN DEPOSITO SKY ELECONICS ZONA FRANCA
DEVOLVER VACIO A PUERTO, CONDUCTOR CONTRATADO // TRANSITO DE LAS 5 A LAS 10 PM // OTM VENCE 17/02/2015 // ACOMPAÑAMIENTO // CRITICAL CARGO

1. LA CARGA TIENE CARACTERÍSTICAS QUE POSIBILITEN SU RECEPCIÓN INMEDIATA SIN NINGUNA RESTRICCIÓN, POR ELLO NO SE ACEPTAN RESERVAS FUTURAS SOBRE PESO CONTENIDO DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA.
2. EL CARGAMENTO SE RECIBE EN LA MISMA FORMA Y CON EL MISMO NUMERO DE UNIDADES DE CARGA ENTREGADAS AL TRANSPORTADOR EL REMITENTE HA EXPRESADO QUE LAS MERCANCIAS NO TIENEN CONDICIONES ESPECIALES PARA EL CARGUE O DESCARGUE NI REQUIERE EMBALAJES ESPECIALES O ADICIONALES.
3. EL VALOR DE LAS MERCANCIAS ES EL DECLARADO POR EL REMITENTE SI NO SE HIZO O ES INEXACTO SE ATENDERÁ A LOS TÉRMINOS DE LA LEY.
4. REPRESAR Y DESCARGAR CON AUTORIZACIÓN DEL DESTINATARIO DONDE ESTE LO INDIQUE.
5. LA OBLIGACIÓN DE CONDUCCIÓN DEL TRANSPORTADOR CONCLUYE CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO Y CON LA ENTREGA DE LA MERCANCIA.
6. LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL DESTINATARIO EQUIVALE A LA ACEPTACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.
7. EL REMITENTE ESTA OBLIGADO A INDICAR AL TRANSPORTADOR EL CARÁCTER PELIGROSO RESTRICTIVO DE LAS MERCANCIAS PARA QUE SU MANEJO SE HAGA DE ACUERDO A SU NATURALEZA.
8. EL TRANSPORTE INTERNACIONAL SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA DECISION 399 DE OCC A.N. ASI COMO LAS DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y REGLAMENTARIAS.
9. EN TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL EN LO DEFINIDO EN LAS NORMAS ANTES MENCIONADAS Y EN GENERAL POR LO DISPUESTO EN LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE SE APLICARÁ LO ESTIPULADO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LO CONSIGNADO POR LAS NORMAS SUPRANACIONALES EXISTENTES.
10. LA EMPRESA NO RECIBIÓ INVENTARIADO EL CARGAMENTO NI VERIFICO SU CONTENIDO SOLO RECIBIO LAS UNIDADES DE CARGA SELLADAS Y CERRADAS EN LA FORMA INDICADA. LA EMPRESA SE RESPONSABILIZA DE SU ENTREGA EN EL LUGAR DE DESTINO. EN LA MISMA FORMA QUE LO RECIBIO SALVO EN LOS CASOS DE SERVICIO PROPIO DE LA COSA TRANSPORTADA DE EMPAQUE DEFICIENTE O DE CAUSAS EXTRAÑAS DE CUALQUIER TIPO SI NO SE DECLARÓ EL VALOR DE LAS MERCANCIAS O SU DECLARACIÓN FUE INEXACTA. EL TRANSPORTADOR RESPONDERA CONFORME A LOS TÉRMINOS DE LA LEY. NO OBTANTO LO ANTERIOR, LAS PARTE CONTRATANTES HAN ACORDADO QUE EL TRANSPORTADOR RESPONDERA HASTA EL 75% DEL VALOR DE LA MERCANCIA AVERGADA O PERDIDA O DEL VALOR DEL DAÑO

RECIBI Y ACEPTO CONFORME FIRMA Y SELLO	FECHA RECIBIDO MERCANCIA	FECHA RECEPCIÓN DE DOCUMENTO

GESTRANS.NET
1 / 1

25

PORTUARIA

BILL OF LADING

COMBINED / MULTIMODAL TRANSPORT

(to consignee name and address) CSS STRASSE 12 METZINGEN GY		BOOKING No. SUDUR5ZRHNC0021X	BILL OF LADING No. GPTA15CTG0047
		EXPORT REFERENCES	FWOR. REF. No.
(if consignee is not the same as the shipper) S EUROPEAS SA RANCA DE BOGOTA BODEGA SKY ELECTRONICS RANCA LTDA CRA 106 15-25 MANZANA 14 INT 81 A / COLOMBIA		FORWARDING AGENT	FWC No. CHB No.
(to shipper name and address) S EUROPEAS SA NIT 900.183.982-0 ELECTRONICS, CRA 106 15-25 NA 14 INT 81 RANCA BOGOTA COLOMBIA		ALSO NOTIFY - ROUTING Y INSTRUCTIONS	
		PLACE OF RECEIPT BY PRE - CARRIER FILDERSTADT	POINT OF ORIGIN
		PORT OF LOADING/EXPORT ANTWERP	LOADING PIER/TERMINAL
GM AMERICA 504S HARGE CARTAGENA	PLACE OF DELIVERY BY ON CARRIER BOGOTA	TRANSPORT MODE	SERVICE CONTRACT No.

CODE - MARKS Y NUMBER SERIAL NUMBERS	No. OF PKGS	DESCRIPTIONS OF PACKAGES AND GOODS	GROSS WEIGHT	MEASUREMENT

122632-7	1	X 20' DC CONTAINER S.T.C.:	2,139.90 KGS	27,760 CBM
0031293	247	PACKAGES		
2220	31	BOXES MEN'S AND WOMEN'S WEAR		
WEIGHT: 1817.20 KGS	216	PACKAGES MEN'S AND WOMEN'S WEAR		
		SUITS P.A. 82.03		
		TRUSERS 82.03		
		T SHIRT 61.08		
		SHOES 84.03		
		JACKETS 82.03		
		LEATHER JACKET 42.03		
		BAGS 42.02		
		KIITTED PULLOVER 61.10		
		BELTS 42.03		
		POLO 61.05		
		SOCKS 61.15		
		TIES 62.15		
		FREIGHT PREPAID		

10 FEB 2015

DOCUMENTO DE
TRANSPORTE
MULTIMODAL

LOADED, STOWED AND COUNTER

4815002721

Special order and condition (unless otherwise stated herein) the total number of containers or other packages or units indicated in the clause above shall be the number of containers or other packages or units. In accepting this Bill of Lading, the Merchant expressly agrees that the cargo is subject to the conditions, including the terms and conditions on the reverse, whether written, printed, stamped or otherwise incorporated and the terms and conditions of the applicable tariff particularly as regards CONTAINER AND VEHICLE DAMAGE. The Carrier has the right to ship the goods on deck, if the Carrier so requires, before the goods are loaded, a Bill of Lading, duly endorsed, must be surrendered by the Merchant to the carrier, in which case, the number of originals must be four, one of which being accomplished, the other(s) to be void.

Declared Cargo Value \$
Carrier's limitation of liability shall not apply and the ad valorem rate will be charged. See clause 9 and Carrier's tariff.

No. OF ORIGINAL B(s) 1

CHARGES	TO BE	PREPAID	COLLECT	BL NUMBER GPTA15CTG0047
				PLACE OF ISSUE ZUERICH, SWITZERLAND
				DATE January 24, 2015
A full set of originals of this bill of lading is hereby issued by the carrier.				

 RES GASTOS DOMESTICOS
 INSTITUYEN BASE GRAVABLE
 SEGUN ART. 6 DE LA
 LEY DE PROMOCION

Bill of Lading

Multimodal Transport
or Port-to-Port Shipment

HAMBURG

www.hamburgsud-line.com

000057

252

IGO BOSS
ESELSTRASSE 12
72555 METZINGEN
GERMANY

IGNEE (Not negotiable unless consigned to order)
SAN PORTUARIA O.T.M. SA
IT 800 183.661-5 SKY ELECTRONIC
RA 106 15-25, MANZANA 14 INT
ONA FRANCA BOGOTA COLOMBIA

ly Party (See st. A)
ARCAS EUROPEAS SA
KY ELECTRONICS, CRA 106 15-25
MANZANA 14 INT 81
FRANCA BOGOTA COLOMBIA
800.183.992-0

in or Regent
ILDERSTADT, GERMANY
i of Loading

ANTWERP
charge
CARTAGENA COLOMBIA

UNA & NOA Cont./Seal Nos. No. of Pkgs. Description of Goods

1 - 20' CONTAINER - SHIPPER'S LOAD, STOW, COUNT, WEIGHT AND SEAL

HASU1226827
SEAL-NUMBERS
0051293
Tare: 2220 KG
Size: 20' Type: DC
Cnt. Id.: FCLFCL

247 PACKAGES
31 BOXES MEN'S AND WOMEN'S WEAR
216 PACKAGES MEN'S AND WOMEN'S WEAR
SUITS P.A 62.03
TRUSERS 62.03
T SHIRT 61.09
SHOES 64.03
JACKETS 62.03
LEATHER JACKET 42.03
BAGS 42.02
KNITTED PULLOVER 61.10
BELTS 42.03
POLO 61.05
SOCKS 61.15
TIES 62.15
NCM: 621710,

2139.900 KGS 27.760 CBM
1817.200 KGS NET

10 FEB 2015

4815002721

RIGHT PREPAID
ACORDE AL DECRETO 2685/99, RESOLUCION 4240/00 Y LAS NORMAS QUE
LAS MODIFICAN, EN EL TRANSPORTE AMPARADO EN ESTE DOCUMENTO, LA
RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR MARITIMO SE EXTINGUE CON EL
DESCARGUE DE LA MERCANCIA EN MUELLE

Freight/Charge	Basis	Rated as	Prepaid	Collect	Exchange Rate
THC DESTINAT	LUMPSUM	100.000 USD	11.00 EUR	89.12 EUR	
BCA	LUMPSUM	31.000 EUR	11.00 EUR	89.12 EUR	
TOTAL:			11.00 EUR	89.12 EUR	

OCF AS PER AGREEMENT

Page: 1 of 1

Total No. of Pkgs. (Ordered) value (See clause 4.2.(iii))

No. of Pkgs.

ORIGINAL

27

2015

4. Número de formulas:

El contrabando es contra todos

660201502080200047

Lea cuidadosamente las instrucciones

14-517707-2124820A-4(8020)XRG0011400000000 0

1. Número de identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
900183992		0				
11. Razón social MARCAS EUROPEAS SA						
24. Número de identificación Tributaria (NIT)		25. DV	26. Razón social del operador de transporte multimodal autorizado		27. No. Registro de transporte	28. Cód. Usuario
800183661		5	GRANPORTUARIA S.A.		007-00	208
29. Número de identificación Tributaria (NIT)		30. DV	Apellidos y nombres del representante de la empresa OTM			
73.142.807			CIENTAS PEREZ BERNARDO ANTONIO			
35. Número de identificación Tributaria (NIT)		36. DV	37. Razón social de la empresa autorizada por el OTM		38. Cód. Usuario	
800183661		5	GRANPORTUARIA S.A.		317	
39. Cód. parcela de salida aduanera		40. Cód. Tipo	41. No.	42. No.	43. Vigencia	44. Fecha
1		2	31 DL013839	42544	1.232.000.000,00	2015-12-19
45. Medio de transporte utilizado						
46. País de origen de la mercancía						
47. País de destino de la mercancía						
48. País de origen de la mercancía						
49. País de destino de la mercancía						
50. Cód. aduana de salida						
51. Cód. aduana de destino						
52. Manifiesto de carga						
53. Fecha de salida						
54. Documento de transporte						
55. Fecha						
56. Valor FOB USD de la mercancía						
57. Cód. país de origen						
58. Cód. país de destino						
59. Cód. país de origen						
60. Cód. país de destino						
61. Número de identificación de la mercancía						
62. Precinto						
63. Precinto número						
64. Peso bruto declarado						
65. Peso de carga verificado						
66. Tipo, naturaleza y descripción de la mercancía						
ROPA PARA DAMA Y CABALLEROS, TRAJES, PANTALONES, CAMISETA, CHAQUETAS, CHAQUETA DE CUERO, BOLSAS, JERSEY DE PUNTO, CINTURONES, POLO, CALCETINES, CORBATAS, ZAPATOS						
DTM: GPTA15CTG0047 UBICACIÓN: S.P.R.C. CANTIDAD: 1X20"						
67. No. Aceptación de la solicitud						
68. Fecha						
69. No. Autorización de la mercancía						
70. Fecha límite para finalizar la operación						
71. Reconocimiento externo						
72. Inspección						
73. No.						
74. Fecha						
75. Comunicación de la aduana de partida						
76. Fecha						
77. Hora						
78. Prórroga						
79. Acto administrativo						
80. Fecha						
81. Término						
82. Nombre						
83. C.C.						
84. Nombre						
85. C.C.						
86. Observaciones de la aduana de paso durante la operación						
87. Nombre						
88. C.C.						
89. Observaciones de la empresa transportadora durante la operación de transporte multimodal						
90. Nombre						
91. C.C.						
92. Fecha entrega de la carga						
93. Hora						
94. País						
95. Dólar						
96. Comunicación a la aduana de partida No.						
97. Fecha						
98. Hora						
99. Nombre						
100. C.C.						
101. Observaciones de la aduana de destino						
102. Nombre						
103. C.C.						
104. Fecha autorización						

Coplin Jrs. Transportists

2012443

28

48
000058

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nie 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Factura 420097590

Número de deuda	Fecha	Cliente	Página
1019136	16.01.2015	1010030	1/6
Su número de pedido	del	Pedido	Nota de entrega
S15PS/ C&DF/ Marc	13.05.2014	10117054	8203038821

253

Cliente:
Empresa
MARCAS EUROPEAS SAS
CALLE 86 # 18-29
BOGOTA
COLOMBIA

Modo de envío
Cond. de entrega
Inicio del crédito
Peso
103442855
Lugar de almacenamiento 0115

Logwin Air + Ocean Deutschland GmbH
EXW METZINGEN
06.02.2015
315,5 KG neto / 317,3 KG bruto

BOSS Menswear
S15 / PS
Preorder

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD
Destino final: 1010042 MARCAS EUROPEAS SA CALLE 82 NO 12-22/26 CO BOGOTA				
005200	50279721 26 UN 100% Lana Virgen Fracción arancelaria: 62031100 Color 002 Black 4 UN / 46 6 UN / 48 8 UN / 50 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132165, 00640214010002132196	The James5/Sharp7 10159378 01 207,00 USD Pais de origen: Lituania	Traje 6 UN / 52 2 UN / 54 Box 00640214010002132158	5.382,00
005400	50279661 26 UN 100% Lana Virgen Fracción arancelaria: 62031100 Color 422 Medium Blue 4 UN / 46 6 UN / 48 8 UN / 50 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132219, 00640214010002132240	Huge3/Genius2 10170917 02 219,00 USD Pais de origen: Bulgaria	Traje 6 UN / 52 2 UN / 54 Box 00640214010002132196	5.694,00
005406	50279771 2 UN 100% Lana Virgen Fracción arancelaria: 62033100 Color 401 Dark Blue 2 UN / 46 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015	Hutsons 10177786 01 194,00 USD Pais de origen: Bulgaria	Saco Box 00640214010002132059	388,00
005408	50279771 27 UN 100% Lana Virgen Fracción arancelaria: 62033100 Color 401 Dark Blue 2 UN / 46 6 UN / 48 10 UN / 50 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132141, 00640214010002132158	Hutsons 10177786 01 194,00 USD Pais de origen: Croatia	Saco 6 UN / 52 3 UN / 54 Box 00640214010002132134	5.238,00

Factura 420097590

Logo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM890413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda	Fecha	Cuenta	Página
1019136	16.01.2015	1010030	6/6
Su número de pedido		Pedido.	Nota de entrega
S15PS/ C&DF/ Marc		10117054	8203038821

Pas.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

BOSS Green Menswear

Nota de entrega 8203038822 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005497	50276330 36 UN	Jamar 10174460.01 171,00 USD	Chaqueta	6.156,00
Entrega parcial				
82% Poliéster 18% Poliuretano				
Fracción arancelaria: 62019300 País de origen: Indonesia				
Color 001 Black				
7 UN / S 9 UN / M 12 UN / L 7 UN / XL 1 UN / XXL				
Nota de entrega 8203038822 del 16.01.2015 Box 00640214010002130376				
Box 00640214010002130406,00640214010002130413,00640214010002130420				

Nota de entrega 8203038822 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005503	50276329 37 UN	Jimoto 10177315.01 162,00 USD	Chaqueta	5.994,00
54% Poliéster 46% Poliamida				
Fracción arancelaria: 62019300 País de origen: Indonesia				
Color 001 Black				
7 UN / S 10 UN / M 12 UN / L 7 UN / XL 1 UN / XXL				
Nota de entrega 8203038822 del 16.01.2015 Box 00640214010002130369				
Box 00640214010002130383,00640214010002130390,00640214010002130406				

Mes de entrega: 01/2015

Centro de distribución:
1010041 MARCAS EUROPEAS SA, CARRERA 106 NO 15-25, CO- BOGOTA

Con pago hasta	16.02.2015	- 4,00 %	62764,13 USD
Con pago hasta	08.03.2015	- 2,25 %	63908,27 USD
Con pago hasta	07.04.2015		65.379,30 USD

Total de piezas	Importe neto USD	Coste envío USD	Importe sin I.V.A. USD	I.V.A. %	I.V.A. USD	Importe total USD
357	65.379,30	0,00	65.379,30	0,00	0,00	65.379,30 USD

000059

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC H8MB90413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda	Fecha	Cliente	Página
1019136	16.01.2015	1010030	22/22
Su número de pedido	del	Pedido.	Nota de entrega
S15PS/ C&DF/ Marc	13.05.2014	10117054	8203038823

254

No. de rastreo: 340214050013762264,340214050013762790,340214050013762806,340214050013763599,340214050013764329
No. de rastreo: 340214050013764367,340214050013764923,340214050013764978,340214050013765142,340214050013765371
No. de rastreo: 340214050013765579,340214050013766019,340214050013767535,340214050013767733,340214050013767788
No. de rastreo: 340214050013767900,340214050013767986,340214050013768037,340214050013769560,340214050013769768
No. de rastreo: 340214050013770955,340214050013771204,340214050013771402,340214050013771563,340214050013771891
No. de rastreo: 340214050013772201,340214050013774458,340214050013774489,340214050013775172,340214050013776544
No. de rastreo: 340214050013777206,340214050013777244,340214050013777282,340214050013777336,340214050013777633
No. de rastreo: 340214050013777879,340214050013778654,340214050013779040,340214050013779378,340214050013779705
No. de rastreo: 340214050013779927,340214050013782637,340214050013784754,340214050013785812,340214050013785959
No. de rastreo: 340214050013785966,340214050013786420,340214050013786833,340214050013787052,340214050013787113
No. de rastreo: 340214050013788912,340214050013789445,340214050013790366,340214050013795866,340214050013797716
No. de rastreo: 340214050013797877,340214050013799277,340214050013799673,340214050013799963,340214050013815144
No. de rastreo: 340214050013815601,340214050013817186,340214050013817544,340214050013818459,340214050013818718
No. de rastreo: 340214050013819265,340214050013819517,340214050013819661,340214050013819869,340214050013819876
No. de rastreo: 340214050013819883,340214050013820865,340214050013821220,340214050013821954,340214050013822135
No. de rastreo: 340214050013822425,340214050013823002,340214050013823385,340214050013823903,340214050013825396
No. de rastreo: 340214050013839041

Mes de entrega: 01/2015

Cantidad de artículos sin valor comercial: 96,50 USD

Centro de distribución:
1010041 MARCAS EUROPEAS SA , CARRERA 106 NO 15-25 , CO- BOGOTA

Con pago hasta	16.02.2015	- 4,00 %	=	88066,56 USD	
Con pago hasta	08.03.2015	- 2,25 %	=	89671,94 USD	
Con pago hasta	07.04.2015				91.736,00 USD

Total de piezas	Importe neto USD	Coste envío USD	Importe sin I.V.A. USD	I.V.A. %	I.V.A. USD	Importe total USD
1.981	91.736,00	0,00	91.736,00	0,00	0,00	91.736,00 USD

Factura 420097592

Migro Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliete 1010030	Página 14/14
Su número de pedido S15 PS SPW MA	del 13.05.2014	Pedido. 10118366	Nota de entrega 8203038825

Con pago hasta 07.04.2015 86.665,60 USD

Total de piezas 2 012	Importe neto USD 86.665,60	Coste envío USD 0,00	Importe sin I.V.A. USD 86.665,60	I.V.A. % 0,00	I.V.A. USD 0,00	Importe total USD 86.665,60 USD

000060

255

FACTURA NO.	TERMINO	VALOR
420097590	EXW	65.379,30 USD
420097591	EXW	91.736,00 USD
420097592	EXW	86.665,60 USD
MAS GASTOS EXW		3.502,00 EUR
TASA DE CAMBIO		1,13460
TOTAL FOB USD		247.754,26 USD

10 FEB 2015

4815002721

NEGOTIADO
OPERACIONES

FECHA DE ENTRADA DEL VEHICULO

SPRO 350124309 15/02/11 16:11:02 80410122
NOS: 601414380 Placa: TLM375
0074338756 0074338756
TRAN: 030013361 VERAPORTUARIA S.A.
OPER: 030013361 SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL SA
HABU122682 7 20 L POS: 00770912 IMO:
350124309
350124309 350124309 350124309
350124309 350124309 350124309

ERCANCIA

15-02-11 16:50:26

PRECIO DE CARGA

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE
CARTAGENA S.A.

Conductor: Octavio Arias Romero
C.C.: 74.338.785

Información del Camión

Placa: TLM375 Peso Actual: 9.380 KG
No. de Ejes: 2 Radicado: Base Sal 3
Tag: 33899992

Tramitar ante la aduana los documentos
DTA, luego ir a un kiosco

ARIMQJM pendientes por ejecutar:

Documento Carga IMO C/D

No existen documentos pendientes

Cad. Trabajador	Num. Máquina	Fecha	Neta	Unidads Prod
RESERVAO SIN PLAN DE CONTINGENCIA				

Nombre y Apellido

006061

 GRAN PORTUARIA	GRANPORTUARIA S.A.	VERSIÓN No 6
	HOJA DE VIDA TERCEROS	FR. OPE-06
		08/03/2012
		PAGINA 1 DE 1

FECHA DILIGENCIAMIENTO: 26-9-2013

HOJA DE VIDA NÚMERO:

SUCURSAL:

CTG

PLACA:

TLU 375

RESPONSABLE

1/2011

256

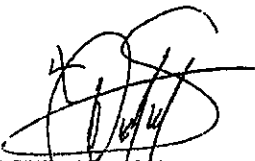
DATOS DEL VEHICULO					
MARKA	HINO	MODELO	2012	REPOBENDADO	NO
CLASE DE VEHICULO	SEMI-TRAILER	COLOR	BLANCO	Nº EJES	2
TRANSMISION		Nº EJES		CARROCERIA	Plataforma
TARJETA PROMOCIONAL	10003533420	Nº MOTOR	10860000	Nº CHASIS	917614862X
COMPRAS BOTAT	LIBER	Nº BOTAT	AT133354729211	CAPACIDAD	8.12N
EMPRESA SATTELITAL	ROCK & CO	USUARIO	TLU 375	VIGENCIA	24-24-2013
EMPRESA AFILIADORA	WORTILUM	CLAVE	1941		

PROPIETARIO					
EN VIGENCIA	LUIS A. Arias	CECULA O INT	19410251	RUT	
DIRECCION	Cra 86 # 1-25 SUR	CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	4535145
TELÉFONO	LUIS A. Arias	CECULA O INT	19410251	TELEFONO	4535145
DIRECCION	Cra 86 # 1-25 SUR	CIUDAD	BOGOTA	CELULAR	7123862411
REFERENCIA PERSONAL	WORTILUM	TELEFONO	7123426661		
REQUISITO	Comun ☐ Empleado ☐	APLICA		REFERENTE	SI ☐ NO ☐
NUMERO CUENTA BANCARIA	51035527	RANCO	BOGOTA	TIPO DE CUENTA	11/10/11
NOMBRE TITULAR	LUIS A. Arias	IDENTIFICACION	19410251		

CONDUCTOR					
NOMBRE	JOSE LUIS Arias	CECULA	74338785	DE	TILONA
DIRECCION	Cra 86 # 45-19 SUR	CIUDAD	BOGOTA	BARRIO	BUTALIA
CELULAR	3138376405	TELEFONO FIJO			
VIGENCIA CONDUCCION	11021000-12275361-8	CATEGORIA	C2	VIGENCIA	22-10-2013
CONTACTO FAMILIAR	William Poyas	CELULAR	3125765403	VEHICULO	CUTMAD
REFERENCIA PERSONAL	WORTILUM	TELEFONO	7123426661		

REFERENCIA TRANSPORTADORAS (CONOCIDAS CARGUE ULTIMOS 6 MESES)					
EMPRESA 1	DIAPELA	CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	758663028
CONFIRMADO POR		AREA		NRO VIAJES	
LA MERCANCIA TRANSPORTADA ES DE RIESGO	ALTO ☐	MEDIO ☐	BAJO ☐		
FUNCIONARIO DE GRANPORTUARIA QUE VERIFICA					
EMPRESA 2	CONOLCA	CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	3168319348
CONFIRMADO POR		AREA		NRO VIAJES	
LA MERCANCIA TRANSPORTADA ES DE RIESGO	ALTO ☐	MEDIO ☐	BAJO ☐		
FUNCIONARIO DE GRANPORTUARIA QUE VERIFICA					
EMPRESA 3	UNITCOGO	CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	3203119231
CONFIRMADO POR		AREA		NRO VIAJES	
LA MERCANCIA TRANSPORTADA ES DE RIESGO	ALTO ☐	MEDIO ☐	BAJO ☐		
FUNCIONARIO DE GRANPORTUARIA QUE VERIFICA					

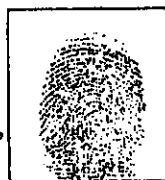
AUTORIZO VERIFICAR LA INFORMACION ACQUI SUMINISTRADA DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD DE GRANPORTUARIA S.A.



FIRMA VIGENCIA DEL CONDUCTOR

74338785 de TILONA

PUELLA INDICE DORSAL



35

- GestransNet
- Básico
- + Generales
- + Despachos
- + Listados Básico
- + Listados Terceros
- Comercial
- + Clientes
- + Documentos
- + Consultas
- + Listados
- Seguridad
- + Estudio de Seguridad
- + Seguimiento Vehículos
- + Control de Tráfico
- + Listados
- Despachos
- + Consultas
- + Documentos
- + Procesos
- + Listados
- Admin. Vehículos

Estudio de Seguridad

Número	12423	Fecha	23/04/2014
Vehículo			
Placa	TLM375	Marca	CHEVROLET
Modelo	2012	Modelo Repotenciado	
Tipo Vehículo	C2 SENCILLO	Semirremolque	
Color	BLANCO	Clase	ESTACAS

Documentos Vehículo

SOAT	AT133354709211	Fecha Vencimiento	24/04/2014
Aseguradora	USERLY SEGUROS S.A.		
Revisión Tecno-Mecánica	10003533420	Fecha Vencimiento	30/07/2014

Afiliadora			
Identificación		Teléfono	
No. Carnet		Fecha Vence	

Propietario			
Identificación	19410251	LUIS ALBERTO ARIAS ROJAS	Teléfono 4535145
Ciudad Expedición	11001	BOGOTA	Celular 3123862611

Dirección	CRRA 86 N- 1-25 SUR
Ciudad Residencia	11001 BOGOTA

Confirmado Por

Tenedor

Identificación	19410251	LUIS ALBERTO ARIAS ROJAS	Teléfono 4535145
Ciudad Expedición	11001	BOGOTA	Celular 3123862611
Dirección	CRRA 86 N- 1-25 SUR		
Ciudad Residencia	11001 BOGOTA		

Confirmado Por

Conductor

Identificación	74338785	OCTAVIO ARIAS ROMERO	Teléfono 77777777
Ciudad Expedición	15104	BOYACA	Celular 3138376405
Dirección	CRA 81 N-45-19 SUR		
Ciudad Residencia	BOYACA		

04/04/2016

257

36

TRANSIN T S.A.
Calle 100 No. 100-100
Oficina
BOGOTA (OFICINA CENTRAL)
Calle 100 No. 100-100
Calle 100 No. 100-100
Calle 100 No. 100-100

Confirmado Por

Cliente

Mercancía a Transportar

Ruta

Ninguna

Valor

0

Defencarga

Referencia: Otras Empresas

Referencia: Vehículos y Remolques

Referencia: Otros

Archivo

Examinar...

Huella Digital

Huella

Examinar...

Estado Documento Definitivo

DEFENCARGA

- ✓ DIJIN Conductor
- ✓ COLFECAR Conductor
- ✓ ASECARGA Conductor
- ✓ Autorizado Dirección

- ✓ DIJIN Vehículo
- ✓ COLFECAR Vehículo
- ✓ ASECARGA Vehículo
- ✓ Simit

- ✓ DIJIN Tenedor
- COLFECAR Tenedor
- ASECARGA Tenedor
- ✓ Licencia conducción

DEFENCARGA

✓ Otros

✓ Procuraduría

✓ Destino Seguro

INTERPOL

GPS

Empresa

Usuario GPS

Clave

Teléfono

Observaciones Estudio

Clase de Riesgo Bajo

Estado

Aprobado

No. de Autorización 12290

Aceptar

Cancelar

04/04/2016

- GestranNet
 - Básico
 - + Generales
 - + Despachos
 - ↳ Listados Básico
 - ↳ Listados Terceros
 - Comercial
 - + Clientes
 - + Documentos
 - + Consultas
 - ↳ Listados
 - Seguridad
 - ↳ Estudio de Seguridad
 - ↳ Seguimiento Vehículos
 - ↳ Control de Tráfico
 - ↳ Listados
 - Despachos
 - + Consultas
 - + Documentos
 - + Procesos
 - ↳ Listados

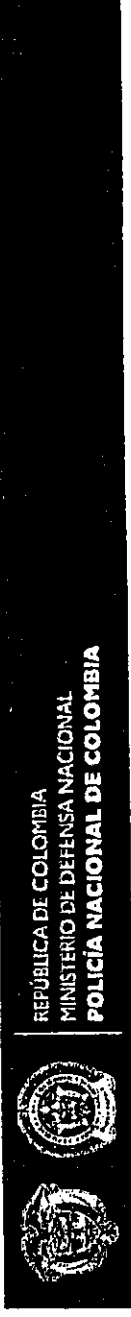
Seguimiento de Vehículos

No. Documento	Inicial		Final	
Fecha	Inicial		Final	
No. Manifiesto	Inicial		Final	
Nº Orden Cargue	Inicial		Final	
Nº Remesa	Inicial		Final	
Nº Alamo	Inicial		Final	

Orden de Servicio		Conductor	
Placa	TLM375	Ruta	
Oficina	(TODAS)	Estado	(TODOS)
Identificación		Nombre	

Buscar									
Número	Fecha	Placa	Ruta	Remesa	Manifiesto	Conductor	Cliente	Estado	
17560	26/09/2013	TLM375	CARTAGENA - BOGOTÁ	46381	9855125	OCTAVIO ARIAS ROMERO	FEHRMANN S.A.	Finalizado	X
17742	04/10/2013	TLM375	CARTAGENA - BOGOTÁ	46571	9855293	OCTAVIO ARIAS ROMERO	INTERFLAX S.A.	Finalizado	X
17743	04/10/2013	TLM375	BOGOTÁ - CARTAGENA	46572	9855294	OCTAVIO ARIAS ROMERO	INTERFLAX S.A.	Finalizado	X
21206	23/04/2014	TLM375	CARTAGENA - GIGANTE	50146	9858443	OCTAVIO ARIAS ROMERO	SUPPLA CARGO S.A.S.	Finalizado	X
21208	23/04/2014	TLM375	GIGANTE - CARTAGENA	50148	9858445	OCTAVIO ARIAS ROMERO	SUPPLA CARGO S.A.S.	Finalizado	X
21445	05/05/2014	TLM375	CARTAGENA - BOGOTÁ	50387	9858658	OCTAVIO ARIAS ROMERO	T I CARGO SERVICES S.A.S.	Finalizado	X
21446	05/05/2014	TLM375	BOGOTÁ - CARTAGENA	50388	9858659	OCTAVIO ARIAS ROMERO	T I CARGO SERVICES S.A.S.	Finalizado	X
21666	17/05/2014	TLM375	CALI - SOLEDAD	50612	9858862	OCTAVIO ARIAS ROMERO	PLASTICOS ESPECIALES S.A	Finalizado	X
26197	11/02/2015	TLM375	CARTAGENA - BOGOTÁ	54953	9862727	OCTAVIO ARIAS ROMERO	MARCAS EUROPEAS S.A.	Finalizado	X
26198	18/02/2015	TLM375	BOGOTÁ - CARTAGENA	54954	9862728	OCTAVIO ARIAS ROMERO	MARCAS EUROPEAS S.A.	Finalizado	X

04/04/2016



Inicio Institución Contáctenos

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que a la fecha, 16/02/2015 a las 08:30:25 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 74338785 y Nombres: ARIAS ROMERO OCTAVIO
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

[Volver al Inicio](#)

[Solicitudes, Quejas, Reclamos](#)

Manual de Navegación	Políticas de Seguridad	Políticas de Privacidad y Uso	Mapa del Sitio	LOGIN
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Correos: 57 (471) 3181111, 3181112, 3181113, 3181114, 3181115, 3181116, 3181117, 3181118, 3181119, 3181120, 3181121, 3181122, 3181123, 3181124, 3181125, 3181126, 3181127, 3181128, 3181129, 3181130, 3181131, 3181132, 3181133, 3181134, 3181135, 3181136, 3181137, 3181138, 3181139, 3181140, 3181141, 3181142, 3181143, 3181144, 3181145, 3181146, 3181147, 3181148, 3181149, 3181150, 3181151, 3181152, 3181153, 3181154, 3181155, 3181156, 3181157, 3181158, 3181159, 3181160, 3181161, 3181162, 3181163, 3181164, 3181165, 3181166, 3181167, 3181168, 3181169, 3181170, 3181171, 3181172, 3181173, 3181174, 3181175, 3181176, 3181177, 3181178, 3181179, 3181180, 3181181, 3181182, 3181183, 3181184, 3181185, 3181186, 3181187, 3181188, 3181189, 3181190, 3181191, 3181192, 3181193, 3181194, 3181195, 3181196, 3181197, 3181198, 3181199, 3181200, 3181201, 3181202, 3181203, 3181204, 3181205, 3181206, 3181207, 3181208, 3181209, 3181210, 3181211, 3181212, 3181213, 3181214, 3181215, 3181216, 3181217, 3181218, 3181219, 3181220, 3181221, 3181222, 3181223, 3181224, 3181225, 3181226, 3181227, 3181228, 3181229, 3181230, 3181231, 3181232, 3181233, 3181234, 3181235, 3181236, 3181237, 3181238, 3181239, 3181240, 3181241, 3181242, 3181243, 3181244, 3181245, 3181246, 3181247, 3181248, 3181249, 3181250, 3181251, 3181252, 3181253, 3181254, 3181255, 3181256, 3181257, 3181258, 3181259, 3181260, 3181261, 3181262, 3181263, 3181264, 3181265, 3181266, 3181267, 3181268, 3181269, 3181270, 3181271, 3181272, 3181273, 3181274, 3181275, 3181276, 3181277, 3181278, 3181279, 3181280, 3181281, 3181282, 3181283, 3181284, 3181285, 3181286, 3181287, 3181288, 3181289, 3181290, 3181291, 3181292, 3181293, 3181294, 3181295, 3181296, 3181297, 3181298, 3181299, 3181300, 3181301, 3181302, 3181303, 3181304, 3181305, 3181306, 3181307, 3181308, 3181309, 3181310, 3181311, 3181312, 3181313, 3181314, 3181315, 3181316, 3181317, 3181318, 3181319, 3181320, 3181321, 3181322, 3181323, 3181324, 3181325, 3181326, 3181327, 3181328, 3181329, 3181330, 3181331, 3181332, 3181333, 3181334, 3181335, 3181336, 3181337, 3181338, 3181339, 3181340, 3181341, 3181342, 3181343, 3181344, 3181345, 3181346, 3181347, 3181348, 3181349, 3181350, 3181351, 3181352, 3181353, 3181354, 3181355, 3181356, 3181357, 3181358, 3181359, 3181360, 3181361, 3181362, 3181363, 3181364, 3181365, 3181366, 3181367, 3181368, 3181369, 3181370, 3181371, 3181372, 3181373, 3181374, 3181375, 3181376, 3181377, 3181378, 3181379, 3181380, 3181381, 3181382, 3181383, 3181384, 3181385, 3181386, 3181387, 3181388, 3181389, 3181390, 3181391, 3181392, 3181393, 3181394, 3181395, 3181396, 3181397, 3181398, 3181399, 3181400, 3181401, 3181402, 3181403, 3181404, 3181405, 3181406, 3181407, 3181408, 3181409, 3181410, 3181411, 3181412, 3181413, 3181414, 3181415, 3181416, 3181417, 3181418, 3181419, 3181420, 3181421, 3181422, 3181423, 3181424, 3181425, 3181426, 3181427, 3181428, 3181429, 3181430, 3181431, 3181432, 3181433, 3181434, 3181435, 3181436, 3181437, 3181438, 3181439, 3181440, 3181441, 3181442, 3181443, 3181444, 3181445, 3181446, 3181447, 3181448, 3181449, 3181450, 3181451, 3181452, 3181453, 3181454, 3181455, 3181456, 3181457, 3181458, 3181459, 3181460, 3181461, 3181462, 3181463, 3181464, 3181465, 3181466, 3181467, 3181468, 3181469, 3181470, 3181471, 3181472, 3181473, 3181474, 3181475, 3181476, 3181477, 3181478, 3181479, 3181480, 3181481, 3181482, 3181483, 3181484, 3181485, 3181486, 3181487, 3181488, 3181489, 3181490, 3181491, 3181492, 3181493, 3181494, 3181495, 3181496, 3181497, 3181498, 3181499, 3181500, 3181501, 3181502, 3181503, 3181504, 3181505, 3181506, 3181507, 3181508, 3181509, 3181510, 3181511, 3181512, 3181513, 3181514, 3181515, 3181516, 3181517, 3181518, 3181519, 3181520, 3181521, 3181522, 3181523, 3181524, 3181525, 3181526, 3181527, 3181528, 3181529, 3181530, 3181531, 3181532, 3181533, 3181534, 3181535, 3181536, 3181537, 3181538, 3181539, 3181540, 3181541, 3181542, 3181543, 3181544, 3181545, 3181546, 3181547, 3181548, 3181549, 3181550, 3181551, 3181552, 3181553, 3181554, 3181555, 3181556, 3181557, 3181558, 3181559, 3181560, 3181561, 3181562, 3181563, 3181564, 3181565, 3181566, 3181567, 3181568, 3181569, 3181570, 3181571, 3181572, 3181573, 3181574, 3181575, 3181576, 3181577, 3181578, 3181579, 3181580, 3181581, 3181582, 3181583, 3181584, 3181585, 3181586, 3181587, 3181588, 3181589, 3181590, 3181591, 3181592, 3181593, 3181594, 3181595, 3181596, 3181597, 3181598, 3181599, 3181600, 3181601, 3181602, 3181603, 3181604, 3181605, 3181606, 3181607, 3181608, 3181609, 3181610, 3181611, 3181612, 3181613, 3181614, 3181615, 3181616, 3181617, 3181618, 3181619, 3181620, 3181621, 3181622, 3181623, 3181624, 3181625, 3181626, 3181627, 3181628, 3181629, 3181630, 3181631, 3181632, 3181633, 3181634, 3181635, 3181636, 3181637, 3181638, 3181639, 3181640, 3181641, 3181642, 3181643, 3181644, 3181645, 3181646, 3181647, 3181648, 3181649, 3181650, 3181651, 3181652, 3181653, 3181654, 3181655, 3181656, 3181657, 3181658, 3181659, 3181660, 3181661, 3181662, 3181663, 3181664, 3181665, 3181666, 3181667, 3181668, 3181669, 3181670, 3181671, 3181672, 3181673, 3181674, 3181675, 3181676, 3181677, 3181678, 3181679, 3181680, 3181681, 3181682, 3181683, 3181684, 3181685, 3181686, 3181687, 3181688, 3181689, 3181690, 3181691, 3181692, 3181693, 3181694, 3181695, 3181696, 3181697, 3181698, 3181699, 3181700, 3181701, 3181702, 3181703, 3181704, 3181705, 3181706, 3181707, 3181708, 3181709, 3181710, 3181711, 3181712, 3181713, 3181714, 3181715, 3181716, 3181717, 3181718, 3181719, 3181720, 3181721, 3181722, 3181723, 3181724, 3181725, 3181726, 3181727, 3181728, 3181729, 3181730, 3181731, 3181732, 3181733, 3181734, 3181735, 3181736, 3181737, 3181738, 3181739, 3181740, 3181741, 3181742, 3181743, 3181744, 3181745, 3181746, 3181747, 3181748, 3181749, 3181750, 3181751, 3181752, 3181753, 3181754, 3181755, 3181756, 3181757, 3181758, 3181759, 3181760, 3181761, 3181762, 3181763, 3181764, 3181765, 3181766, 3181767, 3181768, 3181769, 3181770, 3181771, 3181772, 3181773, 3181774, 3181775, 3181776, 3181777, 3181778, 3181779, 3181780, 3181781, 3181782, 3181783, 3181784, 3181785, 3181786, 3181787, 3181788, 3181789, 3181790, 3181791, 3181792, 3181793, 3181794, 3181795, 3181796, 3181797, 3181798, 3181799, 3181800, 3181801, 3181802, 3181803, 3181804, 3181805, 3181806, 3181807, 3181808, 3181809, 3181810, 3181811, 3181812, 3181813, 3181814, 3181815, 3181816, 3181817, 3181818, 3181819, 3181820, 3181821, 3181822, 3181823, 3181824, 3181825, 3181826, 3181827, 3181828, 3181829, 3181830, 3181831, 3181832, 3181833, 3181834, 3181835, 3181836, 3181837, 3181838, 3181839, 3181840, 3181841, 3181842, 3181843, 3181844, 3181845, 3181846, 3181847, 3181848, 3181849, 3181850, 3181851, 3181852, 3181853, 3181854, 3181855, 3181856, 3181857, 3181858, 3181859, 3181860, 3181861, 3181862, 3181863, 3181864, 3181865, 3181866, 3181867, 3181868, 3181869, 3181870, 3181871, 3181872, 3181873, 3181874, 3181875, 3181876, 3181877, 3181878, 3181879, 3181880, 3181881, 3181882, 3181883, 3181884, 3181885, 3181886, 3181887, 3181888, 3181889, 3181890, 3181891, 3181892, 3181893, 3181894, 3181895, 3181896, 3181897, 3181898, 3181899, 3181900, 3181901, 3181902, 3181903, 3181904, 3181905, 3181906, 3181907, 3181908, 3181909, 3181910, 3181911, 3181912, 3181913, 3181914, 3181915, 3181916, 3181917, 3181918, 3181919, 3181920, 3181921, 3181922, 3181923, 3181924, 3181925, 3181926, 3181927, 3181928, 3181929, 3181930, 3181931, 3181932, 3181933, 3181934, 3181935, 3181936, 3181937, 3181938, 3181939, 3181940, 3181941, 3181942, 3181943, 3181944, 3181945, 3181946, 3181947, 3181948, 3181949, 3181950, 3181951, 3181952, 3181953, 3181954, 3181955, 3181956, 3181957, 3181958, 3181959, 3181960, 3181961, 3181962, 3181963, 3181964, 3181965, 3181966, 3181967, 3181968, 3181969, 3181970, 3181971, 3181972, 3181973, 3181974, 3181975, 3181976, 3181977, 3181978, 3181979, 3181980, 3181981, 3181982, 3181983, 3181984, 3181985, 3181986, 3181987, 3181988, 3181989, 3181990, 3181991, 3181992, 3181993, 3181994, 3181995, 3181996, 3181997, 3181998, 3181999, 3182000, 3182001, 3182002, 3182003, 3182004, 3182005, 3182006, 3182007, 3182008, 3182009, 3182010, 3182011, 3182012, 3182013, 3182014, 3182015, 3182016, 3182017, 3182018, 3182019, 3182020, 3182021, 3182022, 3182023, 3182024, 3182025, 3182026, 3182027, 3182028, 3182029, 3182030, 3182031, 3182032, 3182033, 3182034, 3182035, 3182036, 3182037, 3182038, 3182039, 3182040, 3182041, 3182042, 3182043, 3182044, 3182045, 3182046, 3182047, 3182048, 3182049, 3182050, 3182051, 3182052, 3182053, 3182054, 3182055, 3182056, 3182057, 3182058, 3182059, 3182060, 3182061, 3182062, 3182063, 3182064, 3182065, 3182066, 3182067, 3182068, 3182069, 3182070, 3182071, 3182072, 3182073, 3182074, 3182075, 3182076, 3182077, 3182078, 3182079, 3182080, 3182081, 3182082, 3182083, 3182084, 3182085, 3182086, 3182087, 3182088, 3182089, 3182090, 3182091, 3182092, 3182093, 3182094, 3182095, 3182096, 3182097, 3182098, 3182099, 3182100, 3182101, 3182102, 3182103, 3182104, 3182105, 3182106, 3182107, 3182108, 3182109, 3182110, 3182111, 3182112, 3182113, 3182114, 3182115, 3182116, 3182117, 3182118, 3182119, 3182120, 3182121, 3182122, 3182123, 3182124, 3182125, 3182126, 3182127, 3182128, 3182129, 3182130, 3182131, 3182132, 3182133, 3182134, 3182135, 3182136, 3182137, 3182138, 3182139, 3182140, 3182141, 3182142, 3182143, 3182144, 3182145, 3182146, 3182147, 3182148, 3182149, 3182150, 3182151, 3182152, 3182153, 3182154, 3182155, 3182156, 3182157, 3182158, 3182159, 3182160, 3182161, 3182162, 3182163, 3182164, 3182165, 3182166, 3182167, 3182168, 3182169, 3182170, 3182171, 3182172, 3182173, 3182174, 3182175, 3182176, 3182177, 3182178, 3182179, 3182180, 3182181, 3182182, 3182183, 3182184, 3182185, 3182186, 3182187, 3182188, 3182189, 3182190, 3182191, 3182192, 3182193, 3182194, 3182195, 3182196, 3182197, 3182198, 3182199, 3182200, 3182201, 3182202, 3182203, 3182204, 3182205, 3182206, 3182207, 3182208, 3182209, 3182210, 3182211, 3182212, 3182213, 3182214, 3182215, 3182216, 3182217, 3182218, 3182219, 3182220, 3182221, 3182222, 3182223, 3182224, 3182225, 3182226, 3182227, 3182228, 3182229, 3182230, 3182231, 3182232, 3182233, 3182234, 3182235, 3182236, 3182237, 3182238, 3182239, 3182240, 3182241, 3182242, 3182243, 3182244, 3182245, 3182246, 3182247, 3182248, 3182249, 3182250, 3182251, 3182252, 3182253, 3182254, 3182255, 3182256, 3182257, 3182258, 3182259, 3182260, 3182261, 3182262, 3182263, 3182264, 3182265, 3182266, 3182267, 3182268, 3182269, 3182270, 3182271, 3182272, 3182273, 3182274, 3182275, 3182276, 3182277, 3182278, 3182279, 3182280, 3182281, 3182282, 3182283, 3182284, 3182285, 3182286, 3182287, 3182288, 3182289, 3182290, 3182291, 3182292, 3182293, 3182294, 3182295, 3182296, 3182297, 3182298, 3182299, 3182300, 3182301, 3182302, 3182303, 3182304, 3182305, 3182306, 3182307, 3182308, 3182309, 3182310, 3182311, 3182312, 3182313, 3182314, 3182315, 3182316, 3182317, 3182318, 3182319, 3182320, 3182321, 3182322, 3182323, 3182324, 3182325, 3182326, 3182327, 3182328, 3182329, 3182330, 3182331, 3182332, 3182333, 3182334, 3182335, 3182336, 3182337, 3182338, 3182339, 3182340, 3182341, 3182342, 3182343, 3182344, 3182345, 3182346, 3182347, 3182348, 3182349, 3182350, 3182351, 3182352, 3182353, 3182354, 3182355, 3182356, 3182357, 3182358, 3182359, 3182360, 3182361, 3182362, 3182363, 3182364, 3182365, 3182366, 3182367, 3182368, 3182369, 3182370, 3182371, 3182372, 3182373, 3182374, 3182375, 3182376, 3182377, 3182378, 3182379, 3182380, 3182381,				

Inicio > Ciudadanos > Nueva consulta estado Ciudadano >

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO: OCTAVIO ARIAS ROMERO

DOCUMENTO: C.C. 74338785

ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 5658969

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 10/05/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
10075361	SDM - BOGOTA D.C.	22/10/2012	ACTIVA		Ver Detalle
053800004461815	STRIA TTOYTTE MCPAL LA ESTRELLA	16/10/2009	INACTIVA		Ver Detalle
702150001107683	INS MCPAL DE TyTO DE COROZAL	12/07/2006	INACTIVA		Ver Detalle
150010000811082	STRIA DE TTOYTTE TUNJA	25/09/2003	INACTIVA		Ver Detalle
257540010199729	STRIA TTEyMOV CUND/SOACHA	14/02/2000	INACTIVA		Ver Detalle
110010000122220-1	SDM - BOGOTA D.C.	13/10/1995	INACTIVA		Ver Detalle
000000000902843	ITBOY - DIST TTO No. 4/SABOYA	31/07/1992	INACTIVA		Ver Detalle

Multas e infracciones

Centro de ayuda y servicios: 01 8000630000 (Línea Bogotá: 4232221)
Glosario | Glosario de Siglas |

[Inicio](#) > [Ciudadanos](#) > [C. Automotor](#) >

Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO: TLM375

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10003533420

ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO

TIPO DE SERVICIO: Público

CLASE DE VEHÍCULO: CAMION

Información general del vehículo

MARCA: HINO

LÍNEA: GD8JLSA

MODELO: 2012

COLOR: BLANCO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR: J08EUD15650

NÚMERO DE CHASIS: 9F3GD8JLSCXX13018

NÚMERO DE VIN: 9F3GD8JLSCXX13018

CILINDRAJE: 7684

TIPO DE CARROCERÍA: ESTACAS

TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): 03/05/2012

AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA TTEyMOV
CUNDINAMARCA/COTA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: SI

CLÁSICO O ANTIGUO: NO

REBOTENIDO: NO

04/04/2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C.C. 74338785
APELLIDOS
ARIAS ROMERO
NOMBRES
OCTAVIO

EDAD 34+ FECHA EXPEDICIÓN 22-10-2012 VENCIMIENTO 22-10-2015 CATEGORÍA C2
NÚMERO DE LICENCIA 11001000-10075361-8



RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
SDM - BOGOTÁ D.C.



ESPACIO PARA SELLO



ESTA LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

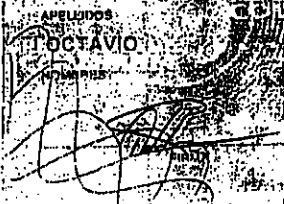
LC01003173471

61
000065

260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 74.338785
ARIAS ROMERO
APELLIDOS
OCTAVIO



FECHA DE NACIMIENTO 26-ABR-1972
TIBANA (BOYACÁ)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.66 ESTADURA O+ SEXO M

06-FEB-1981 TIBANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRO NACIONAL

ÍNDICE DERECHO



A-0712106-001R5105-A-0074338785-20091011 0017060760A 1 27080067

42

04/04/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRANSITO No. 10003533420

PLACA TLM375	MARCA HINO	LINEA GD8JESA	MODELO 2012
CILINDRADA CC 7,684	COLOR BLANCO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHICULO CAMION	TIPO CARGOCENA ESTACAS	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD MOTOR 7400
NÚMERO DE MOTOR J08EUD15650	REG. MAR N	REG. VAL N	REG. N N
NÚMERO DE SERIE *****	REG. ALUMEN DE CHASIS N	REG. N N	REG. N N

PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES
ARIAS ROJAS LUIS ALBERTO

IDENTIFICACION
C.C. 19410251

LIBERTY

VEHICULO

PLACA	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	

ARIAS ROJAS LUIS ALBERTO

04535145

19410251

206

15953

26001

CARRERA 86 NRO 1 25 SUR

BOGOTA D C

0863675

AT1333

5470921 1

CLASE VEHICULO CAMION	SERVICIO Público	CILINDRADA - VARIOS 7,684
MODELO 2012	PLACA No. TLM375	MARCA HINO
LINEA VEHICULO GD		
No. MOTOR J08EUD15650	No. CHASIS & No. SERIE 9F3GD8JLSCXX13018	
No. VIN 9F3GD8JLSCXX13018	PASAJEROS 002	CAPACIDAD TON. 9.0
TARIFA 32		
PRIMA SOAT \$ 423,000	CONTRIBUCION POSYGA \$ 211,500	TASA MUHT \$ 1,600
TOTAL A PAGAR \$ 636,100		
A. GASTOS MEDICOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS		
Y-L-8000		
SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES		
5470921 1		
Firma Autorizada		

RESTRUCCION MOVILIDAD

DECLARACION DE IMPORTACION
32011001584821

FECHA IMPORT.
2011/2/2011

PUERTAS
2

PRENDA - FINAVANZA S A

FECHA MATRICULA
03/05/2012

FECHA EXP. LIC. TTD.
03/05/2012

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRANSITO

STRIA TTEYMOV CUN SINAMARCA/COTA

LTO1002801452

Control Trafico GranPortuaria

000066³

De: Coordinador de Seguridad - Critical Cargo's [ciosurbanos@criticalcargos.com.co]
Enviado el: miércoles, 11 de febrero de 2015 15:03
Para: trafico@granportuaria.com.co; solicitudes@criticalcargos.com.co; 'Cr. (r) Isidro Perez'
Asunto: RE: SOLICITUD ESCOLTA MARCAS EUROPEAS // 44607
Datos adjuntos: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.pdf

261

Buenas tardes

Recibida la solicitud, se informar a nuestro coordinador en Cartagena para programar escolta

Gracias

JAIR CAMARGO CIPAGAUTA
Coordinador de Seguridad Critical Cargos Enterprise
Telefono 2263731 ext 120
Celular 3204989362

De: trafico@granportuaria.com.co [mailto:trafico@granportuaria.com.co]
Enviado el: miércoles, 11 de febrero de 2015 02:54 p.m.
Para: solicitudes@criticalcargos.com.co; Cr. (r) Isidro Perez
Asunto: SOLICITUD ESCOLTA MARCAS EUROPEAS // 44607

Buenas tardes

Por medio del presente solicito su colaboración para asignación de escolta a esta operación

ORDEN DE SERVICIO 44607
CTG-BOGOTA
SITIO DESCARGUE CRA 106 NO 15-25 ZONA FRANCA MANZANA 14

CONDUCTOR: OCTAVIO ARIAS
C.C. 74338785
CELULAR: 3138376405
SENCILLO
MARCA: CHEVROELT FTR
PLACA: TLM375
COLOR: BLANCO
MODELO: 2012
CONTENEDOR: HASU1226827
1X20
CITA DE LAS 16.00 A LAS 17:00

Cordial Saludo,

LOGOGRP.jpg

29

44

64
Dílder Cruz | Control Tráfico

trafico@granportuaria.com.co | Cra. 12 No. 97 -04 Piso 2

Pbx. 571 6019000 Ext. 7282 | Fax: 571 6365720 | Móvil (57) 314 3300422 - 314 3300426

www.granportuaria.com.co Bogotá - Colombia

Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, reproducción, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de Granportuaria S.A. ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, Granportuaria S.A. no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daño en los equipos o programas del destinatario.

This e-mail, and any attachments thereto, is intended for use by the addressee(s) named herein only and may contain legally privileged and/or confidential information. If you are not the recipient of this e-mail, you are hereby notified that any distribution or copying of this e-mail, and any attachments thereto, is strictly prohibited. If you have received this e-mail in error, please notify us immediately, permanently delete the original including attachments, and destroy any copy or printout thereof. The opinions contained in this message are the sole responsibility of the individual person who gives them and do not either necessarily reflect the institutional policy of Granportuaria S.A. on the subject, or involve corporate responsibility for any use of them by the addressee(s). This message has been checked with antivirus software; therefore, Granportuaria S.A. is not liable for the presence of any virus in the message or in its attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

Fecha Seguimiento	Descripción	Ubicación	Observaciones
08/02/2015 0:00:00	ARRIBO MOTONAVE		MN CMA CGM AMERICA // ARIBO: 08/02/2015 08:34 HRS // ZARPE: 09/02/2015 05:28 HRS
09/02/2015 0:00:00	FINALIZACIÓN DE BIQUE		RECIBO DE DOCS: 03/02/2015 11:43 HRS // NAVIERA FINALIZO 09/02/2015 11:08 HRS // VENCIMIENTO OTM 16/02/2015
09/02/2015 16:12:00	RADICACIÓN DIAN		RADICADO A DIAN 09/02/2015 16:12 HRS, EN ESPERA DE APROBACION // APROBADO DIAN 10/02/2015 17:45 HRS, PARA
10/02/2015 11:30:00	LIBERACIÓN NAVIERA		LIBERADO 10/02/2015 11:30 HRS MBL
10/02/2015 0:00:00	SOLICITUD DE PLANTILLAS		SOLICITANDO PLANTILLA DE CARGUE 10/02/2015 11:00 HRS // PLANILLADO 10/02/2015 20:00 HRS // ENTREGADO TT
02/01/1900 0:00:00	REALIZACIÓN DE PAGOS		REALIZO GRP // VENCIMIENTO COMODATO 12/02/2015
11/02/2015 17:00:59	ANTES CARGUE	EN OFICINA RECIBIENDO LA REMESA	
11/02/2015 17:06:00	DESPUÉS CARGUE	P1 CONDUCTOR CONFIRMA TERMINO PROCESO DE CARGUE SOBRE LAS 17:06HRS	EN PROCESO ADUANA
11/02/2015 19:03:00	DESPUÉS CARGUE	P1 CONDUCTOR CONFIRMA EN CARTAGENA // VEHICULO EN PQ CONTRASUR	INICIA RUTA 12-02-2015
12/02/2015 7:25:00	INICIO RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA POR EL VZLO SOLIVAR	DESAYUNANDO
12/02/2015 9:30:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA LLEGANDO A PLATO MAGDALENA	
12/02/2015 11:30:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA ADELANTE DE PLATO MAGDALENA	
12/02/2015 13:44:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA POR BOSCONIA CESAR	
12/02/2015 11:50:00	DURANTE RECORRIDO	SAN JUAN DE NEPOMUCENO (Bolívar)	CONF PC No Reporte
12/02/2015 15:03:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA POR EL CRUCE DE CHRIGUANA CESAR	
12/02/2015 17:25:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA PROXIMO A AGUACHICA CESAR	
12/02/2015 19:23:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA PROXIMO AL AMARILLO CESAR	PERNOCTANDO
12/02/2015 22:28:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA POR EL AMARILLO CESAR	
13/02/2015 6:37:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA REINICIANDO DEL AMARILLO CESAR 06:30 HRS.	
13/02/2015 8:27:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA PROXIMO AL VELENO SANTANDER	
13/02/2015 6:18:03	DURANTE RECORRIDO	TEQUEP EL AMARILLO (San Alberto-Cesar)	Bienestar's-REPORTE PRA POR : RPH OK
13/02/2015 7:47:13	DURANTE RECORRIDO	LA LIZAMA	Bienestar's-REPORTE PRA POR : RPH OK
13/02/2015 11:18:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA DELANTE DE PUERTO BOYACA BOYACA	COGE LA VIA DE GUAQUERO
13/02/2015 13:07:00	DURANTE RECORRIDO	P4 CONDUCTOR CONFIRMA DELANTE DE GUADUAS CUNDINAMARCA	
13/02/2015 12:30:00	DURANTE RECORRIDO	E.D.S. MOBIL TEKA (Honda-Tolima)	No Reporte
13/02/2015 15:24:00	DURANTE RECORRIDO	P4 CONDUCTOR CONFIRMA POR VILLETACUNDINAMARCA	
13/02/2015 17:15:00	DURANTE RECORRIDO	P4 CONDUCTOR CONFIRMA POR EL PEAJE DE TALISCO CUNDINAMARCA	VEHICULO HURTADO
13/02/2015 19:47:00	DURANTE RECORRIDO	P4 CONDUCTOR CONFIRMA EN FACATATIVA CUNDINAMARCA	

0000067⁶⁵

262

DESTINOSEGURO

PC: BOSCONIA

2015-02-12 13:59:00.0

Placa: TLM376 CC: 74338786

Nom: ARIAS ROMERO OCTAVIO ARIAS

Or: CARTAGENA

Des: BOGOTA

RES: 20:00:00 hasta 06:00:00

DESTINOSEGURO

PC: MERCEDES

2015-02-12 08:22:46.0

Placa: TLM376 CC: 74338786

Nom: ARIAS ROMERO OCTAVIO ARIAS

Or: BOGOTA

Des: CARTAGENA

RES: 20:00:00 hasta 06:00:00

263

DESTINOSEGURO

PC: LIZAMA

2015-02-13 07:47:13.0

Placa: TLM376 CC: 74338786

Nom: ARIAS ROMERO OCTAVIO ARIAS

Or: BOGOTA

Des: CARTAGENA

RES: 20:00:00 hasta 06:00:00

DESTINOSEGURO

PC: JALISCO

2015-02-13 16:27:19.0

Placa: TLM376 CC: 74338786

Nom: ARIAS ROMERO OCTAVIO ARIAS

Or: BOGOTA

Des: CARTAGENA

RES: 20:00:00 hasta 06:00:00

DESTINOSEGURO

PC: SAN ALBERTO

2015-02-13 08:18:03.0

Placa: TLM376 CC: 74338786

Nom: ARIAS ROMERO OCTAVIO ARIAS

Or: BOGOTA

Des: CARTAGENA

RES: 20:00:00 hasta 06:00:00

FECHA DE SALIDA: 11-2-2015 HORA DE SALIDA: 18:00 RUTA: CARTAGENA - BOGOTÁ MANIFIESTO N°: 9862727
CONDUCTOR: OCTAVIO ARIAS ROMERO CC: 74338785 PLACA: TLM375 COLOR: BLANCO MARCA: HINO
DEPTO SEGURIDAD: SANTO Y SEÑA: OTRAS CONDICIONES:

REPORT 1 CARTAGENA - LOPSA REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORT 2 TERPEL LAS MERCEDES (Cartagena) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORT 3 San Juan Nepumuceno (Bolívar) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORT 4 Loma Colorada (Cesar) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA
REPORT 5 TERPEL EL AMARILLO (San Aberto) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORT 6 La Lizama (Santander) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORT 7 San Juan Nepumuceno (Bolívar) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORT 8 E.D.S. MOBIL TEKA (Honda-Tolima) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA
REPORT 9 Alto del Trigo (Cundinamarca) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORT 10 ALTO DE LA TRIBUNA REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	ADVERTENCIA 1° Solo debe dar información cuando la persona quien le llame se identifique con nombre y de estacionamiento el santo y seña de arriba. 2° La pérdida de este documento tiene un costo de \$ 50.000 adicionales a los reportes omitidos. 3° El no reportarse incurre en una multa de \$ 50.000 por puesto de control omitido. 4° Para la cancelación del flete debe anexar este formato al manifiesto de carga. 5° Todo incumplimiento será reportado al Departamento de Seguridad. Bases de Datos y Centrales de Inteligencia/Cualquier incidente bajo responsabilidad del conductor. 6° En caso de Emergencia o novedad (accidente, varón, derrumbe, lavado vehiculo etc.) comuníquese inmediatamente con el Departamento de Seguridad. 7° Debe reportarse al Departamento de seguridad tan pronto llegue a su destino y/o parqueadero. 8° Debe reportarse al celular del Departamento de Seguridad si lo guardara por la noche. 9° Debe informar toda novedad en ruta, justificar y soportar cualquier demora o retraso. 10° Para lavar o reparar el vehículo debe pedir autorización al Departamento de Seguridad.	

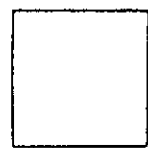
CLÁUSULA: Declaro que conozco y acepto las condiciones establecidas por la compañía para el transporte de la mercancía. Cualquier incumplimiento a las normas de seguridad de la compañía, me acarrearán sanciones, penales y/o civiles.

Puestos omitidos:

Descuentos:

DESACHADO POR

Firma Conductor
74338785



HUELLA



264

TRAZABILIDAD SERVICIO

DATOS DESPACHO

DO: 44607

ORIGEN: Cartagena

DESTINO: Bogota

Datos del Vehículo

Placa: TLM375

Modelo: 2012

Contenedor: HASU-122682-7

Color: Blanco

Trailer: Sencillo

Marca: Chevrolet

Color Contenedor: Naranja

Datos del Conductor del Vehículo

Nombre: Octavio Arias

Cedula: 74.338.785

Datos del Escolta

Nombre: Carlos Ovallos Guerrero

Cedula: 88.140.891

Placa: VAL191

Marca: Spark

Modelo: 2007

Color: Gris

Fecha	Hora	Lugar Ubicación	Observación
11/02/2015	18:45	CARTAGENA	CARGANDO
12/02/2015	05:55	CARTAGENA	INICIANDO RUTA S/N
12/02/2015	07:40	EL VIZO	EN TRAYECTO
12/02/2015	09:15	EL CARMEN	EN TRAYECTO
12/02/2015	09:45	ZAMBRANO	EN TRAYECTO
12/02/2015	11:30	PLATO	EN TRAYECTO
12/02/2015	14:00	BOSCONIA	EN TRAYECTO
12/02/2015	15:22	SAN ROQUE	EN TRAYECTO
12/02/2015	17:00	BESOTE	EN TRAYECTO



12/02/2015	18:30	AGUACHICA	EN TRAYECTO
12/02/2015	20:30	EL AMARILLO	PERNOCTE SIN NOVEDAD
13/02/2015	06:20	EL AMARILLO	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	07:45	LALIZAMA	EN TRAYECTO
13/02/2015	09:12	PTO SERVIEZ	EN TRAYECTO
13/02/2015	10:20	PTO SERVIEZ	PARQUEO
13/02/2015	10:30	PTO SERVIEZ	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	11:25	PTO BOYACA	EN TRAYECTO
13/02/2015	12:50	GUADUAS	EN TRAYECTO
13/02/2015	14:00	ALTO DEL TRIGO	PARQUEO
13/02/2015	14:20	ALTO DEL TRIGO	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	15:15	VILLETA	EN TRAYECTO
13/02/2015	16:50	PEAJE JALIZCO	EN TRAYECTO

Reacción

Fecha	Hora		Actividad
13-feb	18:23	CIO	Se informa al escolta ubicación del vehículo entregada por GRP, se da la orden que se desplace a Facatativa para verificar el estado del vehículo.
13-feb	18:30	CIO	Se envía motorizado desde Mosquera hasta el punto que muestra el GPS en Facatativa.
13-feb	18:30	CIO	Se reporta al frente de Seguridad y se solicita números de la Policía del Cuadrante de Facatativa.



265

13-feb	18:35	CIOS	Se Informa a la Gerencia de Operaciones
13-feb	18:38	CIOS	Reporte a la Policía #767 S.I. Santa
13-feb	18:43	CIOS	Se informa al S.I. Duarte del cuadrante 17 de Facatativa.
13-feb	18:47	CIOS	Sale al aire por avantel el Sr. Luis Aponte de Autosconvoy, quien nos comunica el celular de las cámaras de la región, pero el numero está apagado.
13-feb	18:53	CIOS	Se pregunta a la transportadora el tipo de mercancía, y manifiestan que son Ropa - Textiles.
13-feb	19:01	CIOS	Confirmación #767 S.I. Santa.
13-feb	19:10	CIOS	Reporte al cuadrante 18 de Facatativa S.I. Casallas.
13-feb	19:23	CIOS	Informa el cuadrante que el vehículo se encontró vacío. CONFIRMACION HURTO.
13-feb	19:28	CIOS	Granportuaria confirma el valor de la mercancía, U.S\$247.754, Ref. Hugo Boss.
13-feb	19:35	CIOS	Llega apoyo motorizado, se da la instrucción de tomar fotos y recopilar información.
13-feb	20:30	CIOS	Se confirma la cantidad de cajas hurtadas, 247 Cajas.
13-feb	20:44	CIOS	Se solicita la hoja de vida del conductor.
13-feb	21:50	CIOS	Se llama al propietario del vehículo Sr. Luis Arias, quien manifiesta no tener conocimiento de los hechos.
13-feb	22:15	CIOS	Revista del motorizado y la POLCA por el sector hasta el Alto de la Tribuna
13-feb	22:55	CIOS	Traslado del vehículo de carga al parqueadero El Resbalón Calle 3 No. 5-47
13-feb	23:00	CIOS	Llega el conductor del vehículo de carga en compañía de 2 Policías de Zipacon
14-feb	01:49	CIOS	Informan que el conductor es dirigido a la URI de Madrid a legalizar el denuncia.

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES
Critical Cargo's Enterprise Ltda



72



INFORME
SINIESTRO DEL VEHÍCULO DE PLACAS TLM-375 DE LA EMPRESA GRANPORTUARIA S.A.

I. HECHOS.

El día 13 de febrero del 2015 se presentó siniestro calificado como Hurto de Mercancía, con el vehículo de placas TML-375 el cual cubría la ruta Cartagena - Bogotá para la empresa Granportuaria S.A. transportando como mercancía **Textiles**, y conducido por el señor **Octavio Arias Romero**, siendo asignado para el acompañamiento en ruta el escolta **Carlos Abel Ovallos Guerrero** quien emitió reportes por rangos de 90 minutos aproximadamente, dentro de los cuales no se recibe ninguna alerta o se reporta algún tipo de novedad en ruta hasta el último reporte próximo al lugar de los hechos.

100

El hurto se presenta en la vía principal que cruza el municipio de Facatativa.

II. INFORMACIÓN RECOLECTADA.

1. Noticia criminal 254306000660201500236

Denunciante: Octavio Arias Romero

Profesión Conductor.

Fecha y lugar de la denuncia: 14 de Febrero de 2015 en Madrid, Cundinamarca.

Hora de la denuncia: 01:47

Lugar de los hechos: Municipio Facatativa, Cundinamarca; Carretera 1 frente a los apartamentos Villalba

A través del proceso investigativo y de verificación de los hechos, se adquirió copia de la noticia criminal instaurada por el señor **Octavio Arias Romero** conductor del vehículo de placas **TLM-375** contratista para la empresa **Granportuaria S.A.** el cual instaura la anterior denuncia el día 13 de Febrero de 2015 a las 01:47 sin realizar ningún señalamiento directo de posible responsable, actividad que esta en proceso de averiguación por parte de autoridades judiciales.

(TOMADO DENUNCIA DEL HURTO)

2. INFORME DE CENTRO DE OPERACIONES CRITICAL

El día 11 de febrero de 2014 en coordinación con nuestro funcionario de la ciudad de Cartagena y bajo orden de servicio de nuestro cliente Granportuaria S.A.; se realiza selección y asignación del escolta requerido para el servicio con acompañamiento vehicular en la ruta Cartagena - Bogotá; siendo presentado el señor Carlos Abel Ovallos ante la oficina de despachos en esta ciudad, para la ejecución del servicio; tras el proceso administrativo y cargue del vehículo, es coordinado el inicio de ruta para la madrugada del día 12 de Febrero a las 05:00.



Se da inicio a las 05:00 horas y dando cumplimiento a los procedimientos del servicio, el escolta realiza los reportes, programados en rangos de 90 minutos aproximados, a través de los cuales y sobre el trayecto, no se recibe ningún signo de alarma o se activa algún tipo de novedad, recibiendo el último reporte antes del evento el día 13 de febrero siendo las 16:50 en el peaje Jalisco.

La central recibe por parte del escolta asignado notificación sobre varada del vehículo del escolta, y ubicación de éste en avanzada a la altura de Cartágenita, por lo cual se busca establecer comunicación con el conductor para definir su ubicación exacta; al no poderse establecer comunicación se reporta a la central de seguridad GRP.

Al ser fallido el proceso de contacto con el conductor por parte de seguridad GRP, se inicia ubicación por GPS del vehículo de carga y se abre plan de contingencia y reacción.

Fecha	Hora		Actividad
13-feb	18:23	CIOS	Se informa al escolta ubicación del vehículo entregada por GRP, se da la orden que se desplace a Facatativa para verificar el estado del vehículo.
13-feb	18:30	CIOS	Se envía motorizado desde Mosquera hasta el punto que muestra el GPS en Facatativa.
13-feb	18:30	CIOS	Se reporta al frente de Seguridad y se solicita números de la Policía del Cuadrante de Facatativa.
13-feb	18:35	CIOS	Se Informa a la Gerencia de Operaciones
13-feb	18:38	CIOS	Reporte a la Policía #767 S.I. Santa
13-feb	18:43	CIOS	Se informa al S.I. Duarte del cuadrante 17 de Facatativa.
13-feb	18:47	CIOS	Sale al aire por avantel el Sr. Luis Aponte de Autosconvoy, quien nos comunica el celular de las cámaras de la región, pero el numero está apagado.
13-feb	18:53	CIOS	Se pregunta a la transportadora el tipo de mercancía, y manifiestan que son Ropa - Textiles.
13-feb	19:01	CIOS	Confirmación #767 S.I. Santa.
13-feb	19:10	CIOS	Reporte al cuadrante 18 de Facatativa S.I. Casallas.



13-feb	19:23	CIOS	Informa el cuadrante que el vehículo se encontró vacío. CONFIRMACION HURTO
13-feb	19:28	CIOS	Granportuaria confirma el valor de la mercancía, U.S\$247.754, Ref. Hugo Boss.
13-feb	19:35	CIOS	Llega apoyo motorizado, se da la instrucción de tomar fotos y recopilar información.
13-feb	20:30	CIOS	Se confirma la cantidad de cajas hurtadas, 247 Cajas.
13-feb	20:44	CIOS	Se solicita la hoja de vida del conductor.
13-feb	21:50	CIOS	Se llama al propietario del vehículo Sr. Luis Arias, quien manifiesta no tener conocimiento de los hechos.
13-feb	22:15	CIOS	Revista del motorizado y la POLCA por el sector hasta el Alto de la Tribuna
13-feb	22:55	CIOS	Traslado del vehículo de carga al parqueadero El Resbalón Calle 3 No. 5-47
13-feb	23:00	CIOS	Llega el conductor del vehículo de carga en compañía de 2 Policías de Zipacon
14-feb	01:49	CIOS	Informan que el conductor es dirigido a la URI de Madrid a legalizar el denuncia.

III. SOPORTES

1. CONTACTO CON AUTORIDADES

- a) Policía Nacional Frente de Seguridad
- b) Policía Nacional #767 Subintendente Santa
- c) Subintendente Duarte del cuadrante 17 de Facatativa.
- d) Cuadrante 18 de Facatativa Subintendente Casallas.

2. INFORMACIÓN EXTRA

a. Conductor

De acuerdo a la verificación de antecedentes registrada el señor conductor no presenta antecedentes



b. Antecedentes Escolta

De acuerdo con la última actualización de verificación de antecedentes realizada por la empresa, el escolta Carlos Abel Ovallos Guerrero no registra antecedentes judiciales y sus registros documentales se encuentran actualizados.

Policia Nacional de Colombia | Verificación de antecedentes | R. F. B. | Escolta | 04/02/2015 10:33:33 | 10.10.10.10 | 10.10.10.10

antecedentes.policia.gov.co

República de Colombia
Ministerio del Interior
Policía Nacional de Colombia

Inicio | Verificación | Contactenos

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia Informa:

Que a la fecha, 04/02/2015 a las 10:33:33 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 86140891 y Nombres: OVALLOS GUERRERO CARLOS ABEL

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

Volver al Inicio

Solicitudes, Quejas, Reclamos

10:33:33 04/02/2015

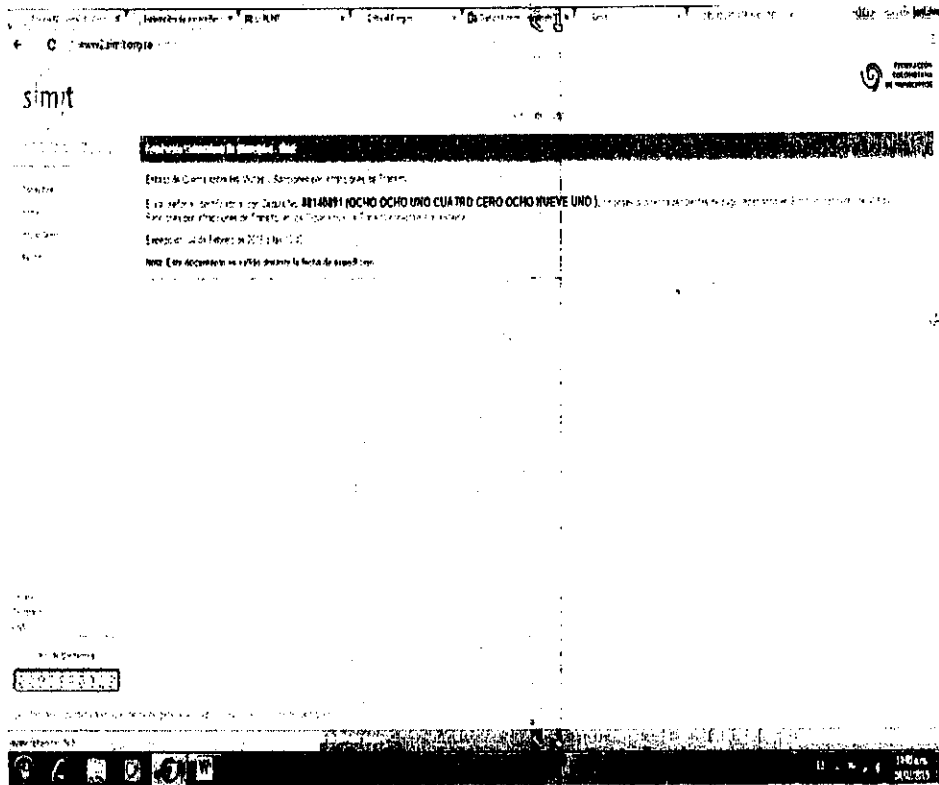
Vigilado por la superintendencia de Vigilancia resolución 505 del 04 de Febrero 2010 vigilancia sin armas en la modalidad fija y escolta a personas, vehículos y mercancías

[illegible]

f. Inicio Ciudadanos		Nueva consulta estado Ciudadano	
NOMBRE CIUDADANO		CARLOS ABEL OVALLO GUERRERO	
DOCUMENTO	C.C. 8114081	ESTADO	ACTIVO
FECHA DE EXPIRACION	2042043	FECHA DE EXPIRACION	09/01/2016
1. Formulario de conducción			
Modelo	OF Expediente	Fecha expedición	Estado
ESTADO	STAN MONTEJO OLIVERA	FECHA	ACTIVO
2. Formulario de licencia de conducir			
Compania	Fecha expedición	Fecha de vencimiento	Estado de licencia
CI	09/01/2016	09/01/2016	
IV	09/01/2016	09/01/2016	
EXAMENADO	FECHA DE EXAMENADO	FECHA DE EXAMENADO	FECHA DE EXAMENADO
EXAMENADO	FECHA DE EXAMENADO	FECHA DE EXAMENADO	FECHA DE EXAMENADO
3. Multas e infracciones			
4. Certificados de antecedentes			
5. Certificados de antecedentes de conducción			
6. Formulario de antecedentes			



268



IV. TRAZABILIDAD

De acuerdo a la información recolectada durante el seguimiento del vehículo de carga en ruta, desde la Central de Operaciones de Critical Cargo's se cuenta con la siguiente trazabilidad en ruta y hasta el sector del siniestro.

Fecha	Hora	Lugar Ubicación	Observación
11/02/2015	18:45	CARTAGENA	CARGANDO
12/02/2015	05:55	CARTAGENA	INICIANDO RUTA S/N
12/02/2015	07:40	EL VIZO	EN TRAYECTO
12/02/2015	09:15	EL CARMEN	EN TRAYECTO

Vigilado por la superintendencia de Vigilancia resolución 505 del 04 de Febrero 2010 vigilancia sin armas en la modalidad fija y escolta a personas, vehículos y mercancías

12/02/2015	09:45	ZAMBRANO	EN TRAYECTO
12/02/2015	11:30	PLATO	EN TRAYECTO
12/02/2015	14:00	BOSCONIA	EN TRAYECTO
12/02/2015	15:22	SAN ROQUE	EN TRAYECTO
12/02/2015	17:00	BESOTE	EN TRAYECTO
12/02/2015	18:30	AGUACHICA	EN TRAYECTO
12/02/2015	20:30	EL AMARILLO	PERNOCTE SIN NOVEDAD
13/02/2015	06:20	EL AMARILLO	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	07:45	LALIZAMA	EN TRAYECTO
13/02/2015	09:12	PTO SERVIEZ	EN TRAYECTO
13/02/2015	10:20	PTO SERVIEZ	PARQUEO
13/02/2015	10:30	PTO SERVIEZ	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	11:25	PTO BOYACA	EN TRAYECTO
13/02/2015	12:50	GUADUAS	EN TRAYECTO
13/02/2015	14:00	ALTO DEL TRIGO	PARQUEO
13/02/2015	14:20	ALTO DEL TRIGO	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	15:15	VILLETA	EN TRAYECTO
13/02/2015	16:50	PEAJE JALIZCO	EN TRAYECTO



269

V. CONCLUSIONES Y ACCIONES

Conclusiones

- A nivel de seguridad durante el despacho no se presento ningún evento especial, la coordinación y salida se efectuaron dentro de los parámetros establecidos y en ruta hasta el lugar de los hechos se transito con normalidad.
- Critical Cargos Enterprise en el desarrollo de la etapa investigativa de los hechos realiza actividades en torno a la ubicación de la mercancía, sin lograr establecer el destino de la misma.
- De manera conjunta con el área de seguridad de GRP se establecen acciones de mejora dentro de un plan de contingencia específico, una vez analizados los factores de riesgo que se analizaron dentro del evento.

Acciones de Mejora

- **Evaluación de Riesgos:** Se procedió de manera conjunta e inmediata a realizar una reevaluación y categorización de los riesgos en términos de los factores identificados en el siniestro.
- **Refuerzo Operativo:** El proceso de apoyo motorizado de Ingreso a la ciudad, contara con extensiones, es decir, los apoyos se harán desde puntos más lejanos, identificando que existen riesgos en sectores de Municipios aledaños y que no estaban categorizados dentro de la evaluación de riesgos del proceso operativo.
- **Casística:** Realización colectiva con el personal operativo de un ejercicio de análisis causal a partir de la evaluación de la situación presentada y convertida en novedad, con el objetivo de identificar los aspectos que dentro del procedimiento generaron fallos en el control de la situación; ejercicio que conlleva a la propuesta y adopción de nuevas consignas dentro del procedimiento operativo para una reacción más directa, en la que se incluye acciones concretas para la prevención y control de situaciones en la que la carga puede estar en condición de vulnerabilidad.
- **Capacitación:** Se planea y programa dentro del cronograma de capacitaciones, actividades orientadas al refuerzo formativo, orientando el proceso a la minimización de riesgos.

JUAN DAVID ARBOLEDA CASTAÑEDA
Gerente Operaciones

60

45

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
[N/A]		25	430	60	00660	2015	00236
No. Expendiente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo



ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-

Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 14/02/2015 Hora: 01:47

Departamento: Cundinamarca

Municipio: MADRID

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO

Fecha: [N/A]

¿Cuál? [N/A]

Nombre de quien remite: [N/A]

Cargo: [N/A]

II. DELITO

HURTO ART. 239 C.P. MAYOR CUANTIA

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 13/02/2015

Hora: 17.10

Para delitos de ejecucion continuada

Fecha inicial de comisión de los hechos: 13/02/2015

Hora: 17.10

Fecha final de comisión de los hechos: 13/02/2015

Hora: 21.00

000075

270

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: Cundinamarca

Municipio: FACATATIVÁ

Zona Localidad:

Barrio:

Dirección: 25269 CARRERA 1 FRENTE A
LOS APARTAMENTOS
VILLALBA

Sitio Específico:

¿Uso de Armas? SI

¿Cuál? ARMA DE FUEGO

¿Uso de Sustancias Tóxicas? NO

Relato de los hechos

yo vengo de la ciudad de Cartagena, yo cargue en el puerto un contenedor DTA por la empresa de gran portuaria, cuando pasaba por Facatativá antes de llegar al puente peatonal frente a los apartamentos VILLA ALBA me sale un policía de un vehículo spark negro y se hizo hacia el lado izquierdo y me dijo que parara, yo freno y el me dice que le muestre los papeles de la mercancía que traigo y en ese momento me abrieron la puerta y me empujaron hacia la parte derecha del vehículo que vengo yo manejando, ellos me sacan del vehículo y me entran a la parte de atrás del spark, un tipo me pego dos golpes en la cara y me dice que me agaché bien dentro del vehículo y de ahí se dirigen hasta un montaña por la vía zipacon, ellos me amarran de pies y manos y me dice que me este quieto que no haga nada porque me mata, estuvo el señor como 02 horas con migo y de ahí cuando se va a ir me dice que me quede quieto durante una hora mas y que ya manda a una persona a que me suelte, yo me desamarre como pude y me metí hacia mas adentro de la selvita y me quede escuchando que no hubiera nada y me baje hacia la carretera como 200 metros y me pase a una finca, yo atravesé la finca y pase a la via de zipacon, me dirigí hacia zipacon, pasando el paso nivel, ladran os perros y sale un muchacho de la casa y le pido el favor que me ayude y que me regale un minuto porque me habían atacado, ellos me dicen que siga y me dieron una gaseosa y me hicieron el favor de llamar a la policía, la policía llevo y e dirigieron a la estación de policía de Facatativá para dar mis descargos y estando en la estación me informaron que ya había aparecido el camión pero que no aparecía la mercancía. PREGUNTA: manifieste a esta unidad investigativa si en ocasiones anteriores había sido objeto de hurto CONTESTO: no señor PREGUNTA: manifieste a esta unidad investigativa si el vehículo se encuentra asegurado y rastreado CONTESTO: si tiene satelital TRACKER de Colombia PREGUNTA: manifieste si tiene algo mas que agregar enmendar o corregir a la presente diligencia CONTESTO: NO, las placas del camión son TLM375 registrado en cola marca HINO, aclaro que las personas que me amarraron son 05, el policía uniformado, 01 conductor del carro y 02 que me bajaron del camión, la cual medio le vi la cara al policía que era mono con cejas monas de una estatura mediana y a los otros no les vi la cara, el escolta que me asigna la empresa me llama cuando estaba en Cartagena y me pregunta para saber en donde me encuentro y yo le dije que me encontraba en ese momento en el

82

parqueadero y me dijo que ya venia hasta donde yo estaba y me comento que debía 150.000 pesos de hotel y me dijo que me daba para la gaseosa y que me viniera adelante porque la empresa que lo enviaba a el no le había consignado y que estaba sin plata para venirse que el mas tarde se vendria y nos veníamos comunicando todo el camino por teléfono y yo le contestaba

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	OCTAVIO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	ARIAS	Segundo Apellido:	ROMERO
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	74338785
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	BOYACA
Municipio Expedición:	TIBANÁ		
Edad:	42	Género:	MASCULINO

Fecha Nacimiento:	26/04/1972		
País Nacimiento:	COLOMBIA	Depto Nacimiento:	BOYACA
Municipio Nacimiento:	TIBANÁ		

Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	PRIMARIA

País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	Bogotá, D. C.
Municipio Residencia:	BOGOTÁ, D.C.	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	11001 CARRERA 81 NO. 45 - 19 SUR BRITALIA - KENEDY	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3138376405	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]

País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Primer Nombre:	OCTAVIO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	ARIAS	Segundo Apellido:	ROMERO
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	74338785
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	BOYACA
Municipio Expedición:	TIBANÁ		
Edad:	42	Género:	MASCULINO

000076

271

Fecha Nacimiento: 26/04/1972
País Nacimiento: COLOMBIA
Municipio Nacimiento: TIBANÁ
Depto Nacimiento: BOYACA

Profesión: [DESCONOCIDO]
Estado Civil: UNION_LIBRE
Oficio: [DESCONOCIDO]
Nivel Educativo: PRIMARIA

País Residencia: COLOMBIA
Municipio Residencia: BOGOTÁ, D.C.
Dirección Notificación: 11001 CARRERA 81 NO. 45 - 19 SUR BRITALIA - KENEDY
Teléfono Móvil: 3138376405
Depto Residencia: Bogotá, D. C.
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]
Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]
Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio) 200000000
Relacion con los Indiciados: [DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre: OCTAVIO
Primer Apellido: ARIAS
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA
País Expedición: COLOMBIA
Municipio Expedición: TIBANÁ
Edad: 42
Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]
Segundo Apellido: ROMERO
Numero Documento: 74338785
Depto Expedición: BOYACA
Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento: 26/04/1972
País Nacimiento: COLOMBIA
Depto Nacimiento: BOYACA

Municipio Nacimiento: TIBANÁ

Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	PRIMARIA
País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	Bogotá, D. C.
Municipio Residencia:	BOGOTÁ, D.C.	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	11001 CARRERA 81 NO. 45 - 19 SUR BRITALIA - KENEDY	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3138376405	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Primer Nombre:	OCTAVIO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	ARIAS	Segundo Apellido:	ROMERO
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	74338785
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	BOYACA
Municipio Expedición:	TIBANÁ		
Edad:	42	Género:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:	26/04/1972		
País Nacimiento:	COLOMBIA	Depto Nacimiento:	BOYACA
Municipio Nacimiento:	TIBANÁ		

Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	PRIMARIA
País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	Bogotá, D. C.
Municipio Residencia:	BOGOTÁ, D.C.	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	11001 CARRERA 81 NO. 45 - 19 SUR BRITALIA - KENEDY	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3138376405	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

272

Características Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]

Relacion con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? SI

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DE LOS INDICIADOS

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

¿El vehiculo fue hurtado? SI

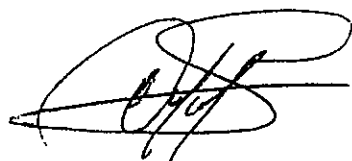
Marca: HINO
Modelo: 2012
Servicio: PUBLICO

Placa: TLM375
Clase: CARGA
Color: BLANCO
No. Chasis: [DESCONOCIDO]

No. Motor: [DESCONOCIDO]
No. Serie: [DESCONOCIDO]
Asegurado: NO
Compañía: [DESCONOCIDO]

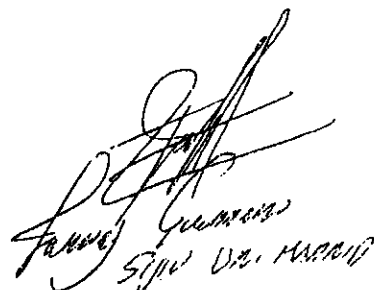
No. Poliza: [DESCONOCIDO]

Firmas



OCTAVIO ARIAS ROMERO

74338785



Juan Vazquez
Sijo Vazquez

Luz Dary Arango Anzola

000078

Para:

Marqueza Ignacia Lopez Gomez

Asunto:

CONTINUACION DE VIAJE 4800415M001210 17/02/2015

273
86

Buenas Tardes,

Dra Marqueza,

Dentro de las investigaciones para el expediente No. 2015201500630 por el INSUMO 0659 DEL 25/02/2015, RELACIONADAS CON LA CONTINUACION DE VIAJE 4800415M001210 17/02/2015, POR EL ROBO DE LA MERCANCIA, NECESITAMOS DE MANERA URGENTE NOS ALLEGUE COPIAS DE LAS FACTURAS 420097590, 420097591, 420097592 A NOMBRE DEL GRANPORTUARIA S.A.

Muchas gracias

Luz Dary Arango Anzola

Gestor 99 302-02

División de Gestión de Fiscalización

Grupo de Investigaciones 1

Dirección Seccional Aduanas Cartagena

Manga calle 28 # 25-76 3a Avenida

Tel 6700111 ext: 122

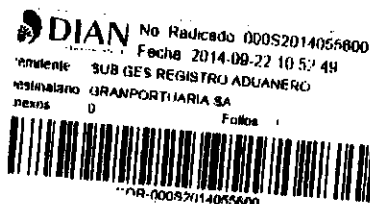
Cartagena

100228345 - 5542

MENSAJERIA EXPRESA

Bogotá D.C.,

Señora
LILIA ANGELICA SUAREZ BOHORQUEZ
Representante Legal (S)
GRANPORTUARIA S.A.
Carrera 12 No. 97-04 piso 2.
Bogotá D.C.



REF: Renovación garantía como Operador de Transporte Multimodal dentro del Territorio Nacional de la sociedad GRANPORTUARIA S.A. (Certificado de Registro de operador Transporte Multimodal Internacional No. C.R.O.T.M.I. C.O.007-00, vigente hasta el 16 de julio de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte), Código 208.

LA COORDINADORA DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL013839 certificado No. 31 DL025302 del 18 de Julio de 2014 y certificados de modificación No. 31 DL025410 del 19 de Agosto de 2014 y 31 DL025535 del 11 de septiembre de 2014, expedidos por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, cuyo tomador es la sociedad GRANPORTUARIA S.A. con NIT. 800.183.661-5 y el asegurado La Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, por un valor asegurado de \$1.232.000.000,00 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE), con vigencia desde las 00:00 horas del 19 de Septiembre de 2014 hasta las 24:00 horas del 19 de Diciembre de 2015, han sido aprobados en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones respectivas.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "RESPONDER POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS SUSPENDIDOS Y LAS SANCIONES GENERADAS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES COMO EMPRESA INSCRITA PARA REALIZAR OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL, EN CASO DE PÉRDIDA DE MERCANCÍA O NO FINALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL DENTRO DEL TÉRMINO AUTORIZADO, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2685 DE 1999, LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000 Y DEMÁS QUE LAS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN."

En aplicación del artículo 85 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 501 de la Resolución 4240 de 2000, modificada por la Resolución 904 de febrero de 2004, la garantía global deberá renovarse y entregarse por el obligado a la dependencia competente, a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. En caso contrario, no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización, inscripción o habilitación, quedando estas suspendidas.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

YOLANDA ISABEL ARELLANO MÉNDEZ
Coordinadora de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	19	09	14

Proyectó: Omar Valdeir Marroquín Cáceres - 27 de Agosto de 2014
Acto administrativo 1208
Solicitud: 3424- 2014ER45489

Revisó: Jose Luis Rodriguez

Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

Carrera 7 N° 80-54 piso 4°
PBX 607 98 00

Calc

58
000079

Factura 420097590

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nla 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda	Fecha	Cliente	Página
1019136	16.01.2015	1010030	1/6
Su número de pedido	del	Pedido	Nota de entrega
S15PS/ C&DF/ Marc	13.05.2014	10117054	8203038821

274

Cliente:
Empresa
MARCAS EUROPEAS SAS
CALLE 86 # 18-29
BOGOTA
COLOMBIA

Modo de envío Logwin Air + Ocean Deutschland GmbH
Cond. de entrega EXW METZINGEN
Inicio del crédito 06.02.2015
Peso 315,5 KG neto / 317,3 KG bruto
103442855
Lugar de almacenamiento 0115

BOSS Menswear
S15 / PS
Preorder

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Destino final: 1010042 MARCAS EUROPEAS SA CALLE 82 NO 12-22/26 CO BOGOTA

005200 50279721 The James5/Sharp7 10159378 01 Traje 5.382,00
28 UN 207,00 USD 13 71 - 16 71

100% Lana Virgen
Fracción arancelaria: 62031100 País de origen: Lituania
Color 002 Black
4 UN / 48 6 UN / 48 8 UN / 50 6 UN / 52 2 UN / 54
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132158
Box 00640214010002132185, 00640214010002132196

005400 50279861 Hugs3/Genius2 10170917 02 Traje 5.694,00
26 UN 219,00 USD

100% Lana Virgen
Fracción arancelaria: 62031100 País de origen: Bulgaria
Color 422 Medium Blue
4 UN / 48 6 UN / 48 8 UN / 50 6 UN / 52 2 UN / 54
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132196
Box 00640214010002132219, 00640214010002132240

005406 50279771 Hutsons 10177786 01 Saco 388,00
2 UN 194,00 USD

100% Lana Virgen
Fracción arancelaria: 62033100 País de origen: Bulgaria
Color 401 Dark Blue
2 UN / 48
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132059

005408 50279771 Hutsons 10177786 01 Saco 5.238,00
27 UN 194,00 USD

100% Lana Virgen
Fracción arancelaria: 62033100 País de origen: Croatia
Color 401 Dark Blue
2 UN / 48 6 UN / 48 10 UN / 50 6 UN / 52 3 UN / 54
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132158
Box 00640214010002132141, 00640214010002132158

10 FEB 2015 4815002721

Factura 420097590

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: H8M990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTÁ
COLOMBIA

Número de deuda	Fecha	Cuenta	Página
1019138	18.01.2015	1010030	2/6
Su número de pedido	del	Pedido.	Nota de entrega
S15PS/ C&DF/ Marc	13.05.2014	10117054	8203038821

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD
005414	50279771 1 UN 100% Lana Virgen Fracción arancelaria: 62033100 Color 401 1 UN / 56 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015	Hutsos 10177786 01 213,40 USD País de origen: Croacia Dark Blue	Saco Box 00640214010002132134	213,40
005416	50284591 28 UN 100% Lana Virgen Fracción arancelaria: 62031100 Color 001 4 UN / 46 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132097, 00640214010002132110	Havel/Genius2 10177794 01 207,00 USD País de origen: Turkey Black 8 UN / 48 8 UN / 50 6 UN / 52 2 UN / 54	Traje Box 00640214010002132073	5.382,00
005422	50279796 13 UN 100% Lana Virgen Fracción arancelaria: 62031100 Color 410 4 UN / 48 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132073	Huge3/Genius2 10177841 01 195,00 USD País de origen: Bulgaria Navy 4 UN / 50 5 UN / 52	Traje Box 00640214010002132059	2.535,00
005426	50279796 13 UN 100% Lana Virgen Fracción arancelaria: 62031100 Color 410 4 UN / 46 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132059	Huge3/Genius2 10177841 01 195,00 USD País de origen: Turkey Navy 2 UN / 48 4 UN / 50 1 UN / 52 2 UN / 54	Traje Box 00640214010002132042	2.535,00
Su número de pedido: S15 PS SPW MARCAS EUROPEAS				
005432	50276527 13 UN 100% Piel de cordero Fracción arancelaria: 42031000 Color 001 1 UN / 46 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132318	Nambos 10177468 01 389,00 USD País de origen: Sri Lanka Black 2 UN / 48 4 UN / 50 3 UN / 52 2 UN / 54 1 UN / 56	Saco de piel Box 00640214010002132285	4.787,00

10 FEB 2015

4815002721-11

000080

Factura 420097590

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFCHEM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 3/6
Su número de pedido S15PS/C&DF/Marc	del 13.05.2014	Pedido. 10117054	Nota de entrega 8203038821

275

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

BOSS Green Menswear

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005439	50276355 20 UN	Jannon 10166990 01 246,00 USD	Chaqueta de piel	4.920,00
100% Piel de cordero				
Fracción arancelaria: 42031000 País de origen: Sri Lanka				
Color 001 Black				
4 UN / S 6 UN / M 6 UN / L 3 UN / XL 1 UN / XXL				
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002130208				
Box 00640214010002130246,00640214010002130277				

BOSS Orange Menswear

Su número de pedido: S15PS/BOM/MARCAS EUROPEAS

005445	50276364 8 UN	Bracka-W 10177192 01 138,00 USD	Saco	1.104,00
100% Algodón				
Fracción arancelaria: 62033290 País de origen: Ukraine				
Color 404 Dark Blue				
1 UN / 46 2 UN / 48 2 UN / 50 2 UN / 52 1 UN / 54				
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132028				
Box 00640214010002132042				

BOSS Menswear

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005451	50271351 11 UN	Murvin1 10174749 01 162,00 USD	Saco	1.782,00
100% Polyester				
Fracción arancelaria: 62033390 País de origen: Vietnam				
Color 001 Black				
2 UN / 46 3 UN / 50 4 UN / 52 2 UN / 54				
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132332				

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005456	50271351 1 UN	Murvin1 10174749 01 178,20 USD	Saco	178,20
100% Polyester				
Fracción arancelaria: 62033390 País de origen: Vietnam				
Color 001 Black				
1 UN / 56				
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132318				

19 FEB 2015

4615002721

Factura 420097590

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 4/6
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido. 10117054	Nota de entrega 8203038821

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005458 50276295 Navim 10177294 01 Saco 1.628,00
11 UN 148,00 USD
49% Poliéster 48% Viscosa 3% Elastano
Fracción arancelaria: 62033390 País de origen: Ukraine
Color 404 Dark Blue
2 UN / 48 3 UN / 50 4 UN / 52 2 UN / 54
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132240
Box 00640214010002132271,00640214010002132318

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005463 50276295 Navim 10177294 01 Saco 162,80
1 UN 162,80 USD
49% Poliéster 48% Viscosa 3% Elastano
Fracción arancelaria: 62033390 País de origen: Ukraine
Color 404 Dark Blue
1 UN / 56
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132240

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005465 50276293 Norvin-W 10177287 01 Saco 1.232,00
11 UN 112,00 USD
100% Algodón
Fracción arancelaria: 62033290 País de origen: Indonesia
Color 404 Dark Blue
2 UN / 48 3 UN / 50 4 UN / 52 2 UN / 54
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132358

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005470 50276293 Norvin-W 10177287 01 Saco 123,20
1 UN 123,20 USD
100% Algodón
Fracción arancelaria: 62033290 País de origen: Indonesia
Color 404 Dark Blue
1 UN / 56
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132332

BOSS Green Menswear

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005472 50276327 Jadon 13 10177296 01 Chaqueta 4.144,00
37 UN 112,00 USD
56% Poliéster 44% Poliamida
Fracción arancelaria: 62019300 País de origen: Vietnam
Color 033 Medium Grey
7 UN / S 10 UN / M 12 UN / L 7 UN / XL 1 UN / XXL
Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002130208
Box 00640214010002130277,00640214010002132011,00640214010002132028

10 FEB 2015

4815002721

000081

Factura 420097590

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Mje 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTÁ
COLOMBIA

Número de deuda 1019138	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 5/6
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido. 10117054	Nota de entrega 8203038821

276

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

BOSS Menswear

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005478	50278331 12 UN 100% Poliéster Fracción arancelaria: 62028300 Color 425 2 UN / 48 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132363	Chayne 10177378 01 123,00 USD Pais de origen: Indonesia Medium Blue 4 UN / 50 3 UN / 52 2 UN / 54 1 UN / 56 Box 00640214010002132358	Chaqueta	1.476,00

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005484	50278413 12 UN 100% Poliéster Fracción arancelaria: 62019300 Color 001 2 UN / 48 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015 Box 00640214010002132285	Carlom 10177404 01 171,00 USD Pais de origen: Vietnam Black 4 UN / 50 3 UN / 52 2 UN / 54 1 UN / 56 Box 00640214010002132271	Chaqueta	2.052,00

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005490	50278297 11 UN 63% Poliéster 37% Algodón Fracción arancelaria: 62033390 Color 404 2 UN / 48 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015	Navid-W 10177282 01 187,00 USD Pais de origen: Indonesia Dark Blue 3 UN / 50 4 UN / 52 2 UN / 54 Box 00640214010002132370	Saco	2.057,00

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005495	50278297 1 UN 63% Poliéster 37% Algodón Fracción arancelaria: 62033390 Color 404 1 UN / 56 Nota de entrega 8203038821 del 16.01.2015	Navid-W 10177282 01 205,70 USD Pais de origen: Indonesia Dark Blue	Saco	205,70

17 FEB 2015

4815002721

Factura 420097590

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nta 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM980413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 18.01.2015	Cliente 1010030	Página 6/6
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido. 10117054	Nota de entrega 8203038821

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor Neto USD

BOSS Green Menswear

Nota de entrega 8203038822 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005497	50276330 36 UN Entrega parcial 82% Poliéster 18% Poliuretano Fracción arancelaria: 62019300 Color 001 Black 7 UN / S 8 UN / M 12 UN / L 7 UN / XL 1 UN / XXL Nota de entrega 8203038822 del 16.01.2015 Box 00640214010002130406, 00640214010002130413, 00640214010002130420	Jamar 10174460 01 171,00 USD	Chaqueta	6.156,00

Nota de entrega 8203038822 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005503	50276329 37 UN 54% Poliéster 46% Poliamida Fracción arancelaria: 62019300 Color 001 Black 7 UN / S 10 UN / M 12 UN / L 7 UN / XL 1 UN / XXL Nota de entrega 8203038822 del 16.01.2015 Box 00640214010002130383, 00640214010002130390, 00640214010002130406	Jinco 10177315 01 162,00 USD	Chaqueta	5.994,00

Mes de entrega: 01/2015

Centro de distribución:
1010041 MARCAS EUROPEAS SA, CARRERA 106 NO 15-25, CO- BOGOTA

Con pago hasta	16.02.2015	- 4,00 %	=	62764,13 USD
Con pago hasta	08.03.2015	- 2,25 %	=	63908,27 USD
Con pago hasta	07.04.2015			65.379,30 USD

10 FEB 2015

Total de piezas	Importe neto USD	Coste envío USD	Importe sin I.V.A. USD	I.V.A. %	I.V.A. USD	Importe total USD
357	65.379,30	0,00	65.379,30	0,00	0,00	65.379,30 USD

4815002721

000082

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nta 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 1/22
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido 10117054	Nota de entrega 8203038823

Cliente:
Empresa
MARCAS EUROPEAS SAS
CALLE 86 # 18-29
BOGOTA
COLOMBIA

Modo de envío Logwin Air + Ocean Deutschland GmbH
Cond. de entrega EXW METZINGEN
Inicio del crédito 06.02.2015
Peso 760,4 KG neto / 814,1 KG bruto
203243826
Lugar de almacenamiento 0050

BOSS Menswear
S15 / PS
Preorder

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Destino final: 1010042 MARCAS EUROPEAS SA CALLE 82 NO 12-22/28 CO BOGOTA

001600	50281497 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 401 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	T-Tie 7.5 cm 10178514 01 43,00 USD Pais de origen: Italy Dark Blue	Corbata Box 00340214050013799673	344,00
001700	50281496 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 033 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	T-Tie 7.5 cm 10178512 01 43,00 USD Pais de origen: Italy Medium Grey	Corbata Box 00340214050013797877	344,00
001800	50281496 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 425 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	T-Tie 7.5 cm 10178512 01 43,00 USD Pais de origen: Italy Medium Blue	Corbata Box 00340214050013797877	344,00
002700	50281558 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 468 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	T-Tie 7.5 cm 10178486 01 38,00 USD Pais de origen: Italy Open Blue	Corbata Box 00340214050013799673	304,00

14.0 FEB 2015

4815002721

Factura 420097591

Miguel Baza México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del Miguel Hidalgo RFCHEMB90413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 18.01.2015	Cliente 1010030	Página 2/22
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD
002800	50281558 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 505 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013799673	Tie 7.5 cm 10178486 01 38,00 USD Pais de origen: Italy Dark Purple	Corbata	304,00
002802	50281122 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 402 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214060013787535	Tie 7.5 cm 10177704 01 23,00 USD Pais de origen: Italy Dark Blue	Corbata	184,00
002804	50281122 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 539 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013799277	Tie 7.5 cm 10177704 01 23,00 USD Pais de origen: Italy Light/Pastel Purple	Corbata	184,00
002806	50280703 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 425 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013799663	Tie 7.5 cm 10178267 01 28,00 USD Pais de origen: Italy Medium Blue	Corbata	224,00
002808	50280695 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 673 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013797877	Tie 7.5 cm 10177697 01 23,00 USD Pais de origen: Italy Bright Pink	Corbata	184,00
002810	50280695 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 620 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013799963	Tie 7.5 cm 10177697 01 23,00 USD Pais de origen: Italy Bright Red	Corbata	184,00

10 FEB 2015
4815002721

000083

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 3/22
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido 10117054	Nota de entrega 8203038823

278

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD
002812	50280700 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 401 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	Tie 7,5 cm 10178266 01 28,00 USD País de origen: Italy Dark Blue	Corbata Box 00340214050013799277	224,00
002814	50280700 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 505 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	Tie 7,5 cm 10178266 01 28,00 USD País de origen: Italy Dark Purple	Corbata Box 00340214050013799277	224,00
002816	50281495 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 001 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	T-Tie 7,5 cm 10178288 01 43,00 USD País de origen: Italy Black	Corbata Box 00340214050013797877	344,00
002818	50281499 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 468 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013799673	T-Tie 7,5 cm 10178518 01 43,00 USD País de origen: Italy Open Blue	Corbata Box 00340214050013797877	344,00
002820	50280911 7 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 425 7 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	Tie 7,5 cm 10178297 01 28,00 USD País de origen: Italy Medium Blue	Corbata Box 00340214050013799277	196,00
002822	50280911 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 620 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	Tie 7,5 cm 10178297 01 28,00 USD País de origen: Italy Bright Red	Corbata Box 00340214050013767535	224,00

10 FEB 2015

4815002721

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTÁ
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cuenta 1010030	Página 4/22
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD
002824	50281118 8 UN 100% Seda Fracclón arancelaria: 62151000 País de origen: Italy Color 402 Dark Blue 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	Tie 7,5 cm 10177702 01 23,00 USD	Corbata Box 00340214050013767535	184,00
002826	50281118 8 UN 100% Seda Fracclón arancelaria: 62151000 País de origen: Italy Color 620 Bright Red 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	Tie 7,5 cm 10177702 01 23,00 USD	Corbata Box 00340214050013799277	184,00
002828	50281145 8 UN 100% Seda Fracclón arancelaria: 62151000 País de origen: Italy Color 620 Bright Red 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013799673	Tie 6 cm 10178433 01 28,00 USD	Corbata Box 00340214050013799277	224,00
002830	50281552 8 UN 100% Seda Fracclón arancelaria: 62151000 País de origen: Italy Color 402 Dark Blue 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	T-Tie 7,5 cm 10178287 01 38,00 USD	Corbata Box 00340214050013767535	304,00
002900	50280906 8 UN 100% Seda Fracclón arancelaria: 62151000 País de origen: Italy Color 539 Light/Pastel Purple 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	Tie 7,5 cm 10178283 01 28,00 USD	Corbata Box 00340214050013799673	224,00
003000	50280906 8 UN 100% Seda Fracclón arancelaria: 62151000 País de origen: Italy Color 402 Dark Blue 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015	Tie 7,5 cm 10178283 01 28,00 USD	Corbata Box 00340214050013767535	224,00

10 FEB 2015

4815002721

000084

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nla 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFCHEM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 5/22
Su número de pedido S16PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Perido. 10117054	Nota de entrega 8203038823

279

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD
003100	50280839 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 402 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013799963	Tie 7,5 cm 10177694 01 28,00 USD País de origen: Italy Dark Blue	Corbata Box 00340214050013767535	224,00
003200	50280839 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 673 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013799673	Tie 7,5 cm 10177694 01 28,00 USD País de origen: Italy Bright Pink	Corbata Box 00340214050013799673	224,00
003300	50280938 7 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 505 7 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013799673	Tie 7,5 cm 10178299 01 28,00 USD País de origen: Italy Dark Purple	Corbata Box 00340214050013799673	196,00
003400	50280938 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 425 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013799277	Tie 7,5 cm 10178299 01 28,00 USD País de origen: Italy Medium Blue	Corbata Box 00340214050013799277	224,00
003500	50280867 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 402 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013767535	Tie 7,5 cm 10177705 01 28,00 USD País de origen: Italy Dark Blue	Corbata Box 00340214050013767535	224,00
003600	50281450 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 620 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 16.01.2015 Box 00340214050013799673, 00340214050013799963	Tie 6 cm 10177693 01 23,00 USD País de origen: Italy Bright Red	Corbata Box 00340214050013799277	184,00

16 FEB 2015

4815002721

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F., Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM890413DG4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 18.01.2015	Código 1010030	Página 6/22
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD
003700	50281450 4 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 82151000 Color 360 4 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 18.01.2015	Tie 6 cm 10177693 01 23,00 USD País de origen: Italy Open Green	Corbata Box 00340214050013799673	92,00
003900	50280830 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 621 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 18.01.2015 Box 00340214050013799673	Tie 6 cm 10177703 01 28,00 USD País de origen: Italy Bright Red	Corbata Box 00340214050013797877	224,00
004000	50280830 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 539 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 18.01.2015	Tie 6 cm 10177703 01 28,00 USD País de origen: Italy Light/Pastel Purple	Corbata Box 00340214050013799673	224,00
004100	50281127 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 559 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 18.01.2015	Tie 6 cm 10178400 01 23,00 USD País de origen: Italy Open Purple	Corbata Box 00340214050013797877	184,00
004200	50281127 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62151000 Color 620 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 18.01.2015	Tie 6 cm 10178400 01 23,00 USD País de origen: Italy Bright Red	Corbata Box 00340214050013767535	184,00
004202	50281521 8 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 82151000 Color 469 8 UN / ONES Nota de entrega 8203038823 del 18.01.2015	T-Tie 6 cm 10178289 01 43,00 USD País de origen: Italy Open Blue	Corbata Box 00340214050013797877	344,00

4815002721

10 FEB 2015

000005

100

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nla 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11820 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 7/22
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido. 10117054	Nota de entrega 8203038823

280

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038824 del 05.01.2015

005500 50130558 TIE-ENVELOPE 10113741 01 Caja
PF 335
ARTICULOS SIN VALOR COMERCIAL (SOLO PARA FINES DE ADUANA): 96,50 USD
100% Papel
Fracción arancelaria: 48194000 País de origen: Italy
Color 001 Black
335 UN / ONES
Nota de entrega 8203038824 del 16.01.2015 Box 00340214050013761076

Nota de entrega 8203038824 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005502 50280667 Admirus 10166644 01 Mariconera
8 UN 173,00 USD
100% Piel de vacuno
Fracción arancelaria: 42022100 País de origen: China
Color 001 Black
8 UN / ONES
Nota de entrega 8203038824 del 16.01.2015 Box 00340214050013764367
Box 00340214050013764978

Nota de entrega 8203038824 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005504 50280668 Atlantico 10166644 01 Mariconera
8 UN 118,00 USD 15-16
100% Piel de vacuno
Fracción arancelaria: 42022100 País de origen: China
Color 001 Black
8 UN / ONES
Nota de entrega 8203038824 del 16.01.2015 Box 00340214050013787113

Nota de entrega 8203038824 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005506 50273804 Miserera 10173008 01 Molela mensajera
8 UN 192,00 USD
100% Piel de vacuno
Fracción arancelaria: 42022100 País de origen: China
Color 001 Black
8 UN / ONES
Nota de entrega 8203038824 del 16.01.2015 Box 00340214050013777282
Box 00340214050013777633

4815002721

00 FEB 2015

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM890413DG4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTÁ
COLOMBIA

Número de deuda 1019138	Fecha 18.01.2015	Cliente 1010030	Página 8/22
Su número de pedido S16PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005508	50231947 12 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62171000 Color 001 12 UN / ONES Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015 Box 00340214050013762790	Set bow tie+cumm. 10148616 01 57,00 USD Pais de origen: Italy Black	Faja y moño	684,00

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005510	50227478 6 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62139000 Color 100 6 UN / ONES Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015	Pocket square 33x33 10157142 01 15,00 USD Pais de origen: Italy White	Pañuelo	90,00

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005512	50227478 6 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62139000 Color 402 6 UN / ONES Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015	Pocket square 33x33 10157142 01 15,00 USD Pais de origen: Italy Dark Blue	Pañuelo	90,00

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005514	50281033 6 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62139000 Color 401 6 UN / ONES Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015	Pocket square 33x33 10178394 01 15,00 USD Pais de origen: Italy Dark Blue	Pañuelo	90,00

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005516	50281033 6 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62139000 Color 673 6 UN / ONES Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015	Pocket square 33x33 10178394 01 15,00 USD Pais de origen: Italy Bright Pink	Pañuelo	90,00

4815002721

10.02 FEB 2015

102
000086

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Amplanación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 9/22
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido. 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/Italia	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD
Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015				
005518	50281033 6 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62139000 Color 402 6 UN / ONES Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015	Pocket square 33x33 10178394 01 15,00 USD País de origen: Italy Dark Blue	Pañuelo	90,00
			Box 00340214050013761328	
Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015				
005520	50281033 6 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62139000 Color 425 6 UN / ONES Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015	Pocket square 33x33 10178394 01 15,00 USD País de origen: Italy Medium Blue	Pañuelo	90,00
			Box 00340214050013820865	
Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015				
005522	50281036 6 UN 100% Seda Fracción arancelaria: 62138000 Color 625 6 UN / ONES Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015	Pocket square 33x33 10178395 01 15,00 USD País de origen: Italy Bright Red	Pañuelo	90,00
			Box 00340214050013761328	
Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015				
Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS				
005524 PF	50281069 18 UN 100% Piel de vacuno Fracción arancelaria: 42033000 Color 210 3 UN / 85 Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015	Senol 10178803 01 38,00 USD País de origen: Italy Medium Brown	Cinturón	684,00
			4 UN / 100 2 UN / 105 Box 00340214050013763599	
Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015				
Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS				
005530	50286925 18 UN 100% Piel de vacuno Fracción arancelaria: 42033000 Color 001 3 UN / 85 Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015	Ellot-S 10173785 01 21,00 USD País de origen: Tunisia Black	Cinturón	378,00
			4 UN / 100 2 UN / 105 Box 00340214050013762806	

4815002721
10 FEB 2015

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nla 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Factura 420097591

Número de deuda	Fecha	Cliente	Página
1019136	18.01.2015	1010030	10/22
Su número de pedido	del	Pedido	Nota de entrega
S15PS/ C&DF/ Marc	13.05.2014	10117054	8203038823

Pas.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005536	50281083 20 UN	Omber 10178807 01 33,00 USD	Cinturón	660,00
100% Piel de vacuno				
Fracción arancelaria: 42033000 País de origen: Turkey				
Color 001 Black				
20 UN / ONES				
Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015				
Box 00340214050013763599				

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005538 PF	50281088 40 UN	Glenos 10178822 01 48,00 USD	Cinturón	1.920,00
100% Piel de vacuno				
Fracción arancelaria: 42033000 País de origen: Italy				
Color 002 Black				
40 UN / ONES				
Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015				
Box 00340214050013761441, 00340214050013763599				

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005540	50240022 13 UN	Calindo 10163522 01 29,00 USD	Cinturón	377,00
100% Piel de vacuno				
Fracción arancelaria: 42033000 País de origen: Tunisia				
Color 265 Medium Beige				
2 UN / 85 4 UN / 90 4 UN / 95				
Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015				
2 UN / 100 1 UN / 105				
Box 00340214050013762806				

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005546	50280449 10 UN	Mertiko 10173008 01 55,00 USD	Cartera	550,00
Piel de vacuno				
Fracción arancelaria: 42023100 País de origen: China				
Color 001 Black				
10 UN / ONES				
Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015				
Box 00340214050013761441				

4815002721
10 FEB 2015

000087

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Código 1010030	Página 11/22
Su número de pedido S15PS/C&DF/Marc	del 13.05.2014	Pedido 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005548	50280712 10 UN Piel de vacuno Fracción arancelaria: 42023100 Color 001 10 UN / ONES Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015	Agnus 10188844 01 55,00 USD Pais de origen: China Black Box 00340214050013761441	Cartera	550,00

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005550	50278349 45 UN 100% Algodón Fracción arancelaria: 62052000 Color 620 6 UN / 38 3 UN / 44 Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015 Box 00340214050013757796, 00340214050013758854, 00340214050013760536, 00340214050013768037	Gorman 10177677 01 35,00 USD Pais de origen: Malaysia Bright Red 8 UN / 39 7 UN / 40 8 UN / 41 7 UN / 42 6 UN / 43	Camisa	1.575,00

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005558	50278169 45 UN 100% Algodón Fracción arancelaria: 62052000 Color 100 6 UN / 38 3 UN / 44 Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015 Box 00340214050013760628, 00340214050013767788, 00340214050013767986	Enzo 10188888 02 53,00 USD Pais de origen: Turkey White 8 UN / 39 7 UN / 40 8 UN / 41 7 UN / 42 6 UN / 43	Camisa	2.385,00

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005566	50278317 45 UN 100% Algodón Fracción arancelaria: 62052000 Color 421 6 UN / 38 3 UN / 44 Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015 Box 00340214050013760628, 00340214050013767733, 00340214050013777336, 00340214050013778654, 00340214050013839041	Jonah 10177681 01 39,00 USD Pais de origen: Malaysia Medium Blue 8 UN / 39 7 UN / 40 8 UN / 41 7 UN / 42 6 UN / 43	Camisa	1.755,00

10 FEB 2015

4815002721

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nta 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC H8M990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda	Fecha	Cliente	Página
1019136	16.01.2015	1010030	12/22
Su número de pedido	del	Pedido	Nota de entrega
S15PS/ C&DF/ Marc	13.05.2014	10117054	8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005574	50278319 45 UN 100% Algodón Fracción arancelaria: 62052000 Color 428 6 UN / 38 3 UN / 44	Jonah 10177683 01 39,00 USD Pais de origen: China Medium Blue 8 UN / 39 7 UN / 40	Camisa 8 UN / 41 7 UN / 42 6 UN / 43	1.755,00
Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015 Box 00340214050013758212 Box 00340214050013768037,00340214050013778654,00340214050013779040,00340214050013820865				

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005582	50278037 45 UN 100% Algodón Fracción arancelaria: 62052000 Color 505 6 UN / 38 3 UN / 44	T-Swain 10177308 01 87,00 USD Pais de origen: Turkey Dark Purple 8 UN / 39 7 UN / 40	Camisa 8 UN / 41 7 UN / 42 6 UN / 43	3.915,00
Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015 Box 00340214050013758083 Box 00340214050013762790,00340214050013767788,00340214050013789560				

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005590	50278385 45 UN 100% Algodón Fracción arancelaria: 62052000 Color 401 6 UN / 38 3 UN / 44	Jason 10177672 01 41,00 USD Pais de origen: Malaysia Dark Blue 8 UN / 39 7 UN / 40	Camisa 8 UN / 41 7 UN / 42 6 UN / 43	1.845,00
Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015 Box 00340214050013757529 Box 00340214050013759660,00340214050013761359,00340214050013772201				

Nota de entrega 8203038826 del 05.01.2015

005598	50278388 45 UN 100% Algodón Fracción arancelaria: 62052000 Color 470 6 UN / 38 3 UN / 44	Gerald 10177688 01 47,00 USD Pais de origen: Malaysia Open Blue 8 UN / 39 7 UN / 40	Camisa 8 UN / 41 7 UN / 42 6 UN / 43	2.115,00
Nota de entrega 8203038826 del 16.01.2015 Box 00340214050013757253 Box 00340214050013761328,00340214050013771204,00340214050013772201				

4815002721
10.02 FEB 2015

000088¹⁰⁶

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nio 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda	Fecha	Cliente	Página
1019136	16.01.2015	1010030	13/22
Su número de pedido	del	Pedido	Nota de entrega
S15PS/ C&DF/ Marc	13.05.2014	10117054	8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005606	50280228 20 PAA	Florios 10178652 01 105,00 USD	Calzado	2.100,00
Forro 100% Piel de búfalo Suela 100% Goma Corte 100% Piel de vacuno Fracción arancelaria: 64039996 País de origen: India Color 260 Medium Beige 3 PAA / 8.5 4 PAA / 7 2 PAA / 7.5 4 PAA / 8 2 PAA / 8.5 3 PAA / 9 1 PAA / 9.5 1 PAA / 10 Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013774489 Box 00340214050013782637, 00340214050013787052, 00340214050013817186				

HUGO Menswear

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005615 PF	50279630 18 PAA	Everlo 10178563 01 156,00 USD	Calzado	2.808,00
Entrega parcial Forro 100% Cuero de ternera Suela 70% Cuero 30% Madera comprimida Corte 100% Cuero de ternera Fracción arancelaria: 64035995 País de origen: Italy Color 001 Black 3 PAA / 40.5 4 PAA / 41 2 PAA / 41.5 4 PAA / 42 3 PAA / 43 1 PAA / 43.5 1 PAA / 44 Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013777879 Box 00340214050013785966, 00340214050013817186, 00340214050013819265				

BOSS Green Menswear

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005623	50279342 50 PAA	Fast Utopia 10178510 01 93,00 USD	Calzado	4.650,00
Forro 100% Poliuretano Forro 94% Polyester 6% Poliamida Suela 100% Goma Adorno 100% Poliuretano Corte 100% Piel de vacuno Fracción arancelaria: 64039996 País de origen: China Color 100 White 8 PAA / 39 11 PAA / 40 11 PAA / 41 10 PAA / 42 7 PAA / 43 3 PAA / 44 Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013755792 Box 00340214050013758519, 00340214050013758946, 00340214050013759073, 00340214050013760512, 00340214050013765579 Box 00340214050013767900, 00340214050013771402, 00340214050013795866, 00340214050013819265, 00340214050013819517				

11.0 FEB 2015
4813002721

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nla 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 14/22
Su número de pedido S15PS/C&DF/Marc	del 13.05.2014	Pedido. 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005630	50279344 50 PAA	Streammo 10178562 01 70,00 USD	Calzado	3.500,00
Forro 100% Poliuretano Forro 94% Pollester 6% Poliamida Suela 100% Goma Adorno 100% Pollester Corte 100% Piel de vacuno				
Fracción arancelaria: 64039998 País de origen: China				
Color 050 Light/Pastel Grey				
8 PAA / 39 11 PAA / 40 11 PAA / 41 10 PAA / 42 7 PAA / 43 3 PAA / 44				
Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013755624				
Box 00340214050013755761, 00340214050013755945, 00340214050013756409, 00340214050013757963, 00340214050013759691				
Box 00340214050013764923, 00340214050013766019, 00340214050013770955, 00340214050013795866, 00340214050013819661				

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005637	50279218 50 PAA	Gym Gradient 10178506 01 99,00 USD	Calzado	4.950,00
Forro 100% Pollester Suela 80% etileno vinil acetato 20% Goma Adorno 100% Piel de vacuno Adorno 100% Poliuretano Corte 100%				
Fracción arancelaria: 64041990 País de origen: China				
Color 720 Medium Yellow				
8 PAA / 39 11 PAA / 40 11 PAA / 41 10 PAA / 42 7 PAA / 43 3 PAA / 44				
Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013755556				
Box 00340214050013755709, 00340214050013755754, 00340214050013755846, 00340214050013755938, 00340214050013756805				
Box 00340214050013764329, 00340214050013765142, 00340214050013770955, 00340214050013818718, 00340214050013819669				

BOSS Menswear

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005644	50280229 20 PAA	Remors 10178653 01 59,00 USD	Calzado	1.180,00
Forro 100% Pollester Forro 100% Lana Suela 100% Goma Corte 100% Piel de vacuno				
Fracción arancelaria: 64039950 País de origen: China				
Color 202 Dark Brown				
3 PAA / 8.5 4 PAA / 7 2 PAA / 7.5 4 PAA / 8 2 PAA / 8.5 3 PAA / 9				
1 PAA / 9.5 1 PAA / 10				
Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013815144				
Box 00340214050013818718, 00340214050013819883, 00340214050013822425				

4815002721
14 FEB 2015

000089

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nla 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM890413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Factura 420097591

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cuenta 1010030	Página 15/22
Su número de pedido S15PS/C&DF/Marc	del 13.05.2014	Pedido 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005653	50280229 20 PAA	Remors 10178653 01 59,00 USD	Calzado	1.180,00
Forro 100% Poliéster Forro 100% Lana Suela 100% Goma Corte 100% Piel de vacuno				
Fracción arancelaria: 64039950 País de origen: China				
Color 401 Dark Blue				
3 PAA / 6.5 4 PAA / 7 2 PAA / 7.5 4 PAA / 8 2 PAA / 8.5 3 PAA / 9				
1 PAA / 9.5 1 PAA / 10				
Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013815601				
Box 00340214050013818459,00340214050013819876,00340214050013821954,00340214050013822425				

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005662	50280245 20 PAA	Grameo 10178659 01 110,00 USD	Calzado	2.200,00
Forro 100% Algodón Forro 100% Piel de búfalo Suela 100% Goma Adorno 100% Piel de vacuno Corte 100% Piel de búfalo				
Fracción arancelaria: 64039950 País de origen: India				
Color 002 Black				
3 PAA / 39 4 PAA / 40 6 PAA / 41 3 PAA / 42 2 PAA / 43 2 PAA / 44				
Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013755822				
Box 00340214050013777244,00340214050013786833,00340214050013788812,00340214050013815601				

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005669 PF	50280227 18 PAA	Brox 10178640 01 128,00 USD	Calzado	2.432,00
Entrega parcial				
Forro 100% Cuero de ternera Suela 68% Cuero 32% Madera comprimida Corte 100% Cuero de ternera				
Fracción arancelaria: 64035995 País de origen: Italy				
Color 001 Black				
3 PAA / 6.5 4 PAA / 7 2 PAA / 7.5 4 PAA / 8 2 PAA / 8.5 3 PAA / 9				
1 PAA / 9.5				
Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013777244				
Box 00340214050013785812,00340214050013785959,00340214050013822135				

10 FEB 2015

4815002721

Factura 420097591

Bogotá México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTÁ
COLOMBIA

Número de deuda 1019138	Fecha 18.01.2015	Cliente 1010030	Página 18/22
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005677 PF	50280106 20 PAA	Bromor 10167215 01 134,00 USD	Calzado	2.680,00
Forro 100% Cuero de ternera Suela 68% Cuero 32% Madera comprimida Corte 100% Cuero de ternera Fracción arancelaria: 64035995 País de origen: Italy Color 001 Black 3 PAA / 6.5 4 PAA / 7 2 PAA / 7.5 4 PAA / 8 2 PAA / 8.5 3 PAA / 9 1 PAA / 9.5 1 PAA / 10 Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013771891 Box 00340214050013779927,00340214050013786420,00340214050013822135,00340214050013823903				

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005686 PF	50280106 20 PAA	Bromor 10167215 01 134,00 USD	Calzado	2.680,00
Forro 100% Cuero de ternera Suela 68% Cuero 32% Madera comprimida Corte 100% Cuero de ternera Fracción arancelaria: 64035995 País de origen: Italy Color 213 Medium Brown 3 PAA / 6.5 4 PAA / 7 2 PAA / 7.5 4 PAA / 8 2 PAA / 8.5 3 PAA / 9 1 PAA / 9.5 1 PAA / 10 Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013775172 Box 00340214050013779705,00340214050013790366,00340214050013817544,00340214050013823903				

BOSS Green Menswear

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005695	50279343 50 PAA	Fast Digital 10178561 01 82,00 USD	Calzado	4.100,00
Forro 100% Poliéster Forro 94% Poliéster 6% Poliamida Suela 100% Goma Adorno 100% Piel de vacuno Corte 100% Poliéster Fracción arancelaria: 64041100 País de origen: China Color 001 Black 8 PAA / 39 11 PAA / 40 11 PAA / 41 10 PAA / 42 7 PAA / 43 3 PAA / 44 Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013758829 Box 00340214050013757871,00340214050013758809,00340214050013759202,00340214050013760574,00340214050013760703 Box 00340214050013760788,00340214050013761229,00340214050013776544,00340214050013817544,00340214050013819661 Box 00340214050013819876,00340214050013821220,00340214050013823002				

18 FEB 2015
4815002721

110
000090

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nta 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFCHEM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019138	Fecha 18.01.2015	Cliente 1010030	Página 17/22
Su número de pedido S15PS/C&DF/Marc	del 13.05.2014	Pedido. 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038827 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGMM/MARCAS EUROPEAS

005702 50279344 Stremmo 10178562 01 Calzado 3.500,00
50 PAA 70,00 USD
Forro 100% Poluretano Forro 94% Poliéster 6% Poliamida Suela 100% Goma Adorno 100% Poliéster Corte 100% Piel de vacuno
Fracción arancelaria: 64039996 País de origen: China
Color 401 Dark Blue
8 PAA / 39 11 PAA / 40 11 PAA / 41 10 PAA / 42 7 PAA / 43 3 PAA / 44
Nota de entrega 8203038827 del 16.01.2015 Box 00340214050013756652
Box 00340214050013757055, 00340214050013758335, 00340214050013758557, 00340214050013758670, 00340214050013760604
Box 00340214050013761410, 00340214050013761465, 00340214050013765371, 00340214050013776544, 00340214050013823385

BOSS Menswear

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005709 50278544 Lok_1 10176628 01 Camisa 1.638,00
39 UN 42,00 USD
100% Algodón
Fracción arancelaria: 62052000 País de origen: China
Color 335 Light/Pastel Green
4 UN / S 11 UN / M 13 UN / L 8 UN / XL 3 UN / XXL
Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013759448
Box 00340214050013789788, 00340214050013774458, 00340214050013825398

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005715 50278047 Tacato 10159111 01 Saco de punto 1.120,00
20 UN 56,00 USD
50% Algodón 50% Lana Virgen
Fracción arancelaria: 61102099 País de origen: China
Color 033 Medium Grey
2 UN / S 5 UN / M 7 UN / L 4 UN / XL 2 UN / XXL
Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013784754
Box 00340214050013789445

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005721 50278033 Torno 10159185 01 Saco de punto 1.600,00
20 UN 80,00 USD
100% Lana Virgen
Fracción arancelaria: 61101130 País de origen: Turkey
Color 001 Black
2 UN / S 5 UN / M 7 UN / L 4 UN / XL 2 UN / XXL
Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013784754
Box 00340214050013797718

4815002721
14 FEB 2015

Factura 420097591

Hugo Bpa, México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nta 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 18/22
Su número de pedido S15PS/C&DF/Marc	del 13.05.2014	Pedido. 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005727	50278047 20 UN	Tacato 10159111 01 58,00 USD	Saco de punto	1.120,00
	50% Algodón 50% Lana Virgen Fracción arancelaria: 61102099 País de origen: China Color 402 Dark Blue 2 UN / S 5 UN / M 7 UN / L 4 UN / XL 2 UN / XXL Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013789445			

BOSS Green Menswear

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005733	50278808 6 UN	Min 10153211 01 93,00 USD	Saco de punto	558,00
	100% Algodón Fracción arancelaria: 61102091 País de origen: Turkey Color 732 Bright Yellow 1 UN / S 2 UN / M 2 UN / L 1 UN / XL Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013825396			

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005738 PF	50280768 44 UN	Toru 10178896 01 33,00 USD	Cinturón	1.452,00
	100% Piel de vacuno Fracción arancelaria: 42033000 País de origen: Italy Color 033 Medium Grey 7 UN / 90 15 UN / 95 15 UN / 100 7 UN / 105 Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013779378			

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005743 PF	50280785 44 UN	Tymo 10178716 01 33,00 USD	Cinturón	1.452,00
	100% Piel de vacuno Fracción arancelaria: 42033000 País de origen: Italy Color 100 White 7 UN / 90 15 UN / 95 15 UN / 100 7 UN / 105 Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013787716			

4815002721

16 FEB 2015

112
000091

Factura 420097591

Hugo Boas México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nta 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM890413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda	Fecha	Cliente	Página
1019138	16.01.2015	1010030	19/22
Su número de pedido	del	Pedido	Nota de entrega
S15PS/C&DF/Marc	13.05.2014	10117054	8203038823

286

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005748 PF	50280758 57 UN	Taor 10178894 01 38,00 USD	Cinturón	2.166,00
100% Piel de vacuno Fracción arancelaria: 42033000 País de origen: Italy Color 001 Black 15 UN / 80 20 UN / 95 12 UN / 100 10 UN / 105 Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013782264				

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005753 PF	50280758 44 UN	Taor 10178894 01 38,00 USD	Cinturón	1.672,00
100% Piel de vacuno Fracción arancelaria: 42033000 País de origen: Italy Color 611 Medium Red 7 UN / 90 15 UN / 95 15 UN / 100 7 UN / 105 Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013782264				

BOSS Menswear

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005758	50280449 10 UN	Mertiko 10173008 01 55,00 USD	Cartera	550,00
Piel de vacuno Fracción arancelaria: 42023100 País de origen: China Color 010 Charcoal 10 UN / ONES Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013797716				

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005760	50280454 10 UN	Mastich 10173008 01 43,00 USD	Tarjetero	430,00
Piel de vacuno Fracción arancelaria: 42023100 País de origen: China Color 010 Charcoal 10 UN / ONES Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013797716				

4815002721
10 FEB 2015

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nla 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFCHEM890413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 20/22
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido. 10117054	Nota de entrega 8203038823

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

BOSS Orange Menswear

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BOM/MARCAS EUROPEAS

005762	50276717 20 UN 100% Algodón	ExpressoneE 10176925 01 39,00 USD	Camisa	780,00
	Fracción arancelaria: 62052000 Color 404 Dark Blue 4 UN / S 5 UN / M 6 UN / L	Pais de origen: Bangladesh	4 UN / XL 1 UN / XXL	
	Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 0034021405001377206		Box 00340214050013762202	

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BOM/MARCAS EUROPEAS

005768	50276701 20 UN 100% Algodón	EsalmE 10176922 01 36,00 USD	Camisa	720,00
	Fracción arancelaria: 62052000 Color 480 Open Blue 4 UN / S 5 UN / M 6 UN / L	Pais de origen: Bangladesh	4 UN / XL 1 UN / XXL	
	Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013769768,0034021405001377206		Box 00340214050013761601	

BOSS Menswear

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/ACC/MARCAS EUROPEAS

005774 PF	50281090 13 UN 100% Piel de vacuno	Cletory 10178823 01 33,00 USD	Cinturón	429,00
	Fracción arancelaria: 42033000 Color 001 Black 2 UN / 85 4 UN / 90 4 UN / 95	Pais de origen: Italy	2 UN / 100 1 UN / 105	
	Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015		Box 00340214050013797716	

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005780	50276986 39 UN 100% Lino	Ronny_32 10146480 02 48,00 USD	Camisa	1.872,00
	Fracción arancelaria: 62059010 Color 539 Light/Pastel Purple 4 UN / S 11 UN / M 13 UN / L	Pais de origen: Turkey	8 UN / XL 3 UN / XXL	
	Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013760901,00340214050013771563		Box 00340214050013759738	

4815002721
13 FEB 2015

114
000092

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nla 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM900413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 21/22
Su número de pedido S15PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido 10117054	Nota de entrega 8203038823

287

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

BOSS Green Men'swear

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

005786	50278808 6 UN 100% Algodón Fracción arancelaria 61102081 Color 001 Black 1 UN / S 2 UN / M 2 UN / L Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013789445	Min 10153211 01 93,00 USD Pais de origen: Turkey	Saco de punto	558,00
			1 UN / XL Box 00340214050013761045	

BOSS Menswear

Nota de entrega 8203038828 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15 PS | SPW | MARCAS EUROPEAS

005791	50278756 39 UN 100% Algodón Fracción arancelaria 61051000 Color 402 Dark Blue 4 UN / S 11 UN / M 13 UN / L Nota de entrega 8203038828 del 16.01.2015 Box 00340214050013757543, 00340214050013758472, 00340214050013762202, 00340214050013825396	Mason 6 10176654 01 51,00 USD Pais de origen: China	Camisa	1.989,00
			8 UN / XL 3 UN / XXL Box 00340214050013757338	

No. de rastreo: 340214050013755566, 340214050013755624, 340214050013755709, 340214050013755754, 340214050013755761
No. de rastreo: 340214050013755792, 340214050013755822, 340214050013755848, 340214050013755838, 340214050013755845
No. de rastreo: 340214050013756409, 340214050013756652, 340214050013756805, 340214050013756829, 340214050013757055
No. de rastreo: 340214050013757253, 340214050013757338, 340214050013757529, 340214050013757543, 340214050013757796
No. de rastreo: 340214050013757871, 340214050013757983, 340214050013758083, 340214050013758212, 340214050013758335
No. de rastreo: 340214050013758472, 340214050013758489, 340214050013758519, 340214050013758567, 340214050013758571
No. de rastreo: 340214050013758670, 340214050013758809, 340214050013758854, 340214050013758946, 340214050013759073
No. de rastreo: 340214050013759202, 340214050013759233, 340214050013759448, 340214050013759660, 340214050013759691
No. de rastreo: 340214050013759738, 340214050013760512, 340214050013760536, 340214050013760574, 340214050013760604
No. de rastreo: 340214050013760628, 340214050013760703, 340214050013760789, 340214050013760901, 340214050013761045
No. de rastreo: 340214050013761076, 340214050013761106, 340214050013761229, 340214050013761328, 340214050013761359
No. de rastreo: 340214050013761410, 340214050013761441, 340214050013761465, 340214050013761601, 340214050013762202

4815002721-48
FEB 2015

Factura 420097591

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nio 1er Piso
 Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del Miguel Hidalgo RFCMBM990413DC4
 Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1010136	Fecha 16.01.2015	Cliete 1010030	Página 22/22
Su número de pedido 915PS/ C&DF/ Marc	del 13.05.2014	Pedido 10117054	Nota de entrega 8203038823

No. de rastreo: 340214050013762264,340214050013762790,340214050013762806,340214050013763599,340214050013764329
 No. de rastreo: 340214050013764367,340214050013764923,340214050013764978,340214050013765142,340214050013765371
 No. de rastreo: 340214050013765579,340214050013766019,340214050013767535,340214050013767733,340214050013767788 -
 No. de rastreo: 340214050013767900,340214050013767986,340214050013768037,340214050013769560,340214050013769768
 No. de rastreo: 340214050013770955,340214050013771204,340214050013771402,340214050013771563,340214050013771891
 No. de rastreo: 340214050013772201,340214050013774458,340214050013774489,340214050013775172,340214050013776544
 No. de rastreo: 340214050013777206,340214050013777244,340214050013777282,340214050013777336,340214050013777633
 No. de rastreo: 340214050013777879,340214050013778654,340214050013779040,340214050013779378,340214050013779705
 No. de rastreo: 340214050013779927,340214050013782637,340214050013784754,340214050013785812,340214050013785959
 No. de rastreo: 340214050013785966,340214050013786420,340214050013786833,340214050013787052,340214050013787113
 No. de rastreo: 340214050013788912,340214050013789445,340214050013790366,340214050013795866,340214050013797716
 No. de rastreo: 340214050013797877,340214050013799277,340214050013799673,340214050013799983,340214050013815144
 No. de rastreo: 340214050013815601,340214050013817186,340214050013817544,340214050013818459,340214050013818718
 No. de rastreo: 340214050013819265,340214050013819517,340214050013819661,340214050013819869,340214050013819876 -
 No. de rastreo: 340214050013819883,340214050013820865,340214050013821220,340214050013821954,340214050013822135
 No. de rastreo: 340214050013822425,340214050013823002,340214050013823385,340214050013823903,340214050013825396
 No. de rastreo: 340214050013839041

Mes de entrega: 01/2015

Cantidad de artículos sin valor comercial: 96,50 USD

Centro de distribución:
 1010041 MARCAS EUROPEAS SA, CARRERA 106 NO 15-25, CO- BOGOTA

Con pago hasta	16.02.2015	- 4,00 %	=	88066,56 USD
Con pago hasta	08.03.2015	- 2,26 %	=	89671,94 USD
Con pago hasta	07.04.2015			91.736,00 USD

Total de piezas	Importe neto USD	Coste envío USD	Importe sin I.V.A. USD	I.V.A. %	I.V.A. USD	Importe total USD
1.981	91.736,00	0,00	91.736,00	0,00	0,00	91.736,00 USD

4815002721
 14.0 FEB 2015

Factura 420097592

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nla 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM890413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 1/14
Su número de pedido S15 PS SPW MA	del 13.05.2014	Pedido 10118366	Nota de entrega 8203038825

Cliente:
Empresa
MARCAS EUROPEAS SAS
CALLE 88 # 18-29
BOGOTA
COLOMBIA

Modo de envío Logwin Air + Ocean Deutschland GmbH
Cond. de entrega EXW METZINGEN
Inicio del crédito 06.02.2015
Peso 692,6 KG neto / 703,9 KG bruto
103442858
Lugar de almacenamiento 0050

BOSS Menswear
S15 / PS
Preorder

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Destino final: 1010042 MARCAS EUROPEAS SA CALLE 82 NO 12-22/26 CO BOGOTA

001600	50263591 80 UN 100% Algodón Fracción arancelaria: 61051000 Color 645 9 UN / S	Firenze/Logo 10108581 04 30,00 USD Pais de origen: Peru Open Red 16 UN / M 18 UN / L	Polo 11 UN / XL 6 UN / XXL Box 00340214050013761175	1.800,00
001700	50263591 80 UN 100% Algodón Fracción arancelaria: 61051000 Color 100 9 UN / S	Firenze/Logo 10108581 04 30,00 USD Pais de origen: Peru White 16 UN / M 18 UN / L	Polo 11 UN / XL 6 UN / XXL Box 00340214050013761175 Box 00340214050013761595,00340214050013821367	1.800,00
001900	50277786 60 UN 100% Algodón Fracción arancelaria: 61051000 Color 001 9 UN / S	Ravenna 28 10175765 01 42,00 USD Pais de origen: Peru Black 16 UN / M 18 UN / L	Polo 11 UN / XL 6 UN / XXL Box 00340214050013760772	2.520,00

10 FEB 2015
4815002721

Factura 420097592

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nis 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFCBHM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 2/14
Su número de pedido S15 PS SPW MA	del 13.05.2014	Pedido. 10118366	Nota de entrega 8203038825

Pcs.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

BOSS Green Menswear

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003000	50277778 55 UN 100% Algodón Fracción arancelaria: 61091000 Color 100 11 UN / S Nota de entrega 8203038825 del 16.01.2015 Box 00340214050013781899,00340214050013821367	Tees 10165506 01 22,00 USD Pais de origen: Bangladesh 13 UN / L 9 UN / XL 8 UN / XXL Box 00340214050013770313	Playera	1.210,00

BOSS Orange Menswear

Su número de pedido: S15PS/BOM/MARCAS EUROPEAS

003006	50248984 15 UN 98% Algodón 2% Elastano Fracción arancelaria: 62034235 Color 253 2 UN / 30 / 32 Nota de entrega 8203038825 del 16.01.2015 Box 00340214050013761816,00340214050013821367	Schino-Slim1-D 10167614 01 44,00 USD Pais de origen: Ukraine 3 UN / 32 / 32 4 UN / 34 / 32 4 UN / 36 / 32 1 UN / 38 / 32 1 UN / 40 / 32 Box 00340214050013761816	Pantalón	660,00

Su número de pedido: S15PS/BOM/MARCAS EUROPEAS

003013	50248984 15 UN 98% Algodón 2% Elastano Fracción arancelaria: 62034235 Color 601 2 UN / 30 / 32 Nota de entrega 8203038825 del 16.01.2015 Box 00340214050013761816,00340214050013821367	Schino-Slim1-D 10167614 01 44,00 USD Pais de origen: Ukraine 3 UN / 32 / 32 4 UN / 34 / 32 4 UN / 36 / 32 1 UN / 38 / 32 1 UN / 40 / 32 Box 00340214050013761694	Pantalón	660,00

Su número de pedido: S15PS/BOM/MARCAS EUROPEAS

003020	50276918 25 UN 98% Algodón 2% Elastano Fracción arancelaria: 62034231 Color 403 2 UN / 30 / 32 2 UN / 36 / 32 Nota de entrega 8203038825 del 16.01.2015 Box 00340214050013788981	Orange24 Barcelona 10169952 04 44,00 USD Pais de origen: Egypt 1 UN / 31 / 32 4 UN / 32 / 32 5 UN / 33 / 32 7 UN / 34 / 32 3 UN / 35 / 32 Box 00340214050013761694	Jeans	1.100,00

4815002121-11
10 FEB 2015

118
000094

Factura 420097592

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Ma 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM9804130C4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 3/14
Su número de pedido S15 PS SPW MA	del 13.05.2014	Pedido. 10118366	Nota de entrega 6203038825

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Su número de pedido: S15PS/BOM/MARCAS EUROPEAS

003029 50276938 Orange71 Oslo 10177401 01 Jeans 1.700,00
PF 25 UN 68,00 USD
98% Algodón 2% Elastano
Fracción arancelaria: 62034231 País de origen: Rumania
Color 438 Bright Blue
2 UN / 30 / 32 1 UN / 31 / 32 4 UN / 32 / 32 5 UN / 33 / 32 7 UN / 34 / 32 3 UN / 35 / 32
2 UN / 36 / 32 1 UN / 38 / 32
Nota de entrega 8203038825 del 16.01.2015
Box 00340214050013778296, 00340214050013788981 Box 00340214050013761724

Su número de pedido: S15PS/BOM/MARCAS EUROPEAS

003038 50276836 Talking 1 10131643 01 Playera 342,00
19 UN 18,00 USD
100% Algodón
Fracción arancelaria: 61081000 País de origen: Turkey
Color 635 Light Pastel Red
3 UN / S 6 UN / M 6 UN / L 3 UN / XL 1 UN / XXL
Nota de entrega 8203038825 del 16.01.2015
Box 00340214050013784074

BOSS Menswear

003044 50263584 Firenze/Logo 10108581 03 Polo 1.800,00
60 UN 30,00 USD
100% Algodón
Fracción arancelaria: 61051000 País de origen: China
Color 646 Open Red
9 UN / S 16 UN / M 18 UN / L 11 UN / XL 6 UN / XXL
Nota de entrega 8203038825 del 16.01.2015
Box 00340214050013778296 Box 00340214050013761366

003050 50277646 Firenze 44 10108581 01 Polo 2.160,00
60 UN 36,00 USD
100% Algodón
Fracción arancelaria: 61051000 País de origen: Peru
Color 001 Black
9 UN / S 16 UN / M 18 UN / L 11 UN / XL 6 UN / XXL
Nota de entrega 8203038825 del 16.01.2015
Box 00340214050013791899, 00340214050013794074 Box 00340214050013762776

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

003056 50261035 Forli 15 10161655 01 Polo 1.980,00
60 UN 33,00 USD
98% Algodón 2% Elastano
Fracción arancelaria: 61051000 País de origen: China
Color 468 Open Blue
9 UN / S 16 UN / M 18 UN / L 11 UN / XL 6 UN / XXL
Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015
Box 00340214050013767740, 00340214050013774878 Box 00340214050013760185

4815002721
11 FEB 2015

Factura 420097592

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
 Del. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
 Empresa
 MARCAS EUROPEAS SA
 CALLE 106 NO. 15-26
 BOGOTÁ
 COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 4/14
Su número de pedido S15 PS SPW MA	del 13.05.2014	Pedido 10118366	Nota de entrega 8203038825

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

003062	50261035 60 UN	Forri 15 10161655 01 33,00 USD	Polo	1.980,00
98% Algodón 2% Elastano Fracción arancelaria: 61051000 País de origen: China Color 425 Medium Blue 9 UN / S 16 UN / M 18 UN / L 11 UN / XL 6 UN / XXL Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015 Box 00340214050013767740,00340214050013792957 Box 00340214050013757260				

ROSS Green Menswear

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003068	50280684 50 UN	Glowcap 10178689 01 20,00 USD	Gorra	1.000,00
100% Pollester Fracción arancelaria: 65050030 País de origen: China Color 001 Black 50 UN / ONES Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015 Box 00340214050013761748,00340214050013821671 Box 00340214050013759196				

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003070	50276334 18 UN	Sorajos 10175283 01 93,00 USD	Sudadera	1.674,00
88% Pollester 12% Elastano Fracción arancelaria: 61023090 País de origen: Turkey Color 001 Black 4 UN / S 6 UN / M 6 UN / L 2 UN / XL Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015 Box 00340214050013760741,00340214050013773208 Box 00340214050013757758				

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003075	50276335 18 UN	Horajos 10175283 01 61,00 USD	Jersey pantalón	1.098,00
88% Pollester 12% Elastano Fracción arancelaria: 61046300 País de origen: Turkey Color 001 Black 4 UN / S 6 UN / M 6 UN / L 2 UN / XL Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015 Box 00340214050013773208,00340214050013821671 Box 00340214050013760765				

10 FEB 2015
 4815002721

120
000095

Factura 420097592

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nta 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFCNBM990413DG4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 108 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda	Fecha	Cliente	Página
1019136	16.01.2015	1010030	5/14
Su número de pedido	del	Pedido.	Nota de entrega
S15 PS SPW MA	13.05.2014	10118366	8203038825

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003080	50276409 19 UN	Deam30 10177417 01 63,00 USD	Jeans	1.197,00
98% Algodón 2% Elastano Fracción arancelaria: 62034231 País de origen: Tunisia Color 405 Dark Blue 1 UN / 30 / 32 2 UN / 31 / 32 4 UN / 32 / 32 2 UN / 32 / 34 1 UN / 33 / 32 2 UN / 34 / 32 2 UN / 34 / 34 1 UN / 35 / 32 2 UN / 36 / 32 2 UN / 36 / 34 Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015 Box 00340214050013779439 Box 00340214050013792957				

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003091 PF	50276036 18 UN	Lukas 3 10177031 01 68,00 USD	Pantalón	1.224,00
47% Poliéster 47% Viscosa 6% Elastano Fracción arancelaria: 62034319 País de origen: Romania Color 001 Black 4 UN / 48 4 UN / 48 5 UN / 50 3 UN / 52 2 UN / 54 Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015 Box 00340214050013821671 Box 00340214050013761304				

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003097 PF	50276044 35 UN	Hatrick1-D 10174476 01 58,00 USD	Pantalón	2.030,00
98% Algodón 2% Elastano Fracción arancelaria: 62034235 País de origen: Romania Color 611 Medium Red 7 UN / 46 8 UN / 48 10 UN / 50 7 UN / 52 3 UN / 54 Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015 Box 00340214050013761304,00340214050013779439 Box 00340214050013758922				

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003103	50277353 55 UN	Paddy 3 10177767 01 45,00 USD	Polo	2.475,00
100% Algodón Fracción arancelaria: 61051000 País de origen: China Color 001 Black 11 UN / S 14 UN / M 13 UN / L 9 UN / XL 8 UN / XXL Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015 Box 00340214050013771112 Box 00340214050013760765				

4815002721
10 FEB 2015

Factura 420097592

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nla 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM890413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 6/14
Su número de pedido S15 PS SPW MA	del 13.05.2014	Pedido 10118366	Nota de entrega 8203038825

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003109	50276333 55 UN	Pavos 10171254 01 51,00 USD	Polo	2.805,00
	80% Poliéster 20% Elastano Fracción arancelaria: 61052010 Color 001 ~~Black~~	Pais de origen: Turkey		
	11 UN / S	14 UN / M	13 UN / L	9 UN / XL 8 UN / XXL
	Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015			Box 00340214050013760741
	Box 00340214050013774878			

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003115	50277355 55 UN	Paddy Pro 3 10173613 01 56,00 USD	Polo	3.080,00
	100% Algodón Fracción arancelaria: 61051000 Color 611 ~~Medium Red~~	Pais de origen: China		
	11 UN / S	14 UN / M	13 UN / L	9 UN / XL 8 UN / XXL
	Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015			Box 00340214050013761618
	Box 00340214050013771112			

Nota de entrega 8203038829 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003121	50277384 55 UN	Paddy Pro 2 10170972 01 48,00 USD	Polo	2.640,00
	95% Poliéster 5% Elastano Fracción arancelaria: 61052010 Color 100 ~~White~~	Pais de origen: China		
	11 UN / S	14 UN / M	13 UN / L	9 UN / XL 8 UN / XXL
	Nota de entrega 8203038829 del 16.01.2015			Box 00340214050013761618
	Box 00340214050013761748, 00340214050013770177, 00340214050013821671			

Nota de entrega 8203038830 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003127	50277384 55 UN	Paddy Pro 2 10170972 01 48,00 USD	Polo	2.640,00
	95% Poliéster 5% Elastano Fracción arancelaria: 61052010 Color 001 ~~Black~~	Pais de origen: China		
	11 UN / S	14 UN / M	13 UN / L	9 UN / XL 8 UN / XXL
	Nota de entrega 8203038830 del 16.01.2015			Box 00340214050013760857
	Box 00340214050013762769			

4815002721
10 FEB 2015

000096

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nla 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DDC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Factura 420097592

Número de deuda 1019138	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 7/14
Su número de pedido S15 PS SPW MA	del 13.05.2014	Pedido. 10118866	Nota de entrega 8203038825

291

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038830 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003133	50276332 54 UN	Tiños 10171254 01 39,00 USD	Playera	2.106,00
Entrega parcial 80% Poliéster 20% Elastano Fracción arancelaria: 61099020 País de origen: Turkey Color 001 Black 11 UN / S 14 UN / M 13 UN / L 8 UN / XL 8 UN / XXL Nota de entrega 8203038830 del 16.01.2015 Box 00340214050013760895, 00340214050013839393				

Nota de entrega 8203038830 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS.

003139 PF	50284496 55 UN	Tee 3 10106415 01 26,00 USD	Playera	1.430,00
100% Algodón Fracción arancelaria: 61091000 País de origen: Portugal Color 001 Black 11 UN / S 14 UN / M 13 UN / L 9 UN / XL 8 UN / XXL Nota de entrega 8203038830 del 16.01.2015 Box 00340214050013762789				

Nota de entrega 8203038830 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003145	50277280 55 UN	Paddy Pro 4 10143643 01 51,00 USD	Polo	2.805,00
56% Algodón 39% Poliéster 5% Elastano Fracción arancelaria: 61051000 País de origen: China Color 001 Black 11 UN / S 14 UN / M 13 UN / L 9 UN / XL 8 UN / XXL Nota de entrega 8203038830 del 16.01.2015 Box 00340214050013760857, 00340214050013762462				

4815002721
10 FEB 2015

Factura 420097592

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFCHEM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda	Fecha	Cliente	Página
1019136	16.01.2015	1010030	9/14
Su número de pedido	del	Pedido.	Nota de entrega
S15 PS SPW MA	13.05.2014	10118366	8203038825

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038830 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BOM/MARCAS EUROPEAS

003177	50277250 8 UN	Winfredo 1017730 01 74,00 USD	Sudadera	592,00
	100% Algodón			
	Fracclón arancelaria: 61033200	Pais de origen: China		
	Color 404	Dark Blue		
	2 UN / S	2 UN / M	2 UN / XL	
	Nota de entrega 8203038830 del 16.01.2015		Box 00340214050013760886	
	Box 00340214050013777794			

BOSS Menswear

Nota de entrega 8203038830 del 05.01.2015

003182 PF	50277320 52 UN	Rice-1-W 10177301 01 58,00 USD	Pantalón	3.016,00
	97% Algodón 3% Elastano			
	Fracclón arancelaria: 62034235	Pais de origen: Romania		
	Color 505	Dark Purple		
	8 UN / 48	12 UN / 48	15 UN / 50	11 UN / 52
	Nota de entrega 8203038830 del 16.01.2015		Box 00340214050013761311	
	Box 00340214050013783115,00340214050013826348			

Nota de entrega 8203038830 del 05.01.2015

003188 PF	50277320 2 UN	Rice-1-W 10177301 01 63,80 USD	Pantalón	127,60
	97% Algodón 3% Elastano			
	Fracclón arancelaria: 62034235	Pais de origen: Romania		
	Color 505	Dark Purple		
	2 UN / 56			
	Nota de entrega 8203038830 del 16.01.2015		Box 00340214050013757413	

Nota de entrega 8203038830 del 05.01.2015

003190	50276482 58 UN	IOWA1 10177372 02 68,00 USD	Jeans	3.944,00
	98% Algodón 2% Elastano			
	Fracclón arancelaria: 62034231	Pais de origen: Egypt		
	Color 419	Navy		
	2 UN / 30 /34	2 UN / 31 /34	8 UN / 32 /34	10 UN / 33 /34
	9 UN / 36 /34	2 UN / 38 /34	1 UN / 40 /34	15 UN / 34 /34
	Nota de entrega 8203038830 del 16.01.2015		Box 00340214050013758632	8 UN / 35 /34
	Box 00340214050013781540,00340214050013783353,00340214050013781851			

4815002721
18.0 FEB 2015

124
000097

Factura 420097592

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nta 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 18.01.2015	Cliente 1010030	Página 10/14
Su número de pedido S15 PS SPW MA	del 13.05.2014	Pedido 10118366	Nota de entrega 8203038825

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038830 del 05.01.2015

003200	50278465 58 UN	Delaware 1 10177354 01 58,00 USD	Jeans	3.364,00
92% Algodón 6% Elastomultiéster 2% Elastano Fracción arancelaria: 62034231 País de origen: Tunisia Color 435 Bright Blue 2 UN / 30 / 34 2 UN / 31 / 34 9 UN / 32 / 34 10 UN / 33 / 34 15 UN / 34 / 34 8 UN / 35 / 34 9 UN / 36 / 34 2 UN / 38 / 34 1 UN / 40 / 34 Nota de entrega 8203038830 del 16.01.2015 Box 00340214050013759493 Box 00340214050013760338,00340214050013761335,00340214050013763353				

Nota de entrega 8203038831 del 05.01.2015

003210	50278462 58 UN	Delaware 1-7 10177353 01 63,00 USD	Jeans	3.654,00
46% Lyocell 25% Algodón 19% Modal 8% Elastomultiéster 2% Elastano Fracción arancelaria: 62034919 País de origen: Tunisia Color 410 Navy 2 UN / 30 / 34 2 UN / 31 / 34 9 UN / 32 / 34 10 UN / 33 / 34 15 UN / 34 / 34 8 UN / 35 / 34 9 UN / 36 / 34 2 UN / 38 / 34 1 UN / 40 / 34 Nota de entrega 8203038831 del 16.01.2015 Box 00340214050013759455 Box 00340214050013760109,00340214050013762040,00340214050013764730				

Nota de entrega 8203038831 del 05.01.2015

003220 PF	50278928 58 UN	Delaware 1-10 10167586 01 53,00 USD	Jeans	3.074,00
98% Algodón 2% Elastano Fracción arancelaria: 62034235 País de origen: Romania Color 425 Medium Blue 2 UN / 30 / 34 2 UN / 31 / 34 9 UN / 32 / 34 10 UN / 33 / 34 15 UN / 34 / 34 8 UN / 35 / 34 9 UN / 36 / 34 2 UN / 38 / 34 1 UN / 40 / 34 Nota de entrega 8203038831 del 16.01.2015 Box 00340214050013765968 Box 00340214050013774977,00340214050013775523,00340214050013784730				

Nota de entrega 8203038831 del 05.01.2015

003230	50280377 60 UN	Lecco 120 10161234 01 22,00 USD	Playera	1.320,00
100% Algodón Fracción arancelaria: 61091000 País de origen: Peru Color 100 White 9 UN / S 16 UN / M 18 UN / L 11 UN / XL 6 UN / XXL Nota de entrega 8203038831 del 16.01.2015 Box 00340214050013757828 Box 00340214050013761625,00340214050013771754				

4815002721

10 FEB 2015

Factura 420097592

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 11/14
Su número de pedido S15PS/SPW/MA	del 13.05.2014	Pedido 10118366	Nota de entrega 8203038825

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

BOSS Green Menswear

Nota de entrega 8203038831 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003236	50280684 30 UN	Glowcap 10178689 01 20,00 USD	Gorra	600,00
100% Poliéster Fracción arancelaria: 65050030 País de origen: China Color 033 Medium Grey 30 UN / ONES Nota de entrega 8203038831 del 16.01.2015 Box 00340214050013757826				

Nota de entrega 8203038831 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003238	50276408 31 UN	Drake 10177416 01 58,00 USD	Jeans	1.798,00
84% Algodón 14% Poliéster 2% Elastano Fracción arancelaria: 62034231 País de origen: Tunisia Color 020 Grey 1 UN / 30 / 32 3 UN / 31 / 32 4 UN / 32 / 32 2 UN / 32 / 34 3 UN / 33 / 32 2 UN / 33 / 34 4 UN / 34 / 32 2 UN / 34 / 34 2 UN / 35 / 32 2 UN / 35 / 34 4 UN / 36 / 32 2 UN / 36 / 34 Nota de entrega 8203038831 del 16.01.2015 Box 00340214050013782040,00340214050013786208				

Nota de entrega 8203038831 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003251	50278199 35 UN	Leeman1-W 10165966 01 53,00 USD	Pantalón	1.855,00
48% Algodón 48% Viscosa 3% Elastano Fracción arancelaria: 62034919 País de origen: Tunisia Color 001 Black 7 UN / 46 8 UN / 48 10 UN / 50 7 UN / 52 3 UN / 54 Nota de entrega 8203038831 del 16.01.2015 Box 00340214050013766255,00340214050013821497				

Nota de entrega 8203038831 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003257	50277329 55 UN	Paule 10143643 01 39,00 USD	Polo	2.145,00
56% Algodón 39% Poliéster 5% Elastano Fracción arancelaria: 61051000 País de origen: China Color 100 White 11 UN / S 14 UN / M 13 UN / L 9 UN / XL 8 UN / XXL Nota de entrega 8203038831 del 16.01.2015 Box 00340214050013762486,00340214050013779224				

4815002721
30 FEB 2015

126
000098

Factura 420097592

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Ma 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 México D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda	Fecha	Cliente	Página
1019136	16.01.2015	1010030	12/14
Su número de pedido	del	Pedido	Nota de entrega
S15 PS SPW MA	13.05.2014	10110366	8203038625

293

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038831 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003263	50277329 55 UN 56% Algodón 39% Poliéster 5% Elastano Fracción arancelaria: 61051000 Color 001 11 UN / S Nota de entrega 8203038831 del 16.01.2015 Box 00340214050013770573	Paule 10143643 01 39,00 USD Elastano 61051000 Black 14 UN / M 13 UN / L País de origen: China	Polo 9 UN / XL 8 UN / XXL Box 00340214050013761533	2.145,00

Nota de entrega 8203038831 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003269	50277329 55 UN 56% Algodón 39% Poliéster 5% Elastano Fracción arancelaria: 61051000 Color 732 11 UN / S Nota de entrega 8203038831 del 16.01.2015 Box 00340214050013779224	Paule 10143643 01 39,00 USD Elastano 61051000 Bright Yellow 14 UN / M 13 UN / L País de origen: China	Polo 9 UN / XL 8 UN / XXL Box 00340214050013761625	2.145,00

Nota de entrega 8203038831 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003275	50276629 55 UN 95% Algodón 5% Elastano Fracción arancelaria: 61091000 Color 001 11 UN / S Nota de entrega 8203038831 del 16.01.2015 Box 00340214050013770573, 00340214050013774977	Togn 2 10110340 01 33,00 USD Elastano 61091000 Black 14 UN / M 13 UN / L País de origen: Peru	Playera 9 UN / XL 8 UN / XXL Box 00340214050013761199	1.815,00

Nota de entrega 8203038832 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003281	50276338 55 UN 95% Algodón 5% Elastano Fracción arancelaria: 61091000 Color 611 11 UN / S Nota de entrega 8203038832 del 16.01.2015 Box 00340214050013762073	Tee 4 10110340 01 30,00 USD Elastano 61091000 Medium Red 14 UN / M 13 UN / L País de origen: Peru	Playera 9 UN / XL 8 UN / XXL Box 00340214050013761960	1.650,00

4815002721

10 FEB 2015

Factura 420097592

Ugo Boas México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC: H8MB90413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda 1019136	Fecha 16.01.2015	Cliente 1010030	Página 13/14
Su número de pedido S15PS SPW MA	del 13.05.2014	Pedido 10118368	Nota de entrega 8203038825

Pos.	No. de material Piezas Piezas/talla	Descripción Precio unitario USD	Descripción de producto	Valor neto USD

Nota de entrega 8203038832 del 05.01.2015

Su número de pedido: S15PS/BGM/MARCAS EUROPEAS

003287	50276199 35 UN 49% Algodón 48% Viscosa 3% Elastano Fracción arancelaria: 62034919 Color 410 Navy 7 UN / 46 8 UN / 48 Nota de entrega 8203038832 del 16.01.2015 Box 00340214050013761960	Leeman1-W 10165966 01 53,00 USD País de origen: Tunisia 10 UN / 50 Box 00340214050013760796	Pantalón	1.855,00

No. de rastreo: 340214050013757260,340214050013757413,340214050013757758,340214050013757826,340214050013758632
No. de rastreo: 340214050013758922,340214050013759086,340214050013759196,340214050013759455,340214050013759493
No. de rastreo: 340214050013760109,340214050013760185,340214050013760338,340214050013760741,340214050013760765
No. de rastreo: 340214050013760772,340214050013760786,340214050013760857,340214050013760888,340214050013760895
No. de rastreo: 340214050013761175,340214050013761199,340214050013761243,340214050013761304,340214050013761311
No. de rastreo: 340214050013761335,340214050013761366,340214050013761533,340214050013761540,340214050013761585
No. de rastreo: 340214050013761618,340214050013761625,340214050013761694,340214050013761724,340214050013761748
No. de rastreo: 340214050013761816,340214050013761830,340214050013761960,340214050013762073,340214050013762462
No. de rastreo: 340214050013762486,340214050013762745,340214050013762769,340214050013762776,340214050013763353
No. de rastreo: 340214050013765968,340214050013766255,340214050013767740,340214050013770177,340214050013770313
No. de rastreo: 340214050013770573,340214050013771112,340214050013771754,340214050013773208,340214050013774878
No. de rastreo: 340214050013774977,340214050013775523,340214050013777794,340214050013778296,340214050013779224
No. de rastreo: 340214050013779439,340214050013781951,340214050013782040,340214050013783115,340214050013784730
No. de rastreo: 340214050013786208,340214050013788981,340214050013791899,340214050013792867,340214050013794074
No. de rastreo: 340214050013821367,340214050013821497,340214050013821671,340214050013826348,340214050013839393

Mes de entrega: 01/2015

Centro de distribución:
1010041 MARCAS EUROPEAS SA, CARRERA 106 NO 15-25, CO- BOGOTA

Con pago hasta	16.02.2015	- 4,00 %	=	83198,98 USD
Con pago hasta	08.03.2015	- 2,25 %	=	84715,62 USD

4815002721

10 FEB 2015

000099

Factura 420097592

Hugo Boss México, S.A. de C.V. Blvd Miguel de Cervantes Saavedra 301 Torre Nte 1er Piso
Col. Ampliación Granada, C.P. 11520 Mexico D.F. Del. Miguel Hidalgo RFC HBM990413DC4
Empresa
MARCAS EUROPEAS SA
CALLE 106 NO. 15-26
BOGOTA
COLOMBIA

Número de deuda	Fecha	Cliente	Página
1018136	16.01.2015	1010030	14/14
SU número de pedido	del	Pedido	Nota de entrega
S15 PS SPW MA	13.05.2014	10118366	8203038825

Con pago hasta 07.04.2015

86.665,60 USD

294

Total de piezas	Importe neto USD	Coste envío USD	Importe sin I.V.A. USD	I.V.A. %	I.V.A. USD	Importe total USD
2,012	86.665,60	0,00	86.665,60	0,00	0,00	86.665,60 USD

4815002721
10 FEB 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN Departamento Administrativo de Aduanas y Aranceles		Continuación de Viaje						660	
1. Año 2015		4. Número de formulario 660201502080200047 (415)770721248984(8020)0660900000000 0							
El contrabando es contra todos		Lea cuidadosamente las instrucciones							
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 900183992		6. DV 0	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres
11. Razón social MARCAS EUROPEAS SA									
24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 800183661		25. DV 5	26. Razón social del operador de transporte multimodal autorizado GRANPORTUARIA S.A.				27. No. Registro Mientras 007-00	28. Cód. Usuario 208	
29. Número de Identificación Tributaria (NIT) 73.142.807		30. DV	31. Apellidos y nombres del representante de la empresa OTM CUENTAS PEREZ BERNARDO ANTONIO						
35. Número de Identificación Tributaria (NIT) 800183661		36. DV 5	37. Razón social de la empresa subcontratada por el OTM GRANPORTUARIA S.A.						
38. Cód. garantía de tributos aduaneros 1		40. Cód. Tipo 2	41. No. 31 DL013839		42. Valor 1.232.000.000,00		43. Vigencia 2015-12-19		39. Cód. Usuario 317
Modos de transporte utilizados									
44. Marítimo ☐		45. Aéreo ☐	46. Terrestre ☒		47. Ferreo ☐		48. Puerto de embarque en el exterior FILDERSTADT, GERMANY		
49. Identificación medio de transporte / Remolque o semirremolque TLM 375									
50. Código aduana de partida 48		51. Código aduana de destino 03	52. Manifiesto de carga No. 116575005882107		53. Fecha de llegada 2015-02-08		54. Documento de transporte No. SUDUR5ZRHNC0021X		55. Fecha 2015-01-24
56. Zona Franca de Bogotá S.A. BODEGA SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA		57. Código 13907		58. Valor FOB USD de la mercancía 247.754,26		59. Cód. País procedencia 023		60. Cantidad de bultos 247	
61. Número de identificación de la unidad de carga HASU 122682-7		62. Precontable S	63. Precont número 0051293		64. Peso bruto declarado 2.139,90 KGS		65. Peso de carga verificado 2000 Kg		
66. Tipo, naturaleza y descripción de la mercancía ROPA PARA DAMA Y CABALLEROS, TRAJES, PANTALONES, CAMISETA, CHAQUETAS, CHAQUETA DE CUERO, BOLSAS, JERSEY DE PUNTO, CINTURONES, POLO, CALCETINES, CORBATAS, ZAPATOS									
DTM: GPTA15CTG0047 UBICACIÓN: S.P.R.C. CANTIDAD: 1X20"									
67. No. Aceptación de la solicitud 4810012721		68. Fecha 20150207		69. No. Autorización de la operación 201548004151001210		70. Fecha límite para finalizar la operación 20150219			
71. Reconocimiento externo SI ☐ NO ☒		72. Inspección SI ☐ NO ☐		73. No.		74. Fecha		75. Comunicación de la aduana de partida No.	
76. Prórroga SI ☐ Suspensión No.		78. Acto administrativo No.		80. Fecha		81. Término		Firma funcionario Inspector DIAN	
Firma funcionario responsable de emitir la autorización <i>[Firma]</i>									
82. Nombre 73.212354									
83. C.C.									
84. Nombre									
85. C.C.									
86. Observaciones de la aduana de paso durante la operación									
Firma funcionario de aduana de paso									
87. Nombre									
88. C.C.									
89. Observaciones de la empresa transportadora durante la operación de transporte multimodal									
Firma del conductor o representante de la empresa transportadora									
90. Nombre									
91. C.C.									
Aclución del depósito o usuario zona franca		92. Fecha entrega de la carga		93. Hora		94. Peso		95. Bultos	
96. Comunicación a la aduana de partida No.		97. Fecha		98. Hora					
Firma del empleado responsable del depósito o usuario de la zona franca que recibe la carga									
99. Nombre									
100. C.C.									
101. Observaciones de la aduana de destino									
Firma funcionario de la aduana de destino									
102. Nombre									
103. C.C.									
Firma declarante 4810012721									
997. Fecha autorización 20150211									

LANE PORTUARIA

BILL OF LADING

000100

295

24. 2000 LBS CONTAINER 2 X 2	2 119.90 KGS	27 760 CHM

51293 247 PACKAGES

218 PACKAGES MEN'S AND WOMEN'S WEAR

5010-108-02.03

T SHIRT 61.09

JACKETS 62.03

PAGE 4202

REF ID: A66081

2015 POLO 61-08 TRANSPORTE

TUES 02:15

AND COUNTER BY 2012

002721

Estimated Gross Value \$

of the Carrier's applicable tariff particularly as regards CONTAINER AND VEHICLE DEMURAGE. Carriage to be from the Place of Receipt of the Port of

HOW MANY BOOKS ISSUED, OR IN WHICH MONTHS ISSUED (SPECIFY, IN SPACES TO BE FURNISHED)		SUBJECT	RA NUMBER

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

PLACE IF ISSUE		DATE

ZUERICH, SWITZERLAND

CONFIDENTIAL

DECISION 378 DE LA COMISION

DEL ACUERDO DE CARTAGENA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466



¿Dónde estoy? Inicio | Servicios Tasa de Cambio| Buscar

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 16/02/2015 HASTA EL 22/02/2015

Comunicadas por: Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Nombre Norma: Artículo 25 del Decreto 390 de 2016

Fecha de expedición: dd/mm/aaaa
13/02/2015

Aplicar a: Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicación:

Desde
dd/mm/aaaa
16/02/2015

Hasta
dd/mm/aaaa
22/02/2015

Fuente de Información: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA

TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)

Dolar Americano

MONEDA

TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)

Chinesse R yuan HK	0,16025
Corona Danesa	0,15321
Corona Noruega	0,13214
Corona Sueca	0,11915
Dolar de Australia	0,77760
Dolar Canadiense	0,80328
Dólar de Hong Kong	0,12895
Dólar de Singapur	0,73850
Dolar de Nueva Zelanda	0,74710
Euro	~~1,4040~~ 1,07481
Franco Suizo	1,53960
Libra Esterlina	0,00091
Won Surcoreano	0,00843
Yen Japonés	0,16024
Yuan Renminbi Yuan	

PAÍSES VECINOS

Bolivar Fuerte Venezolano	0,08333
Nuevo Sol Peruano	0,32584
Real Brasileño	0,35501
Sucre ecuatoriano	0,00004

24/06/2016 02:34 p.m.

Bill of Lading

Multimodal Transport
or Port-to-Port Shipment

HAMBURG SÜD



000101

www.hamburgsud-line.com

per
UGO BOSS
IESELSTRASSE 12
D-72555 METZINGEN
GERMANY

signee (Not negotiable unless consigned to order)
IRAN PORTUARIA O.T.M. SA
NIT 800 183.661-5 SKY ELECTRONICS
CRA 106 15-25, MANZANA 14 INT
ZONA FRANCA BOGOTA COLOMBIA

Beneficiary Party (see d. a.)
MARCAS EUROPEAS SA
SKY ELECTRONICS, CRA 106 15-25
MANZANA 14 INT 81
ZONA FRANCA BOGOTA COLOMBIA
NIT 900.183.992-0

Place of Receipt
F. RSTADT, GERMANY
Loading
ANTWERP
Discharge
CARTAGENA COLOMBIA

Pre-carriage by

Ocean Vessel
CMA CGM AMERICA
Place of Delivery

Voyage
504 S

Originals to be released at

CARTAGENA COLOMBIA
CY

Freight payable at

ZUERICH SWITZERLAND
CY

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

No. Cont./Seal Nos. No. of Pkgs. Description of Goods

1 - 20' CONTAINER - SHIPPER'S LOAD, STOW, COUNT, WEIGHT AND SEAL
HASU1226827 247. PACKAGES
SEAL NUMBERS 31 BOXES MEN'S AND WOMEN'S WEAR
0051293 216 PACKAGES MEN'S AND WOMEN'S WEAR
Tare 2220 KG SUITS P.A 62.03
Size 20' Type:DC TRUSERS 62.03
Cnt. Ld.: FCLFCL T SHIRT 61.09
SHOES 64.03
JACKETS 62.03
LEATHER JACKET 42.03
BAGS 42.02
KNITTED PULLOVER 61.10
BELTS 42.03
POLO 61.05
SOCKS 61.15
TIES 62.15
NCM: 621710, 2139.900 KGS 27.750 CBM
1817.200 KGS NET

FREIGHT PREPAID

ACORDE AL DECRETO 2685/99, RESOLUCION 4240/00 Y LAS NORMAS QUE
LAS MODIFICAN, EN EL TRANSPORTE AMPARADO EN ESTE DOCUMENTO, LA
RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR MARITIMO SE EXTINGUE CON EL
DESCARGUE DE LA MERCANCIA EN MUELLE

Freight/Charge	Basis	Rated as	Prepaid	Collect	Exchange-Rate
THC DESTINAT	LUMPSUM	100.000 USD		89.12	EUR
AECA	LUMPSUM	31.000 EUR	31.00 EUR		
TOTAL:			31.00 EUR	89.12	EUR

OCF AS PER AGREEMENT.

Page: 1 of 1

ORIGINAL

Tariff Item No.	Total No. of Pkgs.	Declared value (See clause 4.2.(b))	No. orig. B/L
621710			3

RECEIVED for shipment as specified above in apparent good order and condition
unless otherwise stated. The Goods to be delivered at above mentioned Port of
Discharge or Place of Delivery, whichever applies, SUBJECT TO Terms and
Conditions contained on reverse side hereof, to which Merchant agrees by accept-
ing this Bill of Lading.
IN WITNESS WHEREOF the number of original Bills of Lading stated on this side
next to this clause have been signed, one of which being accomplished, the others
to stand void, unless compulsorily applicable law provides otherwise.



ZUERICH SWITZERLAND CARRIER
01/24/15

Place and date of issue

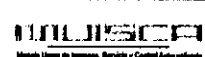
Signed
HAMBURG SÜD

SHIPPED ON BOARD: 01/24/15

Hamburg Süd North America, Inc.
Hasele/Abetz



296

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		 Municipio Único de Impuesto, Servicio y Control Aduanero		001																																					
2. Concepto: 02 Actualización Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario: 14373165581  (415)7707212489984(8020) 0000014373165581																																							
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 1 8 3 6 6 1 - 5		6. DV: 5		12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá		14. Buzón electrónico:																																					
IDENTIFICACION																																											
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 1		25. Tipo de documento:		26. Número de identificación:		27. Fecha expedición:																																					
Lugar de expedición:		28. País:		29. Departamento:		30. Ciudad/Municipio:																																					
31. Primer apellido:		32. Segundo apellido:		33. Primer nombre:		34. Otros nombres:																																					
35. Razón social: GRANPORTUARIA S.A.																																											
36. Nombre comercial: GRANPORTUARIA S.A.																																											
UBICACION																																											
38. País:		39. Departamento:		40. Ciudad/Municipio:																																							
COLOMBIA		Bogotá D.C.		Bogotá, D.C.																																							
41. Dirección principal: CR 12 97 04 P 2																																											
42. Correo electrónico:		43. Apartado aéreo:		44. Teléfono 1:		45. Teléfono 2:																																					
juridica@granportuaria.com.co				6 0 1 9 0 0 0																																							
CLASIFICACION																																											
Actividad principal		Actividad económica				Ocupación																																					
		Actividad secundaria		Otras actividades																																							
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	51. Código:	52. Número establecimientos:																																					
4 9 2 3	1 9 9 2 1 2 3 0	5 2 2 2	1 9 9 2 1 2 3 0	1 2	6 5	1																																					
Responsabilidades, Calidades y Atributos																																											
53. Código: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td></tr> <tr><td>3</td><td>5</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>4</td><td>1</td><td>5</td><td>1</td><td>0</td><td>3</td><td>5</td><td>4</td><td>0</td><td></td></tr> </table>								1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	3	5	7	8	9	1	1	1	4	1	5	1	0	3	5	4	0	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18																										
3	5	7	8	9	1	1	1	4	1	5	1	0	3	5	4	0																											
03- Impuesto al patrimonio 06- Impto. renta y compl. régimen ordinario 07- Retención en la fuente a título de renta 08- Retención timbre nacional 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve 11- Ventas régimen común				14- Informante de exogena 15- Autorretenedor 10- Usuario aduanero 35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE. 40- Impuesto a la Riqueza																																							
Usuarios aduaneros				Exportadores																																							
54. Código: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td></tr> <tr><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>7</td><td>2</td><td>5</td><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>2</td></tr> <tr><td>2</td><td>9</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	7	2	5	0	1	2	2	2	9									<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr><td>55. Forma:</td><td>56. Tipo:</td></tr> <tr><td>2</td><td>3</td></tr> </table>				55. Forma:	56. Tipo:	2	3		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																		
2	3	4	7	2	5	0	1	2	2																																		
2	9																																										
55. Forma:	56. Tipo:																																										
2	3																																										
<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr><td>Servicio:</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td></tr> <tr><td>57. Modo:</td><td>2</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>58. CPC:</td><td>6 5</td><td></td><td></td></tr> </table>				Servicio:	1	2	3	57. Modo:	2			58. CPC:	6 5																														
Servicio:	1	2	3																																								
57. Modo:	2																																										
58. CPC:	6 5																																										
Para uso exclusivo de la DIAN																																											
59. Anexos: SI ☐ NO ☒				60. No. de Folios: 0																																							
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013 Firma del solicitante:				Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre: VASQUEZ HORTA MAYIE ANDREA 985. Cargo: Representante legal Certificado																																							
61. Fecha: 2 0 1 6 0 6 0 8																																											

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

Hoja Principal

MUSCA

Modelo Único de Inscripción, Escritura y Control Administrativo

001

2. Concepto

02

Actualización

4. Número de formulario

14352597088

5. Número de identificación Tributaria (NIT):

860070374

6. DV

9

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

(31)

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

25. Tipo de documento:

1

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

PAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

CONFIANZA S.A.

38. País

COLOMBIA

39. Departamento:

Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

41. Dirección principal

CL 82 11 37 P 7

42. Correo electrónico:

gcarretero@confianza.com.co

43. Apartado aéreo

56965

44. Teléfono 1:

6108700

45. Teléfono 2:

6444090

46. Código:

6511

47. Fecha inicio actividad:

19790604

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

51. Código:

52. Número establecimientos

20

53. Código:

357289111314235401841

54. Código:

55. Forma

56. Tipo

57. Modo

58. CPC

59. Anexos:

SI

X

NO

60. No. de Folios:

19

61. Fecha:

20151001

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre

ROJAS PINZÓN ANDRÉS ANTONIO

985. Cargo:

Gestor I

133

297

Fecha generación documento PDF: 28-06-2016 04:53:43PM

Cartagena, Julio 1 de 2016

Doctora:

LIZ DARY ARANGO ANZOLA

GESTOR II 302-02

DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN / GRUPO DE INVESTIGACIONES 1

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Ciudad

ASUNTO:

Respuesta Requerimiento Ordinario de Información.

Referencia:

Mensajes recibido a través del correo electrónico
larangoa@dian.gov.co de fecha 24/06/2016-05:56 p.m.

Importador:

GRANPORTUARIA OTM

Respetada Dra. Arango,

Atendiendo su correo electrónico del pasado 24/06/2016, me permito dar respuesta a la información solicitada de la siguiente manera:

El documento de transporte master No. SUDUR5ZRHNC0021X corresponde a la línea marítima Hamburg Sud, línea marítima por nosotros agendada, y amparaba carga de importación proveniente de Antwerp y descargada en el puerto de Cartagena. Para el efecto remito la documentación que se relaciona a continuación:

- 1- Copia simple del documento de transporte (MB/L) No. SUDUR5ZRHNC0021X. (1 folio)
- 2- Copia simple de la factura de fletes No. FL1-226735 (1 folio).
- 3- Copia simple de la hoja No. 9 del manifiesto de carga de la M/N CMA CGM, AMERICA V. 504S, de la cual se descargó 1X20' amparado por el B/L No. SUDUR5ZRHNC0021X (1 folio).

Como puede verificarse, el valor del flete cancelado fue de EUR 1377 pagados bajo la modalidad de "Prepaid", en origen, tal como se observa en el manifiesto de carga. Así mismo podrá verificar en la factura los conceptos de: a- THC (Terminal Handling Charge, por sus siglas en Inglés), que corresponde a gastos de manejo en puerto Colombiano, posteriores a la ejecución del transporte, y b- Doc Fee (comisión de documentación) junto con el valor del IVA correspondiente a esta comisión, igualmente generado con posterioridad a la ejecución del transporte.

Cordialmente,

DAVID FERNANDO GIRALDO C-
Representante Legal Sucursal Cartagena
GerleInco S.A.

GERLEINCO
Fundada en 1966
GERENCIA CARTAGENA

Handwritten calculations and notes:

- 1.377 x 1.14040 = 1570.33
- 1570.33 x 100/74 = 2122.20
- 2122.20 + 89.12 = 2211.32
- 2211.32 x 1.028 = 2273.24
- 2273.24 + 100 = 2373.24
- 2373.24 + 89.12 = 2462.36
- 2462.36 x 1.11874 = 2754.74

298

SOUTH-AMERICA-EAST-COAST HAMBURG S O D N O R T H A M E R I C A , I N C . C U R R . E U R

MANIFEST OF CARGO LADEN ON BOARD THE M/S: CWA CGM AMERICA /2874 VOYAGE: 5045 SAIL TO :0187/CARTAGENA COLO DATE: 02/08/15

GROSS TONS: NET TONS: CAPTAIN: STAT: 2 DESTINATION: 0187/CARTAGENA COLO PAGE: 9

B/L-Number Shipper/Consignee/Notifies 1-3 Marks and Numbers Quantity Description of Goods Weight and Measurement

UBLI: SUDOR528HNC0021X

B/L: 28HNC0021

SOUTH-AMERICA-NORTH-COAST

Mode Load Area :CY
Mode Discharge Area:CY

ACORDE AL DECRETO 2685/99, RESOLUCION 4240/00 Y LAS NORMAS QUE LAS MODIFICAN, EN EL TRANSPORTE AMPARADO EN ESTE DOCUMENTO, LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR MARITIMO SE EXTINGUE CON EL DESCARGUE DE LA MERCANCIA EN MUE LLE

F: 406917195
SITICORP SWISS INTERNATIONAL

S: 406917195

HUGO BOSS

DIESELSTRASSE 12

D-72555 METZINGEN

GERMANY

X: 00048036/38

C: 500911835

GRAN PORTUARIA O.T.M. SA

NIT 800 183.661-5 SKY ELECTRONICS

CRA 106 15-25, MANZANA 14 INT 81

ZONA FRANCA BOGOTA COLOMBIA

N: 500912853

MARCAS EUROPEAS SA

SKY ELECTRONICS, CRA 106 15-25

MANZANA 14 INT 81

ZONA FRANCA BOGOTA COLOMBIA

NIT 900.183.992-0

AS BELOW

ISOC: 2200
TARE: 2220 KGS
TYPE: 20DC

1 CONTAINER: HASU1226827 MODE: CL: FCL/FCL
SHIPPER'S LOAD, STOW, WEIGHT, COUNT AND SEAL
SEAL: 0051293

247 PACKAGES

31 BOXES MEN'S AND WOMEN'S WEAR
216 PACKAGES MEN'S AND WOMEN'S WEAR
SUITS P.A 62.03

TRUSERS 62.03

T SHIRT 61.09

SHOES 64.03

JACKETS 62.03

LEATHER JACKET 42.03

BAGS 42.02

KNITTED PULLOVER 61.10

BELTS 42.03

POLO 61.05

SOCKS 61.15

TIES 62.15

Tiff. Item no.: 621710

Gra. 2139.900 KGS
(4718 LBS)
Mea. 27.760 CBM
(980 CBF)
Net. 1817.200 KGS
(4006 LBS)

4436.300 KGS 700.00 700.00 OCEANFRT 700.00 EUR
(9780 LBS) THC ORIG 185.00 EUR

THC DEST 89.12 EUR

ECA 31.00 EUR

PRECARR. 440.00 EUR

SEC. ORIG 21.00 EUR

4065 ZRH 1377.00 EUR

4065 ZRH 1640.66 USD

0187 CTG 89.12 EUR

0187 CTG USD

FREIGHT PREPAID

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 División de Gestión de Fiscalización
 Grupo de Investigaciones Aduaneras I

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 003 DEL 05 DE ABRIL DE 2010, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE ELABORA EL SIGUIENTE INFORME

5.2.2.5 INFORME DE LA ACCION DE FISCALIZACION

FECHA:	13/07/2016	No EXPEDIENTE	CU2015201500630

NOMBRE O RAZON SOCIAL	GRAN PORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5

NIT	NIT 800.183.661-5

OPORTUNIDAD:

La Comisión de la infracción es el día 13-02-2015. Para efectos de la Caducidad opera hasta el 13/02-2018

RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS:

Mediante Oficio No.1-48-245-453-490 e insumo 0659 de 25/02/2015, remitido por el jefe GIT de Control Carga y Tránsito de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al TRANSPORTADOR GRAN PORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, se manifiesta la no finalización del régimen de tránsito aduanero – tránsito Nacional, No. 4800415M001210, del 11-02-2015, contenedor HASU122682-7, (1X20"), y el cual tenía fijada como fecha límite de operación el 17 de Febrero de 2005, en el depósito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA DE BOGOTA,(folio1); señalando en descripción de mercancía "ropa para dama y caballero, trajes, pantalones, camisetas, chaquetas, chaquetas de cuero, bolsas, jersey de punto, cinturones, polo, calcetines, corbatas, zapatos.", con un peso bruto de 2.139,90 kilogramos, cantidad de bultos 247, que viajaría en el vehículo de placas TLM375. (Folio 4)

El operador de transporte multimodal GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, el 20 de Febrero de 2015, con escrito radicado No. 006395, el señor BERNANDO ANTONIO CUENTAS PEREZ, Administrador Oficina de Cartagena informa:

" Me dirijo a ustedes con el fin de informar a la administración del hurto que se presentó el día 13 de febrero de los corrientes de la mercancía embalada en el contenedor N. HASU122682-7, transportado en el tracto camión identificado con la placa TLM375, bajo la continuación de viaje No.4800415M001210, con fecha de finalización del 17 de febrero de 2015" (folio 3)

Allegando los siguientes Documentos:

- Continuación de viaje No.4800415M001210 del 11/02/2015. (Folio 4)
- Copia de la denuncia por el hurto. (Folios 5 a10)

El Grupo de Secretaría de la División de Fiscalización Aduanera, de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 00630, da apertura al Expediente No. CU 2015 2015 00630, del 17/04/2015, dentro del programa CU contra el Operador de transporte Multimodal GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 3.2.1. Del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999. (folio 11)

Con Requerimiento Ordinario de Información No. 0272 del 14/03/2016, La jefe de la División de Gestión de Fiscalización

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25 – 76
 PBX 6607700

solicita a **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, la Documentación que acredite la fuerza mayor por la no finalización del Régimen de Transito Aduanero No. 4800415M001210, del 11/02/2015, con la cual se declararon 247 bultos con prendas y accesorios para vestir y que no finalizaron en el depósito **SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA- BOGOTA**. (Folios 18 y 19)

Con radicado No. 011749 del 5/04/2016, en respuesta al Requerimiento Ordinario No. 0272, del 14 de marzo de 2016, la representante Legal del Operador de transporte Multimodal **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, aporta la documentación que acredita la fuerza mayor por la no finalización del Régimen de Transito Aduanero No. 4800415M001210, en los siguientes términos :

"En ese sentido, la fuerza mayor constituida en el hurto imprevisible, irresistible e inevitable de las mercancías transportadas en el contenedor HASU122682-7 (identificado en la casilla 61 de la continuación de viaje) el día 13 de febrero de 2015, podrá atestarse en los documentos que a continuación se relacionan:" (folio 20)

adjunta los siguientes documentos entre otros:

- Continuación de viaje No. 4800415M001210 del 11/02/2015. (Folio 47)
- Copia informe hurto orden de servicio N.44607. (Folios 35 a 42)
- Copia facturas 420097590, 420097591, 420097592 (folios 48-51)
- Copia consultas Antecedentes PONAL del conductor Octavio Arias (folio 58)
- Copia Seguimiento controlador Destino seguro (folio 64-68)
- Copia Trazabilidad de Servicio de Escolta Criticar Cargo's Enterprise Ltda. (folio 69-79)
- Copia informe Siniestro del Vehículo de Placas TLM-375 de la empresa Granportuaria S.A.,
- Copia del Formato Único de Noticia criminal -FPJ-2, No. 254306000660201500236, contentivo de denuncia por el hurto perpetrado, interpuesta ante la U.R.I. del centro Poblado Madrid. (folio-80)

De acuerdo con los antecedentes enumerados y las normas transcritas, corresponde a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, establecer mediante el presente acto, la viabilidad de proponer sanción a cargo del Transportista **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, por la infracción establecida en el Numeral 3.2.1., Artículo 497, Decreto 2685/99.

Claramente se pudo establecer el incumplimiento de la obligación que le asistía al involucrado y responsable de la ejecución de la operación de transporte multimodal, correspondiente a la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015, presentada al momento de su introducción al territorio aduanero nacional con Documento de Transporte, SUDUR5ZRHNC0021X de 24-01-2015, sometida para su autorización, con la que se constató que el número de bulto que decía amparar correspondía con la verificada en su momento, y que por fuerza mayor el contenedor HASU122682-7, (1X20), no finalizó en el depósito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA - BOGOTA, ya que esta mercancía fue hurtada en su totalidad.

Lo anterior, se confirma con lo consignado en la respuesta al requerimiento ordinario N.00272 del 04/03/2016, radicado N. 011749 de 5-04-2015. Donde el representante Legal del Operador de transporte Multimodal **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, aporta la documentación que acredita la fuerza mayor por la no finalización del Régimen de Transito Aduanero No. 4800415M001210 (folio 20-85).

El artículo 356 del Decreto 2685 de 1999, establece frente a la modalidad de tránsito aduanero, que el declarante se hará responsable ante la Aduana, por la veracidad de la información consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero y por el

pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la Aduana de destino.

Así mismo establece, que la **empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.**

La finalización de la modalidad de tránsito está regulada en el artículo 369 del Decreto 2685 de 1999 y en el Capítulo III del Título VIII de la Resolución 4240 de 2000 que señalan el trámite que debe surtir en la aduana de destino.

Al respecto el artículo 369 del Decreto 2685 de 1999 dispone que la modalidad de tránsito aduanero finaliza, entre otros, cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito la Aduana autorice su finalización, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la DIAN, en cuyo evento la mercancía deberá someterse inmediatamente a la modalidad de importación que corresponda.

La Jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito deben darse tres elementos constitutivos, la **inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, los cuales deben presentarse de manera concurrente, por lo que faltando uno de ellos no se consolida el eximente de responsabilidad.** En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 13 de 1962.

En virtud de la importancia de los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, es necesario efectuar algunas precisiones al respecto.

El artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Sobre el tema, se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Noviembre 20 de 1989, de su Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sent. ago. 31/42).

Mediante concepto jurídico 0152 del 1º de septiembre de 1993 la División de Doctrina de la entonces Subdirección Jurídica expresó que los actos de la guerrilla, el terrorismo, la piratería terrestre o el hurto, **"no constituyen por sí mismos fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad de tránsito aduanero"**

En la interpretación jurídica del mencionado concepto, después de citar sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre lo que debe entenderse por fuerza mayor y caso fortuito, concluye el concepto que **"Un hecho como el terrorismo, la piratería terrestre, los actos de la guerrilla o el hurto, no es en sí mismo una fuerza mayor o caso fortuito"**, por cuanto, -argumenta el concepto-, **"éstos hechos son susceptibles de previsión, al punto que en la actualidad tales riesgos son objeto de contratos de seguro"**

La legislación aduanera determina como sancionable la presente situación al considerarla una contravención a la obligaciones y responsabilidades en cabeza de los Operadores de Transporte Multimodal en la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero – Continuación de Viajes, tipificándola en el numeral 3.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 497. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

(...)

Parágrafo. A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo."

Siendo así, resulta evidente que los hechos planteados y el acervo probatorio conformante del expediente hacen colegir la existencia del hecho sancionable tal y como lo plantea la División de Gestión de la Operación Aduanera en el presente caso y por tanto se procederá a calcular el monto de la sanción correspondiente y la suma de tributos aduaneros de la mercancía faltante.

De lo anterior se puede inferir que, las facturas proforma presentadas ante la Autoridad Aduanera para la obtención de Autorización De Continuación De Viaje, son las mismas facturas expedidas en el momento de la presentación de la misma y por consiguiente, para tal conformación de la base y el cálculo de tributos aduaneros; declarados en la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015, VALOR FOB US \$247.754,26, Valor Flete USD \$1760.07 y Seguro de USD\$1.238,77, cantidad declarada de 247 bultos.

Ahora bien, en la descripción de la mercancía en las facturas relacionadas, se hace mención y por tanto se ampara, mercancía correspondiente a la subpartida arancelaria 62.01.93.00.00, 62.03.11.00.00, 62.03.32.00.00, 62.03.33.00.00, **correspondientes a** Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.- Trajes (ambos o ternos), 62.15.10.00.00, Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto, Corbatas y lazos similares. - De seda o desperdicios de seda, 64.04.19.00.00., Descripción Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de Fiscalización
Grupo de Investigaciones Aduaneras I

parte superior de materia textil.- Calzado con suela de caucho o plástico- - Los demás, 42.02.21.00.00 ,Descripción Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (...)- Bolsos de mano (carteras), (...), con un peso declarado de 2.139,90 kgs, cantidad declarada de 247 bultos.

Con el fin de establecer el Valor en Aduana del mismo y convertirlos a pesos colombianos y así calcular la base gravable, se tomará el valor correspondiente al FOB, Fletes, seguros y otros gastos conexos de la mercancía, y se establece el valor de éstos, siendo el peso declarado en la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015 de 2.139,90 kgs.

Valor FOB US\$ 247.754,26 + Valor fletes US\$ 1.760.07 y seguro US\$1.238,77 valor CIF US\$ 250.753.10

Todo ello arroja como valor CIF de la mercancía, un monto de **USD\$ 250.753,10**, que convertido a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos 17/02/2015, valor TC \$2.401,03 (Folio 131), la suma de SEISCIENTOS DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 602.065.716), base sobre la cual se liquidaran el monto de tributos aduaneros dejados de pagar. Estos se calcularan con base a las tarifas vigentes para la fecha sobre las mercancías clasificables por la subpartida arancelaria **62.01.93.00.00, 62.03.11.00.00, 62.03.32.00.00, 62.03.33.00.00, 6215.10.00.00, 6404.19.00.00., 42.02.21.00.00** las cuales corresponden a **15% de Gravamen y 16% por IVA.**

T. C. Vigente para el período comprendido entre el 16/02/2015 hasta 22/02/2015, \$2.401,03

Liquidación de los tributos.

Valor FOB US \$ 247.754,26 + Valor fletes US \$ 1.760,07, seguro US\$ 1.238,77 Valor CIF US \$250.753,10 x \$ 2.401,03 = \$ 602.065.716

ARANCEL \$ 602.065.716 x 15% = \$ 90.309.857 = aproximado a 1.000 \$90.310.000

Por lo que la Base gravable para el cálculo del IVA es \$ 690.375.573 x 16% IVA = \$110.780.000

TRIBUTOS = \$ 90.310.000 + \$110.780.000 = \$ 201.090.000

Por lo que la suma a pagar por concepto de Tributos Aduaneros, es de **DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000)**, aproximando el resultado al múltiplo de mil (1.000.00) más cercano.

Para el cálculo de la sanción, correspondiente a las **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT**, por cada infracción.

UVT 2015 = 28.279 x 200 = 5.655.800,

SANCION 3.2.1 DEL ART 497 = \$ 5.656.000, monto aproximado al múltiplo de mil (1.000.00) más cercano.

Por lo que la suma a pagar por concepto de Sanción es de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.656.000)**

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25 - 76
PBX 6607700

WZ
301

Por todo ello, esta División, le propondrá a la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional, que imponga a nombre del Transportista **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, la sanción dispuesta para la infracción prevista en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y cobro de los tributos aduaneros de la mercancía objeto de hurto.

Este Despacho propondrá a la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional, ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013839 CERTIFICADO No.31DL025302 de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. NIT 860.070.374-9** por el monto de **DOCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.746.000)**, por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar por la mercancía objeto de incumplimiento más la sanción de 200 UVT, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

HALLAZGOS:

Ninguno

CONCLUSIONES:

Formular Requerimiento Especial Aduanero en contra **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOMBRE: LUZ DARY ARANGO ANZOLA



E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

143

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
01 AGO 2016 Hora: 11:13:20
Páginas 1 de 2
not envia archivo correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No.				1546	FECHA:	01-agosto-2016			
dependencia GESTION DE FISCALIZACION									
Tipo Notificación: CORREO									
Acto	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse	
403	580	2016	890903938	BANCOLOMBIA SA		25-julio-2016	1	130003294362	
documentos soporte									
439	288	2016	800183661	GRANPORTUARIA SA		25-julio-2016	8	130003294322	
documentos soporte									
439	285	2016	860070374	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA SA		25-julio-2016	8	130003294323	
documentos soporte									
448	288	2016	800186313	AGM DESARROLLOSSAS		25-julio-2016	8	130003294326	
documentos soporte									
443	288	2016	860037013	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SA		25-julio-2016	8	130003294327	
documentos soporte									
443	290	2016	860070374	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA		25-julio-2016	8	130003294330	
documentos soporte									
446	290	2016	900031253	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA		25-julio-2016	8	130003294331	
documentos soporte									
446	297	2016	819000939	INTERASEO SA		25-julio-2016	8	130003294339	
documentos soporte									
446	297	2016	891700037	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA		25-julio-2016	8	130003294340	
documentos soporte									
Total Actos		9							

Reporte Envía Dependencia y Archivo

144
Fecha de Impresión:
01 AGO 2016 Hora: 11:13:20
Páginas 2 de 2
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No.

1546

FECHA:

01-agosto-2016

CLARA ELENA CARDENA GENEY

Jeefe G.I.T. de Documentación

SECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Proyecto: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

302

01-08-16

1-UN-R-20

000107
303

DATOS DEL ENVIO

Número de Envío 13000484322	Fecha y Hora de Emisión 21/07/2016 20:35:48
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR BOLICOL	Ciudad de Destino BOGOTA GUINDOL
Dice Contenedor DV 238 COD 439 ACTO 295 PL A 2281	
Observaciones Pla-2281 / CR 12 N° 97 04 P 2	
Centro Servicio Origen 1288-AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOLIA V. PEDRO HEREDIA / 1288-2-04 SECTOR LO AMADOR	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN 800107288	Identificación 800107288
Dirección CALLE 3A AVENIDA CALLE 3B NO 128-18	Teléfono 870041156X10251

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) GRANPORTUARIA SA	Identificación 800100001
Dirección CR 12 N° 97 04 P 2	Teléfono 0

ENTREGADO A

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO GRANPORTUARIA	Identificación 800100001
Dirección CR 12 N° 97 04 P 2	Teléfono 0

CERTIFICADO POR

Nombre y Apellidos RICARDO VILLALBA DE LA HOZ	Fecha de Emisión 21/07/2016 20:35:48
Identificación 800100001	Código PIN de Certificación 800100001-Andeaa09-800001820609

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO HA RECIBIDO EN ESTE LUGAR

La Prueba de Entrega original de esta certificación debe guardarse en el archivo de la empresa por disposición de la DIAN.
La información aquí contenida es confidencial y no debe ser divulgada o publicada en ningún medio de comunicación sin el consentimiento escrito de la DIAN.

www.interrapidialmo.com: dirección de correo electrónico: info@interrapidialmo.com
Calle 30 No. 47-45

LI-UN-R-20

2. Concepto: Escriba el nombre del Acto Administrativo según la Circular 274 de 2000.	Numero Acto Administrativo DIAN 13 JUL, 2016 0295
Código 439-03 _____ Según Circular 274 de 2000	

Datos Generales

Número del Expediente CU2015201500630			
Operador de Transporte Multimodal	20. Tipo documento Nit Cedula Ciudadania Cedula Extranjeria	18. No. Identificación 800.183.661-5	Nombres o Razón social GRANPORTUARIA S.A.
	26. Dirección: CR 12 N.97 04 P2	28. Dpto. BOGOTA D.C	29. Ciudad Bogotá D. C.
	Aseguradora	20. Tipo documento Nit Cedula Ciudadania Cedula Extranjeria	18. No. Identificación 860.070.374-9
26. Dirección Calle 82 No. 11-37 piso 7		27 Ciudad: BOGOTA	28. Dpto. BOGOTA
Póliza No 31DL013839 Certificado 31-DL 025302		VALOR SANCION: \$ 5.656.000	VALOR TOTAL: \$ 206.746.000
ARANCEL: \$ 90.310.000 IVA: \$110.780.000			

LA JEFE DEL GRUPO INTERNO DE INVESTIGACIONES I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACION ADUANERA

1.COMPETENCIA

La Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 ; Artículo 1, numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

2.HECHOS

Mediante Oficio No.1-48-245-453-490 e insumo 0659 de 25/02/2015, remitido por el jefe GIT de Control Carga y Transito de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al TRANSPORTADOR GRAN PORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, se manifiesta la no finalización del régimen de tránsito aduanero – tránsito Nacional, No. 4800415M001210, del 11-02-2015, contenedor HASU122682-7, (1X20"), y el cual tenía fijada como fecha límite de operación el 17 de Febrero de 2005, en el depósito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA DE BOGOTA,(folio1); señalando en descripción de mercancía "ropa para dama y caballero, trajes, pantalones, camisetas, chaquetas, chaquetas de cuero, bolsas, jersey de punto, cinturones, polo, calcetines, corbatas, zapatos.", con un peso bruto de 2.139,90 kilogramos, cantidad de bultos 247, que viajaría en el vehículo de placas TLM375. (Folio 4)

El operador de transporte multimodal GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, el 20 de Febrero de 2015, con escrito radicado No. 006395, el señor BERNANDO ANTONIO CUENTAS PEREZ, Administrador Oficina de Cartagena informa:

" Me dirijo a ustedes con el fin de informar a la administración del hurto que se presentó el día 13 de febrero de los corrientes de la mercancía embalada en el contenedor N. HASU122682-7, transportado en el tracto camión identificado con la placa TLM375, bajo la continuación de viaje No.4800415M001210, con fecha de finalización del 17 de febrero de 2015" (folio 3)

Allegando los siguientes Documentos:

- Continuación de viaje No. 4800415M001210 del 11/02/2015. (Folio 4)
- Copia de la denuncia por el hurto. (Folios 5 a 10)

 **DIAN**

000108

13 JUL. 2016 0295

304

El Grupo de Secretaría de la División de Fiscalización Aduanera, de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 00630, da apertura al Expediente No. CU 2015 2015 00630, del 17/04/2015, dentro del programa CU contra el Operador de transporte Multimodal **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 3.2.1. Del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999. (folio 11)

Con Requerimiento Ordinario de Información No. 0272 del 14/03/2016, La jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicita a **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, la Documentación que acredite la fuerza mayor por la no finalización del Régimen de Transito Aduanero No. 4800415M001210, del 11/02/2015, con la cual se declararon 247 bultos con prendas y accesorios para vestir y que no finalizaron en el depósito **SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA- BOGOTA**. (Folios 18 y 19)

Con radicado No. 011749 del 5/04/2016, en respuesta al Requerimiento Ordinario No. 0272, del 14 de marzo de 2016, la representante Legal del Operador de transporte Multimodal **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, aporta la documentación que acredita la fuerza mayor por la no finalización del Régimen de Transito Aduanero No. 4800415M001210, en los siguientes términos :

"En ese sentido, la fuerza mayor constituida en el hurto imprevisible, irresistible e inevitable de las mercancías transportadas en el contenedor HASU122682-7 (identificado en la casilla 61 de la continuación de viaje) el día 13 de febrero de 2015, podrá atestarse en los documentos que a continuación se relacionan:" (folio 20)

adjunta los siguientes documentos entre otros:

- Continuación de viaje No. 4800415M001210 del 11/02/2015. (Folio 47)
- Copia informe hurto orden de servicio N.44607. (Folios 35 a 42)
- Copia facturas 420097590, 420097591, 420097592 (folios 48-51)
- Copia consultas Antecedentes PONAL del conductor Octavio Arias (folio 58)
- Copia Seguimiento controlador Destino seguro (folio 64-68)
- Copia Trazabilidad de Servicio de Escolta Criticar Cargo's Enterprise Ltda. (folio 69-79)
- Copia informe Sinistro del Vehículo de Placas TLM-375 de la empresa Granportuaria S.A.,
- Copia del Formato Único de Noticia criminal -FPJ-2, No. 254306000660201500236, contenido de denuncia por el hurto perpetrado, interpuesta ante la U.R.I. del centro Poblado Madrid. (folio-80)

3.FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Decreto 390 de 2016

Artículo 500. Alcance. La única autoridad competente verificar la legalidad de operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria competencia la entidad.

Para el ejercicio sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la de impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario

Artículo 501. Facultades de fiscalización. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

1. Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.
2. Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores obligaciones aduaneras, no declaradas o

no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.
4. Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto y coeficiente de rendimiento.
5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.
6. Ordenar, mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

ARTICULO 369. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD. La modalidad de tránsito aduanero finaliza con:

- a) La entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, quien recibirá del transportador la Declaración de Tránsito Aduanero, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en el sistema informático de la Aduana.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la mercancía que es objeto de entrega, o ésta se produce por fuera de los términos autorizados por la Aduana de Partida, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca elaborará y remitirá a la Aduana el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el transportador e informará de inmediato a las autoridades aduaneras a través del sistema informático aduanero.

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 337 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. DEFINICIÓN CONTINUACIÓN DE VIAJE. Se entiende por Continuación de Viaje, la autorización por parte de la autoridad aduanera del traslado de Mercancías extranjeras por dos o más modos de transporte diferentes, en virtud de un único contrato de Transporte Multimodal, con suspensión de tributos aduaneros.

La Continuación de Viaje sólo se autorizará para operaciones de Transporte Multimodal, cuando la mercancía se encuentra consignada a una jurisdicción aduanera diferente a la Aduana de Partida o de ingreso al territorio aduanero nacional, y la operación esté a cargo de un Operador de Transporte Multimodal, debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 339 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. REVISIÓN DOCUMENTAL. El operador de Transporte Multimodal, una vez aceptada la operación de Continuación de Viaje, deberá presentar la siguiente documentación en la Aduana de Partida:

- a) Copia del contrato de Transporte Multimodal, donde conste, entre otras: la naturaleza, estado, cantidad y valor de las mercancías, modos de transporte, lugar y fecha en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, itinerarios y puertos de desembarque, lugar de entrega, fecha de emisión del documento de transporte y firma del Operador de Transporte Multimodal o su representante. Toda operación de Transporte Multimodal deberá respaldarse mediante el documento de transporte Multimodal;
- b) Copia del contrato en el que el Operador de Transporte Multimodal subcontrató con una empresa transportadora inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando a ello hubiere lugar;
- c) Formulario de Continuación de Viaje debidamente aceptado o reporte impreso de incorporación de la Continuación de Viaje.

ARTÍCULO 340 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE.

El funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, en la Aduana de Partida autorizará la Continuación de Viaje el mismo día en que se efectúe la solicitud, registrará el número de los precintos, si a ello hubiere lugar. El sistema informático, o el funcionario competente, asignará el número, fecha de autorización, el plazo establecido para la finalización de la operación y autorizará al Operador de Transporte Multimodal la impresión del formulario de Continuación de Viaje en tres ejemplares...

13 JUL 2016 0295

Impresos los tres ejemplares, el Operador de Transporte Multimodal los firmará y los entregará al funcionario de la Aduana para que los firme. Seguidamente el funcionario procederá a precintar la unidad de carga o de transporte, cuando sea procedente.

Autorizada la continuación de viaje, se informará a la Aduana de Destino y al depósito o Usuario Operador de Zona Franca por cualquier sistema que garantice la transmisión de la información.

El artículo 371 del Decreto 2685/99, señala: "Para movilizar mercancías de procedencia extranjera con suspensión de tributos aduaneros por el territorio aduanero nacional, al amparo de un transporte multimodal, se requiere que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal a cargo del Ministerio de Transporte..."

El artículo 372 del Decreto 2685/99, sobre responsabilidades del Operador de Transporte Multimodal, dispone: Sin perjuicio de las responsabilidades comerciales, el Operador de Transporte Multimodal será responsable por el pago de tributos aduaneros en caso de que la mercancía por él transportada se pierda, o se deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio aduanero nacional, sin perjuicio de la responsabilidad por la no finalización de la operación en el tiempo autorizado por la aduana de Ingreso.

Por su parte el artículo 373 del Decreto 2685 de 1999, sobre garantías, dispone para responder por el pago de los tributos aduaneros suspendidos y por las sanciones, el Operador de Transporte Multimodal deberá constituir una garantía global por un valor equivalente a dos mil (2000) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La garantía se hará efectiva total o proporcionalmente por el monto de los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de las operaciones de transporte multimodal, en caso de pérdida de la mercancía, o no finalización de transporte multimodal.

Los incisos 2 y 3 del artículo 374 del Decreto 2685/99, exponen: "La ejecución del transporte multimodal deberá realizarse en un medio de transporte perteneciente a los Operadores de Transporte Multimodal, cuyo control está a cargo del Ministerio de Transporte o subcontratados con empresas transportadoras legalmente constituidas.

La subcontratación que realice el Operador de Transporte Multimodal para la ejecución de la operación, no lo exonera de su responsabilidad de finalizar la operación en el término autorizado por la Aduana de Partida y por el pago de los tributos suspendidos en caso de pérdida de la mercancía.

En este caso, la Aduana autorizará la Continuación de Viaje verificando que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre con su inscripción vigente en el respectivo registro de la Aduana y que la empresa de transporte subcontratada se encuentre inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar operaciones de tránsito o cabotaje, firmará los documentos de viaje y establecerá el plazo para la finalización de la operación".

El artículo 389 del Decreto 2685/99, indica: Aspectos no regulados:

"A los aspectos no regulados para las operaciones de transporte multimodal y de cabotaje, les serán aplicables las disposiciones establecidas en este Decreto para el tránsito aduanero, en cuanto no les sean contrarias".

A su vez, el Concepto 083 del 23 de Diciembre de 2004 emitido por la Oficina Jurídica División de Normativa y Doctrina de la DIAN, establece lo siguiente: "... a los Operadores de Transporte Multimodal si les son aplicables las sanciones que corresponden a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero."

Así mismo, el artículo 497 del Decreto 2685/99, establece:

3. En el Régimen de Tránsito Aduanero y en las operaciones de transporte multimodal:
<Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 380 de 2012.>

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

4. CONSIDERACIONES DE DESPACHO**13 JUL 2016 0295**

Dé acuerdo con los antecedentes enumerados y las normas trascritas, corresponde a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, establecer mediante el presente acto, la viabilidad de proponer sanción a cargo del Transportista **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, por la infracción establecida en el Numeral 3.2.1., Artículo 497, Decreto 2685/99.

Claramente se pudo establecer el incumplimiento de la obligación que le asistía al involucrado y responsable de la ejecución de la operación de transporte multimodal, correspondiente a la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015, presentada al momento de su introducción al territorio aduanero nacional con Documento de Transporte, SUDUR5ZRHNC0021X de 24-01-2015, sometida para su autorización, con la que se constató que el número de bulto que decía amparar correspondía con la verificada en su momento, y que por fuerza mayor el contenedor HASU122682-7, (1X20), no finalizó en el depósito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA - BOGOTÁ, ya que esta mercancía fue hurtada en su totalidad.

Lo anterior, se confirma con lo consignado en la respuesta al requerimiento ordinario N.00272 del 04/03/2016, radicado N. 011749 de 5-04-2015. Donde el representante Legal del Operador de transporte Multimodal **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, aporta la documentación que acredita la fuerza mayor por la no finalización del Régimen de Tránsito Aduanero No. 4800415M001210 (folio 20-85).

El artículo 356 del Decreto 2685 de 1999, establece frente a la modalidad de tránsito aduanero, que el declarante se hará responsable ante la Aduana, por la veracidad de la información consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la Aduana de destino.

Así mismo establece, que la **empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.**

La **finalización** de la modalidad de tránsito está regulada en el artículo 369 del Decreto 2685 de 1999 y en el Capítulo III del Título VIII de la Resolución 4240 de 2000 que señalan el trámite que debe surtir en la aduana de destino.

Al respecto el artículo 369 del Decreto 2685 de 1999 dispone que la modalidad de tránsito aduanero finaliza, entre otros, cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito la Aduana autorice su finalización, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la DIAN, en cuyo evento la mercancía deberá someterse inmediatamente a la modalidad de importación que corresponda.

La Jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito deben darse tres elementos constitutivos, la **inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, los cuales deben presentarse de manera concurrente, por lo que faltando uno de ellos no se consolida el eximente de responsabilidad.** En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 13 de 1962.

En virtud de la importancia de los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, es necesario efectuar algunas precisiones al respecto.

El artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Sobre el tema, se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Noviembre 20 de 1989, de su Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sent. ago. 31/42).

Mediante concepto jurídico 0152 del 1º de septiembre de 1993 la División de Doctrina de la entonces Subdirección Jurídica expresó que los actos de la guerrilla, el terrorismo, la piratería terrestre o el hurto, **"no constituyen por sí mismos fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad de tránsito aduanero"**

En la interpretación jurídica del mencionado concepto, después de citar sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre lo que debe entenderse por fuerza mayor y caso fortuito, concluye el concepto que **"Un hecho como el terrorismo, la piratería terrestre, los actos de la guerrilla o el hurto, no es en sí mismo una fuerza mayor o caso fortuito",** por cuanto, -argumenta el concepto-

"éstos hechos son susceptibles de previsión, al punto que en la actualidad tales riesgos son objeto de contratos de seguro

13 JUL. 2016 0295

000110

La legislación aduanera determina como sancionable la presente situación al considerarla una contravención a la obligaciones y responsabilidades en cabeza de los Operadores de Transporte Multimodal en la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero – Continuación de Viajes, tipificándola en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 497. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

(...)

Parágrafo. A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo."

Siendo así, resulta evidente que los hechos planteados y el acervo probatorio conformante del expediente hacen colegir la existencia del hecho sancionable tal y como lo plantea la División de Gestión de la Operación Aduanera en el presente caso y por tanto se procederá a calcular el monto de la sanción correspondiente y la suma de tributos aduaneros de la mercancía faltante.

De lo anterior se puede inferir que, las facturas proforma presentadas ante la Autoridad Aduanera para la obtención de Autorización De Continuación De Viaje, son las mismas facturas expedidas en el momento de la presentación de la misma y por consiguiente, para tal conformación de la base y el cálculo de tributos aduaneros; declarados en la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015, VALOR FOB US \$247.754,26, Valor Flete USD \$1760.07 y Seguro de USD\$1.238,77, cantidad declarada de 247 bultos.

Ahora bien, en la descripción de la mercancía en las facturas relacionadas, se hace mención y por tanto se ampara, mercancía correspondiente a la subpartida arancelaria 62.01.93.00.00, 62.03.11.00.00, 62.03.32.00.00, 62.03.33.00.00, correspondientes a Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.- Trajes (ambos o ternos), 62.15.10.00.00, Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto, Corbatas y lazos similares. - De seda o desperdicios de seda, 64.04.19.00.00., Descripción Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.- Calzado con suela de caucho o plástico- - Los demás, 42.02.21.00.00, Descripción Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (...)- Bolsos de mano (carteras), (...), con un peso declarado de 2.139,90 kgs, cantidad declarada de 247 bultos.

Con el fin de establecer el Valor en Aduana del mismo y convertirlos a pesos colombianos y así calcular la base gravable, se tomará el valor correspondiente al FOB, Fletes, seguros y otros gastos conexos de la mercancía, y se establece el valor de éstos, siendo el peso declarado en la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015 de 2.139,90 kgs.

Valor FOB US\$ 247.754,26 + Valor fletes US\$ 1.760.07 y seguro US\$1.238,77 valor CIF US\$ 250.753.10

Todo ello arroja como valor CIF de la mercancía, un monto de USD\$ 250.753,10, que convertido a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos 17/02/2015, valor TC \$2.401,03 (Folio 131), la suma de SEISCIENTOS DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 602.065.716), base sobre la cual se liquidaran el monto de tributos aduaneros dejados de pagar. Estos se calcularán con base a las tarifas vigentes para la fecha sobre las mercancías clasificables por la subpartida arancelaria 62.01.93.00.00, 62.03.11.00.00, 62.03.32.00.00.

62.03.33.00.00, 6215.10.00.00, 6404.19.00.00., 42.02.21.00.00 las cuales corresponden a 15% de Gravamen y 16% por IVA.

T. C. Vigente para el periodo comprendido entre el 16/02/2015 hasta 22/02/2015, \$2.401,03

Liquidación de los tributos.

13 JUL. 2016 0295

Valor FOB US \$ 247.754,26 + Valor fletes US \$ 1.760,07, seguro US\$ 1.238,77 Valor CIF US \$250.753,10 x 2.401,03 = \$ 602.065.716

ARANCEL \$ 602.065.716 x 15% = \$ 90.309.857 = aproximado a 1.000 \$90.310.000

Por lo que la Base gravable para el cálculo del IVA es \$ 690.375.573 x 16% IVA = \$110.780.000

TRIBUTOS = \$ 90.310.000 + \$110.780.000 = \$ 201.090.000

Por lo que la suma a pagar por concepto de Tributos Aduaneros, es de **DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000)**, aproximando el resultado al múltiplo de mil (1.000.00) más cercano.

Para el cálculo de la sanción, correspondiente a las **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT**, por cada infracción.

UVT 2015 = 28.279 x 200 = 5.655.800,

SANCION 3.2.1 DEL ART 497 = \$ 5.656.000, monto aproximado al múltiplo de mil (1.000.00) más cercano.

Por lo que la suma a pagar por concepto de Sanción es de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.656.000)**

Por todo ello, esta División, le propondrá a la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional, que imponga a nombre del Transportista **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, la sanción dispuesta para la infracción prevista en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y cobro de los tributos aduaneros de la mercancía objeto de hurto.

Este Despacho propondrá a la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional, ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **31DL013839 CERTIFICADO No.31DL025302** de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. NIT 860.070.374-9** por el monto de **DOCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.746.000)**, por concepto de tributos aduaneros dejados de pagar por la mercancía objeto de incumplimiento más la sanción de 200 UVT, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

5.RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a nombre del Transportista **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.1. Del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16/02/2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, imponer a nombre del Transportista **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, una sanción **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.656.000)**, equivalente a **doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT**, por cada infracción.

ARTÍCULO TERCERO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación imponer a nombre del Transportista **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, el pago de **DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000)**, equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada.

ARTÍCULO CUARTO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **31DL013839 CERTIFICADO No.31DL025302** de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. NIT 860.070.374-9**; que garantiza el pago de las sanciones y los tributos aduaneros generados por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades como empresa inscrita para realizar operaciones de transporte multimodal de conformidad con el artículo 373 del Decreto 2685/99.

6.NOTIFICACIONES

13 JUL. 2016 0295

000111

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar el presente acto a nombre del Transportista GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, a la siguiente dirección del Rut: CR 12 No. 97 04 P2 en la ciudad de BOGOTA D.C; a la aseguradora a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. NIT 860.070.374-9, en la siguiente dirección del RUT: CL 82 11 - 37 P 7, en la ciudad de Bogotá, en la forma y los términos previstos en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al interesado que podrá presentar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, los cuales deberán dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a la dirección Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76 en la ciudad de Cartagena / Bolívar. Así mismo, podrá aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer para esclarecer la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: En caso que el interesado no de respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, se remitirán las diligencias a la División de Liquidación para que se continúe con la investigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de aceptar los cargos formulados, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros, bajo el concepto de sanciones aduaneras si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para dar respuesta al presente requerimiento. La sanción propuesta se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, siendo necesario para que proceda la reducción de la sanción anexar al escrito en el que se allane a los cargos, copia del recibo de pago, al igual que la cancelación de los tributos aduaneros dejados de pagar por concepto de la mercancía faltante.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario sustanciador	Funcionario que reviso
31. Nombre Luz Dary Arango Anzola	33. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
32. Cargo FUNCIONARIO SUSTANCIADOR	34. cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	
985. Cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
990. Lugar administrativo CARTAGENA	997. Fecha expedición 13/07/2016

Bogotá D.C., Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

2016 AGO 12 AM 9:52

027639

Señores

GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS

DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76

Cartagena, Bolívar.

G.I.T. DOCUMENTACIÓN

REFERENCIA: RESPUESTA A REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 0295 DEL 13 DE JULIO DE 2016

EXPEDIENTE: CU 2015 2015 00630

LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 68.302.215, actuando en mi calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRANPORTUARIA S.A** debidamente constituida mediante escritura pública número 8447 de la notaria 18 del círculo de Bogotá D.C. del 30 de Diciembre de 1992, Matricula Mercantil número 392078 e identificada con NIT. 800.183.661-5, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá adjunto, manifiesto mediante el presente escrito que, encontrándome dentro del término legal procedo a dar respuesta al **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 0295 DEL 13 DE JULIO DE 2016**, formulado por el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras II dentro del expediente **CU 2015 2015 00630**, en los siguientes términos y de acuerdo a lo previsto en la Legislación Aduanera:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento legal para responder, presentar objeciones y solicitar pruebas frente al requerimiento aduanero formulado por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la presente actuación administrativa es el Artículo 510 del Decreto 2685 de 1999 y las normas generales contenidas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El requerimiento especial aduanero No. 0295 del 13 de Julio de 2016, emana de la investigación desarrollada dentro del Expediente No. CU2015201500630, aperturado mediante Auto No. 00630, contra GRANPORTUARIA S.A. por la presunta comisión de la infracción establecida en el Numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685/99.

Lo anterior, en consideración al oficio 1-48-245-453-490 e insumo 0659 del 25 de Febrero de 2015, remitido por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Control Carga y Tránsito de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que manifiesta la no finalización del régimen de tránsito aduanero autorizado bajo la Continuación de Viaje No. 4800415M001210 del 11 de Febrero de 2015.

NIT 800.183.661-5 JURIDICA

BOGOTÁ Cr. 9ª No. 25C-20	BUENAVENTURA Calle Cubaradé No 3-19 Of. 201	CARTAGENA Diag. 22 No 53-41 Urb. Rincon del Alto Bosque T1 Local 12	SANTA MARTA	BARRANQUILLA Terminal Marítimo	CALI	MEDELLÍN
PRX: (57-1) 8019000	Tel: (57-2) 2423108	Tel: (57-5) 6829853 6829199 6829813	Tel: (57-5) 4340029	Tel: (57-5) 3799610 / 12	Tel: (57-2) 5547181	Tel: (57-4) 3138694
Fax: (57-1) 4153383	Fax: (57-2) 2433024	FAX: (57-5) 6871108	Fax: (57-5) 4337020	Fax: (57-5) 3799521	Fax: (57-2) 5547181	Fax: (57-4) 4188438
Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia



OBJECIONES AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO:

1. SOLICITUD ESPECIAL DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCÍA HURTADA

Toda vez que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13 de Julio de 2016, propone imponer a GRANPORTUARIA S.A. el pago de los Tributos Aduaneros de la Mercancía Hurtada fundándose en el Artículo 372 del Decreto 2685/99 que, sobre las responsabilidades del Operador de Transporte Multimodal, enuncia: "será responsable por el pago de tributos aduaneros en caso de que la mercancía por él transportada se pierda o deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio aduanero nacional", en el presente escrito se deprecia a la a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dar aplicación al **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, previsto en el Artículo 02 del Decreto 390 de 2016, que reza:

Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

(...)

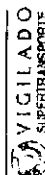
"b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado."

Lo anterior, pues a pesar que en el Decreto 2685/99 se disponga la obligación del pago de tributos aduaneros en cabeza del Operador de Transporte Multimodal; con la expedición del Decreto 390 de 2016, la **RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL NO SE EXTIENDE A ASUMIR LOS TRIBUTOS ADUANEROS** de la mercancía objeto de la operación, sino que se concibe **un régimen de responsabilidad que es más favorable al investigado**, que excluye dicha obligación y se limita a la correcta ejecución de la operación, así:

"Decreto 390/16. Artículo 419. Responsabilidad del operador de transporte multimodal. La responsabilidad del operador de transporte multimodal inicia con la emisión del documento de transporte multimodal, hasta el momento que entrega las mercancías en el lugar convenido en el territorio aduanero nacional con la finalización de la en términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Ahora bien, conviene recordar que, para la nueva legislación aduanera (Decreto 390 de 2016), la Operación de Transporte Multimodal se desliga del régimen de Tránsito Aduanero, independizándose como "otra operación aduanera de transporte" que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera, desde un lugar en el exterior, donde el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar convenido para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de un único contrato o documento de transporte, utilizando por lo menos dos (2) modos de transporte diferentes.

En ese sentido, la figura del Operador de Transporte Multimodal pierde identidad con el contexto de "Declarante" que fundaba la responsabilidad sobre los tributos



BOGOTA	BUENAVENTURA	CARTAGENA	SANTA MARTA	BARRANQUILLA	CALI	MEDELLIN
Cr. 99 No. 25C-20	Calle Cubareó No 3-19 Of. 201	Diag 22 No. 63-41 Urb Rincon del Alto Bosque T1 Local 12		Terminal Marítimo		
PBX: (57-1) 6019000	Tel: (57-2) 2423108	Tel: (57-5) 6629663 6629199 6629813	Tel: (57-5) 4340029	Tel: (57-5) 3799610 / 12	Tel: (57-2) 5547181	Tel: (57-4) 3139894
Fax: (57-1) 4155363	Fax: (57-2) 2433024	FAX: (57-5) 6671106	Fax: (57-5) 4337020	Fax: (57-5) 3799521	Fax: (57-2) 5547181	Fax: (57-4) 4166438
Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia

aduaneros pregonada en el Decreto 2685/99, y se enmarca en la calidad de "Operador de Comercio", figura correspondiente a quienes no son declarantes de un régimen aduanero sino personas naturales o jurídicas, o sucursal de sociedad extranjera, que hacen parte o intervienen, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera; siendo para el caso del Operador de Transporte Multimodal, un interviniente en "otra operación aduanera de transporte", diferente del tránsito de mercancías y del régimen de tránsito aduanero.

En refuerzo de lo expuesto con precedencia, se pide observar que la exclusión de la obligación del pago de tributos aduaneros de la mercancía objeto de la operación se encuentra tan claramente detallada en la nueva legislación aduanera, que el Artículo 72 del Decreto 390/16, relativo a las GARANTÍAS que debe presentar el Operador de Transporte Multimodal para el ejercicio de su actividad, ÚNICAMENTE SEÑALA COMO OBJETO DE LA MISMA EL GARANTIZAR EL PAGO DE LAS SANCIONES ADUANERAS A QUE HAYA LUGAR:

"Artículo 72. Garantía. Para obtener la autorización y ejercer las actividades de transporte internacional, el manejo de la carga y actividades relacionadas con operaciones tránsito aduanero, transporte multimodal y transporte combinado o fluvial, se deberá cumplir, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este Decreto, con la constitución de una garantía global de acuerdo con lo siguiente:

(...)

El objeto de las anteriores garantías debe ser el garantizar el pago de las sanciones a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto."

Con todo, se solicita a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dar aplicación al citado PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y, en consecuencia, NO IMPONER A GRANPORTUARIA S.A. EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCÍA HURTADA, conforme señala el Artículo Tercero del Requerimiento Especial Aduanero que se contesta. Ello, en virtud del Régimen de Responsabilidad más favorable que prevé el Decreto 390 de 2016, norma expedida el 07 de Marzo de 2016 y publicada en el Diario Oficial No. 49.808 de la misma fecha; es decir, que se trata de un mandato jurídico expedido CON ANTELACIÓN AL ACTO QUE DECIDE DE FONDO LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN (e inclusive previo al Requerimiento que la propone), y que favorece al interesado GRANPORTUARIA S.A. pues delimita la responsabilidad del Transportador Multimodal en la correcta ejecución de la operación, excluyendo de sus obligaciones el asumir los tributos aduaneros en caso de que la mercancía transportada se pierda o deteriore, por lo que debe ser aplicado por la autoridad administrativa.

Respecto del principio de favorabilidad, la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-692 de 2008, indica:

"La Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en "materia penal", ello "(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal."

IMP. 000.153.001.0 JURIDICA



BARRANQUILLA Calle 20 No. 200-20	BUENAVENTURA Calle Cutharedo No 3-19 Of. 201	CARTAGENA Diag 22 No. 53-41 Urb. Rincon del Alto Bosque T1 Local 12	SANTA MARTA	BARRANQUILLA Terminal Marítimo	CALI	MEDELLÍN
Tel: (57-2) 6716300	Tel: (57-2) 2423108	Tel: (57-5) 6629863 / 6629199 / 6629813	Tel: (57-5) 4340029	Tel: (57-5) 3799810 / 12	Tel: (57-2) 5547181	Tel: (57-4) 3138894
Fax: (57-2) 4155383	Fax: (57-2) 2433024	FAX: (57-5) 6671106	Fax: (57-5) 4337020	Fax: (57-5) 3799521	Fax: (57-2) 5547181	Fax: (57-4) 4166438
Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia



Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, "tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa."

Finalmente, se cita la Sentencia C-922 de 2001, dónde la misma Alta Corporación pontifica:

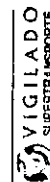
"El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley.

De esta manera, la aplicación del nuevo régimen sancionatorio contenido en el Decreto 1074 de 1999, a infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada vigencia, si respecto de ellas no se hubiere notificado acto de formulación de cargos para tal fecha, a pesar de erigirse en la aplicación retroactiva de disposiciones sancionatorias, no sería inconstitucional si el nuevo régimen fuera más favorable que el antiguo, contenido en el Decreto 1092 de 1996. Corresponde entonces estudiar si el nuevo régimen es más favorable que el anterior.

Al comparar el régimen sancionatorio consagrado en el Decreto 1092 de 1996, con el que establece el Decreto 1074 de 1999, la Corte aprecia que de manera general éste último establece sanciones más benignas que aquél. Así por ejemplo, por la no presentación de la declaración de cambio, el régimen antiguo fijaba una sanción del 5% del valor de la operación no declarada, y el nuevo la establece en el 1% del valor de dicha operación, sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales. Sin embargo, como la misma ciudadana que interviene en nombre de la DIAN lo pone de presente, las sanciones correspondientes a las infracciones más graves fueron incrementadas. Adicionalmente, algunas de las nuevas sanciones han sido determinadas de conformidad con parámetros distintos de los utilizados en el régimen anterior. Por ejemplo, antes se establecía que para ciertas contravenciones el monto de la sanción sería un porcentaje del valor de la operación, y ahora se determina que será un número fijo de salarios mínimos legales vigentes. Estos parámetros no son comparables para establecer de manera general qué régimen es más favorable al infractor, lo cual debe verse en cada caso."

2. EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR - EL HURTO DEL CONTENEDOR HASU1226827 SE CONFIGURA COMO CASO FORTUITO Y/O DE FUERZA MAYOR:

Como se expresó en la Respuesta al Requerimiento Ordinario No. 0272 del 14 de Marzo de 2016, la no finalización del Régimen de Tránsito Aduanero No. 4800415M001210, responde a un caso de fuerza mayor, frente al cual existe suficiencia probatoria, no solamente del hecho imprevisible e irresistible, sino también del inimputabilidad de GRANPORTUARIA S.A. en razón a la adopción de todas las



NIT 800.183.661-5
JURIDICA

BOGOTÁ
Cr. 99 No. 25C-20
PBX: (57-1) 8019000
Fax: (57-1) 4155383
Colombia

BUENAVENTURA
Calle Cubareño No 3-19 Of. 201
Tel: (57-2) 2423108
Fax: (57-2) 2433024
Colombia

CARTAGENA
Diag 22 No. 53-41
Urb Rincon del Alto Bosque T1 Local 12
Tel: (57-5) 6629863
Fax: (57-5) 6629813
Colombia

SANTA MARTA
Tel: (57-5) 4340029
Fax: (57-5) 4337020
Colombia

BARRANQUILLA
Terminal Marítimo
Tel: (57-5) 3799010 / 12
Fax: (57-5) 3799521
Colombia

CALI
Tel: (57-2) 5547181
Fax: (57-2) 5547181
Colombia

MEDELLÍN
Tel: (57-4) 3139894
Fax: (57-4) 4186438
Colombia

medidas requeridas para el cabal y diligente cumplimiento del contrato de transporte multimodal.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de noviembre de 1962, define a la fuerza mayor como un elemento que exime de responsabilidad, de la siguiente forma:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: La inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adopta por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor o caso fortuito depende necesariamente de la circunstancias de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se reputa como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentren relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Nov 13/62).

Así las cosas, para que un hecho pueda ser considerado constitutivo de fuerza mayor debe examinarse discrecionalmente atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia (Sala de casación Civil) mediante providencia del 04 de julio del año 2002, al exponer que:

"Del compendio del cargo primero se establece que la inconformidad del recurrente radica esencialmente en el hecho de que el fallador hubiese exonerado de responsabilidad a la parte demandada por el incumplimiento del término acordado para la reparación de la motonave Patricia I, con fundamento en un caso fortuito o fuerza mayor, sin que exista en los autos prueba de él, "como tampoco existe prueba de la ausencia de culpa en el demandado, tanto anterior como coetánea al hecho que se indica cual de fuerza mayor..."

Siendo ese el quid de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda convertirse en constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento "súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia", mientras que la segunda tipifica cuando tal acontecer sea "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Sent. Jun. 23/2000).

Las anteriores apreciaciones fueron reiteradas por la Corte, en el siguiente tenor:

"Dichas características deben examinarse discrecionalmente de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia, resulta imposible hacer una relación taxativa de los sucesos constitutivo de fuerza mayor liberatorios de responsabilidad por incumplimiento tardío o defectuoso de una determinada obligación contractual, porque "cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no solo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si este reúne, con respecto a



NOT. 800.183.667.5
JURÍDICA

BOGOTÁ	BUENAVENTURA	CARTAGENA	SANTA MARTA	BARRANQUILLA	CALI	MEDELLÍN
Calle 100 No. 20-20	Calle Guabarrón No. 3-19 Of. 201	Diag. 22 No. 53-41 Urb. Rincon del Alto Bosque T1 Local 12		Terminal Marítimo		
Tel: (57-1) 4518000	Tel: (57-2) 2423108	Tel: (57-5) 6629663 6629199 6629813	Tel: (57-5) 4340029	Tel: (57-5) 3799510 / 12	Tel: (57-2) 5547181	Tel: (57-4) 3139094
Fax: (57-1) 4-55363	Fax: (57-2) 2433024	FAX: (57-5) 6671108	Fax: (57-5) 4337020	Fax: (57-5) 3799521	Fax: (57-2) 5547181	Fax: (57-4) 4166438
Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia



la obligación inexecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor; b) No haber ocurrido con una culpa de este, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor - denominado por el acontecimiento - en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización". (Cas. Civil. Jul. 5/35).

De ahí, que la Corte al fijar la verdadera inteligencia del precepto que define el fenómeno en mención haya considerado que "que el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1° de la Ley 95/1980) como ejemplos de caso fortuito, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que hay puesto el deudor para prevenirlos".

Fundamentados en los desarrollos jurisprudenciales arriba citados, es totalmente razonable configurar a los actos de la guerrilla, el terrorismo, la piratería terrestre o el hurto como actos de fuerza mayor y caso fortuito para efectos de exonerar de responsabilidad en el régimen de transito aduanero.

Así las cosas, el hurto de la unidad de carga **HASU1226827**, constituye un hecho impredecible e irresistible, que afectó la operación ejecutada en la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, erigiéndose como un caso de fuerza mayor con entidad suficiente para impedir la culminación y el arribo de la mercancía a la aduana de destino, pues deviene de un acto criminal sobre el Vehículo TLM-375, despachado por GRANPORTUARIA S.A. para la movilización del mentado contenedor, según Manifiesto Terrestre de Carga No. 9862727 y Remesa Terrestre No. 54953; en relación con el cual, el conductor Javier Octavio Arias Romero, señala en la Noticia Criminal elevada para el caso No. 254306000660201500236:

"yo vengo de la ciudad de Cartagena, yo cargue en el puerto un contenedor DTA por la empresa de Granportuaria, cuando pasaba por Facatativá antes de llegar al puente peatonal frente a los apartamentos VILA ALBA me sale un policía de un vehículo spark negro y se hizo hacia el lado izquierdo y me dijo que parara, yo freno y el me dice que le muestre los papeles de la mercancía que traigo y en ese momento me abrieron la puerta y me empujaron hacia la parte derecha del vehículo y de ahí se dirigen hasta un montaña por la vía zipacon, ellos me amarran de pies y manos y me dicen que este quieto que no haga nada porque me mata, estuvo el señor como 02 horas con migo y de ahí cuando se va a ir me dice que me quede quieto durante una hora mas y que ya manda a una persona a que me suelte (...)"

Del anterior relato, puede observarse que el siniestro descrito se califica como caso fortuito o fuerza mayor, dado que concurrentemente reviste los caracteres de imprevisible e irresistible y, si bien no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen; la doctrina nacional y foránea señalan que un acontecimiento determinado solo ha de calificarse fatalmente, al, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el

BOGOTÁ
Cr. 99 No. 25C-20

BUENAVENTURA
Calle Cubaradó No 3-19 Of. 201

CARTAGENA
Diag 22 No. 53-41
Urb Rincon del Alto Bosque T1 Local 12

SANTA MARTA

BARRANQUILLA
Terminal Marítimo

CALI

MEDELLÍN

PBX: (57-1) 6019000

Tel: (57-2) 2423108

Tel: (57-5)

Tel: (57-5) 4340029

Tel: (57-5) 3799610 / 12

Tel: (57-2) 5547181

Tel: (57-4) 3139894

Fax: (57-1) 4153363
Colombia

Fax: (57-2) 2433024
Colombia

6829663 6829199 6829813
FAX: (57-5) 6671108
Colombia

Fax: (57-5) 4337020
Colombia

Fax: (57-5) 3799521
Colombia

Fax: (57-2) 5547181
Colombia

Fax: (57-4) 4166438
Colombia



VIGILADO
SUPERINTENDENTE

hecho, siendo propias del hurto del contendor HASU1226827, la imprevisibilidad pues la banda delictiva se disfrazó de policías de carretera, y existiendo multiplicidad e indefinición en la ubicación de controles viales, ni el Conductor ni la empresa de transporte podían prever que el policía que le detenía hacía parte de un montaje delictivo, y la **irresistibilidad**, pues pese a todas las medidas operativas y de seguridad adoptadas, resultaría imposible a cualquier empresa de transporte determinar cuáles personas que se identifican en la vía como policías, ciertamente pertenecen a efectivos de dicha institución, máxime cuando este control debe preocupar y ocupar al mismo Estado, no solo como garante de la seguridad nacional, sino también como protector del decoro y honra de sus entidades.

Proyectar argumentos que defiendan la noción de que el presente caso resultaría "resistible" al Operador de Transporte Multimodal, sería inclinarse por motivar a los transportadores a desobedecer o desacatar las indicaciones de las autoridades viales, o exigirles hacer un estudio del personal policivo que integra las rutas de operación, el cual (a más de imposible), resultaría inviable dada la ubicación incierta y prolifera de controles viales.

Igualmente, desconocer que es la misma institución estatal aquella que debe velar por que el personal ubicado en carretera, efectivamente corresponda a funcionarios públicos, oficiales, o legalmente vinculados; sería como desconocer que a una empresa de transporte le corresponda verificar que el conductor del vehículo sea precisamente aquel que se identifica como tal al momento del despacho. Para el caso, de antemano se advierte que GRANPORTUARIA S.A. cumplió con la totalidad de sus obligaciones no solo frente al estudio de seguridad del conductor y el vehículo, sino además con el acompañamiento de escolta, el monitoreo operativo y el seguimiento al automotor, como se detallará en el siguiente acápite.

3. EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON TODA LA DILIGENCIA Y CUIDADO EXIGIDOS AL TRANSPORTADOR

GRANPORTUARIA S.A. cumplió con su obligación de recibir y conducir las mercancías en el estado en que las recibió en el puerto de Cartagena, y dispuso de todas las seguridades adicionales para que la carga en continuación de viaje no fuera objeto de ninguna manipulación; el hecho de que la mercancía fuera objeto de hurto no se deriva de una comportamiento negligente del transportador, dado que se planificó y siguieron al pie de la letra los procedimientos de seguridad establecidos para las operaciones de transporte. Como se puede colegir del Informe del Hurto, extendido por el funcionario Isidro Pérez Villalobos, director de seguridad de la compañía, los protocolos de seguridad para garantizar la debida custodia de la mercancía transportada se cumplieron desde el momento del despacho (antes del inicio de la operación), durante transito del vehículo (en la ejecución de la operación), y, en atención a la fuerza mayor presentada, en coordinación con las respectivas autoridades.

3.1. Medidas de seguridad adoptadas antes del inicio de la operación:

Para el desarrollo de la continuación de viaje autorizada bajo el No. 4800415M001210, GRANPORTUARIA S.A. ubicó el vehículo TLM-375, conducido por el señor Octavio Arias, luego de verificar los documentos que atestán la seguridad brindada por el proveedor del transporte, y que se aportan al presente escrito, como son: (1) el estudio de seguridad vigente del automotor en el sistema interno



BOGOTÁ	BUENAVENTURA	CARTAGENA	SANTA MARTA	BARRANQUILLA	CALI	MEDELLÍN
Cr. 5a No. 25C-20	Calle Gubarnadó No 3-19 Of. 201	Diag 22 No. 53-41 Urb Rincon del Alto Bosque T1 Local 12		Terminal Marítimo		
Tel: (57-1) 3019600	Tel: (57-2) 2423108	Tel: (57-5) 8629653 8629199 8629613	Tel: (57-5) 4340029	Tel: (57-5) 3799610 / 12	Tel: (57-2) 5547181	Tel: (57-4) 3139694 4186438
Fax: (57-1) 4155351	Fax: (57-2) 2433024	FAX: (57-5) 8671108	Fax: (57-5) 4337020	Fax: (57-5) 3799521	Fax: (57-2) 5547181	Fax: (57-4) 4186438
	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia	Colombia

"Gestrans.Net", (2) La hoja de vida del vehículo y el conductor que reposa en el archivo interno, junto con los respectivos documentos de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, y SOAT; (3) La consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional; y (4) La consulta en el RUNT tanto del automotor como del ciudadano que lo opera.

Adicionalmente, se realizó una inspección física al momento del cargue y se confrontó el archivo histórico de la operaciones desarrolladas por el Vehículo TML-375 en el mismo sistema "Gestrans.Net"

Finalmente, en consideración a la mercancía transportada, se solicitó al proveedor de servicio de escoltas, debidamente constituido CRITICAL CARGO'S, que se programara la asignación de un escolta para la movilización del contenedor HASU1226827, en correo de fecha 11 de Enero; recibíéndose como escolta al señor Carlos Abel Ovallos Guerrero en el vehículo VAL-191.

3.2. Medidas de seguridad adoptadas durante operación:

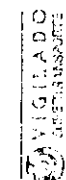
Retomando el precitado informe del Director de Seguridad de GRANPORTUARIA S.A., el Vehículo TLM-375 ingresó a Sociedad Portuaria de Cartagena a las 16:11 horas y salió a las 18:20 horas, dirigiéndose a nuestras oficinas para planillar y recibir las indicaciones del tránsito entre las que se encuentra el plan de ruta y se socializan los protocolos de seguridad relativos a puestos de control e informes telefónicos.

En ese sentido, el seguimiento en carretera del vehículo se realizó mediante cuatro plataformas debidamente coordinadas, que refiere el informe de seguridad:

- **"Control de Tráfico Gran Portuaria S.A.:** Lo efectúo a través de los reportes telefónicos del conductor y su verificación a través del GPS del vehículo y con los reportes recibidos por parte de la Central de Monitoreo de la Empresa de Seguridad Privada que está ejecutando la operación, en este caso, Critical Cargo Ltda. Por procedimiento de seguridad, no existe comunicación directa de GRP con los escoltas, quienes son monitoreados por la mencionada Empresa Seguridad Privada o quien sea asignada. Así mismo, verifica en la Plataforma de Destino Seguro, los reportes del vehículo de carga en los puestos de control. Se observa, coherencia en los reportes de estas plataformas indicadas".

Esta labor, puede verificarse en los siguientes documentos, que se adjuntan a la presente respuesta: (1) Formato de "Seguimiento Detallado" de GRANPORTUARIA S.A.; (2) Bitácora de Cambio de Turno del personal encargado del área de control y tráfico que refleja el seguimiento a la totalidad de vehículos en operación; y (3) Impresión de Plataforma Destino Seguro que reporta el seguimiento al automotor de placas TLM-375.

- **"Control Frente de Seguridad-DIJIN:** Mantiene contacto permanente con Control de Tráfico Gran Portuaria S.A., y con la Empresa de Seguridad Privada que está ejecutando la operación, en este caso, Critical Cargos Ltda. En este aspecto, se observa que Critical Cargos Ltda. alerta a Control de Tráfico GRP la pérdida de contacto con el escolta, activando entre ambas Plataformas los Protocolos de Seguridad con el Frente de Seguridad Empresarial DIJIN. De hecho,





VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

PETICIÓN

312

Por lo anterior, solicito se **ARCHIVE** el expediente CU 2015 2015 00630, en **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, y/o en el entendido de que se verifica en la documentación que reposa en el expediente, la no responsabilidad de **GRANPORTUARIA S.A.** en la no finalización del régimen, bajo la existencia de la causal de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

PRUEBAS

Solicito se practiquen las siguientes pruebas:

Documentales:

- Copia Simple Continuación de Viaje No.4800415M001210 del 11/02/2015 4-47
- Copia Simple Manifiesto Electrónico de Carga No. 9862727 43
- Copia Simple Remesa Terrestre de Carga No. 54953 25
- Copia Simple Formato Único de Noticia Criminal No. 254306000660201500236 80
- Copia Simple documento titulado "Dirección de Operaciones Seguridad - Informe Hurto Cliente Marcas Europeas S.A. - Orden de Servicio GRP Nro: 44607", 42-44 elaborado por el Director de Seguridad Coronel Isidro É Pérez.
- Copia Simple Estudio de Seguridad No. 12423, correspondiente al vehículo TLM375, ubicado en la plataforma "Gestrans.net". 55
- Copia Simple Hoja de Vida Terceros, FR-OPE-06, correspondiente al vehículo de placas TLM375. 54
- Copia Simple Documentos "Licencia de Conducción" y "Cédula de Ciudadanía del conductor Octavio Arias Romero. 61
- Copia Simple Documentos "Licencia de Tránsito" y "SOAT" del vehículo de placas TLM-375. 62
- Copia Simple "Consulta de Antecedentes - Policía Nacional" efectuada sobre el conductor Octavio Arias Romero. 58
- Copia Simple "Consulta RUNT" del automotor TLM-375 60
- Copia Simple "Consulta RUNT" del Ciudadano Octavio Arias Romero. 59
- Copia Simple Documento "Inspección Física de Vehículos de Cargue - FR-OPE-09"
- Copia Simple archivo histórico de la operaciones desarrolladas por el Vehículo TML-375, reportado en el sistema "Gestrans.Net"
- Copia Simple Correo electrónico de solicitud de escolta, del 11 de Febrero de 2015. 63
- Copia Simple Documento "Bitácora Cambio de Turno - FR-SEG-06"
- Copia Simple Formato de "Seguimiento Detallado" de GRANPORTUARIA S.A. 65
- Copia Simple Impresión de Plataforma Destino Seguro que reporta el seguimiento al automotor de placas TLM-375 66
- Copia Simple Hoja de "Monitoreo, Control y Seguimiento de Vehículos, correspondiente al Manifiesto No. 9862727 43.
- Copia Simple Impresión de tiquetes de reportes del vehículo TLM-375 en puestos de control de la empresa DestinoSeguro. 67



NOTARÍA DECIMA
DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

BOGOTÁ
Cr. 99 No. 25C-20
PBX: (57-1) 6019000
Fax: (57-1) 4155383
Colombia

BUENAVENTURA
Calle Cuberadé No 3-19 Of. 201
Tel: (57-2) 2423108
Fax: (57-2) 2433024
Colombia

CARTAGENA
Diag 22 No.53-41
Urb Rincon del Alto Bosque T1 Local 12
Tel: (57-5) 6629663 6629199 6629613
FAX: (57-5) 6671108
Colombia

SANTA MARTA
Tel: (57-5) 4340029
Fax: (57-5) 4337020
Colombia

BARRANQUILLA
Terminal Marítimo
Tel: (57-5) 3799610 / 12
Fax: (57-5) 3799521
Colombia

CALI
Tel: (57-2) 5547181
Fax: (57-2) 5547181
Colombia

MEDELLÍN
Tel: (57-4) 3139894
4186438
Fax: (57-4) 4186438
Colombia

000117

165

GRAN PORTUARIA



Copia Simple Documento "Trazabilidad Servicio" elaborado por CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA. 61

Copia Simple "Informe Siniestro del Vehículo de placas TLM-375 de la empresa Granportuaria S.A." elaborado por CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA. 72

313

ANEXOS:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de GRANPORTUARIA S.A.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

La suscrita representante legal y la sociedad GRANPORTUARIA S.A. recibirán notificaciones en la Calle 24F No. 101B-15/25/41 de Bogotá D.C. Teléfono 57(1)6019000.

Comedidamente,

Luzyolvi Zambrano Gomez
LUZYOLVI ZAMBRANO GOMEZ
 C.C No. 68.302.215
 Representante Legal
 GRANPORTUARIA S.A.

NIT 800.183.661-5
 JURIDICA



BOGOTA
 Cr. 99 No. 25C-20

PBX: (57-1) 6019000
 Fax: (57-1) 4155363
 Colombia

BUENAVENTURA
 Calle Cuberado No 3-19 Of. 201

Tel: (57-2) 2423108
 Fax: (57-2) 2433024
 Colombia

CARTAGENA
 Diag 22 No 53-41
 Urb Rincon del Alto Bosque T1 Local 12

Tel: (57-5) 6629663 6629199 6629813
 FAX: (57-5) 6671108
 Colombia

SANTA MARTA

Tel: (57-5) 4340029
 Fax: (57-5) 4337020
 Colombia

BARRANQUILLA
 Terminal Maritimo

Tel: (57-5) 3799610 / 12
 Fax: (57-5) 3799521
 Colombia

CALI

Tel: (57-2) 5547181
 Fax: (57-2) 5547181
 Colombia

MEDELLIN

Tel: (57-4) 3138884
 4186438
 Fax: (57-4) 4186438
 Colombia

VIGILADO
 SUPERINTENDENCIA

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante mi el Notario Décimo del Círculo de Bogotá
D.C. (E) Compareció

17 JUN 2016
68.302.215
Yolvi Zambrano
Gomez

Quien exhibió

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia



CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA:

NOMBRE : GRANPORTUARIA S.A

SIGLA : GRANPORTUARIA S.A

N.I.T. : 800183661-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00528637 DEL 13 DE ENERO DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 12 NO 97 -04 PISO 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JURIDICA@GRANPORTUARIA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CRA 12 NO 97 -04 PISO 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : JURIDICA@GRANPORTUARIA.COM.CO

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

AGENCIAS: CALI (VALLE), MEDELLÍN (ANTIOQUIA), DOSQUEBRADAS
(RISARALDA), SANTA MARTA, BARRANQUILLA, BUENAVENTURA, CARTAGENA Y
BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 8447, NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL
30 DE DICIEMBRE DE 1992, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 1993, BAJO EL
NO. 392078, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DE-
NOMINADA: OPERADORA GRANCOLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. Y
EN FORMA ABREVIADA PODRA UTILIZAR LA SIGLA GRANPORTUARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 12.080 DE LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL
9 DE DICIEMBRE DE 1996, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1996 BAJO
EL NO. 566.062 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DENOMINACION
SOCIAL DEL : OPERADORA GRANCOLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.
A. GRANPORTUARIA S.A., POR : GRANPORTUARIA SOCIEDAD ANONIMA Y
EN FORMA ABREVIADA PODRA UTILIZAR GRANPORTUARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1922 Y ESCRITURA PUBLICA NO. 2063
DE LA NOTARIA 41 DE BOGOTA, DEL 29 DE AGOSTO DE 2005 Y DEL 05 DE
SEPTIEMBRE DE 2005, INSCRITAS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL
NO. 1011025 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE
ESCINDIO SIN DISOLVERSE TRANSFIRIENDO EN BLOQUE PARTE DE SU
PATRIMONIO A DOS NUEVAS SOCIEDADES QUE SE DENOMINARAN
GRANPORTUARIA BUENAVENTURA LTDA Y GRANPORTUARIA CARTAGENA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2967	17- V- 1993	18 STAFE BTA	7- VI- 1993 NO.408.385
12080	9-XII- 1996	29 STAFE BTA	12-XII-1996 NO.566.062

*** CONTINUA ***

000119

167

315

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

1623 9-IV---1997 18 STAFE BTA 14-IV--1997 NO.581.063

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001192	1998/07/06	NOTARIA 24	1998/07/17	00642143
0000728	1999/05/03	NOTARIA 24	1999/05/10	00679395
0002806	1999/12/02	NOTARIA 24	1999/12/06	00706542
0000993	2001/04/24	NOTARIA 24	2001/05/18	00777657
0000650	2005/03/31	NOTARIA 41	2005/04/04	00983950
0001922	2005/08/29	NOTARIA 41	2005/09/13	01011025
1888	2011/10/14	NOTARIA 10	2011/11/09	01526444
4207	2015/10/13	NOTARIA 1	2015/11/05	02033818
566	2015/05/15	NOTARIA 10	2015/11/24	02038610

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
6 DE JULIO DE 2048 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: 1. LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO ADELANTAR LABORES, FUNCIONES Y NEGOCIOS DE OPERADOR PORTUARIO EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY 1 ? DE 1991, EN LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA O EN LOS PUERTOS DEL EXTRANJERO QUE SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA. SE REALIZARAN TODAS LAS LABORES PROPIAS DE LA OPERACION PORTUARIA EN PUERTO, EN MUELLE O EN FONDEO, ENTRE LAS CUALES SE SEÑALAN LAS SIGUIENTES CON CARACTER ENUNCIATIVO: PRACTICAJE, SERVICIOS DE REMOLCADOR, AMARRE-DESAMARRE, APERTURA Y CIERRE DE BODEGAS Y ENTREPUESTOS, CARGUE Y DESCARGUE, MANEJO Y TRANSFERENCIA DE CARGA, CARGUE Y DESCARGUE DE CAMION, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, REPARACION DE EMBALAJE DE CARGA, PESAJE Y CUBICAJE, ALQUILER DE EQUIPOS, RECEPCION DE LASTRES Y BASURAS, ALMACENAMIENTO Y TARJA. 2. A SU VEZ TENDRA COMO OBJETO LA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURIDICA, SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE UNIMODAL SEA MARITIMO, FLUVIAL, TERRESTRE, CARRETERO O AEREO; TRANSPORTE COMBINADO, MULTIMODAL, INTERMODAL O SEGMENTADO O INTEGRAL DE MERCANCIAS Y LA COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS O INTEGRALES DE TRANSPORTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DE TERCEROS; EXPEDIR DOCUMENTOS DE TRANSPORTE; ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER U OFRECER, YA SEA CON RECURSOS PROPIOS O DE TERCEROS, BIENES Y SERVICIOS A LAS MERCANCIAS PROPIAS DE LA CADENA DE DISTRIBUCION FISICA Y ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS; REALIZAR CONTRATOS DE TRANSPORTE, FLETAMENTO, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACION O MANEJO DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, PARA LA ADMINISTRACION DE TRAFICOS DE CARGA TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES; LA ADMINISTRACION ENTRE OTROS, DE BODEGAS, ESTACIONES DE CONTENEDORES PARA SU BODEGAJE O REPARACION, ASI COMO TAMBIEN ALMACENES, INVENTARIOS Y LA LOGISTICA DE LA CONDUCCION Y ABASTECIMIENTO DE LOS PRODUCTOS DE LOS CLIENTES; COORDINAR Y ORGANIZAR EMBARQUES, CONSOLIDAR CARGA DE EXPORTACION O DESCONSOLIDAR CARGA DE IMPORTACION Y EMITIR O RECIBIR DEL EXTERIOR LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTES PROPIOS DE SU ACTIVIDAD. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS TANTO DE CONSERVACION COMO DE ADMINISTRACION O DE DISPOSICION, CONDUCENTES AL LOGRO DE AQUEL Y DE MANERA ESPECIAL LOS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, CONSERVAR, ARRENDAR, FLETAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUYENDO NAVES, AERONAVES Y EQUIPOS DE TRANSPORTE MOTOPROPULSADO O NO. B) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA TOS DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO. C) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEI CASO

*** CONTINUA ***

000120
168

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

316

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. D) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. E) PROMOVER O PARTICIPAR EN LA FORMACION DE EMPRESAS CUYO OBJETO SE RELACIONE CON EL DE LA SOCIEDAD Y APORTAR A ELLA TODA CLASE DE BIENES. F) EN GENERAL, LA SOCIEDAD ESTARA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TERCEROS Y ANTE AUTORIDADES, QUE SEAN RELACIONADAS, AFINES O COMPLEMENTARIAS CON SU OBJETO SOCIAL, INCLUIDA LA INVERSION, PARTICIPACION Y EL DESARROLLO DE TODAS. AQUELLAS ACTIVIDADES QUE TENGAN QUE VER CON LA OPERACION PORTUARIA Y CON LA CADENA LOGISTICA DE SUMINISTROS O DISTRIBUCION, EN CUANTO A SERVICIOS Y TRANSPORTE. G) LLEVAR A EFECTO TODOS LOS NEGOCIOS Y EJECUTAR LAS DISPOSICIONES LICITAS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIAS DE MEDIO A FIN PARA LA REALIZACION DE SUS OBJETIVOS. SE PROHIBE, SIN EMBARGO, EXPRESAMENTE A LA SOCIEDAD SERVIR DE GARANTE, FIADORA O AVALISTA, O COMPROMETER EN FORMA ALGUNA SUS ACTIVOS SOCIALES, EXCEPTO PARA RESPALDAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES. ESTA PROHIBICION NO PODRA, MODIFICARSE EXCEPTO POR DECISION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$6,533,058,000.00
NO. DE ACCIONES	:	6,533,058.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$6,533,058,000.00
NO. DE ACCIONES	:	6,533,058.00
VALOR NOMINAL	:	\$1,000.00

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$6,533,058,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,533,058.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01911565 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
VASQUEZ HORTA MAYIE ANDREA	C.C. 000000051969434

QUE POR ACTA NO. 45 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033850 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
HERNANDEZ DIAZ FRANCA INES	C.C. 000000043641563

TERCER RENGLON	
CARDENAS MORENO GLORIA ESPERANZA	C.C. 000000040011476

CUARTO RENGLON	
GALLEGOS VASQUEZ DIANA CAROLINA	C.C. 000001136885131

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01911565 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	

ZAMBRANO GOMEZ LUZ YOLVI	C.C. 000000068302215

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

*** CONTINUA ***

000121

169

317

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01911565 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

VASQUEZ HORTA DORALY

C.C. 000000038201384

QUE POR ACTA NO. 45 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033850 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

VASQUEZ HORTA JESUS ANTONIO

C.C. 000000080499439

TERCER RENGLON

GALLEGOS VASQUEZ JUAN PABLO

C.C. 000001075658240

CUARTO RENGLON

HORTA DE VASQUEZ EVELIA

C.C. 000000028622195

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01911565 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

N.I.T. 000008600429455

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES POR UNO DE SUS SIETE (7) SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN, SIN PERJUICIO DE LA REVOCABILIDAD DE SU NOMBRAMIENTO EN CUALQUIER MOMENTOS EN QUE LA JUNTA DIRECTIVA LO CONSIDERE CONVENIENTE.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 35 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE MARZO DE 2015,
INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01921431 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
VASQUEZ HORTA MAYIE ANDREA	C.C. 000000051969434
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	
SUAREZ BOHORQUEZ LILIA ANGELICA	C.C. 000000052353866
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
ZAMBRANO GOMEZ LUZ YOLVI	C.C. 000000068302215

QUE POR ACTA NO. 37 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015,
INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038627 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
GALLEGOS VASQUEZ DIANA CAROLINA	C.C. 000001136885131
QUE POR ACTA NO. 30 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01785527 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE	
GALVIS RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO	C.C. 000000079909390
QUINTO SUPLENTE DEL GERENTE	
MOYANO HERNANDEZ JOSE FABIAN	C.C. 000000081740685
SEXTO SUPLENTE DEL GERENTE	
PEREZ BENEDETTI FERINALDO	C.C. 000000079457869
SEPTIMO SUPLENTE DEL GERENTE	
CORSO PRADA FERNANDO	C.C. 000000004061215

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

000123
318

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 37 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 02038630 DEL LIBRO IX, SE REVOCO LA DESIGNACION DE SUAREZ BOHORQUEZ LILIA ANGELICA Y GALVIS RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO COMO TERCER SUPLENTE DEL GERENTE Y CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE, RESPECTIVAMENTE.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDE AL GERENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR LA FIRMA SOCIAL. B) NOMBRAR Y REMOVER A TODOS LOS EMPLEADOS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. C) CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA, DENTRO DE LAS SIGUIENTES LIMITACIONES: 1. LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA DE HASTA TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 300.000.00) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS Y CUYO PLAZO SEA DE HASTA VEINTICUATRO (24) MESES, QUE PERTENEZCAN AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD (CON EXCEPCION DE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL 3. INFERIOR) PODRAN SER CELEBRADOS POR EL GERENTE GENERAL O CUALESQUIER DOS (2) DE SUS SUPLENTE; 2. LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA DESDE TRESCIENTOS MIL UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 300.001.00) HASTA DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS DE AMERICA (US\$10'000.000.00) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS Y CUYO PLAZO SEA DE HASTA VEINTICUATRO (24) MESES, QUE PERTENEZCAN AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD (CON EXCEPCION DE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL 3. INFERIOR), DEBERAN SER CELEBRADOS CONJUNTAMENTE POR EL GERENTE GENERAL Y UNO CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE; 3. LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA DE HASTA UN

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

MILLON (US\$ 1'000.000.00) DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS, QUE SEAN ACTOS DE ENAJENACION, ADQUISICION O GRAVAMEN DE CUALQUIER CLASE DE ACTIVOS, INCLUYENDO BIENES INMUEBLES Y BUQUES, DEBERAN SER CELEBRADOS CONJUNTAMENTE POR EL GERENTE GENERAL Y UNO CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE; Y, 4. LAS DEMAS LIMITACIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL LITERAL H) DEL ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO. E) INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS SOBRE LA FORMA COMO ESTA ATENDIENDO LOS NEGOCIOS SOCIALES. F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, INVENTARIO Y EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO, CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O DE CANCELACION DE LAS PERDIDAS LIQUIDAS. G) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE PRUEBA QUE DEBE CONFECCIONARSE EL ULTIMO DIA DE CADA MES. H) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA PERMANENTE Y DETALLADAMENTE ENTERADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE ESTA SOLICITE. I) OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. J) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES. K) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA: AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL PARA QUE, CONJUNTAMENTE CON POR LO MENOS UNO DE LOS SUPLENTE DEL MISMO, CELEBREN ACTOS O CONTRATOS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTIA EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 10'000. 000. 00) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS O CUANDO EL TERMINO DE EJECUCION DEL CONTRATO EXCEDA DE VEINTICUATRO MESES, ASI COMO PARA CONSTITUIR A LA SOCIEDAD EN GARANTE

*** CONTINUA ***

000123
A1
319

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA Y SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE EMPRESAS FILIALES O SUBSIDIARIAS DE LA SOCIEDAD. TAMBIEN AUTORIZARA LA JUNTA DIRECTIVA AL GERENTE GENERAL PARA QUE, CONJUNTAMENTE CON POR LO MENOS UNO DE LOS SUPLENTE DEL MISMO, CELEBREN ACTOS Y CONTRATOS DE ADQUISICION Y ENAJENACION DE TODA CLASE DE ACTIVOS, INCLUYENDO BIENES INMUEBLES Y BUQUES Y LA CONSTITUCION DE GRAVAMENES SOBRE LOS MISMOS, CUANDO EL MONTO DE DICHS ACTOS O CONTRATOS EXCEDA DE UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1'000.000.00) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS. LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE GENERAL PARA QUE, CONJUNTAMENTE CON UNO CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE, CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONISTAS O ENTRE ESTA Y CUALQUIER TERCERO RELACIONADO O VINCULADO CON UNO CUALQUIERA DE ELLOS, SIN IMPORTAR LA CUANTIA PREVIA VERIFICACION DE QUE EL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO SE AJUSTA A LAS CONDICIONES USUALES DEL RESPECTIVO MERCADO EN EL MOMENTO DE SU AUTORIZACION. APROBAR EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES O AGENCIAS FUERA DE DOMICILIO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, Y AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL LA DELEGACION DE FACULTADES EN CABEZA DE LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES. SE ESTABLECE COMO LIMITANTES PARA LOS TRES ÚLTIMOS PUESTOS DE SUPLENTE DEL GERENTE, O SEA EL 5, 6 Y 7 QUIENES SOLO ESTARÁN FACULTADOS PARA REALIZAR ENDOSOS ADUANEROS DE LOS BILL OF LADING O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE EN QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRE O FIGURE COMO CONSIGNATARIO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 16 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2015,BAJO EL NUMERO 02009118 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

QUINTERO QUINTERO MARIO ALFONSO C.C. 000000079636932

REVISOR FISCAL SUPLENTE

ZULETA SUAREZ LUZ DARY C.C. 000000052804673

QUE POR ACTA NO. 44 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02009117 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KRESTON RM S.A. Y SE PODRA DENOMINAR

KRESTON COLOMBIA O RM AUDITORES S.A. N.I.T. 000008000593112

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01795854 DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1936 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02043896 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- GRUPO ALEMA S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2015-01-10

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA : GRANPORTUARIA ZONA FRANCA

MATRICULA : 02392294

*** CONTINUA ***

000134
320

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

DIRECCION : CR 106 NO. 15 A 25 BG 1 3 P

TÉLEFONO : 4046942

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE
2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGÓ DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/07/25

HORA: 09:11:46

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XEcQxN3p4L

OPERACION: R050358027

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

NIT 8001836615

DIAGONAL 22 # 53 - 41 TORRE 8 LOCAL 10 CARTAGENA - BOLIVAR

Teléfono: 5 8749190

NIT 8001836615

GRAN PORTUARIA

REMESA TERRESTRE DE CARGA No. 54953

FECHA	CIUDAD	OPERACIÓN No.
15/02/2015	BOGOTA	44607

DCRUZ / CARTAGENA

SEÑORES		DIRECCIÓN	CIUDAD
MARCAS EUROPEAS S.A.		CRA 106 NO 15-25 MANZANA 14	BOGOTA

EMPAQUE	CONTENEDOR	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PESO KG DOC	PESO VOL KG	SELLO BOTELLA	SELLO ADHESIVO	CONTRATO COMODATO
CONTENEDOR	HASU1226827	MERCANCIA EN GENERAL 1X20	1	4,440	4,440			1

OBSERVACIONES

1X20 HASU1226827 ENTREGAR EN DEPOSITO SKY ELECONICS ZONA FRANCA
DEVOLVER VACIO A PUERTO, CONDUCTOR CONTRATADO // TRANSITO DE LAS 5 A LAS 10 PM // OTM VENCE 17/02/2015 // ACOMPAÑAMIENTO
CRITICAL CARGO

1. LA CARGA TIENE CARACTERISTICAS QUE POSIBILITEN SU RECEPCIÓN INMEDIATA SIN NINGUNA RESTRICCIÓN, POR ELLO NO SE ACEPTAN RESERVAS FUTURAS SOBRE PESO CONTENIDO DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA.
2. EL CARGAMENTO SE RECIBE EN LA MISMA FORMA Y CON EL MISMO NUMERO DE UNIDADES DE CARGA ENTREGADAS AL TRANSPORTADOR EL REMITENTE HA EXPRESADO QUE LAS MERCANCIAS NO TIENEN CONDICIONES ESPECIALES PARA EL CARGUE O DESCARGUE NI REQUIERE EMBALAJES ESPECIALES O ADICIONALES.
3. EL VALOR DE LAS MERCANCIAS ES EL DECLARADO POR EL REMITENTE SI NO SE HIZO O ES INEXACTO SE ATENDERÁ A LOS TÉRMINOS DE LA LEY.
4. REPRESAR Y DESCARGAR CON AUTORIZACION DEL DESTINATARIO DONDE ESTE LO INDIQUE.
5. LA OBLIGACION DE CONDUCCION DEL TRANSPORTADOR CONCLUYE CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO Y CON LA ENTREGA DE LA MERCANCIA.
6. LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL DESTINATARIO EQUIVALE A LA ACEPTACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.
7. EL REMITENTE ESTA OBLIGADO A INDICAR AL TRANSPORTADOR EL CARACTER PELIGROSO RESTRUCTIVO DE LAS MERCANCIAS PARA QUE SU MANEJO SE HAGA DE ACUERDO A SU NATURALEZA.
8. EL TRANSPORTE INTERNACIONAL SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA DECISION 399 DE OCC A N ASI COMO LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y REGLAMENTARIAS.
9. EN TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL EN LO DEFINIDO EN LAS NORMAS ANTES MENCIONADAS Y EN GENERAL POR LO DISPUESTO EN LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE SE APLICARÁ LO ESTIPULADO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LO CONSAGRADO POR LAS NORMAS SUPRANACIONALES EXISTENTES.
10. LA EMPRESA NO RECIBIÓ INVENTARIADO EL CARGAMENTO NI VERIFICO SU CONTENIDO SOLO RECIBIO LAS UNIDADES DE CARGA SELLADAS Y CERRADAS EN LA FORMA INDICADA, LA EMPRESA SE RESPONSABILIZA DE SU ENTREGA EN EL LUGAR DE DESTINO, EN LA MISMA FORMA QUE LO RECIBIO SALVO EN LOS CASOS DE SERVICIO PROPIO DE LA COSA TRANSPORTADA DE EMPAQUE DEFICIENTE O DE CAUSAS EXTRANAS DE CUALQUIER TIPO SI NO SE DECLARÓ EL VALOR DE LAS MERCANCIAS O SU DECLARACIÓN FUE INEXACTA, EL TRANSPORTADOR RESPONDERA CONFORME A LOS TÉRMINOS DE LA LEY, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LAS PARTE CONTRATANTES HAN ACORDADO QUE EL TRANSPORTADOR RESPONDERÁ HASTA EL 75% DEL VALOR DE LA MERCANCIA AVERIADA O PERDIDA O DEL VALOR DEL DAÑO

RECIBI Y ACEPTO CONFORME FIRMA Y SELLO

FECHA RECIBIDO MERCANCIA

FECHA RECEPCIÓN DE DOCUMENTO

00012617

322

176

[N/A]		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
No. Expendiente CAD		25	430	60	00660	2015	00236
		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
 ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2- Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa							

Fecha: 14/02/2015 Hora: 01:47

Departamento: Cundinamarca

Municipio: MADRID

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO

Fecha: [N/A]

¿Cuál? [N/A]

Nombre de quien remite: [N/A]

Cargo: [N/A]

II. DELITO

HURTO ART. 239 C.P. MAYOR CUANTIA

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Articulos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 13/02/2015

Hora: 17.10

Para delitos de ejecucion continuada

Fecha inicial de comisión de los hechos: 13/02/2015

Hora: 17.10

Fecha final de comisión de los hechos: 13/02/2015

Hora: 21.00

000127 17
323

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: Cundinamarca

Municipio: FACATATIVÁ

Zona Localidad:

Barrio:

Dirección: 25269 CARRERA 1 FRENTE A
LOS APARTAMENTOS
VILLALBA

Sitio Especifico:

¿Uso de Armas? SI

¿Cuál? ARMA DE FUEGO

¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

Relato de los hechos

yo vengo de la ciudad de Cartagena, yo cargue en el puerto un contenedor DTA por la empresa de gran portuaria, cuando pasaba por Facatativá antes de llegar al puente peatonal frente a los apartamentos VILLA ALBA me sale un policía de un vehículo spark negro y se hizo hacia el lado izquierdo y me dijo que parara, yo freno y el me dice que le muestre los papeles de la mercancía que traigo y en ese momento me abrieron la puerta y me empujaron hacia la parte derecha del vehículo que vengo yo manejando, ellos me sacan del vehículo y me entran a la parte de atrás del spark, un tipo me pego dos golpes en la cara y me dice que me agaché bien dentro del vehículo y de ahí se dirigen hasta un montaña por la vía zipacon, ellos me amarran de pies y manos y me dice que me este quieto que no haga nada porque me mata, estuvo el señor como 02 horas con migo y de ahí cuando se va a ir me dice que me quede quieto durante una hora mas y que ya manda a una persona a que me suelte, yo me desamarre como pude y me metí hacia mas adentro de la selvita y me quede escuchando que no hubiera nada y me baje hacia la carretera como 200 metros y me pase a una finca, yo atravesé la finca y pase a la via de zipacon, me dirigí hacia zipacon, pasando el paso nivel, ladran os perros y sale un muchacho de la casa y le pido el favor que me ayude y que me regale un minuto porque me hablan atacado, ellos me dicen que siga y me dieron una gaseosa y me hicieron el favor de llamar a la policía, la policía llevo y e dirigieron a la estación de policía de Facatativá para dar mis descargos y estando en la estación me informaron que ya había aparecido el camión pero que no aparecía la mercancía. PREGUNTA: manifieste a esta unidad investigativa si en ocasiones anteriores había sido objeto de hurto CONTESTO: no señor PREGUNTA: manifieste a esta unidad investigativa si el vehículo se encuentra asegurado y rastreado CONTESTO: si tiene satelital TRACKER de Colombia PREGUNTA: manifieste si tiene algo mas que agregar enmendar o corregir a la presente diligencia CONTESTO: NO, las placas del camión son TLM375 registrado en cota marca HINO, aclaro que las personas que me amarraron son 05, el policía uniformado, 01 conductor del carro y 02 que me bajaron del camión. la cual medio le vi la cara al policía que era mono con cejas monas de una estatura mediana y a los otros no les vi la cara, el escolta que me asigna la empresa me llama cuando estaba en Cartagena y me pregunta para saber en donde me encuentro y yo le dije que me encontraba en ese momento en el

parqueadero y me dijo que ya venia hasta donde yo estaba y me comento que debía 150.000 pesos de hotel y me dijo que me daba para la gaseosa y que me viniera adelante porque la empresa que lo enviaba a el no le había consignado y que estaba sin plata para venirse que el mas tarde se vendria y nos veníamos comunicando todo el camino por teléfono y yo le contestaba

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	OCTAVIO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	ARIAS	Segundo Apellido:	ROMERO
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	74338785
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	BOYACA
Municipio Expedición:	TIBANÁ		
Edad:	42	Género:	MASCULINO

Fecha Nacimiento:	26/04/1972		
País Nacimiento:	COLOMBIA	Depto Nacimiento:	BOYACA
Municipio Nacimiento:	TIBANÁ		

Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	PRIMARIA

País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	Bogotá, D. C.
Municipio Residencia:	BOGOTÁ, D.C.	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	11001 CARRERA 81 NO. 45 - 19 SUR BRITALIA - KENEDY	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3138376405	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]

País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Primer Nombre:	OCTAVIO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	ARIAS	Segundo Apellido:	ROMERO
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	74338785
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	BOYACA
Municipio Expedición:	TIBANÁ		
Edad:	42	Género:	MASCULINO

324

Fecha Nacimiento: 26/04/1972
País Nacimiento: COLOMBIA
Municipio Nacimiento: TIBANÁ

Depto Nacimiento: BOYACA

Profesión: [DESCONOCIDO]
Estado Civil: UNION_LIBRE

Oficio: [DESCONOCIDO]
Nivel Educativo: PRIMARIA

País Residencia: COLOMBIA
Municipio Residencia: BOGOTÁ, D.C.

Depto Residencia: Bogotá, D. C.
Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección Notificación: 11001 CARRERA 81 NO. 45
- 19 SUR BRITALIA -
KENEDY

Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]

Teléfono Móvil: 3138376405

Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Estimación de los daños y perjuicios
(en delitos contra el patrimonio) 200000000

Relación con los Indiciados:

[DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre: OCTAVIO
Primer Apellido: ARIAS
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA
País Expedición: COLOMBIA
Municipio Expedición: TIBANÁ
Edad: 42

Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]
Segundo Apellido: ROMERO
Numero Documento: 74338785
Depto Expedición: BOYACA
Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento: 26/04/1972
País Nacimiento: COLOMBIA

Depto Nacimiento: BOYACA

Versión 18/11/2012

FPJ-2-UNICO DE NOTICIA CRIMINAL - 254306000660201500236

Hoja N°. 4 de 7

Municipio Nacimiento: TIBANÁ

Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	PRIMARIA

País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	Bogotá, D. C.
Municipio Residencia:	BOGOTÁ, D.C.	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	11001 CARRERA 81 NO. 45 - 19 SUR BRITALIA - KENEDY	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3138376405	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]

País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Primer Nombre:	OCTAVIO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	ARIAS	Segundo Apellido:	ROMERO
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	74338785
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	BOYACA
Municipio Expedición:	TIBANÁ		
Edad:	42	Género:	MASCULINO

Fecha Nacimiento:	26/04/1972		
País Nacimiento:	COLOMBIA	Depto Nacimiento:	BOYACA
Municipio Nacimiento:	TIBANÁ		

Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	PRIMARIA

País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	Bogotá, D. C.
Municipio Residencia:	BOGOTÁ, D.C.	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	11001 CARRERA 81 NO. 45 - 19 SUR BRITALIA - KENEDY	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	3138376405	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]

000129181

325

País Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Características Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]

Relacion con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? SI

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DE LOS INDICIADOS

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

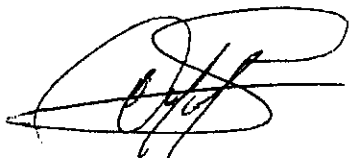
IX. VEHICULOS

¿El vehiculo fue hurtado? SI

Marca: HINO
Modelo: 2012
Servicio: PUBLICO
No. Motor: [DESCONOCIDO]
No. Serie: [DESCONOCIDO]
Asegurado: NO
Compañia: [DESCONOCIDO]

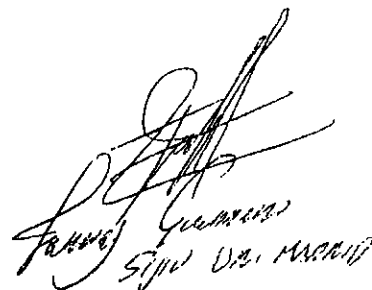
Placa: TLM375
Clase: CARGA
Color: BLANCO
No. Chasis: [DESCONOCIDO]
No. Poliza: [DESCONOCIDO]

Firmas



OCTAVIO ARIAS ROMERO

74338785



JUAN DIEGO MADRID

Versión 18/11/2012

FPJ-2-UNICO DE NOTICIA CRIMINAL - 254306000660201500236

Hoja N°. 6 de 7

**DIRECCION DE OPERACIONES SEGURIDAD
INFORME HURTO CLIENTE MARCAS EUROPEAS S.A.
ORDEN DE SERVICIO GRP Nro: 44607**

18 Febrero 2015

HECHOS:

- La Oficina C/gena GRP, el 11 Febrero 2015, ejecutó la operación logística contemplada en la Orden de Servicio GRP Nro: 44607, con el Cliente Marcas Europeas S.A. con el vehículo TLM-375, conductor Octavio Arias Romero, CC: 74. 338.785, ruta: C/Gena-Bogotá, Contenedor: HASU122682-7 (1x20) desde la Sociedad Portuaria de Cartagena. La operación de portuaria fue atendida por el funcionario embarcador GRP.
 - ❖ **Ver Anexo Nro. 01** (Orden de Servicio GRP Nro: 44607, Remesa Nro: 54953, Manifiesto de Carga^o Nro: 9862727, BL Nro: SUDUR5ZRHNC0021X, Continuación de Viaje Nro: 660201502080200047, Tiquete Báscula Sociedad Portuaria de C/gena, Facturas Nros: 420097590, 420097591 y 420097592).
- El vehículo TLM-375 conductor Javier Octavio Arias Romero, CC: 74. 338.785, fue sometido debidamente al proceso de seguridad establecido por el Programa ASISCARGA de Granportuaria S.A.
 - ❖ **Ver Anexo Nro. 02** (Estudio de Seguridad, Hoja de Vida y Record de Viajes GRP)
- El vehículo Octavio Arias Romero, CC: 74. 338,785, el 11 Febrero 2015:
 - ✓ Cargó en Sociedad Portuaria de C/gena, a las 17:00 hrs. (No tuvo Inspección POLFA).
 - ✓ Se dirigió al Parqueadero "Caribe" en C/gena a las 19:11 hrs.
 - ✓ Fue planillado anticipado a las 17:00 hrs. por Oficina GRP de C/gena.
 - ✓ Salió a ruta C/gena-Bogotá a las 05:00 hrs. 12 Febrero 2015.
 - ✓ La Orden de Servicio GRP Nro: 44607, por su valor 247.754 USD, según el Programa ASISCARGA de Granportuaria S.A. se ubica en el *Nivel III Asistencia ALTO RIESGO*. Se cumplió de acuerdo a los procedimientos establecidos y en concordancia con las condiciones específicas de la Póliza

de GRP correspondiente, se asignó escolta vehicular con la empresa Critical Cargos Ltda. (Escolta Carlos Ovalles, CC: 88.140.891, vehículo VAL-191, Marca Chevrolet, Spark, Modelo 2007, Color Gris).

❖ **Ver Anexo Nro. 03** (Cuadro Nivel de Riesgo Programa ASISCARGA y Solicitud de Escolta GRP a CCE's).

• La trazabilidad del vehículo TLM-375:

- ✓ Inicia recorrido el Jueves 12 Febrero 2015, a las 05:00 hrs, con tránsito normal hasta San Alberto, Depto. del Cesar que arriba a las 22:39 hrs del mismo día. En este sitio pernocta sin novedad.
- ✓ Reinicia ruta hacia Bogotá el Viernes 13 de Febrero 2015 de San Alberto, a las 06:20 hrs.
- ✓ El Viernes 13 de Febrero 2015, a las 17:15 hrs. cruza el Peaje de "Jalisco" con reporte normal sin novedad. Cruzando el área urbana del Centro Poblado de Facatativá es interceptado, según versión del conductor, por un vehículo Marca Chevrolet, Modelo Spark, Color Negro, aproximadamente a las 17:30 hrs. Fue conminado a abandonar el vehículo TLM-375 y abordar el mencionado Spark por desconocidos, incluyendo uno vestido de uniforme de la PONAL. El vehículo TLM-375, fue retirado del sitio de intercepción por los mismos sujetos desconocidos hacia lugar desconocido y en donde fue violado el Contenedor: HASU122682-7 (1x20).
- ✓ El Viernes 13 de Febrero 2015, aproximadamente a las 18:00 hrs. la Central de Operaciones de Critical Cargo Ltda., alerta a Control de Trafico GRP pérdida de contacto con el Escolta Carlos Ovalles, CC: 88.140.891 en su vehículo VAL-191, Marca Chevrolet, Spark, Modelo 2007, Color Gris. De inmediato; Control de Trafico GRP y Central de Operaciones de Critical Cargo Ltda, activan los Protocolos de Seguridad con el Frente de Seguridad Empresarial DIJIN.
- ✓ El Viernes 13 de Febrero 2015, Unidades de la PONAL de Facatativá aproximadamente a las 20:00 hrs. localizan el vehículo TLM-375 y el Contenedor: HASU122682-7 (1x20) vaciado en su totalidad de la mercancía en inmediaciones de la cárcel de ese mismo Centro Poblado.
- ✓ El conductor Octavio Arias Romero, CC: 74.338.785, apareció del sitio donde había sido llevado y atado por los desconocidos aproximadamente antes de la media noche del mismo día en la sede de la PONAL de Facatativá y el Escolta Carlos Ovalles, CC: 88.140.891, apareció también en la sede de la PONAL de Facatativá, el Sábado 14 de Febrero 2015, aproximadamente en horas del mediodía.

❖ **Ver Anexo Nro. 04** (Trazabilidad TLM-375 GRP, Puestos de Control Destino Seguro, Trazabilidad del Escolta Vehicular Critical Cargos Enterprise Ltda.)

- Se instauró denuncia por Hurto Calificado según el Artículo 240 (Agravado) del Código Penal por parte del conductor Octavio Arias Romero, CC: 74. 338.785, en la U.R.I. del Centro Poblado de Madrid, Depto. Cundinamarca.

❖ **Ver Anexo Nro. 05** (Formato Único Noticia Criminal Nro: 254306000660201500236).

ANALISIS:

- **Acciones de seguridad en Despacho por parte de oficina GRP de C/gena:**

- Para el despacho del Contenedor HASU1226827, se ubicó el vehículo TLM-375, Conductor Octavio Arias, CC: 74. 338.785. Se verificó en el Sistema Gestrans GRP, y tanto el vehículo como el conductor, se encuentran Activos en dicho Sistema, por lo cual se procede a cargarlo de acuerdo al procedimiento establecido.
- Se asignó Cita de Cargue en la Sociedad Portuaria de Cartagena el Miércoles 11 Febrero 2015, a las 16:00/17.00 hrs. En interior de dicho terminal de contenedores, se ajusta a procedimientos de seguridad internos de la Sociedad Portuaria, dado que, aquí no ingresa ningún funcionario de GRP.
- El Miércoles 11 Febrero 2015A las 14:30 hrs. Al verificar la Orden de Servicio Nro. 44607, se hace solicitud de escolta por medio de correo electrónico a Control de Tráfico GRP en Bogota el Miércoles 11 Febrero 2015, a las 14:54 hrs. El escolta es asignado por Critical Cargos Ltda. Aproximadamente a las 16:50 hrs., se presentó para este servicio el Sr. Carlos Abel Ovallos Guerrero, C.C. 88.140.891, en el vehículo VAL-191. Se le entregó según el procedimiento la información del vehículo y conductor, a escoltar. El mencionado, procedió inmediatamente a llamar vía celular al conductor del vehículo TLM-375, coordinando encontrarse en el Parqueadero Cootrasur-Bosque, una vez finalizado el Proceso de Cargue.
- El vehículo TLM-375, ingresó a Sociedad Portuaria de Cartagena, a las 16:11 hrs. y salió a las 18:20 hrs. Se indicó al conductor Octavio Arias, CC: 74. 338.785, guardar en el Parqueadero Cootrasur-Bosque. Posterior a esta acción, arribó aproximadamente a las 18:40 hrs. a la Oficina GRP de C/gena para Planillar. Se le entregan los documentos y se le dan las indicaciones de tránsito y del sitio de descargue de acuerdo al procedimiento de seguridad establecido en cuanto al Plan de Rutas, Puestos de Control y Reportes Telefónicos con Control de Tráfico GRP. Por

la hora, Control de Tráfico, ordenó iniciar ruta el día siguiente, Jueves 12 Febrero 2015, a las 06:00 hrs.

- 327
- Es importante destacar, como procedimiento de seguridad GRP, la imposibilidad de conformar un Grupo de Tarea, debido a dos factores: Se trata de un vehículo tipo Sencillo, dificultando cualquier tipo de articulación con otro vehículo; además de ser el único vehículo despachado para madrugar el día siguiente.
 - **Acciones de seguimiento en carretera conductor y escolta por GRP y Controles emplazados con Critical Cargos Ltda. para manejo coordinado de la trazabilidad de la operación:**

Se ejecutó una monitorización simultánea de cuatro (04) Plataformas:

- **Control de Tráfico Gran Portuaria S.A.:** Lo efectúo a través de los reportes telefónicos del conductor y su verificación a través del GPS del vehículo y con los reportes recibidos por parte de la Central de Monitoreo de la Empresa Seguridad Privada que está ejecutando la operación, en este caso, Critical Cargos Ltda. Por procedimiento de seguridad, no existe comunicación directa de GRP con los escoltas, quienes son monitoreados por la mencionada Empresa Seguridad Privada o quien sea asignada. Así mismo, verifica en la Plataforma de Destino Seguro, los reportes del vehículo de carga en los Puestos de Control. Se observa, coherencia en los reportes de estas plataformas indicadas.
- ✓ **Frente de Seguridad-DIJIN:** Mantiene contacto permanente con Control de Tráfico Gran Portuaria S.A. y con la Empresa Seguridad Privada que está ejecutando la operación, en este caso, Critical Cargos Ltda. En este aspecto, se observa que Critical Cargos Ltda. alerta a Control de Tráfico GRP la pérdida de contacto con el Escolta, activando entre ambas Plataformas los Protocolos de Seguridad con el Frente de Seguridad Empresarial DIJIN. De hecho, el FSE contactó la PONAL de Facatativá, que es la Dependencia policial que actúa y localiza al vehículo y contenedor hurtado. Es importante destacar, que Control de Tráfico Gran Portuaria S.A. al momento de activar la alerta, proporcionó el "Pantallazo" del GPS al FSE y a la Central de Operaciones de Critical Cargo Ltda. Esto último, permitió a la unidad policial de Facatativá, ubicar el vehículo TLM-375 y el Contenedor: HASU122682-7 (1x20) en inmediaciones de la cárcel del referido Centro Poblado.
- **Destino Seguro:** Registra en su plataforma los reportes del vehículo en los Puestos de Control físicos, los cuales son verificados en el seguimiento que realiza Control de Tráfico Gran Portuaria S.A.

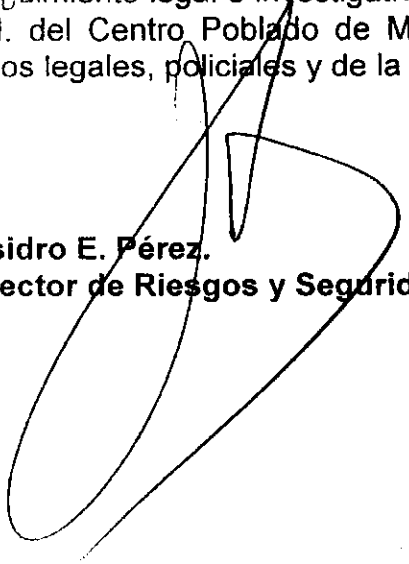
- **Operaciones/Central de Monitoreo de Empresa Seguridad Privada:** En este caso, Critical Cargos Ltda. efectúa el seguimiento y control del escolta asignado y emite los reportes a Control de Tráfico Gran Portuaria S.A.
- **Sellos y seguridad emplazadas en el Contenedor: HASU122682-7 (1x20):**
 - Se trató de un contenedor 1X20, que vino sellado desde origen, lo que implica, que no hay ningún tipo de manipulación por parte de algún funcionario. Solo se verifican los precintos físicos con la documentación de la carga: El B.L. y la Continuación de Viaje.
 - Venía el Precinto Nro: 0051293.
- **Relevo de Turno y empalme de Controladores de Tráfico:**
 - GRP cuenta con un monitoreo de Control de Tráfico que cubre las 24 Hrs. Este cubrimiento se realiza mediante dos (02) Analistas de Tráfico, los cuales lo ejecutan en dos (02) Turnos de Ocho (08) horas diurnas y seguimiento nocturno para vehículos de tránsito autorizado. El Primer Turno, de 06:00 hrs. hasta las 14:00 hrs. y el Segundo Turno, de las 14:00 hrs. hasta las 22:00 hrs. Este Turno, realiza el seguimiento nocturno, cuando se amerita.
 - El Relevo de Turno a las 14:00 hrs. se efectúa frente al Director de Seguridad, el cual firma la *Bitácora de Cambio de Turno FR-SEG-06*. Caso no estar presente en la Oficina GRP de Bogotá, se realiza esta acción en frente de la Coordinadora Nacional de Operaciones. En mencionado documento, se aprecia claramente la información transmitida sobre el vehículo TLM-375. (Ver Anexo Nro. 4).
- **Sistema GPS Vehículo de Carga y Vehículo Escolta:**
 - GPS Vehículo de Carga: El vehículo TLM-375, cuenta con Unidad Satelital de la empresa "Tracker S.A.", monitoreada por Control de Tráfico Gran Portuaria S.A. con el Usuario: TLM375 y la Clave: 1941.
 - GPS Vehículo del Escolta: El vehículo VAL-191, Marca Chevrolet, Spark, Modelo 2007, Color Gris, de la empresa Critical Cargos Ltda. no cuenta con Unidad Satelital. Esta condición no está necesariamente requerida en la prestación de servicio.

- **Llamadas y controles ejecutados por Central de Operaciones de Critical Cargos Ltda. y Puestos de Control y Peajes del Escolta Carlos Ovalles, CC: 88.140.891 y su vehículo VAL-191:**
 - Llamadas y Controles Ejecutados: Ver Anexo Nro. 4 (Trazabilidad GRP, Destino Seguro y Escolta).
 - Puestos de Control y Peajes del Escolta: En proceso en informe de la empresa Critical Cargos Ltda.
- **Ultimo contacto con el escolta y el conductor:**
 - Ver Anexo Nro. 4 (Trazabilidad GRP, Destino Seguro y Escolta).
- El Proceso de Cargue y Despacho del vehículo en C/gena, fue ejecutado acorde con los procedimientos operativos de GRP y de acuerdo a los requerimientos detallados en la O.S. de GRP Nro. 44607. Fue un proceso expedito en el tiempo, dado que el Contenedor: HASU122682-7 (1x20) no fue sometido a Inspección POLFA. Lo anterior, implicó no solo rapidez en el cargue, sino que además, confirma que no hubo ningún tipo de manipulación de la carga en puerto.
- Toda la trazabilidad de la operación fue ejecutada en términos normales desde su inicio hasta su término. No se aprecia ningún vacío en tiempo y espacio en la Trazabilidad previa al hurto en el área urbana de Facatativá.
- Se aprecia claramente que el "Modus Operandi" utilizado en el hurto del vehículo TLM-375 y el Contenedor Nro: HASU122682-7 (1x20), es típicamente el utilizado por las bandas delincuenciales del Piratería Terrestre que operan en la zona.

Conclusiones y Recomendaciones:

- Se evidencia cumplimiento por parte de GRP de los procedimientos de seguridad y operaciones implementados en la Oficina GRP de C/gena. De hecho, se cumplieron todas las condiciones impuestas por el Programa ASISCARGA en concordancia con las Pólizas de Seguros correspondientes. Lo anterior, determina que GRP está en el marco legal establecido por la Póliza en cuestión.
- El incidente en cuestión se encuentra ajustado en toda su dimensión jurídica a los parámetros y procedimientos establecidos en el Programa ASISCARGA para GRP.

- Es necesario en coordinación con el cliente "Marcas Europeas S.A." mantener el seguimiento legal e investigativo respectivo de la denuncia formulada ante la U.R.I. del Centro Poblado de Madrid, Depto. Cundinamarca, para todos los efectos legales, policiales y de la Aseguradora.


Cr. ® Isidro E. Pérez.
Sub Director de Riesgos y Seguridad.

0001339

172.22.5.118

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Sitios sugeridos Get more Add-ons Google Nueva pestaña

GESTRANS.NET CARGA SoftTools SAS.

329



- GestransNet
 - Básico
 - Generales
 - Despachos
 - Listados Básico
 - Listados Terceros
 - Comercial
 - Clientes
 - Documentos
 - Consultas
 - Listados
 - Seguridad
 - Estudio de Seguridad
 - Seguimiento Vehículos
 - Control de Trafico
 - Listados
 - Despachos
 - Consultas
 - Documentos
 - Procesos
 - Listados
 - Admin. Vehículos

Estudio de Seguridad

No. Documento	Inicial	12423	Final
Fecha	Inicial		Final
Placa			☐ Propietario
Conductor			☐ Tenedor
Oficina	(TODAS)		☐ Estado Solic
Estado Documento	(TODOS)		☐ No Autorizac
Buscar			

No Estudio Seguridad	Fecha / Hora Solicitud	Usuario Solicitó	Placa	Fecha / Hora Estudio	Usuario Estudio	D
12423	23/04/2014 16:21:45	DARRIETA	TLM375			Di

GRANPORTUARIA S. A.

GRAN PORTUARIA Dazaeth Arrieta Corpas | Jefe de Despacho - Chief of Dispatch |
darrieta@granportuaria.com.co | Cartagena - Colombia Urbanización Del Alto
Bosque Torre 8 Local 10 Diagonal 22 No 53-41 | Pbx. 575 6749661 | Fax: 575
6749190 | Movil. 3143300437 | www.granportuaria.com.co

Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de Granportuaria S.A. ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, Granportuaria S.A. no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de

35

GRAN PORTUARIA	GRANPORTUARIA S.A.	VERSIÓN No 6
		FR-OPB-06
	HOJA DE VIDA TERCEROS	06/03/2012
		PÁGINA 1 DE 1

FECHA DILIGENCIAMIENTO: 26-9-2013 HOJA DE VIDA NÚMERO:

SUCURSAL: CTG PLACA: TLU 375 RESPONSABLE: [Firma]

DATOS DEL VEHICULO

MARCA	<u>HONDA</u>	MODELO	<u>2012</u>	REPOBENDADO	<u>NO</u>
PLATEADO	<u>SEÑALADO</u>	COLOR	<u>BLANCO</u>	No EJES	<u>2</u>
TRACCION		No. EJES		MARCA	<u>P/OX HON</u>
PLATEADO PRECENDIDO	<u>1003533420</u>	No. MOTOR	<u>108600650</u>	No. CHASIS	<u>9126147561</u>
COMPRADOR	<u>LIBERTY</u>	No. CHASIS	<u>9126147561</u>	CAPACIDAD	<u>8TON</u>
COMPRADOR SOCIAL	<u>LIBERTY</u>	No. CHASIS	<u>9126147561</u>	VIGENCIA	<u>24-24-2013</u>
COMPRADOR SATURADO	<u>LIBERTY</u>	No. CHASIS	<u>9126147561</u>		
COMPRADOR SATURADO	<u>LIBERTY</u>	No. CHASIS	<u>9126147561</u>		
COMPRADOR SATURADO	<u>LIBERTY</u>	No. CHASIS	<u>9126147561</u>		

PROPIETARIO

CELESTINIDAD	<u>LUIS A. ARIAS</u>	CELESTINIDAD	<u>19410251</u>	RUT	<u>4535145</u>
DIRECCION	<u>CRA 86 # 1-25 SUR</u>	CELESTINIDAD	<u>19410251</u>	TELEFONO	<u>4535145</u>
TELEFONO	<u>LUIS A. ARIAS</u>	CELESTINIDAD	<u>19410251</u>	TELEFONO	<u>4535145</u>
CELESTINIDAD	<u>CRA 86 # 1-25 SUR</u>	CELESTINIDAD	<u>19410251</u>	CELESTINIDAD	<u>712 3862611</u>
REFERENCIA PERSONAL	<u>WILSON AGUILOA</u>	CELESTINIDAD	<u>19410251</u>		

SEGURO ☐ CUMPLIMIENTO ☐ APLICAR ☐ RETENCION ☐ RETENGA ☐ RETENGA ☐ RETENGA ☐

SEGURO ☐ CUMPLIMIENTO ☐ APLICAR ☐ RETENCION ☐ RETENGA ☐ RETENGA ☐ RETENGA ☐

SEGURO ☐ CUMPLIMIENTO ☐ APLICAR ☐ RETENCION ☐ RETENGA ☐ RETENGA ☐ RETENGA ☐

CONDUCTOR

CELESTINIDAD	<u>JOSE LUIS ARIAS</u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	DE	<u>Tibona</u>
DIRECCION	<u>CRA 86 # 1-25 SUR</u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	DIRECCION	<u>BUTALCO</u>
CELESTINIDAD	<u>3138376405</u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	CELESTINIDAD	<u>22-10-2013</u>
CELESTINIDAD	<u>11001000-12075361-8</u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	CELESTINIDAD	<u>CUNADO</u>
CELESTINIDAD	<u>WILSON AGUILOA</u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>		
CELESTINIDAD	<u>WILSON AGUILOA</u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>		

REFERENCIA TRANSPORTADORAS/ (CONOCIDAS CARGUE ULTIMOS 6 MESES)

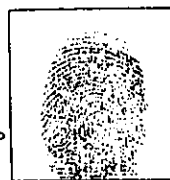
EMPRESA 1	<u>DIATELA</u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>358663228</u>
CONFIRMADO POR	<u> </u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>358663228</u>
LA MERCANCIA TRANSPORTADA ES DE RIESGO	☐	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>358663228</u>
FUNCIONARIO DE GRANPORTUARIA QUE VERIFICA	<u> </u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>358663228</u>
EMPRESA 2	<u>CONOLCA</u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>3168319348</u>
CONFIRMADO POR	<u> </u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>3168319348</u>
LA MERCANCIA TRANSPORTADA ES DE RIESGO	☐	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>3168319348</u>
FUNCIONARIO DE GRANPORTUARIA QUE VERIFICA	<u> </u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>3168319348</u>
EMPRESA 3	<u>WILSON AGUILOA</u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>3203119231</u>
CONFIRMADO POR	<u> </u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>3203119231</u>
LA MERCANCIA TRANSPORTADA ES DE RIESGO	☐	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>3203119231</u>
FUNCIONARIO DE GRANPORTUARIA QUE VERIFICA	<u> </u>	CELESTINIDAD	<u>74338785</u>	TELEFONO	<u>3203119231</u>

AUTORIZO VERIFICAR LA INFORMACION QUE SUMINISTRADA DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD DE GRANPORTUARIA S.A.

[Firma]

FIRMA VICEDEULA DEL CONDUCTOR

74338785 de Tibona



HUELLA INDICE DERECHO

000134

330



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C.C. 74338785

APELLIDOS
ARIAS ROMERO

NOMBRES
OCTAVIO

ESTADO CIVIL: O+ FECHA EXPEDICIÓN: 22-10-2012 VENCIMIENTO: 22-10-2016 CATEGORÍA: C2

NÚMERO DE LICENCIA
11001000-10075361-8



RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
SDM - BOGOTÁ D.C.



ESTA LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01003175471

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: 74.338785

ARIAS ROMERO

APELLIDOS

OCTAVIO

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO: 26-ABR-1972

TIBANA

(BOYACÁ)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

O+

M

ESTATURA

G.S. FM

SEXO

06-FEB-1981 TIBANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARISTÓTELES TORRES



A-0712100-00105105-14-0074338785-20001011 0017050700A 1 27003007



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10003533420

PLACA
TLM375

MARCA
HINO

LÍNEA
GD8JLSA

MODELO
2012

CILINDRADA CC
7.684

COLOR
BLANCO

SERVICIO
PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO
CAMION

TIPO CARROCERIA
ESTACAS

COMBUSTIBLE
DIESEL

CAPACIDAD N° PASAJEROS
7400

NÚMERO DE MOTOR
JO8EUD15650

REG. VEH. N°
9F3GD8JLSCXX13018

REG. N°
9F3GD8JLSCXX13018

NÚMERO DE SERIE
19410251

IDENTIFICACION
C.C. 19410251

PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES
ARIAS ROJAS LUIS ALBERTO

CLASE VEHICULO CAMION				SERVICIO Público		CILINDRADA: VARIOS 7,684	
MODELO 2012		PLACA No. TLM375		MARGA HINO		LÍNEA VEHICULO GD	
NÚMERO DE MOTOR JO8EUD15650				Nº CHASIS O Nº. SERIE 9F3GD8JLSCXX13018			
Nº VIN 9F3GD8JLSCXX13018		PASAJEROS 002		CAPACIDAD TON. 9.0		TARIFA 32	
PREPAGO BOAT \$ 423,000		CONTRIBUCION FDSYGA \$ 231,500		TASA HUNT \$ 1,600		TOTAL A PAGAR \$ 636,100	
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS				SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES		FORMA PDA-805	
5470921 1				Firma Autorizada			

2013 04 24 DEL 2013 04 25 DEL 2014 04 24

ARIAS ROJAS LUIS ALBERTO 04535145

C 19410251 206 15953 76001

CARRERA 86 NRO 1 25 SUR BOGOTA D C

9368675 AT1333 5470921 1

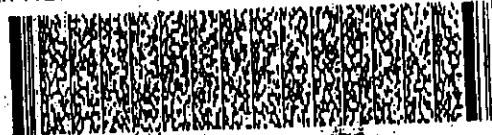
RESTRICCIÓN MOVILIDAD: BLINDAJE POTENCIA HP 247

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 32011001584521 VE FECHA IMPORT. PUERTAS 2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD PRENDA - FINANZAS A

FECHA MATRICULA 03/05/2012 FECHA EXP. LIC. TIO 03/05/2012 FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTEYMOV CUNQINAMARCA/COTA


LTO1002601432

331

39



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Síguenos en   

Inicio Instrucción Contáctenos

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que a la fecha, 16/02/2015 a las 08:30:25 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 74338785 y Nombres: ARIAS ROMERO OCTAVIO
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.
Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

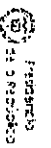
[Volver al Inicio](#)

[Solicitudes, Quejas, Reclamos](#)

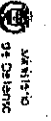
Manual de Navegación Políticas de Seguridad Políticas de Privacidad y Uso Mapa del Sitio LOGIN



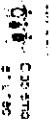
Prospectividad
Policías



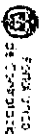
PREVENCIÓN
de riesgos



MANEJO
de Operación



CONTROL
de Tránsito



FORO JUDICIAL
de Convicción

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Carretera 31 N° 34-21, CAJ. Bogotá DC
Atención administrativa de lunes a viernes de 8am a 12pm y 2pm a 6pm
Requerimientos Ciudadanos 24 horas
línea de atención al Ciudadano Bogotá (571) 3137111/9112 - Área de post: 313000 419 600
Fax (571) 3131551 - E-mail: lineadeposicion@pnc.gov.co



[Inicio](#) > [Ciudadanos](#) > [C. Automotor](#) >

Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO: **TLM375**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: **10003533420**

TIPO DE SERVICIO: **Público**

ESTADO DEL VEHÍCULO: **ACTIVO**

CLASE DE VEHÍCULO: **CAMION**

Información general del vehículo

MARCA: **HINO**

MODELO: **2012**

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE CHASIS: **9F3GD8JLSCXX13018**

CILINDRAJE: **7684**

TIPO COMBUSTIBLE: **DIESEL**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO: **STRIA TTEyMOV
CUNDINAMARCA/COTA**

LÍNEA: **GD8JLSA**

COLOR: **BLANCO**

NÚMERO DE MOTOR: **J08EUD15650**

NÚMERO DE VIN: **9F3GD8JLSCXX13018**

TIPO DE CARROCERÍA: **ESTACAS**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): **03/05/2012**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: **SI**

CLASIFICACIÓN:

NO

REBOTENCIADO:

NO

Inicio > Ciudadanos > Nueva consulta estado Ciudadano >

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO: OCTAVIO ARIAS ROMERO

DOCUMENTO: C.C. 74338785

ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 5658969

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 10/05/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expte Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
10075361	SDM - BOGOTA D.C.	22/10/2012	ACTIVA		Ver Detalle
053800004461815	STRIA TTOYTTE MCPAL LA ESTRELLA	16/10/2009	INACTIVA		Ver Detalle
702150001107683	INS MCPAL DE TyTO DE COROZAL	12/07/2006	INACTIVA		Ver Detalle
150010000011082	STRIA DE TTOYTTE TUNJA	25/09/2003	INACTIVA		Ver Detalle
257540010199729	STRIA TTEyMOV CUNDISOACHA	14/02/2000	INACTIVA		Ver Detalle
110010000122220-1	SDM - BOGOTA D.C.	13/10/1995	INACTIVA		Ver Detalle
000000000902943	ITBOY - DIST TTO No. 4/SABOYA	31/07/1992	INACTIVA		Ver Detalle

Multas e infracciones

 GRAN PORTUARIA	GRANPORTUARIA S.A.	VERSION No 1
	INSPECCION FISICA DE VEHICULOS DE CARGUE	FR-OPE-00
		25/09/2012
		PAGINA 1 DE 1

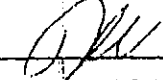
FECHA: _____

DATOS GENERALES			
PLACA	Nro. DE ESTUDIO DE SEGURIDAD	SUCURSAL	HORA
CARGO	CONDUCTOR	IDENTIFICACION (C.C.)	

INSPECCION CABEZOTE				
ELEMENTO	INSTRUCCIONES	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
MOTOR	REVISAR COMPARTIMIENTO DE MOTOR Y TAPA DEL MISMO	X		
DEFENSA DELANTERA	REVISAR PARTE INTERIOR DEL PARACHOQUES	X		
LANTAS DELANTERAS	GOLPEAR CON UN PALO Y ANALIZAR SU ESTADO	X		
TANQUES DE COMBUSTIBLE	GOLPEAR Y ANALIZAR LA RESONANCIA	X		
TANQUES DE AIRE	GOLPEAR Y ANALIZAR LA RESONANCIA	X		
COMPARTIMIENTO DE BATERIAS	REVISAR MINUCIOSAMENTE TODOS LOS HUECOS Y PANELES	X		
LANTAS TRASERAS	GOLPEAR CON UN PALO Y ANALIZAR SU ESTADO	X		
QUINTA RUEDA Y TORNAMESA	REVISAR MINUCIOSAMENTE TODOS LOS HUECOS	X		
CHASIS	REVISAR EL INTERIOR DE LA VIGA PRINCIPALES Y LOS DEMAS HUECOS EXISTENTES	X		
INTERIOR DE LA CABINA	REVISAR MINUCIOSAMENTE TODO EL INTERIOR, DEBAJO DE LOS TAPETES, ASIENTOS, CAJUELAS, TAPIZADOS, ETC.	X		
SISTEMA DE LUCES	REVISAR SI LAS LUCES ENCIENDEN BIEN	X		
SEÑAL DE CARRETERA	REVISAR SI CUENTA CON EQUIPO DE CARRETERA	X		
PILO	REVISAR SI EL PITO FUNCIONA	X		

INSPECCION TRAILER				
LANTAS	GOLPEAR CON UN PALO Y ANALIZAR SU ESTADO			
LANTA DE REPUESTO	GOLPEAR CON UN PALO Y ANALIZAR SU ESTADO			
DEFENSA TRASERA	REVISAR LA PARTE INTERNA DE LOS PARACHOQUES			
COMPARTIMENTOS Y CAJUELAS	REVISAR MINUCIOSAMENTE TODOS LOS HUECOS			
PUES	REVISAR LOS LUGARES DONDE SEA POSIBLE ESCONDER ALGO			
CHASIS	REVISAR VIGAS CENTRALES Y DEMAS HUECOS			
CARRA, PUERTAS DEL FURGON O SERPENTIN	REVISAR EL ESTADO FISICO EXTERIOR DE LA CARRA O FURGON			


 Encargado de la Inspeccion


 VoB Jefe Despachos

000137

333

GRAN PORTUARIA

- GestransNet
 - Básico
 - Generales
 - Despachos
 - Listados Básico
 - Listados Terceros
 - Comercial
 - Clientes
 - Documentos
 - Consultas
 - Listados
 - Seguridad
 - Estudio de Seguridad
 - Seguimiento Vehículos
 - Control de Tráfico
 - Listados
 - Despachos
 - Consultas
 - Documentos
 - Procesos
 - Listados
 - Admin. Vehículos

Seguimiento de Vehiculos

Nuevo

No. Inicial Final
Documento Inicial Final
Fecha Inicial Final
No. Inicial Final
Manifiesto Inicial Final
Nº Orden Inicial Final
Cargue Inicial Final
Nº Inicial Final
Remesa Inicial Final
Nº Alterno Inicial Final

Orden de Servicio Conductor
Placa TLM375 Ruta
Oficina TODAS Estado TODOS
Cliente Identificación Nombre

GRANPORTUARIA S. A.

Usuario
Didier Andres Cruz
Oficina
BOGOTA (OFICINA CENTRAL)
Fecha
16/02/2015 09:22:15

Buscar

Número	Fecha	Placa	Ruta	Remesa	Manifiesto	Conductor	Cliente
<u>17560</u>	26/09/2013	TLM375	CARTAGENA - BOGOTÁ	46381	9855125	OCTAVIO ARIAS ROMERO	FEHRMAN S.A.
<u>17742</u>	04/10/2013	TLM375	CARTAGENA - BOGOTÁ	46571	9855293	OCTAVIO ARIAS ROMERO	INTERFLA S.A.
<u>17743</u>	04/10/2013	TLM375	BOGOTÁ - CARTAGENA	46572	9855294	OCTAVIO ARIAS ROMERO	INTERFLA S.A.
<u>21206</u>	23/04/2014	TLM375	CARTAGENA - GIGANTE	50146	9858443	OCTAVIO ARIAS ROMERO	SUPPLA CARGO S.A.S.
<u>21208</u>	23/04/2014	TLM375	GIGANTE - CARTAGENA	50148	9858445	OCTAVIO ARIAS ROMERO	SUPPLA CARGO S.A.S.
<u>21445</u>	05/05/2014	TLM375	CARTAGENA - BOGOTÁ	50387	9858658	OCTAVIO ARIAS ROMERO	T I CARGO SERVICES S.A.S.
<u>21446</u>	05/05/2014	TLM375	BOGOTÁ - CARTAGENA	50388	9858659	OCTAVIO ARIAS ROMERO	T I CARGO SERVICES S.A.S.
<u>21666</u>	17/05/2014	TLM375	CALI - SOLEDAD	50612	9858862	OCTAVIO ARIAS ROMERO	PLASTICC ESPECIAL S.A
<u>26197</u>	11/02/2015	TLM375	CARTAGENA - BOGOTÁ	54953	9862727	OCTAVIO ARIAS ROMERO	
<u>26198</u>	18/02/2015	TLM375	BOGOTÁ - CARTAGENA	54954	9862728	OCTAVIO ARIAS ROMERO	

198

Control Trafico GranPortuaria

De: Coordinador de Seguridad - Critical Cargo's [ciosurbanos@criticalcargos.com.co]
Enviado el: miércoles, 11 de febrero de 2015 15:03
Para: trafico@granportuaria.com.co; solicitudes@criticalcargos.com.co; 'Cr. (r) Isidro Perez'
Asunto: RE: SOLICITUD ESCOLTA MARCAS EUROPEAS // 44607
Datos adjuntos: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.pdf

Buenas tardes

Recibida la solicitud, se informará a nuestro coordinador en Cartagena para programar escolta

Gracias

JAIR CAMARGO CIPAGAUTA
Coordinador de Seguridad Critical Cargos Enterprise
Teléfono 2263731 ext 120
Celular 3204989362

De: trafico@granportuaria.com.co [mailto:trafico@granportuaria.com.co]
Enviado el: miércoles, 11 de febrero de 2015 02:54 p.m.
Para: solicitudes@criticalcargos.com.co; Cr. (r) Isidro Perez
Asunto: SOLICITUD ESCOLTA MARCAS EUROPEAS // 44607

Buenas tardes

Por medio del presente solicito su colaboración para asignación de escolta a esta operación

ORDEN DE SERVICIO 44607
CTG-BOGOTA
SITIO DESCARGUE CRA 106 NO 15-25 ZONA FRANCA MANZANA 14

CONDUCTOR: OCTAVIO ARIAS
C.C. 74338785
CELULAR: 3138376405
SENCILLO
MARCA: CHEVROLET FTR
PLACA: TLM375
COLOR: BLANCO
MODELO: 2012
CONTENEDOR: HASU1226827
1X20
CITA DE LAS 16.00 A LAS 17:00

Cordial Saludo,

LOGOCRIP.jpg

44

Didier Cruz | Control Trafico

trafico@granportuaria.com.co | Cra. 12 No. 97 -04 Piso 2

Pbx. 571 6019000 Ext. 7282 | Fax: 571 6365720 | Móvil (57) 314 3300422 - 314 3300426

www.granportuaria.com.co Bogotá - Colombia

0001387

334

Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, reproducción, copia, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de Granportuaria S.A. ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, Granportuaria S.A. no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daño en los equipos o programas del destinatario.

This e-mail, and any attachments thereto, is intended for use by the addressee(s) named herein only and may contain legally privileged and/or confidential information. If you are not the recipient of this e-mail, you are hereby notified that any distribution or copying of this e-mail, and any attachments thereto, is strictly prohibited. If you have received this e-mail in error, please notify us immediately, permanently delete the original including attachments, and destroy any copy or printout thereof. The opinions contained in this message are the sole responsibility of the individual person who gives them and do not either necessarily reflect the institutional policy of Granportuaria S.A. on the subject, or involve corporate responsibility for any use of them by the addressee(s). This message has been checked with antivirus software; therefore, Granportuaria S.A. is not liable for the presence of any virus in the message or in its attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

DIA	MES	AÑO	HORA	ASUNTO/OBSERVACIONES	FIRMA FUNCIONARIO
09	02	2015	14:00	TDY411 Esta En la porteria de Catam a la espera de ingreso Diego dice que lo deciden hasta el miercoles pero en la dia le dicen que estas esperando la persona que lo lleva a descargar SW4119 CONTINUA EN DESCARQUE VILLAVICENCIO TDY411 CONTINUA EN ESPERA DE CARQUE 11/02/2015 POTE CONFIRMACION CITAS DETRO UNIDADES VACIAS. EXPORTACION CALI - BITORA OS 44609	ISIDRO E. PEREZ V. DIRECTOR DE SEGURIDAD GRANPORTUARIA S.A.
11	02	2015	14:00	SEN 333 Vehiculo Escoltado y escoltado de 44181 VAN 780 cargado en Guayaquil a ESTEFANIA ADREDA 312 289 8001 Henry MARIPO 317 432 1138 ESCOLTA DE LA SEN 333. VARADO POR CLOSH HACEN SEGUIMIENTO ESPECIAL. T4M 377 Escoltado OS 44607	ISIDRO E. PEREZ V. DIRECTOR DE SEGURIDAD GRANPORTUARIA S.A.
12	02	2015	14:00		ISIDRO E. PEREZ V. DIRECTOR DE SEGURIDAD GRANPORTUARIA S.A.
13	03	2015	14:00	Vehiculo Escoltado TDY411 OS 44598 SM 12061 SE ENCUENTRA VARADO EN LOBO QUELECO POR SISTEMA ELECTICO HIZO CABLE OS 44603 T4M 377 Escoltado OS 44607	ISIDRO E. PEREZ V. DIRECTOR DE SEGURIDAD GRANPORTUARIA S.A.
16	02	2015	14:00	ESCOLTA - OS 44654 CIGENA - ALLIN - EN RUTA WCR736. DESCARQUE EN ALLIN. DESPUES DE LA 14:00. 500742. BITORA - VILLAVICENCIO. DESPUESES DE LA 17-02-2015. SE F809. VARADO POR CLOSH EN 336077	ISIDRO E. PEREZ V. DIRECTOR DE SEGURIDAD GRANPORTUARIA S.A.

Fecha Seguimiento	Descripción	Ubicación	Observaciones
08/02/2015 0:00:00	ARRIBO MOTONAVE		MN CMA COM AMERICA // ARRIBO: 08/02/2015 08:36 HRS // ZARPE: 09/02/2015 05:28 HRS
09/02/2015 0:00:00	FINALIZACIÓN DE BUQUE		RECIBO DE DOCS: 05/02/2015 11:43 HRS // NAVIERA: FINALIZO 09/02/2015 11:00 HRS // VENCIMIENTO OTM: 16/02/2015
09/02/2015 16:12:00	RADICACIÓN DIAN		RADICADO A DIAN 09/02/2015 16:12 HRS, EN ESPERA DE APROBACION // APROBADO DIAN 10/02/2015 17:45 HRS, PARA
10/02/2015 11:30:00	LIBERACIÓN NAVIERA		LIBERADO 10/02/2015 11:30 HRS MBL
10/02/2015 0:00:00	SOLICITUD DE PLANTILLAS		SOLICITANDO PLANILLA DE CARGUE 10/02/2015 15:00 HRS // PLANILLADO 10/02/2015 20:00 HRS // ENTREGADO TT
02/01/1900 0:00:00	REALIZACIÓN DE PAGOS		REALIZO GRP // VENCIMIENTO COMODATO 17/02/2015
11/02/2015 17:00:59	ANTES CARGUE	EN OFICINA RECIBIENDO LA REMESA	
11/02/2015 17:06:00	DESPUES CARGUE	P1 CONDUCTOR CONFIRMA TERMINO PROCESO DE CARGUE SOBRE LAS 17:00HRS	EN PROCESO ADUANA
11/02/2015 19:03:00	DESPUES CARGUE	P1 CONDUCTOR CONFIRMA EN CARTAGENA // VEHICULO EN PQ CONTRASUR	INICIA RUTA 12.02.2015
12/02/2015 7:25:00	INICIO RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA POR EL VZO BOLIVAR	DESAYUNANDO
12/02/2015 9:50:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA LLEGANDO A PLATO MAGDALENA	
12/02/2015 11:30:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA ADELANTE DE PLATO MAGDALENA	
12/02/2015 13:44:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA POR BOSCONIA CESAR	
12/02/2015 11:30:00	DURANTE RECORRIDO	SAN JUAN DE NEPOMUCENO (Bolívar)	CONF PC No Reporte
12/02/2015 15:03:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA POR EL CRUCE DE CHIRIGUANA CESAR	
12/02/2015 17:25:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA PROXIMO A AGUACHICA CESAR	
12/02/2015 19:23:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA PROXIMO AL AMARILLO CESAR	PERNOCTANDO
12/02/2015 22:38:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA POR EL AMARILLO CESAR	
13/02/2015 6:37:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA REINICIANDO DEL AMARILLO CESAR 06:30 HRS.	
13/02/2015 8:27:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA PROXIMO AL VELENO SANTANDER	
13/02/2015 6:18:03	DURANTE RECORRIDO	TERPEL EL AMARILLO (San Alberto-Cesar)	Biomar?3- REPORTE PRA POR : RPH OK
13/02/2015 7:47:13	DURANTE RECORRIDO	LA LIZAMA	Biomar?3- REPORTE PRA POR : RPH OK
13/02/2015 11:18:00	DURANTE RECORRIDO	P3 CONDUCTOR CONFIRMA DELANTE DE PUERTO BOYACA BOYACA	COGE LA VIA DE GUADUERO
13/02/2015 13:07:00	DURANTE RECORRIDO	P4 CONDUCTOR CONFIRMA DELANTE DE GUADUAS CUNDINAMARCA	
13/02/2015 12:30:00	DURANTE RECORRIDO	E.D.S. MOBIL TEKA (Honda-Tolima)	No Reporte
13/02/2015 13:24:00	DURANTE RECORRIDO	P4 CONDUCTOR CONFIRMA POR VILLETA CUNDINAMARCA	
11/02/2015 17:15:00	DURANTE RECORRIDO	P4 CONDUCTOR CONFIRMA POR EL PEQUE DE JALISCO CUNDINAMARCA	VEHICULO HURTADO
13/02/2015 19:47:00	DURANTE RECORRIDO	P4 CONDUCTOR CONFIRMA EN FACATATVA CUNDINAMARCA	

000139

335



IMPORTANTE:

VIDEO REID VIDEO PC PLUS Política para el Tratamiento de la Información

MOVIEDAD PC VIRTUAL	SEGUIMIENTO CONTROLADOR	PAR LLEGADA	MAPA VIRTUAL	ELIMINAR DESPACHO	ACTUALIZAR SALIDA
ENCABEZADO DEL DESPACHO					
CONSECUTIVO	11394833	PLACA	TU075	TRAILER	
MANIFESTO	3667727	MARCA	F-40	CAPACIDAD	3 Toneladas
GENERADOR DE CARGA	MARCAS EUROPEAS S.A.	CLASE	Secado	INGRESADO POR	Interfaz
ASEGURADORA	No Registrada	MODELO	2012	FECHA CREACION	11-Feb-15 17:15
TRANSPORTADORA	GRANPORTUARIA S.A.	COLOR	BLANCO Y DIVERSOS COLORES	FECHA SALIDA	11-Feb-15 18:15
ORIGEN	CARTAGENA	CONDUCTOR	ABRAS ROMERO OCTAVIO ARIAS	ITEM AD. 1	
DESTINO	BOGOTA	C.C.	74339785	ITEM AD. 2	
VIA	TRONCAL	CELULAR	3136376405	ITEM AD. 3	
RESTRICCION EN EL SISTEMA					
Restricción hasta 04:45h					

PLAN RUTA

PUERTO DE CONTROL	FECHA PLANificada	HORA PLANificada	FECHA AJUSTADA	HORA AJUSTADA	FECHA REAL	HORA REAL	MOVIEDAD	OBSERVACIONES	Distancia	Tiempo	Velocidad
CARTAGENA (Puerto Araya-Sarander)	11-Feb-15	18:15	11-Feb-15	18:15	12-Feb-15	06:22	OK	Bonifica- REPORTE PRA POR: RPH	30 Km	127 H	2 Km/h
TERRELL LAS MERCEDES (Cartagena-Bolivar)	11-Feb-15	21:05	12-Feb-15	08:48	12-Feb-15	11:58	No Reporte	CONF PC	87 Km	5:28 H	10.43 Km/h
SAN JUAN DE NEPOMUCENO (Bolivar)	12-Feb-15	01:15	12-Feb-15	12:22	12-Feb-15	13:59	OK	Bonifica- REPORTE PRA POR: RPH	275 Km	2:29 H	87 Km/h
LOMA COLORADA (Bosconia - Cesar)	12-Feb-15	07:15	12-Feb-15	12:59	12-Feb-15	06:18	OK	Bonifica- REPORTE PRA POR: RPH	532 Km	1:19 H	15.75 Km/h
TERRELL EL AMARILLO (San Alberto-Cesar)	12-Feb-15	08:55	12-Feb-15	07:58	12-Feb-15	07:47	OK	Bonifica- REPORTE PRA POR: RPH	583 Km	1:28 H	34 Km/h
LA LIZAMA	12-Feb-15	10:45	12-Feb-15	08:27	12-Feb-15	09:24	OK	VS.	843 Km	1:37 H	37.11 Km/h
EL VELENO (Puerto Araya-Sarander)	12-Feb-15	15:15	12-Feb-15	12:15	12-Feb-15	12:38	No Reporte		785 Km	3:36 H	46 Km/h
E.D.S. MOBIL TEXA (Hondas-Tolina)	12-Feb-15	17:15	12-Feb-15	15:54	12-Feb-15	14:15	OK	MS-NO PASO POR LA PRA	842 Km	1:45 H	32.57 Km/h
ALTO DEL TRIGO (Quevedas-Cundinamarca)	12-Feb-15	18:35	12-Feb-15	16:35	12-Feb-15	16:27	OK	Bonifica- REPORTE PRA POR: RPH	905 Km	2:12 H	29 Km/h
SAUSCO (Cundinamarca)	12-Feb-15	18:07	12-Feb-15	18:37						4:32	
BOGOTA											

OBSERVACIONES DEL DESPACHO

INFO. ESQUEMA DE SEGURIDAD

INFORMES DE LOS CONTROLADORES DE TRAFICO

CONSECUTIVO	OBSERVACION	DETALLE	FECHA	HORA	USUARIO

FECHA DE SALIDA: 11-2-2015
CONDUCTOR: OCTAVIO ARIAS ROMERO
DEPTO SEGURIDAD:

HORA DE SALIDA: 18:00
CC: 7433785
SANTO Y SEÑA:

RUTA: CARTAGENA - BOGOTÁ
PLACA: TLM375
OTRAS CONDICIONES:

MANIFIESTO N°: 9862727

MARCA: HINO

REPORTE 1 CARTAGENA - LOPSA REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORTE 2 TERPEL LAS MERCEDES (Cartagena) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORTE 3 San Juan Nepomuceno (Bolívar) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORTE 4 Loma Colorada (Cesar) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA
REPORTE 5 TERPEL EL AMARILLO (San Alberto) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORTE 6 La Lizama (Santander) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORTE 7 EL VELLO (Cundinamarca) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORTE 8 E.D.S. MOBIL TEKA (Honda-Tolima) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA
REPORTE 9 Alto del Trío (Cundinamarca) REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	REPORTE 10 ALTO DE LA TRIBUNA REGISTRAR: SELLO, HORA, FECHA Y FIRMA	ADVERTENCIA: 1° Solo debe dar información cuando la persona quien le llame se identifique con nombre, y dé exactamente el sitio y vía de arriba. 2° La pérdida de este documento tiene un costo de \$ 50.000 adicionales a los reportes omitidos. 3° El no reportarse incurre en una multa de \$ 50.000 por puesto de control omitido. 4° Para la cancelación del llave, debe anexar este formato al manifiesto de carga. 5° Todo incumplimiento quedará reportado al Departamento de Seguridad, Bases de Datos y Centrales de Inteligencia (Cualquier incidente bajo responsabilidad del conductor). 6° En caso de Emergencia y/o novedades (accidente, varado, derrumbes, lavado vehículo etc.) comunicarse inmediatamente con el Departamento de Seguridad. 7° Debe reportarse al Departamento de Seguridad tan pronto llegue a su destino y/o parqueadero. 8° Debe reportarse al celular del departamento de Seguridad el lugar donde permanecerá cada noche. 9° Debe informar toda novedad en ruta, justificar y soportar cualquier demora o retraso. 10° Para lavar o reparar el vehículo debe pedir autorización al Departamento de Seguridad.	

CLÁUSULA: Declaro que conozco y acepto las condiciones estipuladas por la compañía para el transporte de la mercancía. Cualquier incumplimiento a las normas de seguridad de la compañía, me acarrearán sanciones penales y/o civiles.

Puestos omitidos:

Descuentos:

DESPATCHADO POR

Firma Conductor
7433785

33

HUELLO 6

00014908

DESTINO SEGURO



PC : BOSCONIA

2015-02-12 13:59:00.0
Placa : TLM376 CC : 74338786
Nom : ARIAS ROMERO OCTAVIO ARIAS
Or : CARTAGENA
Des : BOGOTA
RES : 20:00:00 hasta 06:00:00

DESTINO SEGURO



PC : MERCEDES

2015-02-12 08:22:46.0
Placa : TLM376 CC : 74338786
Nom : ARIAS ROMERO OCTAVIO ARIAS
Or : BOGOTA
Des : CARTAGENA
RES : 20:00:00 hasta 06:00:00

DESTINO SEGURO



PC : LIZAMA

2015-02-13 07:47:13.0
Placa : TLM376 CC : 74338786
Nom : ARIAS ROMERO OCTAVIO ARIAS
Or : BOGOTA
Des : CARTAGENA
RES : 20:00:00 hasta 06:00:00

DESTINO SEGURO



PC : JALISCO

2015-02-13 18:27:19.0
Placa : TLM376 CC : 74338786
Nom : ARIAS ROMERO OCTAVIO ARIAS
Or : BOGOTA
Des : CARTAGENA
RES : 20:00:00 hasta 06:00:00

DESTINO SEGURO



PC : SAN ALBERTO

2015-02-13 08:18:03.0
Placa : TLM376 CC : 74338786
Nom : ARIAS ROMERO OCTAVIO ARIAS
Or : BOGOTA
Des : CARTAGENA
RES : 20:00:00 hasta 06:00:00



337

TRAZABILIDAD SERVICIO

DATOS DESPACHO

DO: 44607

ORIGEN: Cartagena

DESTINO: Bogota

Datos del Vehículo

Placa: TLM375

Modelo: 2012

Contenedor: HASU-122682-7

Color: Blanco

Trailer: Sencillo

Marca: Chevrolet

Color Contenedor: Naranja

Datos del Conductor del Vehículo

Nombre: Octavio Arias

Cedula: 74.338.785

Datos del Escolta

Nombre: Carlos Ovallos Guerrero

Cedula: 88.140.891

Placa: VAL191

Marca: Spark

Modelo: 2007

Color: Gris

Fecha	Hora	Lugar Ubicación	Observación
11/02/2015	18:45	CARTAGENA	CARGANDO
12/02/2015	05:55	CARTAGENA	INICIANDO RUTA S/N
12/02/2015	07:40	EL VIZO	EN TRAYECTO
12/02/2015	09:15	EL CARMEN	EN TRAYECTO
12/02/2015	09:45	ZAMBRANO	EN TRAYECTO
12/02/2015	11:30	PLATO	EN TRAYECTO
12/02/2015	14:00	BOSCONIA	EN TRAYECTO
12/02/2015	15:22	SAN ROQUE	EN TRAYECTO
12/02/2015	17:00	BESOTE	EN TRAYECTO



206

12/02/2015	18:30	AGUACHICA	EN TRAYECTO
12/02/2015	20:30	EL AMARILLO	PERNOCTE SIN NOVEDAD
13/02/2015	06:20	EL AMARILLO	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	07:45	LALIZAMA	EN TRAYECTO
13/02/2015	09:12	PTO SERVIEZ	EN TRAYECTO
13/02/2015	10:20	PTO SERVIEZ	PARQUEO
13/02/2015	10:30	PTO SERVIEZ	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	11:25	PTO BOYACA	EN TRAYECTO
13/02/2015	12:50	GUADUAS	EN TRAYECTO
13/02/2015	14:00	ALTO DEL TRIGO	PARQUEO
13/02/2015	14:20	ALTO DEL TRIGO	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	15:15	VILLETA	EN TRAYECTO
13/02/2015	16:50	PEAJE JALIZCO	EN TRAYECTO

Reacción

Fecha	Hora		Actividad
13-feb	18:23	CIOS	Se informa al escolta ubicación del vehículo entregada por GRP, se da la orden que se desplace a Facatativa para verificar el estado del vehículo.
13-feb	18:30	CIOS	Se envía motorizado desde Mosquera hasta el punto que muestra el GPS en Facatativa.
13-feb	18:30	CIOS	Se reporta al frente de Seguridad y se solicita números de la Policía del Cuadrante de Facatativa.

52



338

13-feb	18:35	CIOS	Se Informa a la Gerencia de Operaciones
13-feb	18:38	CIOS	Reporte a la Policía #767 S.I. Santa
13-feb	18:43	CIOS	Se informa al S.I. Duarte del cuadrante 17 de Facatativa.
13-feb	18:47	CIOS	Sale al aire por avantel el Sr. Luis Aponte de Autosconvoy, quien nos comunica el celular de las cámaras de la región, pero el numero está apagado.
13-feb	18:53	CIOS	Se pregunta a la transportadora el tipo de mercancía, y manifiestan que son Ropa - Textiles.
13-feb	19:01	CIOS	Confirmación #767 S.I. Santa.
13-feb	19:10	CIOS	Reporte al cuadrante 18 de Facatativa S.I. Casallas.
13-feb	19:23	CIOS	Informa el cuadrante que el vehículo se encontró vacío. CONFIRMACION HURTO.
13-feb	19:28	CIOS	Granportuaria confirma el valor de la mercancía, U.S247.754, Ref. Hugo Boss.
13-feb	19:35	CIOS	Llega apoyo motorizado, se da la instrucción de tomar fotos y recopilar información.
13-feb	20:30	CIOS	Se confirma la cantidad de cajas hurtadas, 247 Cajas.
13-feb	20:44	CIOS	Se solicita la hoja de vida del conductor.
13-feb	21:50	CIOS	Se llama al propietario del vehículo Sr. Luis Arias, quien manifiesta no tener conocimiento de los hechos.
13-feb	22:15	CIOS	Revista del motorizado y la POLCA por el sector hasta el Alto de la Tribuna
13-feb	22:55	CIOS	Traslado del vehículo de carga al parqueadero El Resbalón Calle 3 No. 5-47
13-feb	23:00	CIOS	Llega el conductor del vehículo de carga en compañía de 2 Policías de Zipacon
14-feb	01:49	CIOS	Informan que el conductor es dirigido a la URI de Madrid a legalizar el denuncia.

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES
Critical Cargo's Enterprise Ltda



208

INFORME
SINIESTRO DEL VEHÍCULO DE PLACAS TLM-375 DE LA EMPRESA GRANPORTUARIA S.A.

I. HECHOS.

El día 13 de febrero del 2015 se presentó siniestro calificado como Hurto de Mercancía, con el vehículo de placas TML-375 el cual cubría la ruta Cartagena - Bogotá para la empresa Granportuaria S.A. transportando como mercancía **Textiles**, y conducido por el señor **Octavio Arias Romero**, siendo asignado para el acompañamiento en ruta el escolta **Carlos Abel Ovallos Guerrero** quien emitió reportes por rangos de 90 minutos aproximadamente, dentro de los cuales no se recibe ninguna alerta o se reporta algún tipo de novedad en ruta hasta el último reporte próximo al lugar de los hechos.

Don

El hurto se presenta en la vía principal que cruza el municipio de Facatativa.

II. INFORMACION RECOLECTADA.

1. Noticia criminal 254306000660201500236

Denunciante: Octavio Arias Romero

Profesión Conductor.

Fecha y lugar de la denuncia: 14 de Febrero de 2015 en Madrid, Cundinamarca.

Hora de la denuncia: 01:47

Lugar de los hechos: Municipio Facatativa, Cundinamarca; Carretera 1 frente a los apartamentos Villalba

A través del proceso investigativo y de verificación de los hechos, se adquirió copia de la noticia criminal instaurada por el señor **Octavio Arias Romero** conductor del vehículo de placas **TLM-375** contratista para la empresa **Granportuaria S.A.** el cual instaura la anterior denuncia el día 13 de Febrero de 2015 a las 01:47 **sin realizar ningún señalamiento directo de posible responsable, actividad que esta en proceso de averiguación por parte de autoridades judiciales.**

(TOMADO DENUNCIA DEL HURTO)

2. INFORME DE CENTRO DE OPERACIONES CRITICAL

El día 11 de febrero de 2014 en coordinación con nuestro funcionario de la ciudad de Cartagena y bajo orden de servicio de nuestro cliente Granportuaria S.A.; se realiza selección y asignación del escolta requerido para el servicio con acompañamiento vehicular en la ruta Cartagena - Bogotá; siendo presentado el señor Carlos Abel Ovallos ante la oficina de despachos en esta ciudad, para la ejecución del servicio; tras el proceso administrativo y cargue del vehículo, es coordinado el inicio de ruta para la madrugada del día 12 de Febrero a las 05:00.

54

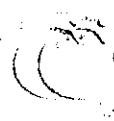


Se da inicio a las 05:00 horas y dando cumplimiento a los procedimientos del servicio, el escolta realiza los reportes, programados en rangos de 90 minutos aproximados, a través de los cuales y sobre el trayecto, no se recibe ningún signo de alarma o se activa algún tipo de novedad, recibiendo el último reporte antes del evento el día 13 de febrero siendo las 16:50 en el peaje Jalisco.

La central recibe por parte del escolta asignado notificación sobre varada del vehículo del escolta, y ubicación de este en avanzada a la altura de Cartagenita, por lo cual se busca establecer comunicación con el conductor para definir su ubicación exacta; al no poderse establecer comunicación se reporta a la central de seguridad GRP.

Al ser fallido el proceso de contacto con el conductor por parte de seguridad GRP, se inicia ubicación por GPS del vehículo de carga y se abre plan de contingencia y reacción.

Fecha	Hora		Actividad
13-feb	18:23	CIOS	Se informa al escolta ubicación del vehículo entregada por GRP, se da la orden que se desplace a Facatativa para verificar el estado del vehículo.
13-feb	18:30	CIOS	Se envía motorizado desde Mosquera hasta el punto que muestra el GPS en Facatativa.
13-feb	18:30	CIOS	Se reporta al frente de Seguridad y se solicita números de la Policía del Cuadrante de Facatativa.
13-feb	18:35	CIOS	Se Informa a la Gerencia de Operaciones
13-feb	18:38	CIOS	Reporte a la Policía #767 S.I. Santa
13-feb	18:43	CIOS	Se informa al S.I. Duarte del cuadrante 17 de Facatativa.
13-feb	18:47	CIOS	Sale al aire por avantel el Sr. Luis Aponte de Autosconvoy, quien nos comunica el celular de las cámaras de la región, pero el numero está apagado.
13-feb	18:53	CIOS	Se pregunta a la transportadora el tipo de mercancía, y manifiestan que son Ropa - Textiles.
13-feb	19:01	CIOS	Confirmación #767 S.I. Santa.
13-feb	19:10	CIOS	Reporte al cuadrante 18 de Facatativa S.I. Casallas.



13-feb	19:23	CIOS	Informa el cuadrante que el vehículo se encontró vacío. CONFIRMACION HURTO.
13-feb	19:28	CIOS	Granportuaria confirma el valor de la mercancía, U.S247.754, Ref. Hugo Boss.
13-feb	19:35	CIOS	Llega apoyo motorizado, se da la instrucción de tomar fotos y recopilar información.
13-feb	20:30	CIOS	Se confirma la cantidad de cajas hurtadas, 247 Cajas.
13-feb	20:44	CIOS	Se solicita la hoja de vida del conductor.
13-feb	21:50	CIOS	Se llama al propietario del vehículo Sr. Luis Arias, quien manifiesta no tener conocimiento de los hechos.
13-feb	22:15	CIOS	Revista del motorizado y la POLCA por el sector hasta el Alto de la Tribuna
13-feb	22:55	CIOS	Traslado del vehículo de carga al parqueadero El Resbalón Calle 3 No. 5-47
13-feb	23:00	CIOS	Llega el conductor del vehículo de carga en compañía de 2 Policías de Zipacon
14-feb	01:49	CIOS	Informan que el conductor es dirigido a la URI de Madrid a legalizar el denuncia.

III. SOPORTES

1. CONTACTO CON AUTORIDADES

- a) Policía Nacional Frente de Seguridad
- b) Policía Nacional #767 Subintendente Santa
- c) Subintendente Duarte del cuadrante 17 de Facatativa.
- d) Cuadrante 18 de Facatativa Subintendente Casallas.

2. INFORMACIÓN EXTRA

a. Conductor

De acuerdo a la verificación de antecedentes registrada el señor conductor no presenta antecedentes



CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA.
We make logistics

000144211

Vigilado por la superintendencia de Vigilancia resolución 505 del 04 de Febrero 2010 vigilancia sin armas en la modalidad fija y escolta a personas, vehículos y mercancías

340

b. Antecedentes Escolta

De acuerdo con la última actualización de verificación de antecedentes realizada por la empresa, el escolta Carlos Abel Ovallos Guerrero no registra antecedentes judiciales y sus registros documentales se encuentran actualizados.

Policia Nacional de Colombia | Verificación de antecedentes | RUT | Consultar | Se Omitió con la consulta | Guardar | 1000 | 1000 | 1000

antecedentes.policia.gov.co

República de Colombia
Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional de Colombia

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia Informa:

Que a la fecha, 04/02/2015 a las 10:33:33 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 88140891 y Nombres: OVALLOS GUERRERO CARLOS ABEL

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de Identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las estaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

Volver al Inicio

Solicitudes, Quejas, Reclamos

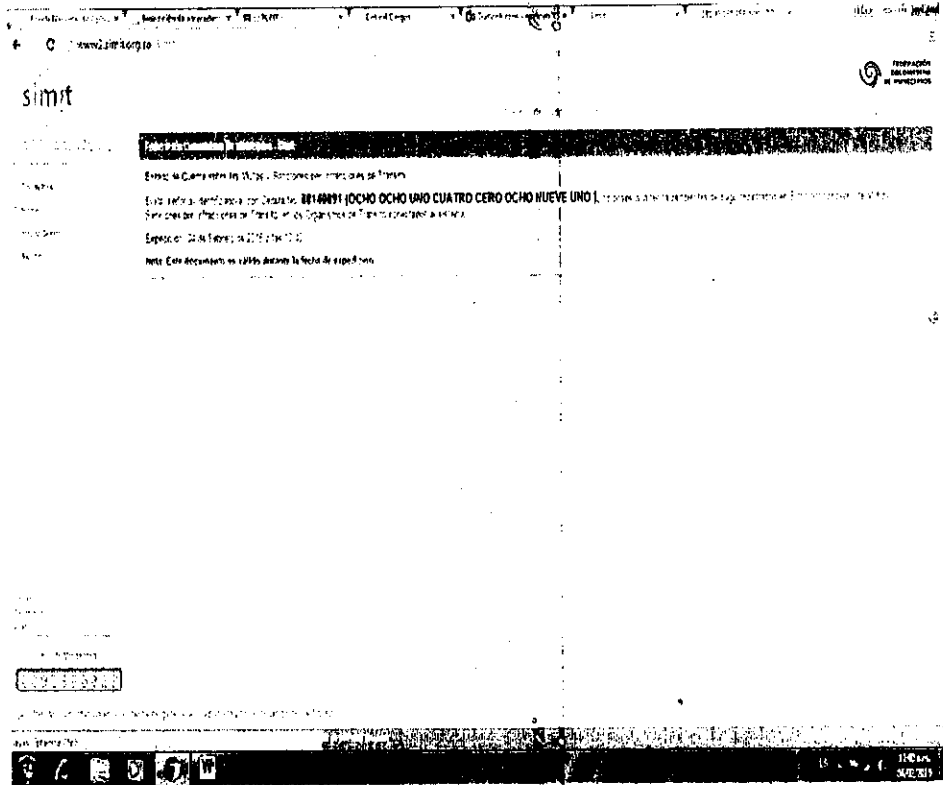
10:33 AM 04/02/2015

Vigilado por la superintendencia de Vigilancia resolución 505 del 04 de Febrero 2010 vigilancia sin armas en la modalidad fija y escolta a personas, vehículos y mercancías

[illegible][illegible]



341



IV. TRAZABILIDAD

De acuerdo a la información recolectada durante el seguimiento del vehículo de carga en ruta, desde la Central de Operaciones de Critical Cargo's se cuenta con la siguiente trazabilidad en ruta y hasta el sector del siniestro.

Fecha	Hora	Lugar Ubicación	Observación
11/02/2015	18:45	CARTAGENA	CARGANDO
12/02/2015	05:55	CARTAGENA	INICIANDO RUTA S/N
12/02/2015	07:40	EL VIZO	EN TRAYECTO
12/02/2015	09:15	EL CARMEN	EN TRAYECTO



12/02/2015	09:45	ZAMBRANO	EN TRAYECTO
12/02/2015	11:30	PLATO	EN TRAYECTO
12/02/2015	14:00	BOSCONIA	EN TRAYECTO
12/02/2015	15:22	SAN ROQUE	EN TRAYECTO
12/02/2015	17:00	BESOTE	EN TRAYECTO
12/02/2015	18:30	AGUACHICA	EN TRAYECTO
12/02/2015	20:30	EL AMARILLO	PERNOCTE SIN NOVEDAD
13/02/2015	06:20	EL AMARILLO	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	07:45	LALIZAMA	EN TRAYECTO
13/02/2015	09:12	PTO SERVIEZ	EN TRAYECTO
13/02/2015	10:20	PTO SERVIEZ	PARQUEO
13/02/2015	10:30	PTO SERVIEZ	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	11:25	PTO BOYACA	EN TRAYECTO
13/02/2015	12:50	GUADUAS	EN TRAYECTO
13/02/2015	14:00	ALTO DEL TRIGO	PARQUEO
13/02/2015	14:20	ALTO DEL TRIGO	REINICIANDO SIN NOVEDAD
13/02/2015	15:15	VILLETA	EN TRAYECTO
13/02/2015	16:50	PEAJE JALIZCO	EN TRAYECTO



342

V. CONCLUSIONES Y ACCIONES

Conclusiones

- A nivel de seguridad durante el despacho no se presentó ningún evento especial, la coordinación y salida se efectuaron dentro de los parámetros establecidos y en ruta hasta el lugar de los hechos se transitó con normalidad.
- Critical Cargos Enterprise en el desarrollo de la etapa investigativa de los hechos realiza actividades en torno a la ubicación de la mercancía, sin lograr establecer el destino de la misma.
- De manera conjunta con el área de seguridad de GRP se establecen acciones de mejora dentro de un plan de contingencia específico, una vez analizados los factores de riesgo que se analizaron dentro del evento.

Acciones de Mejora

- **Evaluación de Riesgos:** Se procedió de manera conjunta e inmediata a realizar una reevaluación y categorización de los riesgos en términos de los factores identificados en el siniestro.
- **Refuerzo Operativo:** El proceso de apoyo motorizado de ingreso a la ciudad, contara con extensiones, es decir, los apoyos se harán desde puntos más lejanos, identificando que existen riesgos en sectores de Municipios aledaños y que no estaban categorizados dentro de la evaluación de riesgos del proceso operativo.
- **Casística:** Realización colectiva con el personal operativo de un ejercicio de análisis causal a partir de la evaluación de la situación presentada y convertida en novedad, con el objetivo de identificar los aspectos que dentro del procedimiento generaron fallos en el control de la situación; ejercicio que conlleve a la propuesta y adopción de nuevas consignas dentro del procedimiento operativo para una reacción más directa, en la que se incluye acciones concretas para la prevención y control de situaciones en la que la carga puede estar en condición de vulnerabilidad.
- **Capacitación:** Se planea y programa dentro del cronograma de capacitaciones, actividades orientadas al refuerzo formativo, orientando el proceso a la minimización de riesgos.

JUAN DAVID ARBOLEDA CASTAÑEDA
Gerente Operaciones

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	AUTO DE PRUEBAS	 NIVISCA Módulo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado	

02. Concepto: Auto mediante el cual se niega la práctica de unas pruebas	Número Auto 2 6 A60 2016 0 0 3 7 9 9
Código 143 Según Circular 274 de 2000	

DATOS GENERALES

Número del Expediente CU 2015201500630			
Datos del Investigado	Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	800.183.661	GRANPORTUARIA S.A.
	26. Dirección: CL 24 F 101 B 15	28. Dpto. Bogotá D.C	29. Ciudad Bogotá D. C.
Datos del Investigado	Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social
	Nit	860.070.374-9	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
	26. Dirección Calle 82 No. 11-37 piso 7	27 Ciudad: BOGOTA	28. Dpto. BOGOTA

COMPETENCIA
EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISION GESTION DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, numeral 16 del artículo 4 de la Resolución 009 de 2008, artículo 67 y 113 de la Resolución 011 de 2008, numeral 7 del artículo 1º de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, artículos 500 ,501 del Decreto 390 de 2016, Resolución 030 del 15 de enero de 2014 y demás normas que modifican, adicionan o complementan, y considerando:

HECHOS:

Mediante Oficio No.1-48-245-453-490 e insumo 0659 de 25/02/2015, remitido por el jefe GIT de Control Carga y Tránsito de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al TRANSPORTADOR GRAN PORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, se manifiesta la no finalización del régimen de tránsito aduanero – tránsito Nacional, No. 4800415M001210, del 11-02-2015, contenedor HASU122682-7, (1X20”), y el cual tenía fijada como fecha límite de operación el 17 de Febrero de 2005, en el depósito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA DE BOGOTA,(folio1); señalando en descripción de mercancía *“ropa para dama y caballero, trajes, pantalones, camisetas, chaquetas, chaquetas de cuero, bolsas, jersey de punto, cinturones, polo, calcetines, corbatas, zapatos.”*, con un peso bruto de 2.139,90 kilogramos, cantidad de bultos 247, que viajaría en el vehículo de placas TLM375. (Folio 4)

El operador de transporte multimodal GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, el 20 de Febrero de 2015, con escrito radicado No. 006395, el señor BERNANDO ANTONIO CUENTAS PEREZ, Administrador Oficina de Cartagena informa:

“ Me dirijo a ustedes con el fin de informar a la administración del hurto que se presento el día 13 de febrero de los corrientes de la mercancía embalada en el contenedor N. HASU122682-7, transportado en el tracto camión identificado con la placa TLM375, bajo la continuación de viaje No.4800415M001210, con fecha de finalización del 17 de febrero de 2015” (folio 3)

Allegando los siguientes Documentos:

- Continuación de viaje No.4800415M001210 del 11/02/2015. (Folio 4)
- Copia de la denuncia por el hurto. (Folios 5 a10)

El Grupo de Secretaría de la División de Fiscalización Aduanera, de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 00630, da apertura al Expediente No. CU 2015 2015 00630, del 17/04/2015, dentro del programa CU contra el Operador de transporte Multimodal GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 3.2.1. Del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999. (folio 11)

Con Requerimiento Especial Aduanero, 0295 del 13 de Julio de 2016, el jefe de investigaciones Aduaneras I, de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone imponer la sanción, por la comisión de la infracción contemplada en el Numeral 3.2..1, del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

El Requerimiento Especial Aduanero, se notificó conforme al artículo 664 del Decreto 390/2016, con guía de certificación Inter- Rapidísimo S.A., No. 3000202132773 del 25/07/2016, a **COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y guía No. 3000202124819 del 25/07/2016 a el Operador de transporte Multimodal **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5** (folio 145 y 146)

Mediante Oficio radicado con el No. 027639 del 12 de Agosto de 2016, el representante legal de **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13 de Julio de 2016, presentando entre otras las siguientes Objeciones.

"Solito se archive el expediente CU 2015 2015 00630, en APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, y/o en el entendido de que se verifica en la documentación que reposa en el expediente, la no responsabilidad de GRANPORTUARIA S.A. en la no finalización del régimen, bajo la existencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito". Y solicito que se practiquen las siguientes pruebas:

- Copia simple continuación de viaje No. 4800415M001210 del 11/02/2015 (folio 4-47)
- Copia simple manifiesto electrónico de carga No. 9862727 (folio 43)
- Copia simple remesa terrestre de carga No. 54953 (folio 25)
- Copia simple formato único de noticia criminal No. 254306000660201500236 (folio 80)
- Copia simple documento titulado "Dirección de operación seguridad- informe hurto cliente marcas europeas S.A. – orden de servicios GRP No. 44607 elaborado por el Director de De Seguridad Coronel Isidro E Pérez. (folio 42-44)
- Copia simple estudio de seguridad No. 12423, correspondiente al vehículo TLM375, ubicado en la plataforma Gestrans.net. (folio 55)
- Copia simple hoja de vida terceros, FR-OPE-06, correspondiente al vehículo de placas TML375. (folio 54)
- Copia simple documentos licencia de conducción y cedula de ciudadanía del conductor Octavio arias romero. (folio 61)
- Copia simple de documento licencia de tránsito y SOAT del vehículo de placas TML375 (folio 62)
- Copia simple consulta de antecedentes- policia nacional, efectuadas sobre el conductor Octavio arias romero (folio 58)
- Copia simple consulta de RUNT del automotor TML375 (folio 60)
- Copia simple consulta de RUNT del ciudadano Octavio arias romero (folio 59)
- Copia simple de documento inspección física de vehículos de carga – FR -OPE-09
- Copia simple archivo histórico de las operaciones desarrolladas por el vehículo TML375 reportado en el sistema Gentrans.net
- Copia simple correo electrónico de solicitud de escolta del 11 de febrero de 2015 (folio 63)
- Copia simple documento bitácora cambio de turno-FR-SEG.06
- Copia simple formato de seguimiento detallado de GRANPORTUARIA S.A. (folio 65)
- Copia simple impresión de plataforma destino seguro que reporta el seguimiento del automotor de placa TLM-375(folio 66)
- Copia simple hoja de monitoreo control y seguimiento de vehículo, correspondiente al manifiesto No. 9862727(folio 43)
- Copia simple de tickets de reportes del vehículo TLM-375 en puestos de control de la empresa destinos seguros(folio 67)
- Copia simple documento trazabilidad servicio, elaborado por CRITICAL CARGOS ENTERPRISE LTDA (folio 69)
- Copia simple informe siniestro del vehículo de placas TLM-375 de la empresa GRANPORTUARIA S.A., elaborado por CRITICAL CARGOS ENTERPRISE LTDA (folio 72)

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) hace referencia a las pruebas en su artículo 471 diciendo, que para la determinación, práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía, y especialmente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario.

74

El literal l) del artículo 390 del Estatuto Aduanero, señala que dentro de las facultades de Fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá: En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar. Por tanto, el objeto de la prueba son los hechos a demostrar, es decir, las realidades susceptibles de ser demostradas. El fin de la prueba, es darle al funcionario del conocimiento, la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso.

Debe tenerse en cuenta que las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte deben ser Pertinentes, conducentes y necesarias.

Entendiendo por **conducencia** la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, en palabras del maestro DEVIS ECHANDIA "la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines.

Conducentes, son aquellas pruebas que son sometidas a la comparación con la ley para saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con ese medio de prueba.

La **pertinencia** hace referencia a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia en este, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Son aquellas pruebas que se adecuan a los hechos que se pretenden probar dentro del proceso. Finalmente por **necesariedad** debe entenderse la utilidad de la prueba para acreditar los hechos que se debaten en el proceso.

De igual manera se establece que dentro de las investigaciones administrativas aduaneras se puede decretar un periodo de prueba hasta por dos (2) meses si las pruebas se practican dentro del territorio Nacional y de tres (3) meses si son practicadas en el exterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, el término para resolver el recurso se suspenderá por el lapso que dure el período probatorio.

Teniendo en cuenta que los hechos en los cuales se funda la decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

Las anteriores pruebas solicitadas por GRANPORTUARIA S.A. ya fueron practicadas y todos los documentos reposan en el expediente, por lo cual no resulta procedente volver a practicarlas y en consecuencia serán negadas con este acto.

En cuanto al principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 02 del decreto 390 de 2016, de lo anterior podemos decir que, si bien es cierto el principio antes mencionado esta en vigencia, pero en cuanto a la norma sancionatoria, está aún no ha entrado en vigor, haciendo la claridad que el decreto 390 de 2016 a entrado a regir de manera escalonada, en cuanto a sanciones se trata ,todavía está vigente el Decreto 2685 de 1999, norma la cual nos tenemos que acoger, por lo tanto resulta improcedente su aplicación .

"De acuerdo con el artículo 670 del Decreto 390 de 2016, las actuaciones relacionadas con los recursos se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los mismos, y que una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la siguiente etapa procesal se le aplicarán las normas del Decreto 390 de 2016, siempre y cuando se encuentre vigentes los artículos que regulan lo pertinente.

Esta conclusión, tiene como fundamento que una norma que no está en vigor no puede ser aplicada.

Lo afirmado fue ampliamente explicado en el numeral 3 y 4 del Oficio 100208221-347 de 2016, numeración DIAN 007623 de 23 de abril de 2016, mostrando que las leyes sobre ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; por tanto, si no han empezado a regir no son obligatorias, no puede surtir efectos y mucho menos pueden prevalecer sobre otras.

Por esta razón, una vez concluida una etapa procesal iniciada en vigencia del Decreto 2685 de

1999, es menester revisar si han entrado en vigencia las normas del Decreto 390 de 2016 que regulan la materia en la siguiente etapa procesal, porque si no es así; es decir, no ha entrado en vigencia el Decreto 390 de 2016, en los artículos correspondientes, lo que resulta pertinente es dar aplicación a la norma vigente, que en la actualidad es el Decreto 2685 de 1999.

Se insiste que solamente puede haber conflicto de aplicación de normas o prevalencia de aplicación de estas respecto de normas que se encuentren vigentes, porque no resulta razonable predicar la aplicación de normas que no están vigentes.

Adicionalmente, cabe destacar que el artículo 676 del Decreto 390 de 2016 es suficientemente claro y preciso sobre la derogatoria del Decreto 2685 de 1999 y la entrada en vigencia de la nueva regulación.

ARTÍCULO 676. DEROGATORIAS. Deróguense el artículo 24 del Decreto número 1538 de 1986 y el Decreto número 509 de 1994.

A partir de la fecha en que entren a regir las normas del presente decreto, conforme lo dispuesto por los artículos 674 y 675, quedarán derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto número 2685 de 1999, y las siguientes normas que lo modifican y adicionan.

En consecuencia, tal como se dispone expresamente, solamente a partir de la fecha en que entren a regir las normas del Decreto 390 de 2016, conforme con las reglas dispuestas en los artículos 674 y 675 ibídem, quedan derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999".

RESUELVE:

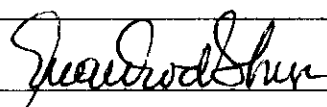
ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de pruebas en el presente proceso solicitadas por el representante legal de GRANPORTUARIA S.A. ,en respuesta al requerimiento especial propuesto, por inconducente, impertinentes e innecesarias, dentro del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia Luz Yolvi Zambrano Gómez No. De CC. 68.302.215 Representante Legal del GRAMPORTUARIA S.A ., mediante Estado fijado por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforme lo establecido por los Artículos 657 y 666 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto, se continuará con el trámite señalado en los Artículos 511 y 515 el Decreto 2685 de 1999, modificados respectivamente por los Artículos 19 y 20 del Decreto 4431 de Diciembre de 2004.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Funcionario sustanciador	Funcionario que reviso 
31. Nombre LUZ DARY ARANGO ANZOLA	33. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
32. Cargo FUNCIONARIO SUSTANCIADOR	34. cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS II
Firma del funcionario autorizado 	
984. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	
985. Cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
990. Lugar administrativo CARTAGENA	997. Fecha expedición 24/08/2016

		PLANILLA REMISION EXPEDIENTES ENTRE DEPENDENCIAS			
1. Año 2016		2. Concepto		Código	
				Página 1 de 1	
Espacio reservado para la DIAN OFICIO 0682				Número Planilla: 0211	
24. Nombre del proceso		Id		Id	
FISCALIZACION Y LIQUIDACION				DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES	
ORIGEN Nombre División / Grupo o Subdirección que remite el		Id		DESTINO Nombre División / Grupo o Subdirección que recibe	
División Gestión Fiscalización				División Gestión Liquidación	
Uso Oficial		No. de Expediente		Total Folios Remitidos	
		C U 2 0 1 3 2 0 1 4 0 1 0 8 8		50	
Datos del Investigado		Numero de Identificación		Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
		800178052		ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A.	
		DIRECCION		Departamento	
				Ciudad	
		No. Acto Administrativo		FECHA DE ACTO ADMINISTRATIVO	
		REA # 0333		26/07/2016	
				PLANILLA N°	
				1668 DEL 17/08/2016	
Uso Oficial		No. de Expediente		Total Folios Remitidos	
		C U 2 0 1 5 2 0 1 5 0 0 6 3 0		217	
Datos del Investigado		Numero de Identificación		Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
		800183661		GRANPORTUARIA S.A.	
		DIRECCION		Departamento	
				Ciudad	
		N° Acto Administrativo		FECHA DE ACTO ADMINISTRATIVO	
		REA # 0295		14/07/2016	
				PLANILLA N°	
				1546 DEL 01/08/2016	
Uso Oficial		No. de Expediente		Total Folios Remitidos	
		C U 2 0 1 4 2 0 1 5 0 2 0 9 8		66	
Datos del Investigado		Numero de Identificación		Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
		900394233		FAST DISPATCH DE COLOMBIA S.A.S.	
		DIRECCION		Departamento	
				Ciudad	
		No. Acto Administrativo		FECHA DE ACTO ADMINISTRATIVO	
		REA # 0317		26/07/2016	
				PLANILLA N°	
				1668 DEL 17/08/2016	
Funcionario que Proyectó		Funcionario que Revisó			
Nombre: TRAMOSM		Nombre: MSANCHEZP			
Cargo: Gestor I		Cargo: Jefe G.I.T. de Secretaria			
Firma funcionario autorizado		Funcionario Sustanciador			
		Nombre:			
		Cargo: FUNCIONARIO SUSTNCIADOR			
984 Apellidos y Nombres: MARGARITA CARDENAS DIAZ					
985 Cargo: GESTOR III					
992 Area: JEFE DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION(A)					
989 Dependencia: División de Gestión de Fiscalización					
990 Lugar Administrativo:					
Fecha Elaboración 2016 8 29					

NOTA: Lo(s) expediente(s) cumple(n) con los lineamientos del Memorando 233 del 27-04-10.

Reporte Envía Dependencia y Archivo

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 1910 FECHA: 12-septiembre-2016

346

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Tipo Notificación: ESTADO

Acto	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica
143	3799	2016	68302215	ZAMBRANO GOMEZ LUZ YOLVI		02-septiembre-2016 2

Documentos soporte

Tipo Notificación: PUBLICACION

Acto	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
135	3235	2016	45472183	GONZALEZ NADAFF YANETH DE LA CONCEPCION	48	17-agosto-2016	4	

Documentos soporte

Is Total Actos 11

ELABORADA POR: ELENA CARDENAS GENEY
REVISADA POR: ELENOR T. DOCUMENTACION ADUANERA
SECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyecto: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

Se Remiten copias a:

3479 - boletines: Asamblea 12-9-16.

LIQ. PL. 214/24/ago/16.

[Signature]
12-09-16
[Signature]
13/09/16

Espacio reservado para la DIAN

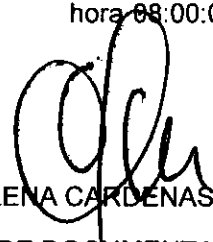
4. Número formulario
08/09/16
000151220

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
ESTADO No. 1530

Acto Administrativo : 143 No. 3799 del 26 AGO 2016
Interesado : ZAMBRANO GOMEZ LUZ YOLVI
Calidad en la que actúa : REPRESENTANTE LEGAL
Documento de identificación : 68302215
Proferido por : GESTION DE FISCALIZACION

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

Fijado por 3 días hábiles a partir de
31-AGO-16 hora 08:00:00


CLARA ELENA CARDENAS GENEY
JEFE GIT DE DOCUMENTACION ADUANERA

Desfijado
Fecha **02 SET 2016** Hora **5:00 PM**


NOMBRE **Clara Elena Cardenas G.**
CARGO **Jefe GIT de Documentación**

Proyectó
MVERGARAO

347

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	AUTO DE PRUEBAS	 MUSCA Modelo Único de Inspección, Servicio y Control Automatizado	

02. Concepto: Auto mediante el cual se niega la práctica de unas pruebas	Numero Auto 26 AGO 2016 003799
Código 143 Según Circular 274 de 2000	

DATOS GENERALES

Número del Expediente
CU 2015201500630

Datos del Investigado	Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	800.183.661	GRANPORTUARIA S.A.
	26. Dirección: CL 24 F 101 B 15	28. Dpto. Bogotá D.C	29. Ciudad Bogotá D. C.

Datos del Investigado	Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social
	Nit	860.070.374-9	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
	26. Dirección Calle 82 No. 11-37 piso 7	27 Ciudad: BOGOTA	28. Dpto. BOGOTA

COMPETENCIA
EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISION GESTION DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, numeral 16 del artículo 4 de la Resolución 009 de 2008, artículo 67 y 113 de la Resolución 011 de 2008, numeral 7 del artículo 1º de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, artículos 500 ,501 del Decreto 390 de 2016, Resolución 030 del 15 de enero de 2014 y demás normas que modifican, adicionan o complementan, y considerando:

HECHOS:

Mediante Oficio No.1-48-245-453-490 e insumo 0659 de 25/02/2015, remitido por el jefe GIT de Control Carga y Transito de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al TRANSPORTADOR GRAN PORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, se manifiesta la no finalización del régimen de tránsito aduanero – tránsito Nacional, No. 4800415M001210, del 11-02-2015, contenedor HASU122682-7, (X20”), y el cual tenía fijada como fecha límite de operación el 17 de Febrero de 2005, en el depósito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA DE BOGOTA,(folio1); señalando en descripción de mercancía “ropa para dama y caballero, trajes, pantalones, camisetas, chaquetas, chaquetas de cuero, bolsas, jersey de punto, cinturones, polo, calcetines, corbatas, zapatos.”, con un peso bruto de 2.139,90 kilogramos, cantidad de bultos 247, que viajaría en el vehículo de placas TLM375. (Folio 4)

El operador de transporte multimodal GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, el 20 de Febrero de 2015, con escrito radicado No. 006395, el señor BERNANDO ANTONIO CUENTAS PEREZ, Administrador Oficina de Cartagena informa:

“ Me dirijo a ustedes con el fin de informar a la administración del hurto que se presento el día 13 de febrero de los corrientes de la mercancía embalada en el contenedor N. HASU122682-7, transportado en el tracto camión identificado con la placa TLM375, bajo la continuación de viaje No.4800415M001210, con fecha de finalización del 17 de febrero de 2015” (folio 3)

Allegando los siguientes Documentos:

- Continuación de viaje No.4800415M001210 del 11/02/2015. (Folio 4)
- Copia de la denuncia por el hurto. (Folios 5 a10)

El Grupo de Secretaría de la División de Fiscalización Aduanera, de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 00630, da apertura al Expediente No. CU 2015 2015 00630, del 17/04/2015, dentro del programa CU contra el Operador de transporte Multimodal GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 3.2.1. Del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999. (folio 11)

Con Requerimiento Especial Aduanero, 0295 del 13 de Julio de 2016, el jefe de investigaciones Aduaneras I. de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone imponer la sanción, por la comisión de la infracción contemplada en el Numeral 3.2.1, del Artículo 457 del Decreto 2685 de 1999.

El Requerimiento Especial Aduanero, se notificó conforme al artículo 664 del Decreto 390/2016, con guía de certificación Inter- Rapidísimo S.A., No. 3000202132773 del 25/07/2016, a **COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y guía No. 3000202124819 del 25/07/2016 a el Operador de transporte Multimodal **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5** (folio 145 y 146)

Mediante Oficio radicado con el No. 027639 del 12 de Agosto de 2016, el representante legal de **GRANPORTUARIA S.A. NIT 800.183.661-5**, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13 de Julio de 2016, presentando entre otras las siguientes Objeciones.

"Solicito se archive el expediente CU 2015 2015 00630, en APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, y/o en el entendido de que se verifica en la documentación que reposa en el expediente, la no responsabilidad de GRANPORTUARIA S.A. en la no finalización del régimen, bajo la existencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito". Y solicito que se practiquen las siguientes pruebas:

- Copia simple continuación de viaje No. 4800415M001210 del 11/02/2015 (folio 4-47)
- Copia simple manifiesto electrónico de carga No. 9862727 (folio 43)
- Copia simple remesa terrestre de carga No. 54953 (folio 25)
- Copia simple formato único de noticia criminal No. 254306000660201500236 (folio 80)
- Copia simple documento titulado "Dirección de operación seguridad- informe hurto cliente marcas europeas S.A. - orden de servicios GRP No. 44607 elaborado por el Director de De Seguridad Coronel Isidro E Pérez. (folio 42-44)
- Copia simple estudio de seguridad No. 12423, correspondiente al vehículo TLM375, ubicado en la plataforma Gestrans.net. (folio 55)
- Copia simple hoja de vida terceros, FR-OPE-06, correspondiente al vehículo de placas TML375. (folio 54)
- Copia simple documentos licencia de conducción y cedula de ciudadanía del conductor Octavio arias romero. (folio 61)
- Copia simple de documento licencia de tránsito y SOAT del vehículo de placas TML375 (folio 62)
- Copia simple consulta de antecedentes- policía nacional, efectuadas sobre el conductor Octavio arias romero (folio 58)
- Copia simple consulta de RUNT del automotor TML375 (folio 60)
- Copia simple consulta de RUNT del ciudadano Octavio arias romero (folio 59)
- Copia simple de documento inspección física de vehículos de carga - FR -OPE-09
- Copia simple archivo histórico de las operaciones desarrolladas por el vehículo TML375 reportado en el sistema Gentrans.net
- Copia simple correo electrónico de solicitud de escolta del 11 de febrero de 2015 (folio 63)
- Copia simple documento bitácora cambio de turno-FR-SEG.06
- Copia simple formato de seguimiento detallado de GRANPORTUARIA S.A. (folio 65)
- Copia simple impresión de plataforma destino seguro que reporta el seguimiento del automotor de placa TLM-375(folio 66)
- Copia simple hoja de monitoreo control y seguimiento de vehículo, correspondiente al manifiesto No. 9862727(folio 43)
- Copia simple de tickets de reportes del vehículo TLM-375 en puestos de control de la empresa destinos seguros(folio 67)
- Copia simple documento trazabilidad servicio, elaborado por CRITICAL CARGOS ENTERPRISE LTDA (folio 69)
- Copia simple informe siniestro del vehículo de placas TLM-375 de la empresa GRANPORTUARIA S.A., elaborado por CRITICAL CARGOS ENTERPRISE LTDA (folio 72)

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) hace referencia a las pruebas en su artículo 471 diciendo, que para la determinación, práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía, y especialmente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario.

El literal l) del artículo 390 del Estatuto Aduanero, señala que dentro de las facultades de Fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá: En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar. Por tanto, el objeto de la prueba son los hechos a demostrar, es decir, las realidades susceptibles de ser demostradas. El fin de la prueba, es darle al funcionario del conocimiento, la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso.

Debe tenerse en cuenta que las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte deben ser Pertinentes, conducentes y necesarias.

Entendiendo por **conducencia** la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, en palabras del maestro DEVIS ECHANDIA "la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines.

Conducentes, son aquellas pruebas que son sometidas a la comparación con la ley para saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con ese medio de prueba.

La **pertinencia** hace referencia a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia en este, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Son aquellas pruebas que se adecuan a los hechos que se pretenden probar dentro del proceso. Finalmente por **necesariedad** debe entenderse la utilidad de la prueba para acreditar los hechos que se debaten en el proceso.

De igual manera se establece que dentro de las investigaciones administrativas aduaneras se puede decretar un periodo de prueba hasta por dos (2) meses si las pruebas se practican dentro del territorio Nacional y de tres (3) meses si son practicadas en el exterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 515-1 del Estatuto Aduanero, el término para resolver el recurso se suspenderá por el lapso que dure el período probatorio.

Teniendo en cuenta que los hechos en los cuales se funda la decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

Las anteriores pruebas solicitadas por GRANPORTUARIA S.A. ya fueron practicadas y todos los documentos reposan en el expediente, por lo cual no resulta procedente volver a practicarlas y en consecuencia serán negadas con este acto.

En cuanto al principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 02 del decreto 390 de 2016, de lo anterior podemos decir que, si bien es cierto el principio antes mencionado esta en vigencia, pero en cuanto a la norma sancionatoria, está aún no ha entrado en vigor, haciendo la claridad que el decreto 390 de 2016 a entrado a regir de manera escalonada, en cuanto a sanciones se trata, todavía está vigente el Decreto 2685 de 1999, norma la cual nos tenemos que acoger, por lo tanto resulta improcedente su aplicación.

"De acuerdo con el artículo 670 del Decreto 390 de 2016, las actuaciones relacionadas con los recursos se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los mismos, y que una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la siguiente etapa procesal se le aplicarán las normas del Decreto 390 de 2016, siempre y cuando se encuentre vigentes los artículos que regulan lo pertinente.

Esta conclusión, tiene como fundamento que una norma que no está en vigor no puede ser aplicada.

Lo afirmado fue ampliamente explicado en el numeral 3 y 4 del Oficio 100208221-347 de 2016, numeración DIAN 007623 de 23 de abril de 2016, mostrando que las leyes sobre ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; por tanto, si no han empezado a regir no son obligatorias, no puede surtir efectos y mucho menos pueden prevalecer sobre otras.

Por esta razón, una vez concluida una etapa procesal iniciada en vigencia del Decreto 2685 de

1999, es menester revisar si han entrado en vigencia las normas del Decreto 390 de 2016 que regulan la materia en la siguiente etapa procesal, porque si no es así; es decir, no ha entrado en vigencia el Decreto 390 de 2016, en los artículos correspondientes, lo que resulta pertinente es dar aplicación a la norma vigente, que en la actualidad es el Decreto 2685 de 1999.

Se insiste que solamente puede haber conflicto de aplicación de normas o prevalencia de aplicación de estas respecto de normas que se encuentren vigentes, porque no resulta razonable predicar la aplicación de normas que no están vigentes.

Adicionalmente, cabe destacar que el artículo 676 del Decreto 390 de 2016 es suficientemente claro y preciso sobre la derogatoria del Decreto 2685 de 1999 y la entrada en vigencia de la nueva regulación.

ARTÍCULO 676. DEROGATORIAS. Deróguense el artículo 24 del Decreto número 1538 de 1986 y el Decreto número 509 de 1994.

A partir de la fecha en que entren a regir las normas del presente decreto, conforme lo dispuesto por los artículos 674 y 675, quedarán derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto número 2685 de 1999. y las siguientes normas que lo modifican y adicionan.

En consecuencia, tal como se dispone expresamente, solamente a partir de la fecha en que entren a regir las normas del Decreto 390 de 2016, conforme con las reglas dispuestas en los artículos 674 y 675 ibídem, quedan derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999”.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de pruebas en el presente proceso solicitadas por el representante legal de GRANPORTUARIA S.A. ,en respuesta al requerimiento especial propuesto, por inconducente, impertinentes e innecesarias, dentro del presente proceso.

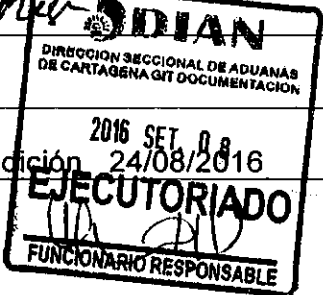
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia Luz Yolvi Zambrano Gómez No. De CC. 68.302.215 Representante Legal del GRAMPORTUARIA S.A ., mediante Estado fijado por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforme lo establecido por los Artículos 657 y 666 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto, se continuará con el trámite señalado en los Artículos 511 y 515 el Decreto 2685 de 1999, modificados respectivamente por los Artículos 19 y 20 del Decreto 4431 de Diciembre de 2004.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Funcionario sustanciador	Funcionario que reviso
31. Nombre LUZ DARY ARANGO ANZOLA	33. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
32. Cargo FUNCIONARIO SUSTANCIADOR	34. cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS II
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	
985. Cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
990. Lugar administrativo CARTAGENA	997. Fecha expedición



		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal				000154 223 001	
2. Concepto ☐ 0 ☒ 2 Actualización Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario 14385593187			
				 (415)7707212489984(8020) 000001438559318 7			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 1 8 3 6 6 1 -		6. DV 5		12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá		14. Buzón electrónico ☐ 3 ☒ 2	
IDENTIFICACION							
24. Tipo de contribuyente: Persona Jurídica		25. Tipo de documento: ☐ 1		26. Número de identificación:		27. Fecha expedición:	
Lugar de expedición		28. País: ☐ 1		29. Departamento:		30. Ciudad/Municipio:	
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre		34. Otros nombres	
35. Razón social: GRANPORTUARIA S.A							
36. Nombre comercial: GRANPORTUARIA S.A							
37. Sigla: GRANPORTUARIA S.A							
UBICACION							
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: Bogotá D.C.		40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.		41. Dirección principal CL 24 F 101 B 15	
42. Correo electrónico: juridica@granportuaria.com.co		43. Código postal 6 0 1 9 0 0 0		44. Teléfono 1:		45. Teléfono 2:	
CLASIFICACION							
Actividad económica				Ocupación			
46. Código: 4 9 2 3		47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 2 1 2 3 0		48. Código: 5 2 2 2		49. Fecha inicio actividad: 1 9 9 2 1 2 3 0	
50. Código: 1 2		51. Código: 6 5		52. Número establecimientos: 1			
Responsabilidades, Calidades y Atributos							
53. Código: 3 5 7 8 9 1 1 4 1 6 1 0 3 5 4 0							
03- Impuesto al patrimonio 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario 07- Retención en la fuente a título de renta 08- Retención timbre nacional 09- Retención en la fuente en el impuesto 11- Ventas régimen común 14- Informante de exógena							
16- Autorretenedor 10- Usuario aduanero 35- Impuesto sobre la renta para la equidad 40- Impuesto a la Riqueza							
Obligados aduaneros							
54. Código: 2 3 4 7 2 5 0 1 2 2 2 9							
Exportadores							
55. Forma: 2							
56. Tipo: 3							
Servicio: 57. Modo: 58. CPC:							
1 2 3 2 6 5							
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación							
Para uso exclusivo de la DIAN							
59. Anexos: SI ☐ NO ☒							
60. No. de Folios: 0							
61. Fecha: 2 0 1 6 0 8 1 7							
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013 Firma del solicitante:							
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre VASQUEZ HORTA MAYIE ANDREA 985. Cargo: Representante legal Certificado							



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 26 ABR. 2016

100208221- 00347

Doctor

MAURICIO MICHEL MOLANO CURREA

Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Carrera 7 No. C -54 piso 7.

Bogotá, D.C.

DIAN No. Radicado 00012016007623
Fecha 2016-04-26 11:22:54 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
Destinatario SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Anexos 0 Folios 2
COR-00012016007623

Ref.: Radicado 100211231-1350 del 19/04/2016

Atento saludo, Dr. Molano:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el oficio de la referencia, solicita un pronunciamiento acerca de la vigencia de los procedimientos establecidos en los artículos 562 al 610 del Decreto 390 de 2016, y con el propósito de unificar criterios sobre el asunto, este Despacho se permite precisar lo siguiente:

1.- El artículo 674 del Decreto 390 de 2016, dispuso para la entrada en vigencia del decreto una aplicación escalonada, de la siguiente manera:

"APLICACIÓN ESCALONADA. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.

3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está

Carrera 8 No. 60-38 Piso 6
PBX 6079999 ext. 1691

Carolina G
26-Abr-16
11:30

condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático."

Como se observa en la norma transcrita, la vigencia del decreto quedó establecida en tres numerales: en el numeral 1 se señalaron los artículos que entraban a regir quince (15) días comunes después de su publicación; este numeral no contiene los artículos 562 al 610 del Decreto 390 de 2016, razón por la cual, en aplicación al numeral 2 del artículo 674, los artículos citados entraran a regir una vez sean reglamentados o la entidad (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) señale que la reglamentación actual se mantiene vigente.

2.- Una vez, se efectúe la reglamentación de los artículos 562 al 610 del Decreto 390 de 2016 conforme lo dispone el numeral 2, es viable predicar la aplicación del artículo 670 del mismo decreto, que reza:

"TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones. Una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la etapa procesal siguiente se le aplicará el presente decreto."

3.- Es pertinente destacar que el artículo 670 transcrito se refiere a la aplicación de normas y no a la vigencia, toda vez que parte del supuesto de la existencia de dos normas, tal como se colige de los apartes subrayados.

Sobre este tema es oportuno señalar que la Ley 153 de 1887 en su parte primera señala las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, en cuyo conjunto se encuentra el artículo 4, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, al que se remite el artículo 670 ya mencionado.

El texto de las normas, que resultan pertinentes para nuestro estudio, dispone:

LEY 153 DE 1887

"PARTE PRIMERA.

REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES

ARTICULO 1o. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ó ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 2o. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga,

se aplicará la ley posterior.

(...)

ARTICULO 40. <Artículo modificado por del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

En este contexto resulta evidente que el artículo 40 citado trata de la aplicación de leyes vigentes o que han empezado a regir frente a las anteriores. Para mayor comprensión del alcance de esta disposición, se debe tener en cuenta que el término "prevalecer" tiene como significado para la real academia de la lengua española: " Del lat. praevalere. 1. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras..."

4.- Adicionalmente, sobre el tema de la vigencia de las normas corresponde tener en cuenta los siguientes preceptos normativos:

Código Civil:

"ARTICULO 11. <OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS>. La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación".

Como se observa para que una ley sea obligatoria y surta efectos, es necesario que en su contenido se haga la mención o señalamiento al momento a partir del cual se predica su vigencia y en todo caso que haya sido promulgada, elementos indispensables para predicar su aplicación.

Estas normas resultan aplicables al Decreto objeto de estudio, al igual que las disposiciones del Código de Régimen Político y Municipal, que establecen la promulgación como condición para que la ley obligue, y define dicha actividad así:

Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4a. de 1913)

"ARTICULO 52.- La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

ARTICULO 53. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1. Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.

2. Cuando por causa de guerra de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de algunos o algunos Municipios con la capital, y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la incomunicación y se restablezcan las comunicaciones".

No debe perderse de vista que el término "regir" de acuerdo con el diccionario de la lengua española, en este contexto, significa "5. *Estar vigente*". Por su parte "vigente" significa según este mismo diccionario se refiere a: "*Dicho de una ley, de una ordenanza, de un estilo o de una costumbre: Que está en vigor y observancia*".

5.- Conforme lo expuesto, se concluye que los procedimientos contenidos en los artículos 562 al 610 del Decreto 390 de 2016 aún no se encuentran vigentes; porque fue expresa la condición incluida en el numeral 2º del artículo 674 ibidem, que entrarán a regir después de estar reglamentados; por lo tanto, continúan vigentes los artículos relacionados con la misma materia del Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 reglamentaria del mismo.

Ahora bien, una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamente los artículos 562 al 610 del Decreto 390 de 2016 para que comiencen a regir, deberá darse estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012.

En los anteriores términos resolvemos su solicitud.

Atentamente,


PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P.: Ofm. / R.: Cnyd., Jmmr, Avl

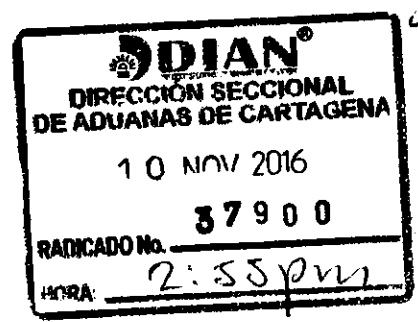
C.C.: Direcciones de Gestión y Direcciones Seccionales.



353

Bogotá, Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76
Cartagena, Bolívar.



REFERENCIA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 001969 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016.

EXPEDIENTE: CU No. 2015 2015 00630

LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 68.302.215, actuando en mi calidad de **PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GRANPORTUARIA S.A** debidamente constituida mediante escritura pública número 8447 de la notaria 18 del circulo de Santafé de Bogotá del 30 de Diciembre de 1992, Matricula Mercantil número 00528637 e identificada con NIT. 800.183.661-5, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, manifiesto mediante el presente escrito que, encontrándome dentro del término legal procedo a impetrar **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 001969 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en los siguientes términos y de acuerdo a lo previsto en legislación aduanera.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DIRECCIÓN DEL RECURRENTE:

El recurrente es la empresa **GRANPORTUARIA S.A**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Calle 24F No. 101B-15/35, identificada con NIT. 800.183.661-5, representada legalmente por MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.969.434. Igualmente, con nombramiento ante la Cámara de Comercio de Bogotá de primer suplente del gerente - representante legal conferido a LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 68.302.215, quién ha obrado bajo ésta calidad dentro del expediente de la referencia.

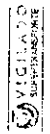
FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento legal para interponer recurso de Reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por la presente actuación administrativa es el Artículo 515 del Decreto 2685 de 1999 y

GRAN PORTUARIA
NIT 800.183.661-5
JURIDICA

BOGOTÁ Cra. 12 No 97 - 04 Piso 2 PBK: (57-1) 6019000 Fax: (57-1) 6306720 Colombia	BUENAVENTURA Calle Cuadrado No 3-19 Of. 201 Tel: (57-5) 2423106 Fax: (57-5) 2423024 Colombia	CARTAGENA Diag 22 No. 53-41 Bodega T8 Local 10 Tel: (57-5) 8749190 8749881 Fax: (57-5) 8749180 Colombia	BARRANQUILLA Terminal Marítima Tel: (57-5) 3799704 Fax: (57-5) 3799521 Colombia	MEDELLÍN Trav. 38 No. 71 - 08 Ofc. 202 Tel: (57-4) 2500283 Colombia	CALI Tel: (57-314) 3508854 Colombia	SANTAMARTA Tel: (57-314) 3508854 Fax: (57-5) 3799521 Colombia

REC-2016-0476



- Copia Simple archivo histórico de la operaciones desarrolladas por el Vehículo TML-375 , reportado en el sistema "Gestrans.Net"
- Copia Simple Correo electrónico de solicitud de escolta, del 11 de Febrero de 2015.
- Copia Simple Documento "Bitácora Cambio de Turno - FR-SEG-06"
- Copia Simple Formato de "Seguimiento Detallado" de GRANPORTUARIA S.A
- Copia Simple Impresión de Plataforma Destino Seguro que reporta el seguimiento al automotor de placas TLM-375
- Copia Simple Hoja de "Monitoreo, Control y Seguimiento de Vehículos, correspondiente al Manifiesto No. 9862727
- Copia Simple Impresión de tiquetes de reportes del vehículo TLM-375 en puestos de control de la empresa DestinoSeguro.
- Copia Simple Documento "Trazabilidad Servicio" elaborado por CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA.
- Copia Simple "Informe Siniestro del Vehículo de placas TLM-375 de la empresa Granportuaria S.A." elaborado por CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA.

El 26 de Agosto de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Cartagena profirió Apertura el periodo de pruebas con Auto No. 003799, denegando la práctica de algunas de las piezas solicitadas.

Mediante Resolución 001969 de fecha 14 de Octubre de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió sancionar a la sociedad GRANPORTUARIA SA con la multa propuesta en el requerimiento especial aduanero, ordenando la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento Legales No 31DL013839 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. VIA DE HECHO POR SUSTANTIVO EN EL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DEPRECADO:

El precario análisis y motivación de la parte considerativa del acto que se recurre, frente a la procedencia de la favorabilidad solicitada en la respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0295 del 13/07/2016, conlleva un reparo de vicio de la actuación por vía de hecho, aplicada en materia administrativa, con fundamento en lo pregonado por la Corte Constitucional en Sentencia T-995 de 2007

"La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos". Esta se produce "cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico".

En ese sentido, entendiéndose que, como ocurre en materia judicial, una vía de hecho administrativa se puede presentar por defecto orgánico absoluto, defecto procedimental absoluto, un **defecto fáctico**, defecto material o **sustantivo**, error inducido o vía de hecho por consecuencia, **falta de motivación**, desconocimiento del precedente constitucional vinculante y violación directa de la Constitución; es claro que el desconocimiento del principio de favorabilidad pregonado por el Artículo 2 del Decreto 390 de 2016, que se cita en la misma resolución sanción, y la errónea aplicación de las normas transitorias del proceso de fiscalización para soportar su supuesta improcedencia, enseñan un **DEFECTO SUSTANTIVO**, visible en la página 07 del Acto que se recurre, dónde se aborda de manera insuficiente y legalmente equívoca la solicitud presentada sobre este tema, argumentando:

"De acuerdo con el Artículo 670 del Decreto 390 de 2016, las actuaciones relacionadas con los recursos se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los mismos, y que una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la siguiente etapa procesal se le aplicarán las normas del Decreto 390 de 2016, siempre y cuando se encuentren vigentes los artículos que regulan lo pertinente.

En conclusión, tiene como fundamento que una norma no está en vigor no puede ser aplicada.

Lo afirmado fue ampliamente explicado en el numeral 3 y 4 del Oficio 100208221-347 de 2016, numeración DIAN 007623 de abril de 2016, mostrando que las leyes sobre ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir por tanto, si no han empezado a regir no son obligatorias, no puede surtir efectos y mucho menos pueden prevalecer sobre otras, es pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en la actualidad es el Decreto 2685 de 1999."

Así, sin asumir un análisis de fondo frente a la aplicación del principio deprecado, la División de Gestión de Liquidación realiza una errónea interpretación de las disposiciones de transición procesal contenidas en el Decreto 390 de 2016, pues el precepto jurídico que cita (Artículo 670) y el oficio 100208221-347 de 2016, resuelven las inquietudes que pueden surtir sobre las ritualidades a seguir en el procedimiento administrativo y el trámite de los recursos que sean impetrado, PERO EN NINGÚN MOMENTO ESCAPAN AL ASPECTO PROCESAL, Y POR ENDE NADA TIENEN QUE VER CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD QUE SE SOLICITA, en relación con el cual EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 390/16 es la única disposición que expone la correcta vía legal para entender su procedencia, condiciones y configuración:

Artículo 2. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

(...)

"b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado."

En ese sentido, previo a expedir la decisión contenida en la Resolución 001969 del 14 de Octubre de 2016, y en atención a los argumentos presentados en la respuesta al requerimiento especial aduanero, la División de Gestión de Liquidación, debió acatar el mentado mandato legal, dando aplicación oficiosa al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, ante la existencia de un régimen de responsabilidad MÁS FAVORABLE al operador de transporte multimodal, contenido en el Artículo 419 del Decreto 390/2016, norma expedida el 07 de Marzo de 2016 y publicada en el Diario Oficial No. 49.808 de la misma fecha.

Por consiguiente, la exclusión del contenido literal del principio de favorabilidad descrito en el Artículo 2 del Decreto 390/16, y la aplicación de otras normas e interpretaciones concernientes al aspecto meramente procesal de la investigación que se cursa, representan una vulneración a la seguridad y certeza jurídica, además de una Vía de Hecho por Defecto Sustantivo que, según la reseñana Sentencia T-125 de 2010, se presenta entre otras hipótesis, "(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto; (ii) cuando la decisión se fundamenta en normas inexistentes o inconstitucionales; (iii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, es contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada); (iv) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (v) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicable; o (v) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó"

2. INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES POR NO DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 02 DEL DECRETO 390 DE 2016:

Corolario de los párrafos que anteceden, se tiene entonces que el acto administrativo objeto de esta censura desconoce lo reglado en el LITERAL B del Artículo 02 del Decreto 390 de 2016, en cuanto:

1. No da aplicación al principio de favorabilidad que describe dicho mandato legal, inclusive pese a ser solicitado por la suscrita en la respuesta al requerimiento especial aduanero 0295 del 13 de Julio de 2016.
2. Niega la existencia del Decreto 390 como norma "legalmente expedida", pues se limita a desviar el debate en los aspectos procesales que se encuentran en vigor; soslayando que la exigencia prevista para la aplicación del principio en comento es la mera "expedición de una norma más favorable".
3. Evita cualquier pronunciamiento frente al nuevo régimen de responsabilidad aduanera del Operador de Transporte Multimodal, el

GRAN PORTUARIA

 NIT 806.183.681-5

 BOGOTÁ

BOGOTÁ

 Cra. 12 Sur 97 - 04 Piso 2

 Pbx (57-1) 6019000

 Fax (57-1) 6365720

 Colombia

BIENAVENTURA

 Calle Cuervo No 3 19 Of. 201

 Tel: (57-2) 2423108

 Fax: (57-2) 2433024

 Colombia

CARTAGENA

 Diag 22 No. 53-41 Bosque T6 Local 10

 Tel: (57-5) 8748180 8749881

 Fax: (57-5) 8748180

 Colombia

BARRANQUILLA

 Terminal Marítima

 Tel: (57-5) 3799704

 Fax: (57-5) 3799521

 Colombia

MEDELLÍN

 Trásv. 39 No. 71 - 08 Ofc. 202

 Tel: (57-4) 2500283

 Colombia

CALI

 Tel: (57-314) 3595854

 Colombia

SANTAMARTA

 Tel: (57-314) 3595853

 Fax: (57-3) 3799521

 Colombia

cual se enuncia en el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero, donde se advierte que el tratamiento brindado por la nueva legislación resulta más favorable al investigado.

4. Restringe la aplicación del principio solicitado a normas e interpretaciones de la entidad sobre temas totalmente distintas a los que conciernen a precepto invocado.

Sea de recibo comentar que la violación de la norma superior constituye una causal de nulidad, sobre la cual el Consejo de Estado, ha pontificado:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.

Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto

Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde."

3. SOLICITUD ESPECIAL DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCÍA HURTADA:

En línea con lo expuesto, siempre que en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13 de Julio de 2016 se propuso imponer a GRANPORTUARIA S.A. el pago de los Tributos Aduaneros de la Mercancía Hurtada fundándose en el Artículo 372 del Decreto 2685/99 que, sobre las responsabilidades del Operador de Transporte Multimodal, enuncia: "será responsable por el pago de tributos

aduaneros en caso de que la mercancía por él transportada se pierda o deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio aduanero nacional", en el escrito de respuesta al requerimiento se deprecó a la a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dar aplicación al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, previsto en el Artículo 02 del Decreto 390 de 2016, previamente citado; y, al ser obviado su estudio en la decisión de fondo del acto administrativo que se recurre, se solicita nuevamente su apreciación pues a pesar que en el Decreto 2685/99 se disponga la obligación del pago de tributos aduaneros en cabeza del Operador de Transporte Multimodal; con la expedición del Decreto 390 de 2016, la RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL NO SE EXTIENDE A ASUMIR LOS TRIBUTOS ADUANEROS de la mercancía objeto de la operación, sino que se concibe un régimen de responsabilidad que es más favorable al investigado, que excluye dicha obligación y se limita a la correcta ejecución de la operación, así:

"Decreto 390/16. Artículo 419. Responsabilidad del operador de transporte multimodal. La responsabilidad del operador de transporte multimodal inicia con la emisión del documento de transporte multimodal, hasta el momento que entrega las mercancías en el lugar convenido en el territorio aduanero nacional con la finalización de la en términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Ahora bien, conviene recordar que, para la nueva legislación aduanera (Decreto 390 de 2016), la Operación de Transporte Multimodal se desliga del régimen de Tránsito Aduanero, independizándose como "otra operación aduanera de transporte" que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera, desde un lugar en el exterior, donde el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar convenido para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de un único contrato o documento de transporte, utilizando por lo menos dos (2) modos de transporte diferentes.

Así las cosas, la figura del Operador de Transporte Multimodal pierde identidad con el contexto de "Declarante" que fundaba la responsabilidad sobre los tributos aduaneros pregonada en el Decreto 2685/99, y se enmarca en la calidad de "Operador de Comercio", figura correspondiente a quienes no son declarantes de un régimen aduanero sino personas naturales o jurídicas, o sucursal de sociedad extranjera, que hacen parte o intervienen, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera; siendo para el caso del Operador de Transporte Multimodal, un interviniente en "otra operación aduanera de transporte", diferente del tránsito de mercancías y del régimen de tránsito aduanero.

En consecuencia, se solicita a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dar aplicación al citado PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y, en consecuencia, revocar la decisión de imponer a GRANPORTUARIA S.A. EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCÍA HURTADA, conforme señala el Artículo Tercero del Requerimiento Especial Aduanero y el Artículo Segundo de la Resolución objeto del presente recurso. Ello, en virtud del Régimen de Responsabilidad más favorable que prevé el Decreto 390 de 2016, norma expedida el 07 de Marzo de 2016 y publicada en el Diario Oficial No. 49.808 de la misma fecha; es decir, que se trata de un

GRANPORTUARIA
 NIT 900.103.661-5

BARRANQUILLA
 Calle 121 No 97 - 04 Piso 2
 Pbx: (57-5) 8019000
 Fax: (57-5) 8386720
 Colombia

BUENAVENTURA
 Calle Caballero No 310 - Of 201
 Tel: (57-2) 2423108
 Fax: (57-2) 2433024
 Colombia

CARTAGENA
 Diag 22 No 53-41 Bosque 18 Local 10
 Tel: (57-5) 8740190 8749881
 Fax: (57-5) 8740190
 Colombia

BARRANQUILLA
 Terminal Marítimo
 Tel: (57-5) 3799704
 Fax: (57-5) 3798521
 Colombia

MEDELLIN
 Transv. 38 No. 71 - Ofc. 202
 Tel: (57-4) 2500263
 Colombia

CALI
 Tel: (57-314) 3696864
 Colombia

SANTAMARTA
 Tel: (57-314) 3595863
 Fax: (57-5) 3798521
 Colombia

VIGILADO
 SUPERINTENDENTE



mandato jurídico expedido CON ANTELACIÓN AL ACTO QUE DECIDIÓ DE FONDO LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN (e inclusive previo al Requerimiento que la propuso), y que favorece al interesado GRANPORTUARIA S.A. pues delimita la responsabilidad del Transportador Multimodal en la correcta ejecución de la operación, excluyendo de sus obligaciones el asumir los tributos aduaneros en caso de que la mercancía transportada se pierda o deteriore, por lo que debe ser aplicado por la autoridad administrativa.

Respecto del principio de favorabilidad, la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-692 de 2008, indica:

"La Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en "materia penal", ello "(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal."

Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, "tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa."

Finalmente, se cita la Sentencia C-922 de 2001, dónde la misma Alta Corporación pontifica:

"El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley.

De esta manera, la aplicación del nuevo régimen sancionatorio contenido en el Decreto 1074 de 1999, a infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada vigencia, si respecto de ellas no se hubiere notificado acto de formulación de cargos para tal fecha, a pesar de erigirse en la aplicación retroactiva de disposiciones sancionatorias, no sería inconstitucional si el nuevo régimen fuera más favorable que el antiguo, contenido en el Decreto 1092 de 1996. Corresponde entonces estudiar si el nuevo régimen es más favorable que el anterior.

Al comparar el régimen sancionatorio consagrado en el Decreto 1092 de 1996, con el que establece el Decreto 1074 de 1999, la Corte aprecia que de manera general éste último establece sanciones más benignas que aquél. Así por ejemplo, por la no presentación de la declaración de cambio, el régimen antiguo fijaba una sanción del 5% del valor de la operación no declarada, y el nuevo la

establece en el 1% del valor de dicha operación, sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales. Sin embargo, como la misma ciudadana que interviene en nombre de la DIAN lo pone de presente, las sanciones correspondientes a las infracciones más graves fueron incrementadas. Adicionalmente, algunas de las nuevas sanciones han sido determinadas de conformidad con parámetros distintos de los utilizados en el régimen anterior. Por ejemplo, antes se establecía que para ciertas contravenciones el monto de la sanción sería un porcentaje del valor de la operación, y ahora se determina que será un número fijo de salarios mínimos legales vigentes. Estos parámetros no son comparables para establecer de manera general qué régimen es más favorable al infractor, lo cual debe verse en cada caso."

4. INDEBIDA Y FALSA MOTIVACIÓN POR DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD QUE SE ATESTA EN LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE - EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR EN EL HURTO DEL CONTENEDOR HASU1226827

4.1. INDEBIDA MOTIVACIÓN - EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO JUSTIFICA DE MANERA SUFICIENTE LA EXCLUSIÓN DE LA FUERZA MAYOR ALEGADA:

La parte motiva de la resolución 001969 del 14 de Octubre de 2016, no justifica de manera suficiente y detallada porqué la administración desecha la existencia de fuerza mayor en el caso bajo examen, pues se limita a enunciar que el Operador de Transporte Multimodal omitió el deber diligente y obró sin prudencia dadas las manifestaciones de la denuncia penal sobre la manera en que el delincuente disfrazado de policía aborda al conductor del vehículo TLM-375; frente al cual conviene recordar que el actuar del conductor se orientó a acatar una directriz de una que identifica como "autoridad", sin poder prever que se trataría de un delincuente, pues le es inoponible el tener que controlar si los controles viales efectivamente corresponden a policías, labor que compete al Estado y a dicha institución como garantes de la seguridad nacional y protectores del decoro y honra de sus entidades.

Empero, dichas aseveraciones se orientan a ampliar el espectro de la investigación penal, más no desmienten el recto y diligente actuar de mi representada, que inevitablemente se colige del análisis PLENO de todas las piezas probatorias que obran en el expediente. Igualmente,

Esta ausencia de motivación, impregna al proveído de una indebida motivación, sobre la cual se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204, en el siguiente sentido:

"Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y



Autoridad Portuaria de Colombia
Certificado No. COLBOG00083-1-3
Instituto Registral y Catastral
Dirección de Integración Registral
Bogotá - Colombia

357

necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales."

Puntualmente, de haberse concedido un estudio de fondo sobre la totalidad de los documentos operativos y de seguridad allegados, se hubiese determinado el obrar diligente de GRANPORTUARIA S.A., advirtiéndole que cumplió con su obligación de recibir y conducir las mercancías en el estado en que las recibió en la Sociedad Portuaria de Cartagena, y dispuso de todas las seguridades adicionales para que la carga en continuación de viaje no fuera objeto de ninguna manipulación.

Por consiguiente, la DEFICIENTE motivación de la Resolución objeto de este recurso, en relación al contexto y adopción de medidas de seguridad que demuestran el actuar diligente de mi prohilada, atenta contra el derecho de la defensa pues no explica adecuadamente de qué se trata su acusación y sanción, ya que no se confronta la realidad fáctica que se expone y los soportes con los que el administrado la sustenta. Debe, entonces, corregirse este defecto de motivación y atenderse a los hechos que reporta el expediente y que se nutren en el presente recurso.

4.2. FALSA MOTIVACIÓN - EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO CONTEMPLA LA REALIDAD VISBLE EN EL EXPEDIENTE:

En continuación con lo antes dicho, es evidente que la administración guardó silencio frente algunos de los documentos soporte aportados, que se nutren con piezas probatorias adjuntadas al presente escrito, y en consecuencia permiten atestar que el hecho de que la mercancía fuera objeto de hurto no se deriva de una comportamiento negligente del transportador, dado que se planificó y siguieron al pie de la letra los procedimientos de seguridad establecidos para las operaciones de transporte. Como se puede colegir del Informe del Hurto, extendido por el funcionario Isidro Pérez Villalobos, director de seguridad de la compañía, los protocolos de seguridad para garantizar la debida custodia de la mercancía transportada se cumplieron desde el momento del despacho (antes del inicio de la operación), durante transito del vehículo (en la ejecución de la operación), y, en atención a la fuerza mayor presentada, en coordinación con las respectivas autoridades.

A. Medidas de seguridad adoptadas antes del inicio de la operación:

Para el desarrollo de la continuación de viaje autorizada bajo el No. 4800415M001210, GRANPORTUARIA S.A. ubicó el vehículo TLM-375, conducido

GRAN PORTUARIA

NIT 800.183.661-5
JURIDICA

BOGOTÁ
Cra. 12 No 97 - 04 Piso 2
PBX: (57-1) 9018000
Fax: (57-1) 8305720
Colombia

BUENAVENTURA
Calle Cubradora No 3-19 Of. 201
Tel: (57-2) 2423106
Fax: (57-2) 2433024
Colombia

CARTAGENA
Dag 22 No 53-41 Bosque T8 Local 10
Tel: (57-5) 8746100 8740661
Fax: (57-5) 8749190
Colombia

BARRANQUILLA
Terminal Marítimo
Tel: (57-5) 3796704
Fax: (57-5) 3796921
Colombia

MEDELLÍN
Trav. 38 No. 71 - 98 Ofic. 202
Tel: (57-4) 2500263
Colombia

CALÍ
Tel: (57-314) 3595954
Colombia

SANTAMARTÍA
Tel: (57-314) 3595953
Fax: (57-5) 3796521
Colombia

VIGILADO
SUPERINTENDENTE

por el señor Octavio Arias, luego de verificar los documentos que atestán la seguridad brindada por el proveedor del transporte, y que se aportan al presente escrito, como son: (1) el estudio de seguridad vigente del automotor en el sistema interno "Gestrans.Net", (2) La hoja de vida del vehículo y el conductor que reposa en el archivo interno, junto con los respectivos documentos de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, y SOAT; (3) La consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional; y (4) La consulta en el RUNT tanto del automotor como del ciudadano que lo opera.

Adicionalmente, se realizó una inspección física al momento del cargue y se confrontó el archivo histórico de la operaciones desarrolladas por el Vehículo TML-375 en el mismo sistema "Gestrans.Net"

Finalmente, en consideración a la mercancía transportada, se solicitó al proveedor de servicio de escoltas, debidamente constituido CRITICAL CARGO'S, que se programara la asignación de un escolta para la movilización del contenedor HASU1226827, en correo de fecha 11 de Enero; recibíendose como escolta al señor Carlos Abel Ovallos Guerrero en el vehículo VAL-191.

B. Medidas de seguridad adoptadas durante operación:

Retomando el precitado informe del Director de Seguridad de GRANPORTUARIA S.A., el Vehículo TLM-375 ingresó a Sociedad Portuaria de Cartagena a las 16:11 horas y salió a las 18:20 horas, dirigiéndose a nuestras oficinas para planillar y recibir las indicaciones del tránsito entre las que se encuentra el plan de ruta y se socializan los protocolos de seguridad relativos a puestos de control e informes telefónicos.

En ese sentido, el seguimiento en carretera del vehículo se realizó mediante cuatro plataformas debidamente coordinadas, que refiere el informe de seguridad:

- **"Control de Tráfico Gran Portuaria S.A.:** Lo efectúo a través de los reportes telefónicos del conductor y su verificación a través del GPS del vehículo y con los reportes recibidos por parte de la Central de Monitoreo de la Empresa de Seguridad Privada que está ejecutando la operación, en este caso, Critical Cargo Ltda. Por procedimiento de seguridad, no existe comunicación directa de GRP con los escoltas, quienes son monitoreados por la mencionada Empresa Seguridad Privada o quien sea asignada. Así mismo, verifica en la Plataforma de Destino Seguro, los reportes del vehículo de carga en los puestos de control. Se observa, coherencia en los reportes de estas plataformas indicadas".

Esta labor, puede verificarse en los siguientes documentos, que se adjuntan a la presente respuesta: (1) Formato de "Seguimiento Detallado" de GRANPORTUARIA S.A.; (2) Bitácora de Cambio de Turno del personal encargado del área de control y tráfico que refleja el seguimiento a la totalidad de vehículos en operación; y (3) Impresión de Plataforma Destino Seguro que reporta el seguimiento al automotor de placas TLM-375.

- **"Control Frente de Seguridad-DIJIN:** Mantiene contacto permanente con Control de Tráfico Gran Portuaria S.A., y con la Empresa de Seguridad Privada que está ejecutando la operación, en este caso, Critical Cargos Ltda. En este aspecto, se observa que Critical Cargos Ltda. alerta a Control de Tráfico GRP la pérdida de contacto con el escolta, activando entre ambas Plataformas los Protocolos de Seguridad con el Frente de Seguridad Empresarial DIJIN. De hecho, el FSE contactó a la PONAL de Facativá, que es la Dependencia policial que actúa y localiza al vehículo y contenedor hurtado. Es importante destacar, que Control de Tráfico Gran Portuaria S.A. al momento de activar la alerta, proporcionó el "Pantallazo" del GPS al FSE y a la Central de Operaciones de Critical Cargo Ltda. Esto último, permitió a la unidad policial de Facativá, ubicar el vehículo TLM-375 y el contenedor: HASU122682-7 (1X20) en inmediaciones de la cárcel del referido Centro Poblado."

En relación con esta plataforma, no se aportan documentos porque en ningún el Frente de Seguridad Empresarial, informó novedades sobre bandas delictivas que operasen o riesgos viales latentes, redundando en el hecho que el hurto acaecido corresponde a una situación imprevisible.

- **"Destino Seguro:** Registra en su plataforma los reportes del vehículo en los Puestos de Control físicos, los cuales son verificados en el seguimiento que realiza Control de Tráfico Gran Portuaria S.A."

Esta gestión, puede corroborarse con las piezas probatorias anexas, que a continuación se relacionan: (1) Impresión de Plataforma Destino Seguro que reporta el seguimiento al automotor de placas TLM-375. Previamente referenciada; (2) Hoja de "Monitoreo, Control y Seguimiento de Vehículos, correspondiente al Manifiesto No. 9862727, donde reposan los sellos de la empresa de seguridad, de las paradas y reportes efectuados por el vehículo TLM-375; y (3) Impresión de tickets de reportes del vehículo TLM-375, que detallan la hora de paso por los puestos de control del proveedor Destino Seguro.

- **"Operaciones/Central de Monitoreo de Empresa Seguridad Privada:** En este caso, Critical Cargos Ltda. efectúa el seguimiento y control del escolta asignado y emite los reportes a Control de Tráfico de Granportuaria S.A.

Lo mencionado, se prueba plenamente en la "Trazabilidad Servicio" y el "Informe Siniestro del Vehículo de placas TLM-375 de la empresa Granportuaria S.A.", elaborados por la compañía CRITICAL GARGO'S ENTERPRISE LTDA.; debiéndose resaltar que **LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA POR LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN, ES COMPLETAMENTE AJENA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA**, pues arguye que la varada del vehículo escolta que se describe en el informe constituye una negligencia del transportador, cuando en el mismo documento se citan en letras seguidas a los apartes citados por la resolución, que se activaron otros procedimientos de seguridad para suplir esta contingencia, como son el intentar contactar al conductor, reportar a la central de seguridad de Granportuaria S.A., ubicar el vehículo vía GPS e iniciar planes de contingencia y reacción.

C. Medidas de seguridad adoptadas durante operación:

Sea de recibo comentar que con posterioridad al hurto perpetrado, en razón a la comunicación sostenida con el conductor, logró evidenciarse el acto, procediéndose a confrontar la situación en coordinación y colaboración con la SIJIN, junto con las demás autoridades de policía y fiscalía.

Con lo anterior, se evidencia claramente que si bien la garantía de la seguridad en carretera debe provenir del Estado, las labores de seguimiento a la carga y fijación de lineamientos de seguridad se ejecutaron por **GRANPORTUARIA S.A.**, como parte del debido cuidado que corresponde al profesional del transporte para trascender a ella y mitigar la exposición a riesgos. No obstante, ello no forja un muro infranqueable frente adversidades imprevisibles e irresistibles como el acto vandálico padecido por la banda delictiva que deben ser reconocidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como causales de fuerza mayor y caso fortuito bajo la premisa contemplada en el Artículo 325 de la Resolución 4240 de 2000, siempre que sean debidamente soportados como efectivamente ocurre, según lo detallado en las líneas precedentes.

Así las cosas, la decisión adoptada hubiese sido sustancialmente diferente si administración hubiese tenido en cuenta los hechos que se acreditaron para hacer visible la procedencia de la causal de fuerza mayor, cuya valoración íntegra se deprecia para la exclusión de responsabilidad de GRANPORTUARIA S.A. frente a la sanción aduanera interpuesta.

5. VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA LEGISLACIÓN ADUANERA Y LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, JUSTICIA Y PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL

El desconocer los argumentos y hechos expuestos en la contestación del requerimiento especial aduanero, a través de una motivación esquiva a la valoración íntegra y profunda de las pruebas allegadas, sin pronunciamientos de fondo sobre la validez de lo acreditado para aplicar favorablemente la nueva legislación aduanera expedida en el Decreto 390 de 2016 y/o exonerar la responsabilidad del transportador; así como la no justificación la exclusión en el análisis probatorio de las piezas aportadas para estos fines, conlleva a que la Resolución 001969 del 14 de Octubre de 2016 sea totalmente distante a los principios que rigen la actuación administrativa y los que inspiran la legislación aduanera.

El Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, ordena que *"las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*; más, sin embargo, la actuación administrativa que subyace al acto recurrido carece de armonía con el principio de debido proceso siempre que no brinda una

motivación suficiente a la exclusión de le principio de favorabilidad deprecado y la fuerza mayor alegada, afectando las garantías de defensa y contradicción. También, dicha actuación resulta disconforme con el principio de eficacia que insta a las autoridades a buscar que "los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa", pues soslaya el claro y expreso mandato legal contenido en el Artículo 2, Literal b), del Decreto 390/2016 que impone a la autoridad aduanera la obligación de aplicar de manera oficiosa el nuevo régimen de responsabilidad del operador de transporte multimodal, contenido en el Artículo 419 de la nueva legislación, expedida desde el 07 de Marzo de 2016.

En otro extremo, se vulneran otros de los principios que la legislación aduanera contiene frente al trámite de la investigación administrativa, debiéndose reconocer que, según el Artículo 2 del Decreto 2685 de 1999:

"Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) Principio de eficiencia: los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras."

Por consiguiente, no se entiende cómo el desconocer la correcta aplicación del principio de favorabilidad, puede ser un desarrollo del principio de eficiencia; tampoco se comprende cómo la no exclusión de la fuerza mayor frente a un hurto que resulta ajeno al transportador capaz de demostrar toda una plataforma logística para asegurar el buen manejo de la mercancía sea un reflejo del espíritu de justicia.

Antes bien, para lograr una actuación acorde con estos dos preceptos, se debió dar el estudio integral de la documentación que reposa en el expediente, tal como se solicitó en la respuesta al requerimiento especial aduanero, abordando cada una de las piezas probatorias que se deprecaron concatenar.

Es del caso mencionar, en el Decreto 390 de 2016 se reiteran los mandatos de eficiencia y justicia, recordando que la autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público,

y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende; junto con la exigencia de otros principios, como el de prevalencia de lo sustancial, que expresa:

i) Principio de prevalencia de lo sustancial. Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este Decreto.

Nótese que en virtud de este principio, resulta todavía más preponderante que la actuación administrativa se hubiera conducido hacia el reconocimiento del principio de favorabilidad solicitado, pues emana de una norma de contenido sustancial frente a la cual, si bien se impone la obligación de dar aplicación oficiosa dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, su espíritu y relevancia no es de carácter procesal, como pretende afirmar la División de Gestión de Liquidación de Aduanas.

PETICIÓN

1. En razón a lo expuesto con precedencia, solicito a su Honorable Despacho se sirva **REVOCAR** la Resolución 001969 de fecha 14 de Octubre hogaño, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que decidió sancionar a GRANPORTUARIA S.A. con sanción equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.656.000), y por el valor de los tributos aduaneros correspondiente a la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000), ordenando la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento Legales No 31DL013839 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

PRUEBAS

Se reiteran las pruebas solicitadas en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, por consiguiente sírvase decretar y valorar las siguientes pruebas documentales que obran en el expediente:

- Copia Simple Continuación de Viaje No.4800415M001210 del 11/02/2015
- Copia Simple Manifiesto Electrónico de Carga No. 9862727
- Copia Simple Remesa Terrestre de Carga No. 54953
- Copia Simple Formato Único de Noticia Criminal No. 254306000660201500236
- Copia Simple documento titulado "Dirección de Operaciones Seguridad - Informe Hurto Cliente Marcas Europeas S.A. - Orden de Servicio GRP Nro: 44607", elaborado por el Director de Seguridad Coronel Isidro É Pérez.
- Copia Simple Estudio de Seguridad No. 12423, correspondiente al vehículo TLM375, ubicado en la plataforma "Gestrans.net".

360

- Copia Simple Hoja de Vida Terceros, FR-OPE-06, correspondiente al vehículo de placas TLM375.
- Copia Simple Documentos "Licencia de Conducción" y "Cédula de Ciudadanía del conductor Octavio Arias Romero.
- Copia Simple Documentos "Licencia de Tránsito" y "SOAT" del vehículo de placas TLM-375.
- Copia Simple "Consulta de Antecedentes - Policía Nacional" efectuada sobre el conductor Octavio Arias Romero.
- Copia Simple "Consulta RUNT" del automotor TLM-375
- Copia Simple "Consulta RUNT" del Ciudadano Octavio Arias Romero.
- Copia Simple Documento "Inspección Física de Vehículos de Cargue - FR-OPE-09"
- Copia Simple archivo histórico de la operaciones desarrolladas por el Vehículo TML-375, reportado en el sistema "Gestrans.Net"
- Copia Simple Correo electrónico de solicitud de escolta, del 11 de Febrero de 2015.
- Copia Simple Documento "Bitácora Cambio de Turno - FR-SEG-06"
- Copia Simple Formato de "Seguimiento Detallado" de GRANPORTUARIA S.A
- Copia Simple Impresión de Plataforma Destino Seguro que reporta el seguimiento al automotor de placas TLM-375
- Copia Simple Hoja de "Monitoreo, Control y Seguimiento de Vehículos, correspondiente al Manifiesto No. 9862727
- Copia Simple Impresión de tiquetes de reportes del vehículo TLM-375 en puestos de control de la empresa DestinoSeguro.
- Copia Simple Documento "Trazabilidad Servicio" elaborado por CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA.
- Copia Simple "Informe Siniestro del Vehículo de placas TLM-375 de la empresa Granportuaria S.A." elaborado por CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA.

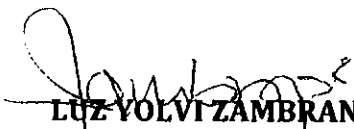
ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal de GRANPORTUARIA S.A.

NOTIFICACIONES

La recurrente recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección: Calle 24F No. 101B-15/25/41 de Bogotá D.C. Teléfono 57(1)6019000.

Atentamente,


LUZ VOLVI ZAMBRANO GOMEZ
C.C. 68.302.215 de Tame (Arauca)
Representante Legal
GRANPORTUARIA S.A.
NIT. 800.183.661-5

GRAN PORTUARIA

NIT 800.183.661-5
JURIDICA

BOGOTA
Cra. 12 No. 97 - 04 Pto 2
PBX: (57-1) 6019000
Fax: (57-1) 6395720
Colombia

BUENAVENTURA
Calle Cubaredé No 3-19 Of. 201
Tel: (57-2) 2423108
Fax: (57-2) 2433024
Colombia

CARTAGENA
Diag 22 No. 53-41 Bodega T8 Local 10
Tel: (57-5) 6749190 6749981
Fax: (57-5) 6749190
Colombia

BARRANQUILLA
Terminal Marítima
Tel: (57-5) 3790704
Fax: (57-5) 3790521
Colombia

MEDELLIN
Trav. 38 No. 71 - 08 Ofc. 202
Tel: (57-4) 2500263
Colombia

CALI
Tel: (57-314) 3595954
Colombia

SANTAMARTA
Tel: (57-314) 3506453
Fax: (57-5) 3790521
Colombia

VIGILADO
REGISTRO DE COMERCIO

AGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
El Suscrito Notario Certifica

Que el escrito original _____

fue presentado personalmente por Luz Yolka

identificado(s) con C.C. 68302215 de Tambo

quien(es) declaró(arón) que su contenido
es cierto y que la(s) firma(s) puesta(s) en el es (son) suya(s).

Firma y Huella

Bogotá, D.C.

09 NOV 2016

Notario 64 (E)

INDICE DE



361

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GRANPORTUARIA S.A

SIGLA : GRANPORTUARIA S.A

N.I.T. : 800183661-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00528637 DEL 13 DE ENERO DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 24 F 101 B 15/35

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999 ,

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JURIDICA@GRANPORTUARIA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 24 F 101 B 15/35

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : JURIDICA@GRANPORTUARIA.COM.CO

CERTIFICA:

AGENCIAS: CALI (VALLE), MEDELLÍN (ANTIOQUIA), DOSQUEBRADAS (RISARALDA), SANTA MARTA, BARRANQUILLA, BUENAVENTURA, CARTAGENA Y BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 8447, NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1992, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 1993, BAJO EL NO. 392078, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: OPERADORA GRANCOLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. Y EN FORMA ABREVIADA PODRA UTILIZAR LA SIGLA GRANPORTUARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 12.080 DE LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1996, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1996 BAJO EL NO. 566.062 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DENOMINACION SOCIAL DEL : OPERADORA GRANCOLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S. A. GRANPORTUARIA S.A., POR : GRANPORTUARIA SOCIEDAD ANONIMA Y EN FORMA ABREVIADA PODRA UTILIZAR GRANPORTUARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1922 Y ESCRITURA PUBLICA NO. 2063 DE LA NOTARIA 41 DE BOGOTA, DEL 29 DE AGOSTO DE 2005 Y DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2005, INSCRITAS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NO. 1011025 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDIO SIN DISOLVERSE TRANSFIRIENDO EN BLOQUE PARTE DE SU PATRIMONIO A DOS NUEVAS SOCIEDADES QUE SE DENOMINARAN GRANPORTUARIA BUENAVENTURA LTDA Y GRANPORTUARIA CARTAGENA LTDA.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

000166

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2967	17- V- 1993	18 STAFE BTA	7- VI- 1993 NO.408.385
12080	9-XII- 1996	29 STAFE BTA	12-XII-1996 NO.566.062
1623	9-IV---1997	18 STAFE BTA	14-IV--1997 NO.581.063

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001192	1998/07/06	NOTARIA 24	1998/07/17	00642143
0000728	1999/05/03	NOTARIA 24	1999/05/10	00679395
0002806	1999/12/02	NOTARIA 24	1999/12/06	00706542
0000993	2001/04/24	NOTARIA 24	2001/05/18	00777657
0000650	2005/03/31	NOTARIA 41	2005/04/04	00983950
0001922	2005/08/29	NOTARIA 41	2005/09/13	01011025
1888	2011/10/14	NOTARIA 10	2011/11/09	01526444
4207	2015/10/13	NOTARIA 1	2015/11/05	02033818
566	2015/05/15	NOTARIA 10	2015/11/24	02038610
3550	2016/09/01	NOTARIA 1	2016/09/21	02142437

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 12 DE JULIO DE 2050

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: 1. LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL, EN LA MODALIDAD UNIMODAL SEA MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE, FÉRREO, CARRETERO O AÉREO; TRANSPORTE MULTIMODAL, COMBINADO, INTERMODAL O SEGMENTADO O INTEGRAL DE MERCANCÍAS Y LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS, INTEGRALES O ACCESORIOS DEL TRANSPORTE, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE TERCEROS; EXPEDIR DOCUMENTOS DE TRANSPORTE; ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER U OFRECER, YA SEA CON RECURSOS PROPIOS O DE TERCEROS, BIENES Y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SERVICIOS A LAS MERCANCÍAS PROPIAS DE LA CADENA LOGÍSTICA DE OPERACIONES NACIONALES O DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGÁNDOSE DE SU CONSERVACIÓN, MANIPULACIÓN, EMPAQUE, REEMPAQUE, CLASIFICACIÓN, LIMPIEZA, VIGILANCIA, ETIQUETADO, MARCACIÓN, COLOCACIÓN DE LEYENDAS DE INFORMACIÓN COMERCIAL, SEPARACIÓN DE BULTOS, PREPARACIÓN PARA LA DISTRIBUCION Y MEJORAMIENTO O ACONDICIONAMIENTO DE LA PRESENTACIÓN; PUDIENDO REALIZAR CONTRATOS DE TRANSPORTE, FLETAMENTO, ARRENDAMIENTO, OFERTAR SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS BAJO CONTROL ADUANERO, DEPÓSITO, DISTRIBUCIÓN FÍSICA Y ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS, A FIN DE SOPORTAR OPERACIONES ADUANERAS, NACIONALES E INTERNACIONALES. 2. A SU VEZ TENDRÁ COMO OBJETO ADMINISTRACIÓN O MANEJO DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, PARA LA ADMINISTRACIÓN DE TRÁFICOS DE CARGA TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES; LA ADMINISTRACIÓN ENTRE OTROS, DE BODEGAS, ESTACIONES DE CONTENEDORES PARA SU BODEGAJE O REPARACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN ALMACENES, INVENTARIOS Y LA LOGÍSTICA DE LA CONDUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE LOS PRODUCTOS DE LOS CLIENTES. COORDINAR Y ORGANIZAR EMBARQUES, CONSOLIDAR CARGA DE EXPORTACIÓN O DESCONSOLIDAR CARGA DE IMPORTACIÓN Y EMITIR O RECIBIR DEL EXTERIOR LOS DOCUMENTOS DE TRANSPONES PROPIOS DE SU ACTIVIDAD. 3. ADICIONALMENTE, ADELANTARÁ LABORES, FUNCIONES Y NEGOCIOS DE OPERADOR PORTUARIO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY 1 DE 1991, EN LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O EN LOS PUERTOS DEL EXTRANJERO QUE SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA. SE REALIZARÁN TODAS LAS GESTIONES PROPIAS DE LA OPERACIÓN PORTUARIA EN PUERTO, EN MUELLE O EN FONDEO, ENTRE LAS CUALES SE SEÑALAN LAS SIGUIENTES CON CARÁCTER ENUNCIATIVO: PRACTICAJE, SERVICIOS DE REMOLCADOR, AMARRE- DESAMARRE, APERTURA Y CIERRE DE BODEGAS Y ENTREPUESTOS, CARGUE Y DESCARGUE, MANEJO Y TRANSFERENCIA DE CARGA, CARGUE Y DESCARGUE DE CAMIÓN, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, REPARACIÓN DE EMBALAJE DE CARGA, PESAJE Y CUBICAJE, ALQUILER DE EQUIPOS, RECEPCIÓN DE LASTRES Y BASURAS, ALMACENAMIENTO Y TARJA. PARA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

263

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS TANTO DE CONSERVACIÓN COMO DE ADMINISTRACIÓN O DE DISPOSICIÓN, CONDUCENTES AL LOGRO DE AQUEL Y DE MANERA ESPECIAL LOS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, CONSERVAR, ARRENDAR, FLETAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUYENDO NAVES, AERONAVES Y EQUIPOS DE TRANSPORTE MOTOPROPULSADO O NO. B) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS-VALORES Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES Y TÍTULOS DE CRÉDITO. C) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. D) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. E) PROMOVER O PARTICIPAR EN LA FORMACIÓN DE EMPRESAS CUYO OBJETO SE RELACIONE CON EL DE LA SOCIEDAD Y APORTAR A ELLA TODA CLASE DE BIENES. F) EN GENERAL, LA SOCIEDAD ESTARÁ AMPLIAMENTE FACULTADA PARA CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TERCEROS Y ANTE AUTORIDADES QUE SEAN RELACIONADAS, AFINES O COMPLEMENTARIAS CON SU OBJETO SOCIAL, INCLUIDA LA INVERSIÓN, PARTICIPACION Y EL DESARROLLO DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE TENGAN QUE VER CON LA OPERACIÓN PORTUARIA Y CON LA CADENA LOGÍSTICA DE SUMINISTROS O DISTRIBUCIÓN, EN CUANTO A SERVICIOS Y TRANSPORTE. G) LLEVAR A EFECTO TODOS LOS NEGOCIOS Y EJECUTAR LAS DISPOSICIONES LÍCITAS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIAS DE MEDIO A FIN PARA LA REALIZACIÓN DE SUS OBJETIVOS. SE PROHIBE, SIN EMBARGO, EXPRESAMENTE A LA SOCIEDAD SERVIR DE GARANTE, FIADORA O AVALISTA, O COMPROMETER EN FORMA ALGUNA SUS ACTIVOS SOCIALES, EXCEPTO PARA RESPALDAR SUS PROPIAS OBLIGACIONES. ESTA PROHIBICIÓN NO PODRÁ MODIFICARSE EXCEPTO POR DECISIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$9,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 9,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$6,533,058,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,533,058.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$6,533,058,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,533,058.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01911565 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
VASQUEZ HORTA MAYIE ANDREA	C.C. 000000051969434
QUE POR ACTA NO. 47 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02142440 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
ZAMBRANO GOMEZ LUZ YOLVI	C.C. 000000068302215
QUE POR ACTA NO. 45 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE AGOSTO DE	

*** CONTINUA ***

20
000168

364

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

2015, INSCRITA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033850 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

** CARDENAS MORENO GLORIA ESPERANZA

C.C. 000000040011476

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 47 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02142440 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GALLEGOS VASQUEZ DIANA CAROLINA

C.C. 000001136885131

SEGUNDO RENGLON

HERNANDEZ DIAZ FRANCIA INES

C.C. 000000043641563

TERCER RENGLON

VASQUEZ HORTA DORALY

C.C. 000000038201384

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE REPRESENTANTE LEGAL Y DOS (02) SUPLENTE QUE PODRÁN REMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. ADICIONALMENTE, LA SOCIEDAD TENDRÁ DOS (02) REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, ES DECIR PARA ACTUAR ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ESPECIALMENTE PARA ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIALES Y JUDICIALES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMANDAS, CONTESTAR, INTERPONER DEMANDAS, RECURSOS Y EN GENERAL ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 35 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE MARZO DE 2015,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01921431 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
VASQUEZ HORTA MAYIE ANDREA	C.C. 000000051969434
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
ZAMBRANO GOMEZ LUZ YOLVI	C.C. 000000068302215

QUE POR ACTA NO. 37 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038627 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
GALLEGOS VASQUEZ DIANA CAROLINA	C.C. 000001136885131

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: CORRESPONDEN AL GERENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURÍDICA Y USAR LA FIRMA SOCIAL; B) NOMBRAR Y REMOVER A TODOS LOS EMPLEADOS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; C) OTORGAR PODER ESPECIAL O PODERES GENERALES A LOS ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE LA SOCIEDAD Y CELEBRAR CONTRATOS DE PREPOSICIÓN, SEÑALÁNDOLES LAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A SU JURISDICCIÓN. D) CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LAS SIGUIENTES LIMITACIONES: 1. LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA SEA DE HASTA TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$300.000.00) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS Y CUYO PLAZO SEA DE HASTA VEINTICUATRO (24) MESES, QUE PERTENEZCAN AL GIRO ORDINARIO DE

*** CONTINUA ***

21
216
000169

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

76

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD (CON EXCEPCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3 INFERIOR) PODRÁN SER CELEBRADOS POR EL GERENTE GENERAL O CUALESQUIERA DOS (2) DE SUS SUPLENTE; 2. LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA SEA DESDE TRESCIENTOS MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$300.001.00) HASTA DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA (US \$10 000.000.00) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS Y CUYO PLAZO SEA DE HASTA VEINTICUATRO (24) MESES, QUE PERTENEZCAN AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD (CON EXCEPCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3. INFERIOR), DEBERÁN SER CELEBRADOS CONJUNTAMENTE POR EL GERENTE GENERAL Y UNO CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE; 3. LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA SEA DE HASTA UN MILLÓN (US \$1.000.000.00) DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS, QUE SEAN ACTOS DE ENAJENACIÓN, ADQUISICIÓN O GRAVAMEN DE CUALQUIER CLASE DE ACTIVOS, INCLUYENDO BIENES INMUEBLES Y BUQUES, DEBERÁN SER CELEBRADOS CONJUNTAMENTE POR EL GERENTE GENERAL Y UNO CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE; Y, 4. LAS DEMÁS LIMITACIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL LITERAL H) DEL ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO; F) INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS SOBRE LA FORMA COMO ESTA ATENDIENDO LOS NEGOCIOS SOCIALES; G) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, INVENTARIO Y EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO, CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O DE CANCELACIÓN DE LAS PÉRDIDAS LÍQUIDAS; H) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE PRUEBA QUE DEBE CONFECCIONARSE EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES; I) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA PERMANENTE Y DETALLADAMENTE ENTERADA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE ÉSTA SOLICITE; J) OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; K)

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES A SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS SOCIALES; L) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02142478 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

ZULETA SUAREZ LUZ DARY

C.C. 000000052804673

REVISOR FISCAL SUPLENTE

VIVEROS ANGULO LAURA PATRICIA

C.C. 000001010190270

QUE POR ACTA NO. 47 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02142443 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KRESTON RM S.A. Y SE PODRA DENOMINAR

KRESTON COLOMBIA O RM AUDITORES S.A. N.I.T. 000008000593112

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01795854 DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1936 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE

*** CONTINUA ***

000170

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02043896 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- GRUPO ALEMA S A S

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2015-01-10

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA : GRANPORTUARIA ZONA FRANCA

MATRICULA : 02392294

DIRECCION : CR 106 NO. 15 A 25 BG 1 3 P

TELEFONO : 4046942

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE OCTUBRE DE 2016

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*** CONTINUA ***

000171

367

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2016/10/24

HORA: 16:58:06

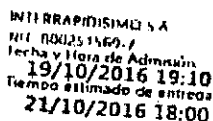
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: raENNzIRdQ

OPERACION: R051163339

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

368



DESTINATARIO
/BOGOTA\CUND\COL\COLOMBIA
GRANPORTUARIA SA
CL 24 F 101 B 15



130003511669

NOTIFICACIONES

800183661

**DATOS DEL ENVIO**

SOPORTE	
Tipo de soporte	SOPORTE
Valor Comercial	\$5.000
No de esta serie	1
País de Origen	1
País de Destino	1

**LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
NOTIFICACIONES**

Valor del transporte	\$6,519
Valor prima de seguro	50
Valor otros conceptos	0
Valor total	\$6,519
989-PLA-3533	Credito

Alexander v. United States

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLIVOL\COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381

NIT: 80019726H

DEVOLUCIÓN

TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN

Desconocido	Rechazado	Excepción Proceda	Fecha Ter Intento Fallido de Entrega	Formato No
No Recibe	No Atendido	Otro	Fecha Ter Intento Fallido de Entrega	Formato No

DÍA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29	30	31		

MES

1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12

AÑO

10
11
12
13

HORA

1	2	3	4	5
6	7	8	9	10
11	12	13	14	15
16	17	18	19	20
21	22	23	24	25

MIN

1	2	3	4	5
6	7	8	9	10
11	12	13	14	15
16	17	18	19	20
21	22	23	24	25

Nombres

Nombres	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12												13 14 15 16				17 18 19 20				21 22 23 24				25 26 27 28				29 30 31 32			
Apellidos																																
Cédula o Nit																																
Nombre y sello de recibido																																

Nombre y sello del receptor

Observaciones
Pla. 3533 / Cl. 24 F 101 B 15

1288/

Alcalde
dego

aljo

000173

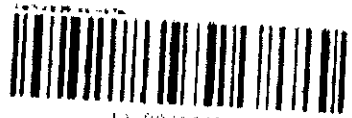
369



INTERNACIONAL S.A.
DEL PORTUQUE
Fecha y Hora de Emisión:
19/10/2016 19:10
Fecha de caducidad de validez:
21/10/2016 18:00

AEREO

DESTINARIO
/BOGOTA/CUND/COL/COLOMBIA
COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZ
CL. 82 11 37 P. 7
0

**NOTIFICACIONES**

B60070114

**DATOS DE ENVIO**

Valor de exportación: **SOBRE CARTA**
Valor de importación: **\$5,000**
No. de unidades: **1**
Forma de valoración: **1**
Forma de pago: **1**
Fecha de expedición: **1**
Tipo de transporte: **DV 241 COD 642 ACTO 1989 PUA/3533**

LIQUIDACIÓN DEL ENVIO

NOTIFICACIONES
Valor de exportación: **\$6,510**
Valor de importación: **\$0**
Valor de transporte: **0**
Valor de seguro: **\$6,510**
Crédito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR/BOI/COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25 76
6700111 EXT 42381

FAT: B00197200

MODOS DE DEVOLUCION

Devolución de	Forma de	Valor	Devolución de	Forma de	Valor
Importación	Exención	0	Exportación	Exención	0
Reembolso	Exención	0	Reembolso	Exención	0

FECHA DE EMISIÓN

DÍA	MES	AÑO	HORA	MIN
19	10	2016	19	10

REMITENTE

Nombre: **EDSWA A D**

Apellidos: **M/30 COLOMBIA**

Cédula de identidad: **0**

DESTINATARIO

Nombre: **COMERCIO EXTERIOR**

Apellidos: **COMERCIO EXTERIOR**

Cédula de identidad: **0**

Fecha y hora de recepción: **19/10/2016 19:10**

Valor de exportación: **\$6,510**

Valor de importación: **\$0**

Valor de transporte: **0**

Valor de seguro: **\$6,510**

Crédito: **0**

GMC GMC-R-07

15/11/16 000174

		RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION A UN TRANSPORTADOR			
1. Año 2016 2. Concepto 2.9 Espacio reservado para la DIAN		Código: 315-12 4. Número del Acto Administrativo			
Datos generales 14 OCT 2016 001969					
24. Nombre del proceso Fiscalización y Liquidación		25. Nombre del subproceso. Subproceso de Control Aduanero			
26. Nombre del subprocedimiento Liquidaciones Imposición Sanción en el Régimen de Importación					
Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
		CU	2015	2015	00630
24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera					Cód. 231
25. Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena					Cód. 48
26. Dependencia (Coordinación o División) División de Gestión de Liquidación		Cod 241	27. Grupo Interno de Trabajo Cód.		
28. Número de identificación 860.070.374		29. DV 9	30. Apellidos y nombres o razón social Interesado COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA		
31. Dirección CLL 82 11-37 P 7		32. Departamento Cód Bogota D. C		33. Municipio Cód Bogota D. C	
34. Número de identificación 800.183.661		35. DV 5	36. Apellidos y nombres o razón social Importador GRANPORTUARIA S.A.		
37. Dirección CR 12 No. 97 04 P2		38. Departamento Cód Bogota D.C		39. Municipio Cód Bogota D.C	
46. Poliza 31DL013839 vigente desde el 19/09/2014 al 19/12/2015					
SANCION NUMERAL 3.2.1 ART 497			MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS (200) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT, POR CADA INFRACCION		
51. VALOR SANCION A PAGAR			\$5.656.000,00		
SANCION					
VALOR SANCION A PAGAR			\$201.090.000,00		

I. COMPETENCIAS.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de Octubre 22 de 2008, Artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y Resolución 7 y Resolución 9 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS.

- Mediante Planilla de Remisión No. 0211 de fecha 29 de agosto de 2016, la Jefe de GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena , remite a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, el Expediente CU2015201500630, conformado con doscientos dieciocho (218) folios.
- Mediante Oficio No. 148-245-453-0490 del 25 de febrero de 2015, insumo No. 0659 de la misma fecha, el Jefe del GIT de Control Carga y Transito (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, documentos preliminares a nombre del Transportador GRANPORTUARIA S.A. con NIT 800.183.661-5 con el fin de iniciar proceso de imposición de sanciones por la infracción administrativa aduanera de los Transportadores en el Régimen de Transito Aduanero, por no finalizar el Régimen de Transito Aduanero, o la operación de Transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen, según el numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012 (folios 1-10)
- Dentro del acervo probatorio remitido se encuentran entre otros, los siguientes documentos:
 - Informe hurto contenedor HASU122682-7, con siete (7) anexos (folio 3 - 10)

14 OCT 2016 001969

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

9. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento to activo
10. Depósitos
11. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías
12. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles
13. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa
14. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera

ARTICULO 500, DECRETO 390 DE 2016. FISCALIZACIÓN.

Alcance. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de las investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de las funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con amplias facultades tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

EL ARTÍCULO 501 DEL DECRETO 390 de 2016. Facultades de Fiscalización y Control.

"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros
- d) Ordenar la practica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto y coeficiente de rendimiento.
- e) Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras
- f) Ordenar, mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

ARTICULO 369. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD. La modalidad de tránsito aduanero finaliza con:

- a) La entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, quien recibirá del transportador la Declaración de Tránsito Aduanero, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en el sistema informático de la Aduana.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la mercancía que es objeto de entrega, o ésta se produce por fuera de los términos autorizados por la Aduana de Partida, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca elaborará y remitirá a la Aduana el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el transportador e informará de inmediato a las autoridades aduaneras a través del sistema informático aduanero.

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 337 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. DEFINICIÓN CONTINUACIÓN DE VIAJE.

14 OCT 2016

001969

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION**000175
Hoja N°. 5

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

Se entiende por Continuación de Viaje, la autorización por parte de la autoridad aduanera del traslado de Mercancías extranjeras por dos o más modos de transporte diferentes, en virtud de un único contrato de Transporte Multimodal, con suspensión de tributos aduaneros.

La Continuación de Viaje sólo se autorizará para operaciones de Transporte Multimodal, cuando la mercancía se encuentra consignada a una jurisdicción aduanera diferente a la Aduana de Partida o de ingreso al territorio aduanero nacional, y la operación esté a cargo de un Operador de Transporte Multimodal, debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 339 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. REVISIÓN DOCUMENTAL.

El operador de Transporte Multimodal, una vez aceptada la operación de Continuación de Viaje, deberá presentar la siguiente documentación en la Aduana de Partida:

- Copia del contrato de Transporte Multimodal, donde conste, entre otras: la naturaleza, estado, cantidad y valor de las mercancías, modos de transporte, lugar y fecha en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, itinerarios y puertos de desembarque, lugar de entrega, fecha de emisión del documento de transporte y firma del Operador de Transporte Multimodal o su representante. Toda operación de Transporte Multimodal deberá respaldarse mediante el documento de transporte Multimodal;
- Copia del contrato en el que el Operador de Transporte Multimodal subcontrató con una empresa transportadora inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando a ello hubiere lugar;
- Formulario de Continuación de Viaje debidamente aceptado o reporte impreso de incorporación de la Continuación de Viaje.

ARTÍCULO 340 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE.

El funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, en la Aduana de Partida autorizará la Continuación de Viaje el mismo día en que se efectúe la solicitud, registrará el número de los precintos, si a ello hubiere lugar. El sistema informático, o el funcionario competente, asignará el número, fecha de autorización, el plazo establecido para la finalización de la operación y autorizará al Operador de Transporte Multimodal la impresión del formulario de Continuación de Viaje en tres ejemplares...

Impresos los tres ejemplares, el Operador de Transporte Multimodal los firmará y los entregará al funcionario de la Aduana para que los firme. Seguidamente el funcionario procederá a precintar la unidad de carga o de transporte, cuando sea procedente.

Autorizada la continuación de viaje, se informará a la Aduana de Destino y al depósito o Usuario Operador de Zona Franca por cualquier sistema que garantice la transmisión de la información.

El artículo 371 del Decreto 2685/99, señala:

"Para movilizar mercancías de procedencia extranjera con suspensión de tributos aduaneros por el territorio aduanero nacional, al amparo de un transporte multimodal, se requiere que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal a cargo del Ministerio de Transporte..."

El artículo 372 del Decreto 2685/99,

Sobre responsabilidades del Operador de Transporte Multimodal, dispone: Sin perjuicio de las responsabilidades comerciales, el Operador de Transporte Multimodal será responsable por el pago de tributos aduaneros en caso de que la mercancía por él transportada se pierda, o se deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio aduanero nacional, sin perjuicio de la responsabilidad por la no finalización de la operación en el tiempo autorizado por la aduana de Ingreso.

Por su parte el artículo 373 del Decreto 2685 de 1999,

Sobre garantías, dispone para responder por el pago de los tributos aduaneros suspendidos y por las sanciones, el Operador de Transporte Multimodal deberá constituir una garantía global por un valor equivalente a dos mil (2000) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La garantía se hará efectiva total o proporcionalmente por el monto de los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de las operaciones de transporte multimodal, en caso de pérdida de la mercancía, o no finalización de transporte multimodal.

Los incisos 2 y 3 del artículo 374 del Decreto 2685/99, exponen:

"La ejecución del transporte multimodal deberá realizarse en un medio de transporte perteneciente a los Operadores de Transporte Multimodal, cuyo control está a cargo del Ministerio de Transporte o subcontratados con empresas transportadoras legalmente constituidas. La subcontratación que realice el Operador de Transporte Multimodal para la ejecución de la operación, no lo exonera de su responsabilidad de finalizar la operación en el término autorizado por la Aduana de Partida y por el pago de los tributos suspendidos en caso de pérdida de la mercancía.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

En este caso, la Aduana autorizará la Continuación de Viaje verificando que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre con su inscripción vigente en el respectivo registro de la Aduana y que la empresa de transporte subcontratada se encuentre inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar operaciones de tránsito o cabotaje, firmará los documentos de viaje y establecerá el plazo para la finalización de la operación".

El artículo 389 del Decreto 2685/99, indica: Aspectos no regulados:

"A los aspectos no regulados para las operaciones de transporte multimodal y de cabotaje, les serán aplicables las disposiciones establecidas en este Decreto para el tránsito aduanero, en cuanto no les sean contrarias".

A su vez, el Concepto 083 del 23 de Diciembre de 2004 emitido por la Oficina Jurídica División de Normativa y Doctrina de la DIAN, establece lo siguiente: "... a los Operadores de Transporte Multimodal si les son aplicables las sanciones que corresponden a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero."

Así mismo, el artículo 497 del Decreto 2685/99, establece:

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, sancionar al Transportador **GRANPORTUARIA SA**, con NIT. **800.183.661-5**, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13/07/2016, teniendo como documentación probatoria el Insumo oficio No. 148-245-453-0490 del 25/02/2015, con Insumo No. 0659 de la misma fecha, remitido por el Jefe del GIT (A) de Control Carga y Tránsito de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 de 2012, normas aplicables y vigentes al momento de los hechos, "por no finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen" (folio 1)

De los hechos anteriormente expuestos, el Despacho para decidir de fondo recurre a las normas de carácter aduaneros aplicables al caso discutido en este expediente.

En esta instancia es preciso dejar en claro que la actuación impugnada tiene como principios rectores las responsabilidades existentes entre todas las personas jurídicas o naturales que tienen relación directa o indirectamente con los procesos aduaneros, y lo que se pretende establecer es la comisión o no de una infracción al régimen aduanero.

Con base en los documentos que reposaban en el acervo probatorio del insumo No. 0659 del 25/02/2015, remitido por el GIT de Control Carga y Tránsito de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional; la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 000335 del 26/07/2016, en el cual propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Transportador **GRANPORTUARIA S.A.**, con NIT. **800.183.661-5**, con la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.656.000,00)**, equivalente a Doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción, conforme a lo establecido en el numeral 3.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 del 16/02/2012, por No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen del tránsito aduanero Tránsito Nacional No. 4800415M001210 del 11-02-2015, así como el pago **DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000,00)** equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada. (Folio.153)

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13/07/2016, fue notificado a los interesados el 25/07/2016, el término para responder corría hasta el 16/08/2016.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	14 OCT 2016 001969 RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION	 Modulo Único de Ingreso, Servicio y Control Aduanero	Hoja N° 7

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

Dentro del término legal la Doctora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.302.215, actuando como representante legal de GRANPORTUARIA S.A., presento escrito con radicado No. 027639 del 12/08/2016 exponiendo sus motivos de inconformidad contra el Requerimiento Especial Aduanero 0295 del 13/07/2016 solicitando el archivo del Expediente en aplicación del principio de favorabilidad y/o en el entendido de que se verifica en la documentación que reposa en el expediente, la no responsabilidad de GRANPORTUARIA S.A., en la no finalización del régimen, bajo la existencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito. (Folios 155 a 215)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

I SOLICITUD ESPECIAL DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RELACION CON EL COBRO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCIA HURTADA:

"...se solicita a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dar aplicación al citado PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y en consecuencia, NO IMPONER A GRANPORTUARIA S.A., EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCIA HURTADA, conforme señala el Artículo Tercero del Requerimiento Especial Aduanero que se contesta. Ello, en virtud del Régimen de Responsabilidad más favorable que prevé el Decreto 390 de 2016, norma expedida el 07 de marzo de 2016 y publicada en el Diario Oficial No. 49.808 de la misma fecha; es decir, que se trata de un mandato jurídico expedido CON ANTELACION AL ACTO QUE DECIDE DE FONDO LA IMPOSICION DE UNA SANCION (e inclusive previo al Requerimiento que la propone), y que favorece al interesado GRAPORTUARIA S.A., pues delimita la responsabilidad del Transportador Multimodal en la correcta ejecución de la operación, excluyendo de sus obligaciones el asumir los tributos aduaneros en caso de que la mercancía transportada se pierda o deteriore, por lo que debe ser aplicado por autoridad administrativa." (Folio 157)

"De acuerdo con el artículo 670 del Decreto 390 de 2016, las actuaciones relacionadas con los recursos se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los mismos, y que una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la siguiente etapa procesal se le aplicaran las normas del Decreto 390 de 2016, siempre y cuando se encuentre vigentes los artículos que regulan lo pertinente.

En conclusión, tiene como fundamento que una norma que no está en vigor no puede ser aplicada. Lo afirmado fue ampliamente explicado en el numeral 3 y 4 del Oficio 100208221-347 de 2016, numeración DIAN 007623 de 23 de abril de 2016, mostrando que las leyes sobre ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir por tanto, si no han empezado a regir no son obligatorias, no puede surtir efectos y mucho menos pueden prevalecer sobre otras, es pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en la actualidad es Decreto 2685 de 1999.

II EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR – EL HURTO DEL CONTENEDOR HASU1226827 SE CONFIGURA COMO CASO FORTUITO Y/O DE FUREZA MAYOR:

"Como se expresó en la Respuesta al Requerimiento Ordinario No. 0272 del 14 de Marzo de 2016, la no finalización del Régimen de Transito Aduanero No. 4800415M001210, responde a un caso de fuerza mayor, frente al cual existe suficiencia probatoria, no solamente del hecho imprevisible e irresistible, sino también de inimputabilidad de GRANPORTUARIA S.A., en razón a la adopción de todas las medidas requeridas para el cabal y diligente cumplimiento del contrato de transporte multimodal."

ARTICULO 20 DEL DECRETO 390 DE 2016 Responsables de la Obligación Aduanera

"Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..."

ARTICULO 33 DEL DECRETO 390 DE 2016 Obligados Aduaneros

Los obligados aduaneros son:

2. Directos: los Importadores, Los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.

ARTICULO 43 DEL DECRETO DE 2016, Operador de Comercio Exterior

Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica, o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduanera, son operadores de comercio exterior los siguientes:

15. Agencias de aduanas
16. Agentes de carga internacional

14 OCT 2016 00:19:69

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

17. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres
18. Industrias de transformación y/o ensamble
19. Operador postal oficial o concesionario de correos
20. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa
21. Operador de transporte multimodal
22. **Transportadores**
23. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento to activo
24. Depósitos
25. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías
26. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles
27. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa
28. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera

El artículo 356 del Decreto 2685 de 1999, establece frente a la modalidad de tránsito aduanero, que el declarante se hará responsable ante la Aduana, por la veracidad de la información consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la Aduana de destino.

Así mismo establece, que la **empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.**

La finalización de la modalidad de tránsito está regulada en el artículo 369 del Decreto 2685 de 1999 y en el Capítulo III del Título VIII de la Resolución 4240 de 2000 que señalan el trámite que debe surtir en la aduana de destino.

Al respecto el artículo 369 del Decreto 2685 de 1999 dispone que la modalidad de tránsito aduanero finaliza, entre otros, cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito la Aduana autorice su finalización, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la DIAN, en cuyo evento la mercancía deberá someterse inmediatamente a la modalidad de importación que corresponda.

La Jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito deben darse tres elementos constitutivos, la **inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, los cuales deben presentarse de manera concurrente, por lo que faltando uno de ellos no se consolida el eximente de responsabilidad.** En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 13 de 1962.

En virtud de la importancia de los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, es necesario efectuar algunas precisiones al respecto.

El artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Sobre el tema, se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Noviembre 20 de 1989, de su Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sent. ago. 31/42).

Mediante concepto jurídico 0152 del 1º de septiembre de 1993 la División de Doctrina de la entonces Subdirección Jurídica expresó que los actos de la guerrilla, el terrorismo, la piratería terrestre o el hurto, **"no constituyen por sí mismos fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad de tránsito aduanero"**

En la interpretación jurídica del mencionado concepto, después de citar sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre lo que debe entenderse por fuerza mayor y caso fortuito, concluye el concepto que **"Un hecho como el terrorismo, la piratería terrestre, los actos de la guerrilla o el hurto, no es en sí mismo una fuerza mayor o caso fortuito"**, por cuanto, -argumenta el concepto-, **"éstos hechos son susceptibles de previsión, al punto que en la actualidad tales riesgos son objeto de contratos de seguro"**

Por otra parte, manifiesta el recurrente que los actos administrativos demandados fueron proferidos con **"falsa**

258
243

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

motivación por error de derecho en la interpretación de las normas aduaneras", por cuanto el incumplimiento del régimen se debió a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, por cuanto logró demostrarse que la mercancía fue objeto de hurto y por lo tanto la Administración debía dar aplicación a lo establecido en el artículo 369 del Decreto 2685/99.

En este tipo de obligaciones, cuando se presenta incumplimiento por parte del deudor, se presume el nexo causal entre el resultado negativo y la conducta del agente comprometido a satisfacer la obligación. Lo anterior coloca al deudor en la posición activa de entrar a desvirtuar esa presunción y por consiguiente si alega una causa extraña, debe asumir la carga de la prueba. Por eso quien alegue fuerza mayor tendrá que probarla.

Es un lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia que la fuerza mayor se considere un acontecimiento anónimo, imprevisible, irresistible y externo. Nótese como la aceptación de esta forma de liberarse de las consecuencias que genera el incumplimiento de la obligación, está condicionada a:

- Que las circunstancias se encuentren debidamente probadas.
- Que esa prueba se presente en el procedimiento para declarar el incumplimiento.

Para justificar el incumplimiento, el accionante aseveró que en el presente caso se presentó un hurto de las mercancías y que no obstante las medidas de seguridad adoptadas por la empresa transportadora, no fue posible evitar que se presentara esta circunstancia, razón por la cual dicha pérdida se atribuye a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente proceso éstas circunstancias eximentes no aparecen probadas, pues el hecho alegado por la afectada, *hurto de las mercancías*, respaldado por la correspondiente denuncia, es un hecho por lo general previsible y su sola ocurrencia no tipifica la fuerza mayor, como desacertadamente lo sostiene la parte recurrente, pues para aceptarse tal hecho deben también probarse las circunstancias excluyentes de culpa del afectado, demostrando que no obstante haber tomado las previsiones del caso para la guarda y conservación, fue imposible evitar el suceso.

Así pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto; en cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el artículo 1 de la ley 95 de 1890, tarea en ocasiones dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Respecto a la fuerza mayor como causal exonerativa de responsabilidad, el Consejo de Estado, Sección Cuarta M.P OLGA INES NAVARRETE en sentencia No. 6643 del 27/04/2001, señaló que además de cumplirse los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho de un tercero expuso la siguiente tesis: Para exonerarse de responsabilidad, el transportador debe probar que adoptó todas las medidas razonables, según las exigencias de su profesión para evitar el perjuicio y su agravación.

Es decir, no basta con que se configuren esos requisitos, sino que debió tomar todas las medidas necesarias, para evitar que el insuceso ocurriera, sobre todo cuando el giro ordinario del negocio de los transportadores, es precisamente es, el transporte de mercancías, por lo tanto, se presume que deben tener conocimiento y tomara el mínimo de medidas necesarias, para tratar de evitar el frecuente hurto de mercancías que ocurre en la carreteras colombianas.

De la desprevenida lectura de la denuncia que interpuso el señor conductor del vehículo en el que se desplazaba las mercancías que nos ocupa, es forzoso deducir que esas medidas fueron incumplidas, por lo siguiente.

Inicia la denuncia por parte del camionero, narrando "Cuando pasaba por Facatativá antes de llegar al puente peatonal frente a los apartamentos VILLA ALBA me sale un policía de un vehículo spark negro y se hizo hacia el lado izquierdo y me dijo que parara, yo freno y él me dice que le muestre los papeles de la mercancía que traigo y en se momento me abrieron la puerta y me empujaron hacia la parte derecha del vehículo que vengo yo manejando, ellos me sacan del vehículo y me entran a la parte de atrás del spark..." Grave error cometido por el señor conductor, al detenerse la marcha del vehículo en un lugar sin ninguna clase de señalización o reten plenamente señalizado y por una persona que no obstante se encuentra uniformada se baja de un vehículo particular siendo lo correcto un vehículo plenamente identificado con los logos de su institución que para el caso sería la POLICIA NACIONAL es así que dicha situación podría ser aprovechada por los delincuentes como evidentemente ocurrió, y olvidando que estaba transportando mercancía de valor.

Aunado a esto según informe de trazabilidad de servicio por parte de la empresa encargada de la seguridad

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA, en donde esta "La central recibe por parte del escolta asignado notificación sobre varada del vehículo del escolta ...", dejando atrás al escolta, el cual no pudo alcanzarlo. Esta es la primera norma de seguridad incumplida por el conductor el cual abandono la protección que se había colocado a la mercancía, quedando rezagado y dejando a merced de los facinerosos la valiosa mercancía.

Así las cosas, es claro que se desatendieron las medidas necesarias, para que este insuceso no ocurriera, y si ocurrió el hurto fue en gran parte por la desidia del transportador.

La legislación aduanera determina como sancionable la presente situación al considerarla una contravención a las obligaciones y responsabilidades en cabeza de los Operadores de Transporte Multimodal en la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero – Continuación de Viajes, tipificándola en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 497. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

(...)

Parágrafo. A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo."

Claramente se pudo establecer el incumplimiento de la obligación que le asistía al involucrado y responsable de la ejecución de la operación de transporte multimodal, correspondiente a la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015, presentada al momento de su introducción al territorio aduanero nacional con Documento de Transporte, SUDUR5ZRHNC0021X de 24-01-2015, sometida para su autorización, con la que se constató que el número de bulto que debía amparar correspondía con la verificada en su momento, y que por fuerza mayor el contenedor HASU122682-7, (1X20), no finalizó en el depósito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA - BOGOTÁ, ya que esta mercancía fue hurtada en su totalidad.

Lo anterior, se confirma con lo consignado en la respuesta al requerimiento ordinario N.00272 del 04/03/2016, radicado N. 011749 de 5-04-2015. Donde el representante Legal del Operador de transporte Multimodal **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT 800.183.661-5, aporta la documentación que acredita la fuerza mayor por la no finalización del Régimen de Tránsito Aduanero No. 4800415M001210 (folio 20-85).

Siendo así, resulta evidente que los hechos planteados y el acervo probatorio conformante del expediente hacen colegir la existencia del hecho sancionable tal y como lo plantea la División de Gestión de la Operación Aduanera en el presente caso y por tanto se procederá a calcular el monto de la sanción correspondiente y la suma de tributos aduaneros de la mercancía faltante.

Para ello, se hace necesario realizar ciertas anotaciones que permitan establecer los montos correctos a calcular y es así que se encuentra que si bien la factura comercial aportada al momento de la solicitud de la continuación de viaje, Factura Comercial No.420097590, 420097591, 420097592, corresponde con la que se relaciona tanto en el documento de transporte,

De lo anterior se puede inferir que, las facturas proforma la presentada ante la autoridad aduanera para la obtención de autorización de continuación de viaje, son la misma factura expedida para el momento de la presentación y por consiguiente, para la conformación de la base gravable y el cálculo de tributos aduaneros. Declarados en la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015, VALOR FOB US \$247.754,26,

14 OCT 2016

001969

000178

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION

Hoja N°. 11

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

Valor Flete USD \$1117,74 y Seguro de USD\$1.238,77, Cantidad declarada de 247 bultos.

Ahora bien, en la descripción de la mercancía en las facturas relacionadas, se hace mención y por tanto se ampara, mercancía correspondiente a la subpartida arancelaria **62.01.93.00.00, 62.03.11.00.00, 62.03.32.00.00, 62.03.33.00.00, correspondientes a** Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.- Trajes (ambos o ternos), 62.15.10.00.00, Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto, Corbatas y lazos similares. - De seda o desperdicios de seda, 64.04.19.00.00., Descripción Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.- Calzado con suela de caucho o plástico- - Los demás, 42.02.21.00.00, Descripción Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (...)- Bolsos de mano (carteras), (...), con un peso declarado de 2.139,90 kgs, cantidad declarada de 247 bultos.

Con el fin de establecer el Valor en Aduana del mismo y convertirlos a pesos colombianos y así calcular la base gravable, se tomará el valor correspondiente al FOB, Fletes, seguros y otros gastos conexos de la mercancía, y se establece el valor de éstos, siendo el peso declarado en la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015 de 2.139,90 kgs.

Valor FOB US\$ 247.754,26 + Valor fletes US\$ 1.117,74 y seguro US\$1.238,77 valor CIF US\$ 250.110,57

Todo ello arroja como valor CIF de la mercancía, un monto de **USD\$ 250.110,57**, que convertido a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos 17-02-2015, valor TC \$2.401,03 (folio 131), suma de SEISCIENTOS MILLONES QUINIENOS VEINTI TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 600.523.465), base sobre la cual se liquidaran el monto de tributos aduaneros dejados de pagar. Estos se calcularan con base a las tarifas vigentes para la fecha sobre las mercancías clasificables por la subpartida arancelaria **62.01.93.00.00, 62.03.11.00.00, 62.03.32.00.00, 62.03.33.00.00, 6215.10.00.00, 6404.19.00.00., 42.02.21.00.00 las cuales corresponden a 15% de Gravamen y 16% por IVA.**

T. C. Vigente para el período comprendido entre el 16/02/2015 hasta 22/02/2015, \$2.401,03

Liquidación de los tributos.

Valor FOB US\$ 247.754,26 + Valor fletes us\$1.117.74 y seguro US\$ 1.238,77 Valor CIF US\$ 250.110,57 x \$ 2.401,03. = \$ 607.924.064

ARANCEL \$ 600.523.465 x15% = \$ 90.078.520 = 90.079.000

Por lo que la Base gravable para el cálculo del IVA es \$ 690.602.000 x 16% IVA = \$110.496.000

TRIBUTOS = \$ 90.079.000 +\$110.496.000 = \$ 200.575.000

Por lo que la suma a pagar por concepto de Tributos Aduaneros, es de **DOCIENTOS MILLONES QUINIENOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$200.575.000)**, aproximando el resultado al múltiplo de mil (1.000.00) más cercano.

Así las cosas en razón a lo alegado por el recurrente y lo obrante en el expediente considera este despacho, que efectivamente el Transportador **GRANPORTUARIA S.A.**, con **NIT 800.183.661-5**, incumplió la obligación contemplada en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1989, toda vez que no finalizaron el régimen de transito- Transito Nacional No. 4800415M001210 del 11-02-2005, 247 bultos de prendas y accesorios para vestir y que debía finalizar el día 17-02-2015, en el deposito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA - BOGOTA. (Folio 4)

Por las anteriores razones expuestas y aplicando los principios generales establecidos en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, resulta procedente la imposición de la sanción prevista en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16/02/2016, propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 de 13/07/2016, por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional.

Dado que la actuación del Transportador **GRANPORTUARIA S.A.**, con **NIT. 800.183.661-5**, se encuentra respaldada ante la DIAN con la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales **No.31DL013839**,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT.860.070.374-9, el despacho en aras de preservar el estado de legalidad, del proceso, y en vista de que existe un monto objetivo por el cual se deba sancionar al Declarante, establece que es procedente imponer la sanción establecida en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012, sanción a imponer multa equivalente a doscientos (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción así:

UVT AÑO 2015	SANCION SEGÚN NUM. 3.2.1 ART. 497, DEC 2685/99	VALOR SANCION
\$28.279.00	200 UVT	\$5.656.000,00

Se deja constancia de que a la fecha de los hechos se encontraba vigente la póliza número No. 31DL013839 (Folio 87), vigente desde 19/09/2014 hasta el 19/12/2015 expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT.860.070.374-9, que garantizan el pago de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones como Transportador.

En virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En consecuencia de lo anterior el jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

V. RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT.800.183.661-5 por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$5.656.000,00)**, por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 de 16-02-2012, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT.800.183.661-5, el pago de **DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS C/CTE (\$201.090.000,00)**, equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada.

ARTICULO TERCERO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013839, expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT. 860.070.374-9, por el valor de **DOCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$206.746.000,00)**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido y decisión del presente Acto Administrativo al Transportador, **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT. 800.183.661-5, a la dirección según RUT (Folio 223), CL 24 F 101 B 15, en la ciudad de BOGOTA D.C; y a la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT. 860.070.374-9, en la dirección obtenida del RUT (Folio 224), CL 82 11 37 P 7, en la ciudad de BOGOTA D.C, de conformidad con los artículo 656, 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 134 de la ley 1607 de 2012, atendiendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el Certificado de la misma a la

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION	 Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado	Hoja N°. 13

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectiva la garantía.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que remita el original de la garantía a la División de Cobranzas de esta administración para que proceda a hacer efectiva la garantía.

ARTICULO OCTAVO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999; así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 43. Nombre	Revisó: 46. Nombre
44. C.C. No.	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
45. cargo GUILLERMO RINCON GONZALEZ GESTOR I 301-01	47. C.C. No. 48. cargo Gestor IV-304-04
Firma funcionario autorizado	
984. Apellidos y nombres 985. Cargo 989. Dependencia 990. Lugar Admitido.	
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO JEFE DIVISION GESTION DE LIQUIDACION(A) DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION DIRECCION SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA	
Fecha de Elaboración: 10 de Octubre de 2016	



www.dian.gov.co

376

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre 15 de 2016
Oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 00248

Señora
ANA SOFIA NEGRETE MERCADO
Funcionaria - División de Gestión de Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Referencia: EXPEDIENTES ORIGINALES CON RECURSO.

Cordial saludo,

A fin de atender su solicitud recibida mediante correo electrónico de fecha Noviembre 15 de 2016, de manera muy atenta me permito enviar a usted los expedientes originales relacionados a continuación:

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	INTERESADO
CU2014201502017 ✓ TOMOS: 1 FOLIOS 52	RESOL. 001781 DEL 22/09/2016	UTI TRANSPORTE INTERNATIONAL S.A.
CU2015201501001 ✓ TOMOS: 1 FOLIOS 79	RESOL. 001874 DEL 05/10/2016	AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL EXPRESS LTDA.
CU2014201500349 ✓ TOMOS: 1 FOLIOS 46	RESOL. 001936 DEL 11/10/2016	ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A.
CU2015201500630 ✓ TOMOS: 1 FOLIOS 228	RESOL. 001969 DEL 14/10/2016	GRANPORTUARIA S.A.
DV2015201600012 ✓ TOMOS: 1 FOLIOS 42	RESOL. 001973 DEL 14/10/2016	INGENIEROS DISEÑADORES ASOCIADOS

En cuanto al Expediente solicitado **CU2014201501518** a nombre de **MONTAJES Y TRANSPORTES LTDA.**, Resolución No. 001960 de Octubre 13 de 2016, se le informa que mediante memorial radicado en esta Seccional con No. 037555 del 08/11/2016, presentan recibo de pago a la Resolución en mención. Por lo anterior, se les solicita allegar a este Despacho la Resolución original debidamente notificada a fin de ser adjunta al expediente en mención y así proferir el respectivo Auto de Archivo.

Atentamente

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera (A)

Proyectó: **Claudia Peña**
Secretaría

16/11/16



377

		RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION A UN TRANSPORTADOR			
1. Año	2016	2. Concepto	2.9	Código:	315-12
Espacio reservado para la DIAN		4. Número del Acto Administrativo			
Datos generales					
24. Nombre del proceso		25. Nombre del subproceso.			
Fiscalización y Liquidación		Subproceso de Control Aduanero			
26. Nombre del subprocedimiento					
Liquidaciones Imposición Sanción en el Régimen de Importación					
Uso	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
Oficial		CU	2015	2015	00630
24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección)					Cód.
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera					231
25. Lugar administrativo					Cód.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena					48
26. Dependencia (Coordinación o División)		Cod	27. Grupo Interno de Trabajo		
División de Gestión de Liquidación		241			
28. Número de identificación		29. DV	30. Apellidos y nombres o razón social Interesado		
860.070.374		9	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA		
31. Dirección		32. Departamento		Cód	33. Municipio
CLL 82 11-37 P 7		Bogota D. C			Bogota D. C
34. Número de identificación		35. DV	36. Apellidos y nombres o razón social importador		
800.183.661		5	GRANPORTUARIA S.A.		
37. Dirección		38. Departamento		Cód	39. Municipio
CR 12 No. 97 04 P2		Bogota D.C			Bogota D.C
46. Poliza					
31DL013839 vigente desde el 19/09/2014 al 19/12/2015					
SANCION NUMERAL 3.2.1 ART 497			MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS (200) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT, POR CADA INFRACCION		
51. VALOR SANCION A PAGAR			\$5.656.000,00		
SANCION					
VALOR SANCION A PAGAR			\$201.090.000,00		

I. COMPETENCIAS.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de Octubre 22 de 2008, Artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y Resolución 7 y Resolución 9 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS.

- Mediante Planilla de Remisión No. 0211 de fecha 29 de agosto de 2016, la Jefe de GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, el Expediente CU2015201500630, conformado con doscientos dieciocho (218) folios.
- Mediante Oficio No. 148-245-453-0490 del 25 de febrero de 2015, insumo No. 0659 de la misma fecha, el Jefe del GIT de Control Carga y Tránsito (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, documentos preliminares a nombre del Transportador GRANPORTUARIA S.A. con NIT 800.183.661-5 con el fin de iniciar proceso de imposición de sanciones por la infracción administrativa aduanera de los Transportadores en el Régimen de Tránsito Aduanero, por no finalizar el Régimen de Tránsito Aduanero, o la operación de Transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen, según el numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012 (folios 1-10)
- Dentro del acervo probatorio remitido se encuentran entre otros, los siguientes documentos:
 - Informe hurto contenedor HASU122682-7, con siete (7) anexos (folio 3 - 10)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

4. Con auto No. 00630 de 17/04/2015 la Jefe GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, apertura el expediente CU 2015 2015 00630 a nombre de **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT **800.183.661-5**, por la infracción administrativa contemplada en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones. (Folio 11)
5. El funcionario sustanciador adjunto los siguientes documentos:
- Solicitud de copias y poder especial de GRANPORTUARIA S.A. (folio 12-13)
 - Copia factura fotocopias a nombre de GRANPORTUARIA S.A. (Folio 14)
 - Copia Formulario del Registro Único Tributario actualizado de GRANPORTUARIA S.A. (folio 15)
 - Planilla remisión con certificado de entrega acto 272 (folio 16-17)
 - Requerimiento ordinario 000272 del 14-03-2016 (18-19)
 - Respuesta a requerimiento ordinario con radicado 011749 del 05-04-2016 (20-85)
 - Correo electrónico sin fecha solicitando facturas del insumo 0659 del 25-02-2015 correspondiente a la continuación de viaje 4800415M001210 del 11/02/2015 (folio 86)
 - Copia solicitud póliza Global Grupo Pólizas - Coordinación de Sustanciación. (folio 87)
 - Fotocopias facturas 420097590, 420097591, 420097292 de fecha 16-01-2015 (folios 88 - 128)
 - Fotocopia Continuación de Viaje No. 4800415M001210 del 11-02-2015 (folio 129-130 consulta tasa de cambio desde 16-02-2015 hasta 22-02-2015 (folio 131)
 - Fotocopia B/L No. SUDUR5ZRHNC0021X (folio 132)
 - Coipa de Formulario del Registro Único Tributario actualizado del interesado. (Folio 133)
 - Copia de Formulario del Registro Único Tributario actualizado de la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** (Folio 134)
 - Respuesta Requerimiento Ordinario de Información de GERLEINCO de fecha 01-07-2016 (135-136)
 - Informe de la Acción de Fiscalización (Folio 137 - 142)
6. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13/07/2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar a **GRANPORTUARIA S.A.**, con NIT **800.183.661-5**, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.656.000,00)** por la infracción al régimen Aduanero establecido en el numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012, e imponer también el pago de **DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000,00)**, equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada, cuyas obligaciones se encuentran avaladas por la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. **31DL013839** expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT. **860.070.374-9** (Folio 147-154)
7. Que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13 de julio de 2016 fue notificado a los interesados a través de correo certificado de Inter Rapidísimo S.A., Guías Nos. 130003294323 y 130003294322 con constancia de entrega las dos guías del 25 de julio de 2016. (Folios 145 - 146)
8. Con radicado No. 027639 del 12-08-2016, el interesado GRANPORTUARIA S.A., da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13-07-2016, dentro de los términos y exponiendo sus argumentos y solicitando el archivo del expediente. (folios 155-215).
9. El termino de Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero corría para los interesados hasta el 16/08/2016
10. **Que a la fecha no se han presentado descargos por parte de la compañía aseguradora, contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13 de julio de 2016**
11. Copia del Auto No. 003799 del 26-08-2016, por medio delo cual se niegan unas pruebas (folio 216 - 217 reverso)
12. Notificación por estrado No. 1530 del Auto No. 3799 del 26-08-2016, fijado 31-08-2016 y desfijado 02-09-2016 (folio 220-222 reverso)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Este Despacho recurre al análisis normativo en que se fundamenta la imposición de la sanción propuesta al Declarante, y con el objeto de vinculación de la Agencia de Seguros que garantiza la operación, y se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos



RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION



Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

existentes en el proceso presentados por los interesados, comparándolos con la documentación probatoria, soportes y que hacen parte del expediente, así:

El artículo 2 del Decreto 390 del 2016, señala:

PRINCIPIOS GENERALES. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) **Principio de eficiencia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control;
- b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decida de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;
- c) **Principio de justicia.** Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende;
- d) **Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.** A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal;
- e) **Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.** Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional. Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de contrabando y de carácter fraudulento y, junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado;
- f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;
- g) **Principio de prohibición de la analogía.** No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;
- h) **Principio de especialidad.** Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella;
- i) **Principio de prevalencia de lo sustancial.** Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto.

ARTICULO 20 DEL DECRETO 390 DE 2016 Responsables de la Obligación Aduanera

"Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..."

ARTICULO 33 DEL DECRETO 390 DE 2016 Obligados Aduaneros

Los obligados aduaneros son:

1. Directos: los Importadores, Los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.

ARTICULO 43 DEL DECRETO DE 2016, Operador de Comercio Exterior

Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica, o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduanera, son operadores de comercio exterior los siguientes:

1. Agencias de aduanas
2. Agentes de carga internacional
3. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres
4. Industrias de transformación y/o ensamble
5. Operador postal oficial o concesionario de correos
6. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa
7. Operador de transporte multimodal
8. Transportadores

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

14 OCT 2016 00:19:09

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 890.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

9. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento to activo
10. Depósitos
11. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías
12. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles
13. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa
14. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera

ARTICULO 500, DECRETO 390 DE 2016. FISCALIZACIÓN.

Alcance. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de las investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de las funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con amplias facultades tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

EL ARTÍCULO 501 DEL DECRETO 390 de 2016. Facultades de Fiscalización y Control.

"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros
- d) Ordenar la practica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto y coeficiente de rendimiento.
- e) Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras
- f) Ordenar, mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

ARTICULO 369. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD. La modalidad de tránsito aduanero finaliza con:

a) La entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, quien recibirá del transportador la Declaración de Tránsito Aduanero, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en el sistema informático de la Aduana.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la mercancía que es objeto de entrega, o ésta se produce por fuera de los términos autorizados por la Aduana de Partida, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca elaborará y remitirá a la Aduana el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el transportador e informará de inmediato a las autoridades aduaneras a través del sistema informático aduanero.

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 337 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. DEFINICIÓN CONTINUACIÓN DE VIAJE.

14 OCT 2016

001969

000183

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION

Hoja N°. 5

379

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

Se entiende por Continuación de Viaje, la autorización por parte de la autoridad aduanera del traslado de Mercancías extranjeras por dos o más modos de transporte diferentes, en virtud de un único contrato de Transporte Multimodal, con suspensión de tributos aduaneros.

La Continuación de Viaje sólo se autorizará para operaciones de Transporte Multimodal, cuando la mercancía se encuentra consignada a una jurisdicción aduanera diferente a la Aduana de Partida o de ingreso al territorio aduanero nacional, y la operación esté a cargo de un Operador de Transporte Multimodal, debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 339 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. REVISIÓN DOCUMENTAL.

El operador de Transporte Multimodal, una vez aceptada la operación de Continuación de Viaje, deberá presentar la siguiente documentación en la Aduana de Partida:

- Copia del contrato de Transporte Multimodal, donde conste, entre otras: la naturaleza, estado, cantidad y valor de las mercancías, modos de transporte, lugar y fecha en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, itinerarios y puertos de desembarque, lugar de entrega, fecha de emisión del documento de transporte y firma del Operador de Transporte Multimodal o su representante. Toda operación de Transporte Multimodal deberá respaldarse mediante el documento de transporte Multimodal;
- Copia del contrato en el que el Operador de Transporte Multimodal subcontrató con una empresa transportadora inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando a ello hubiere lugar;
- Formulario de Continuación de Viaje debidamente aceptado o reporte impreso de incorporación de la Continuación de Viaje.

ARTÍCULO 340 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE.

El funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, en la Aduana de Partida autorizará la Continuación de Viaje el mismo día en que se efectúe la solicitud, registrará el número de los precintos, si a ello hubiere lugar. El sistema informático, o el funcionario competente, asignará el número, fecha de autorización, el plazo establecido para la finalización de la operación y autorizará al Operador de Transporte Multimodal la impresión del formulario de Continuación de Viaje en tres ejemplares...

Impresos los tres ejemplares, el Operador de Transporte Multimodal los firmará y los entregará al funcionario de la Aduana para que los firme. Seguidamente el funcionario procederá a precintar la unidad de carga o de transporte, cuando sea procedente.

Autorizada la continuación de viaje, se informará a la Aduana de Destino y al depósito o Usuario Operador de Zona Franca por cualquier sistema que garantice la transmisión de la información.

El artículo 371 del Decreto 2685/99, señala:

"Para movilizar mercancías de procedencia extranjera con suspensión de tributos aduaneros por el territorio aduanero nacional, al amparo de un transporte multimodal, se requiere que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal a cargo del Ministerio de Transporte..."

El artículo 372 del Decreto 2685/99,

Sobre responsabilidades del Operador de Transporte Multimodal, dispone: Sin perjuicio de las responsabilidades comerciales, el Operador de Transporte Multimodal será responsable por el pago de tributos aduaneros en caso de que la mercancía por él transportada se pierda, o se deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio aduanero nacional, sin perjuicio de la responsabilidad por la no finalización de la operación en el tiempo autorizado por la aduana de Ingreso.

Por su parte el artículo 373 del Decreto 2685 de 1999,

Sobre garantías, dispone para responder por el pago de los tributos aduaneros suspendidos y por las sanciones, el Operador de Transporte Multimodal deberá constituir una garantía global por un valor equivalente a dos mil (2000) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La garantía se hará efectiva total o proporcionalmente por el monto de los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de las operaciones de transporte multimodal, en caso de pérdida de la mercancía, o no finalización de transporte multimodal.

Los incisos 2 y 3 del artículo 374 del Decreto 2685/99, exponen:

"La ejecución del transporte multimodal deberá realizarse en un medio de transporte perteneciente a los Operadores de Transporte Multimodal, cuyo control está a cargo del Ministerio de Transporte o subcontratados con empresas transportadoras legalmente constituidas. La subcontratación que realice el Operador de Transporte Multimodal para la ejecución de la operación, no lo exonera de su responsabilidad de finalizar la operación en el término autorizado por la Aduana de Partida y por el pago de los tributos suspendidos en caso de pérdida de la mercancía.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630

En este caso, la Aduana autorizará la Continuación de Viaje verificando que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre con su inscripción vigente en el respectivo registro de la Aduana y que la empresa de transporte subcontratada se encuentre inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar operaciones de tránsito o cabotaje, firmará los documentos de viaje y establecerá el plazo para la finalización de la operación".

El artículo 389 del Decreto 2685/99, indica: Aspectos no regulados:

"A los aspectos no regulados para las operaciones de transporte multimodal y de cabotaje, les serán aplicables las disposiciones establecidas en este Decreto para el tránsito aduanero, en cuanto no les sean contrarias".

A su vez, el Concepto 083 del 23 de Diciembre de 2004 emitido por la Oficina Jurídica División de Normativa y Doctrina de la DIAN, establece lo siguiente: "... a los Operadores de Transporte Multimodal si les son aplicables las sanciones que corresponden a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero."

Así mismo, el artículo 497 del Decreto 2685/99, establece:

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, sancionar al Transportador **GRANPORTUARIA SA**, con NIT. **800.183.661-5**, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13/07/2016, teniendo como documentación probatoria el Insumo oficio No. 148-245-453-0490 del 25/02/2015, con Insumo No. 0659 de la misma fecha, remitido por el Jefe del GIT (A) de Control Carga y Transito de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 de 2012, normas aplicables y vigentes al momento de los hechos, "por no finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen" (folio 1)

De los hechos anteriormente expuestos, el Despacho para decidir de fondo recurre a las normas de carácter aduaneros aplicables al caso discutido en este expediente.

En esta instancia es preciso dejar en claro que la actuación impugnada tiene como principios rectores las responsabilidades existentes entre todas las personas jurídicas o naturales que tienen relación directa o indirectamente con los procesos aduaneros, y lo que se pretende establecer es la comisión o no de una infracción al régimen aduanero.

Con base en los documentos que reposaban en el acervo probatorio del insumo No. 0659 del 25/02/2015, remitido por el GIT de Control Carga y Transito de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional; la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 000335 del 26/07/2016, en el cual propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Transportador **GRANPORTUARIA S.A.**, con NIT. **800.183.661-5**, con la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS. CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.656.000,00)**, equivalente a Doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción, conforme a lo establecido en el numeral 3.2.1, del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 del 16/02/2012, por No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen del tránsito aduanero Transito Nacional No. 4800415M001210 del 11-02-2015, así como el pago **DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000,00)** equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada. (Folio.153)

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13/07/2016, fue notificado a los interesados el 25/07/2016, el término para responder corría hasta el 16/08/2016.



14 OCT 2016 001959
RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION



Hoja N° 7
380

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

Dentro del término legal la Doctora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.302.215, actuando como representante legal de GRANPORTUARIA S.A., presento escrito con radicado No. 027639 del 12/08/2016 exponiendo sus motivos de inconformidad contra el Requerimiento Especial Aduanero 0295 del 13/07/2016 solicitando el archivo del Expediente en aplicación del principio de favorabilidad y/o en el entendido de que se verifica en la documentación que reposa en el expediente, la no responsabilidad de GRANPORTUARIA S.A., en la no finalización del régimen, bajo la existencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito. (Folios 155 a 215)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

I SOLICITUD ESPECIAL DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RELACION CON EL COBRO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCIA HURTADA:

"...se solicita a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dar aplicación al citado PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y en consecuencia, NO IMPONER A GRANPORTUARIA S.A., EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCIA HURTADA, conforme señala el Artículo Tercero del Requerimiento Especial Aduanero que se contesta. Ello, en virtud del Régimen de Responsabilidad más favorable que prevé el Decreto 390 de 2016, norma expedida el 07 de marzo de 2016 y publicada en el Diario Oficial No. 49.808 de la misma fecha; es decir, que se trata de un mandato jurídico expedido CON ANTELACION AL ACTO QUE DECIDE DE FONDO LA IMPOSICION DE UNA SANCION (e inclusive previo al Requerimiento que la propone), y que favorece al interesado GRAPORTUARIA S.A., pues delimita la responsabilidad del Transportador Multimodal en la correcta ejecución de la operación, excluyendo de sus obligaciones el asumir los tributos aduaneros en caso de que la mercancía transportada se pierda o deteriore, por lo que debe ser aplicado por autoridad administrativa." (Folio 157)

"De acuerdo con el artículo 670 del Decreto 390 de 2016, las actuaciones relacionadas con los recursos se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los mismos, y que una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la siguiente etapa procesal se le aplicaran las normas del Decreto 390 de 2016, siempre y cuando se encuentre vigentes los artículos que regulan lo pertinente.

En conclusión, tiene como fundamento que una norma que no está en vigor no puede ser aplicada. Lo afirmado fue ampliamente explicado en el numeral 3 y 4 del Oficio 100208221-347 de 2016, numeración DIAN 007623 de 23 de abril de 2016, mostrando que las leyes sobre ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir por tanto, si no han empezado a regir no son obligatorias, no puede surtir efectos y mucho menos pueden prevalecer sobre otras, es pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en la actualidad es Decreto 2685 de 1999.

II EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR – EL HURTO DEL CONTENEDOR HASU1226827 SE CONFIGURA COMO CASO FORTUITO Y/O DE FUREZA MAYOR:

"Como se expresó en la Respuesta al Requerimiento Ordinario No. 0272 del 14 de Marzo de 2016, la no finalización del Régimen de Transito Aduanero No. 4800415M001210, responde a un caso de fuerza mayor, frente al cual existe suficiencia probatoria, no solamente del hecho imprevisible e irresistible, sino también de inimputabilidad de GRANPORTUARIA S.A., en razón a la adopción de todas las medidas requeridas para el cabal y diligente cumplimiento del contrato de transporte multimodal."

ARTICULO 20 DEL DECRETO 390 DE 2016 Responsables de la Obligación Aduanera

"Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..."

ARTICULO 33 DEL DECRETO 390 DE 2016 Obligados Aduaneros

Los obligados aduaneros son:

- 2. Directos: los Importadores, Los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.

ARTICULO 43 DEL DECRETO DE 2016, Operador de Comercio Exterior

Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica, o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduanera, son operadores de comercio exterior los siguientes:

- 15. Agencias de aduanas
- 16. Agentes de carga internacional

14 OCT 2015 00:19:09

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

17. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres
18. Industrias de transformación y/o ensamble
19. Operador postal oficial o concesionario de correos
20. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa
21. Operador de transporte multimodal
22. **Transportadores**
23. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento to activo
24. Depósitos
25. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías
26. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles
27. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa
28. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera

El artículo 356 del Decreto 2685 de 1999, establece frente a la modalidad de tránsito aduanero, que el declarante se hará responsable ante la Aduana, por la veracidad de la información consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la Aduana de destino.

Así mismo establece, que la **empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.**

La finalización de la modalidad de tránsito está regulada en el artículo 369 del Decreto 2685 de 1999 y en el Capítulo III del Título VIII de la Resolución 4240 de 2000 que señalan el trámite que debe surtir en la aduana de destino.

Al respecto el artículo 369 del Decreto 2685 de 1999 dispone que la modalidad de tránsito aduanero finaliza, entre otros, cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito la Aduana autorice su finalización, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la DIAN, en cuyo evento la mercancía deberá someterse inmediatamente a la modalidad de importación que corresponda.

La Jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito deben darse tres elementos constitutivos, la **inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, los cuales deben presentarse de manera concurrente, por lo que faltando uno de ellos no se consolida el eximente de responsabilidad.** En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 13 de 1962.

En virtud de la importancia de los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, es necesario efectuar algunas precisiones al respecto.

El artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Sobre el tema, se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Noviembre 20 de 1989, de su Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sent. ago. 31/42).

Mediante concepto jurídico 0152 del 1º de septiembre de 1993 la División de Doctrina de la entonces Subdirección Jurídica expresó que los actos de la guerrilla, el terrorismo, la piratería terrestre o el hurto, **"no constituyen por sí mismos fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad de tránsito aduanero"**

En la interpretación jurídica del mencionado concepto, después de citar sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre lo que debe entenderse por fuerza mayor y caso fortuito, concluye el concepto que **"Un hecho como el terrorismo, la piratería terrestre, los actos de la guerrilla o el hurto, no es en sí mismo una fuerza mayor o caso fortuito"**, por cuanto, -argumenta el concepto-, **"éstos hechos son susceptibles de previsión, al punto que en la actualidad tales riesgos son objeto de contratos de seguro"**

Por otra parte, manifiesta el recurrente que los actos administrativos demandados fueron proferidos con **"falsa**



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION

Modelo Único de Impuesto, Servicio y Control Aduanero

Hoja N°. 9

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

motivación por error de derecho en la interpretación de las normas aduaneras", por cuanto el incumplimiento del régimen se debió a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, por cuanto logró demostrarse que la mercancía fue objeto de hurto y por lo tanto la Administración debía dar aplicación a lo establecido en el artículo 369 del Decreto 2685/99.

En este tipo de obligaciones, cuando se presenta incumplimiento por parte del deudor, se presume el nexo causal entre el resultado negativo y la conducta del agente comprometido a satisfacer la obligación. Lo anterior coloca al deudor en la posición activa de entrar a desvirtuar esa presunción y por consiguiente si alega una causa extraña, debe asumir la carga de la prueba. Por eso quien alegue fuerza mayor tendrá que probarla.

Es un lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia que la fuerza mayor se considere un acontecimiento anónimo, imprevisible, irresistible y externo. Nótese como la aceptación de esta forma de liberarse de las consecuencias que genera el incumplimiento de la obligación, está condicionada a:

- Que las circunstancias se encuentren debidamente probadas.
- Que esa prueba se presente en el procedimiento para declarar el incumplimiento.

Para justificar el incumplimiento, el accionante aseveró que en el presente caso se presentó un hurto de las mercancías y que no obstante las medidas de seguridad adoptadas por la empresa transportadora, no fue posible evitar que se presentara esta circunstancia, razón por la cual dicha pérdida se atribuye a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente proceso éstas circunstancias eximentes no aparecen probadas, pues el hecho alegado por la afectada, *hurto de las mercancías*, respaldado por la correspondiente denuncia, es un hecho por lo general previsible y su sola ocurrencia no tipifica la fuerza mayor, como desacertadamente lo sostiene la parte recurrente, pues para aceptarse tal hecho deben también probarse las circunstancias excluyentes de culpa del afectado, demostrando que no obstante haber tomado las previsiones del caso para la guarda y conservación, fue imposible evitar el suceso.

Así pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto; en cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el artículo 1 de la ley 95 de 1890, tarea en ocasiones dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Respecto a la fuerza mayor como causal exonerativa de responsabilidad, el Consejo de Estado, Sección Cuarta M.P OLGA INES NAVARRETE en sentencia No. 6643 del 27/04/2001, señaló que además de cumplirse los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho de un tercero expuso la siguiente tesis: Para exonerarse de responsabilidad, el transportador debe probar que adoptó todas las medidas razonables, según las exigencias de su profesión para evitar el perjuicio y su agravación.

Es decir, no basta con que se configuren esos requisitos, sino que debió tomar todas las medidas necesarias, para evitar que el insuceso ocurriera, sobre todo cuando el giro ordinario del negocio de los transportadores, es precisamente es, el transporte de mercancías, por lo tanto, se presume que deben tener conocimiento y tomara el mínimo de medidas necesarias, para tratar de evitar el frecuente hurto de mercancías que ocurre en la carreteras colombianas.

De la desprevenida lectura de la denuncia que interpuso el señor conductor del vehículo en el que se desplazaba las mercancías que nos ocupa, es forzoso deducir que esas medidas fueron incumplidas, por lo siguiente.

Inicia la denuncia por parte del camionero, narrando "Cuando pasaba por Facatativá antes de llegar al puente peatonal frente a los apartamentos VILLA ALBA me sale un policía de un vehículo spark negro y se hizo hacia el lado izquierdo y me dijo que parara, yo freno y él me dice que le muestre los papeles de la mercancía que traigo y en se momento me abrieron la puerta y me empujaron hacia la parte derecha del vehículo que vengo yo manejando, ellos me sacan del vehículo y me entran a la parte de atrás del spark..." Grave error cometido por el señor conductor, al detenerse la marcha del vehículo en un lugar sin ninguna clase de señalización o reten plenamente señalizado y por una persona que no obstante se encuentra uniformada se baja de un vehículo particular siendo lo correcto un vehículo plenamente identificado con los logos de su institución que para el caso sería la POLICIA NACIONAL es así que dicha situación podría ser aprovechada por los delincuentes como evidentemente ocurrió, y olvidando que estaba transportando mercancía de valor.

Aunado a esto según informe de trazabilidad de servicio por parte de la empresa encargada de la seguridad

14 OCT 2016 00:19:69
Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA, en donde cita "La central recibe por parte del escolta asignado notificación sobre varada del vehículo del escolta ...", dejando atrás al escolta, el cual no pudo alcanzarlo. Esta es la primera norma de seguridad incumplida por el conductor el cual abandono la protección que se había colocado a la mercancía, quedando rezagado y dejando a merced de los facinerosos la valiosa mercancía.

Así las cosas, es claro que se desatendieron las medidas necesarias, para que este insuceso no ocurriera, y si ocurrió el hurto fue en gran parte por la desidia del transportador.

La legislación aduanera determina como sancionable la presente situación al considerarla una contravención a las obligaciones y responsabilidades en cabeza de los Operadores de Transporte Multimodal en la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero – Continuación de Viajes, tipificándola en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 497. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

(...)

Parágrafo. A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo."

Claramente se pudo establecer el incumplimiento de la obligación que le asistía al involucrado y responsable de la ejecución de la operación de transporte multimodal, correspondiente a la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015, presentada al momento de su introducción al territorio aduanero nacional con Documento de Transporte, SUDUR5ZRHNC0021X de 24-01-2015, sometida para su autorización, con la que se constató que el número de bulto que decía amparar correspondía con la verificada en su momento, y que por fuerza mayor el contenedor HASU122682-7, (1X20), no finalizó en el depósito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA - BOGOTÁ, ya que esta mercancía fue hurtada en su totalidad.

Lo anterior, se confirma con lo consignado en la respuesta al requerimiento ordinario N.00272 del 04/03/2016, radicado N. 011749 de 5-04-2015. Donde el representante Legal del Operador de transporte Multimodal **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT 800.183.661-5, aporta la documentación que acredita la fuerza mayor por la no finalización del Régimen de Tránsito Aduanero No. 4800415M001210 (folio 20-85).

Siendo así, resulta evidente que los hechos planteados y el acervo probatorio conformante del expediente hacen colegir la existencia del hecho sancionable tal y como lo plantea la División de Gestión de la Operación Aduanera en el presente caso y por tanto se procederá a calcular el monto de la sanción correspondiente y la suma de tributos aduaneros de la mercancía faltante.

Para ello, se hace necesario realizar ciertas anotaciones que permitan establecer los montos correctos a calcular y es así que se encuentra que si bien la factura comercial aportada al momento de la solicitud de la continuación de viaje, Factura Comercial No. 420097590, 420097591, 420097592, corresponde con la que se relaciona tanto en el documento de transporte,

De lo anterior se puede inferir que, las facturas proforma la presentada ante la autoridad aduanera para la obtención de autorización de continuación de viaje, son la misma factura expedida para el momento de la presentación y por consiguiente, para la conformación de la base gravable y el cálculo de tributos aduaneros. Declarados en la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015, VALOR FOB US \$247.754,26,

14 OCT 2016

001969

000186

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION

Hoja N° 11

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

Valor Flete USD \$1117,74 y Seguro de USD\$1.238,77, Cantidad declarada de 247 bultos.

Ahora bien, en la descripción de la mercancía en las facturas relacionadas, se hace mención y por tanto se ampara, mercancía correspondiente a la subpartida arancelaria **62.01.93.00.00, 62.03.11.00.00, 62.03.32.00.00, 62.03.33.00.00, correspondientes a** Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.- Trajes (ambos o ternos), 62.15.10.00.00, Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto, Corbatas y lazos similares. - De seda o desperdicios de seda, 64.04.19.00.00, Descripción Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.- Calzado con suela de caucho o plástico- - Los demás, 42.02.21.00.00, Descripción Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (...)- Bolsos de mano (carteras), (...), con un peso declarado de 2.139,90 kgs, cantidad declarada de 247 bultos.

Con el fin de establecer el Valor en Aduana del mismo y convertirlos a pesos colombianos y así calcular la base gravable, se tomará el valor correspondiente al FOB, Fletes, seguros y otros gastos conexos de la mercancía, y se establece el valor de éstos, siendo el peso declarado en la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015 de 2.139,90 kgs.

Valor FOB US\$ 247.754,26 + Valor fletes US\$ 1.117,74 y seguro US\$1.238,77 valor CIF US\$ 250.110,57

Todo ello arroja como valor CIF de la mercancía, un monto de **USD\$ 250.110,57**, que convertido a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos 17-02-2015, valor TC \$2.401,03 (folio 131), suma de SEISCIENTOS MILLONES QUINIENOS VEINTI TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 600.523.465), base sobre la cual se liquidaran el monto de tributos aduaneros dejados de pagar. Estos se calcularán con base a las tarifas vigentes para la fecha sobre las mercancías clasificables por la subpartida arancelaria **62.01.93.00.00, 62.03.11.00.00, 62.03.32.00.00, 62.03.33.00.00, 62.15.10.00.00, 64.04.19.00.00, 42.02.21.00.00** las cuales corresponden a **15% de Gravamen y 16% por IVA.**

T. C. Vigente para el período comprendido entre el 16/02/2015 hasta 22/02/2015, \$2.401,03

Liquidación de los tributos.

Valor FOB US\$ 247.754,26 + Valor fletes us\$1.117.74 y seguro US\$ 1.238,77 Valor CIF US\$ 250.110,57 x \$ 2.401,03. = \$ 607.924.064

ARANCEL \$ 600.523.465 x 15% = \$ 90.078.520 = 90.079.000

Por lo que la Base gravable para el cálculo del IVA es \$ 690.602.000 x 16% IVA = \$110.496.000

TRIBUTOS = \$ 90.079.000 + \$110.496.000 = \$ 200.575.000

Por lo que la suma a pagar por concepto de Tributos Aduaneros, es de **DOCIENTOS MILLONES QUINIENOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$200.575.000)**, aproximando el resultado al múltiplo de mil (1.000.00) más cercano.

Así las cosas en razón a lo alegado por el recurrente y lo obrante en el expediente considera este despacho, que efectivamente el Transportador **GRANPORTUARIA S.A., con NIT 800.183.661-5**, incumplió la obligación contemplada en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1989, toda vez que no finalizaron el régimen de transito- Transito Nacional No. 4800415M001210 del 11-02-2005, 247 bultos de prendas y accesorios para vestir y que debía finalizar el día 17-02-2015, en el deposito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA - BOGOTA. (Folio 4)

Por las anteriores razones expuestas y aplicando los principios generales establecidos en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, resulta procedente la imposición de la sanción prevista en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16/02/2016, propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 de 13/07/2016, por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional.

Dado que la actuación del Transportador **GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5**, se encuentra respaldada ante la DIAN con la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.31DL013839,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

expedida por la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT.860.070.374-9, el despacho en aras de preservar el estado de legalidad, del proceso, y en vista de que existe un monto objetivo por el cual se deba sancionar al Declarante, establece que es procedente imponer la sanción establecida en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012, sanción a imponer multa equivalente a doscientos (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción así:

UVT AÑO 2015	SANCION SEGÚN NUM. 3.2.1 ART. 497, DEC 2685/99	VALOR SANCION
\$28.279.00	200 UVT	\$5.656.000,00

Se deja constancia de que a la fecha de los hechos se encontraba vigente la póliza número **No. 31DL013839** (Folio 87), vigente desde 19/09/2014 hasta el 19/12/2015 expedida por la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT.860.070.374-9, que garantizan el pago de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones como Transportador.

En virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En consecuencia de lo anterior el jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este provido.

V. RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT.800.183.661-5 por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$5.656.000,00)**, por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 de 16-02-2012, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT.800.183.661-5, el pago de **DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS C/CTE (\$201.090.000,00)**, equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada.

ARTICULO TERCERO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **31DL013839**, expedida por **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT. 860.070.374-9, por el valor de **DOCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$206.746.000,00)**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido y decisión del presente Acto Administrativo al Transportador, **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT. 800.183.661-5, a la dirección según RUT (Folio 223), CL 24 F 101 B 15, en la ciudad de BOGOTA D.C; y a la compañía aseguradora **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT. **860.070.374-9**, en la dirección obtenida del RUT (Folio 224), CL 82 11 37 P 7, en la ciudad de BOGOTA D.C, de conformidad con los artículo 656, 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación, de la misma de conformidad en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 134 de la ley 1607 de 2012, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el Certificado de la misma a la

11 OCT 2016

001969

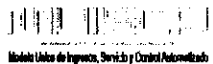
000187

Hoja N° 13

383



**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION**



Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectiva la garantía.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que remita el original de la garantía a la División de Cobranzas de esta administración para que proceda a hacer efectiva la garantía.

ARTICULO OCTAVO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999; así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Proyectó: 43. Nombre	Revisó: 46. Nombre
44. C.C. No.	47. C.C. No.
45. cargo	48. cargo
GUILLERMO RINCON GONZALEZ GESTOR I 301-01	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO Gestor IV 304-04
Firma funcionario autorizado	
984. Apellidos y nombres	
985. Cargo	
989. Dependencia	
990. Lugar Admitido.	
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO JEFE DIVISION GESTION DE LIQUIDACION(A) DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION DIRECCION SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA	
Fecha de Elaboración: 10 de Octubre de 2016	



22 NOV 2016

005854

Por lo anterior, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en uso de las facultades señaladas en La Resolución de Asignación No. 1932 del 10 de Octubre de 2016.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el Reconsideración interpuesto mediante escrito radicado con No. 37900 de fecha 10/11/2016, por la señora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.302.215, en calidad de representante legal de la sociedad GRANPORTUARIA S.A, con NIT No. 800.183.661-5, calidad que acredita mediante Certificado de Existencia y Representación legal de fecha 24/10/2016, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 245-251) contra la Resolución Sancionatoria No. 1969 de fecha 14/10/2016 notificada el 20/10/2016 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por Estado, el presente Auto de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 666 del Decreto 390 de 2016 a la señora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.302.215, en calidad de representante legal de la sociedad GRANPORTUARIA S.A, advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA MONSERRAT PINEDO MARTINEZ
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyectó: EILEEN IGUARAN BRITO
GESTOR I 301-01

Revisó: Ana Milen Buitrago Muñoz
Gestor III 303



U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA
PLANILLA DE REMISION No. 919

Fecha Impresión: 2016-11-24 HORA: 08:59 AM
Páginas: 1 de 1
Reporte: not_remision.asp

Fecha Planilla Remisión 24-NOV-2016

Acto Administrativo 101 AUTO QUE ORDENA/ DENIEGA PRACTICA DE PRUEBAS ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	NIT	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	5878	23-NOV-2016	1143942146	RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES	BRR VALENCIA CR 81 38	31 D BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
2	5878	23-NOV-2016	60875183	FERNANDO JOSE GOMEZ MARTINEZ	NOTIFICAR POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		

Acto Administrativo 120 AUTO DE TRAMITE

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	NIT	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
3	5852	22-NOV-2016	78872005	JHON JAIRO ZARATE CARDENAS	NOTIFICAR POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		
4	5853	22-NOV-2016	184958	JUAN JOSE LACOSTE	NOTIFICAR POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		
5	5854	22-NOV-2016	68302215	ZAMBRAND GOMEZ LUZ YOLVI	CR 12 97 04 P 2	BOGOTA	BOGOTA	ES	1	1		
6	5855	22-NOV-2016	405727	PEDRO ARMANDO AGUILAR CONDE	NOTIFICAR POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	1	1		

Funcionario Responsable Planilla Remision
Katty Perez
PEREZ PEREZ KATTY ESTHER

[Signature]
Vo. Bo.
2016-11-16
9:07 am.

000108
2
384

14 OCT 2016

001969

000189

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION**

Hoja N°. 7

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

Dentro del término legal la Doctora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.302.215, actuando como representante legal de GRANPORTUARIA S.A., presento escrito con radicado No. 027639 del 12/08/2016 exponiendo sus motivos de inconformidad contra el Requerimiento Especial Aduanero 0295 del 13/07/2016 solicitando el archivo del Expediente en aplicación del principio de favorabilidad y/o en el entendido de que se verifica en la documentación que reposa en el expediente, la no responsabilidad de GRANPORTUARIA S.A., en la no finalización del régimen, bajo la existencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito. (Folios 155 a 215)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.**I SOLICITUD ESPECIAL DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RELACION CON EL COBRO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCIA HURTADA:**

"...se solicita a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dar aplicación al citado PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y en consecuencia, NO IMPONER A GRANPORTUARIA S.A., EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCIA HURTADA, conforme señala el Artículo Tercero del Requerimiento Especial Aduanero que se contesta. Ello, en virtud del Régimen de Responsabilidad más favorable que prevé el Decreto 390 de 2016, norma expedida el 07 de marzo de 2016 y publicada en el Diario Oficial No. 49.808 de la misma fecha; es decir, que se trata de un mandato jurídico expedido CON ANTELACION AL ACTO QUE DECIDE DE FONDO LA IMPOSICION DE UNA SANCION (e inclusive previo al Requerimiento que la propone), y que favorece al interesado GRAPORTUARIA S.A., pues delimita la responsabilidad del Transportador Multimodal en la correcta ejecución de la operación, excluyendo de sus obligaciones el asumir los tributos aduaneros en caso de que la mercancía transportada se pierda o deteriore, por lo que debe ser aplicado por autoridad administrativa." (Folio 157)

"De acuerdo con el artículo 670 del Decreto 390 de 2016, las actuaciones relacionadas con los recursos se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los mismos, y que una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la siguiente etapa procesal se le aplicaran las normas del Decreto 390 de 2016, siempre y cuando se encuentre vigentes los artículos que regulan lo pertinente.

En conclusión, tiene como fundamento que una norma que no está en vigor no puede ser aplicada. Lo afirmado fue ampliamente explicado en el numeral 3 y 4 del Oficio 100208221-347 de 2016, numeración DIAN 007623 de 23 de abril de 2016, mostrando que las leyes sobre ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir por tanto, si no han empezado a regir no son obligatorias, no puede surtir efectos y mucho menos pueden prevalecer sobre otras, es pertinente dar aplicación a la norma vigente, que en la actualidad es Decreto 2685 de 1999.

II EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR – EL HURTO DEL CONTENEDOR HASU1226827 SE CONFIGURA COMO CASO FORTUITO Y/O DE FUREZA MAYOR:

"Como se expresó en la Respuesta al Requerimiento Ordinario No. 0272 del 14 de Marzo de 2016, la no finalización del Régimen de Transito Aduanero No. 4800415M001210, responde a un caso de fuerza mayor, frente al cual existe suficiencia probatoria, no solamente del hecho imprevisible e irresistible, sino también de inimputabilidad de GRANPORTUARIA S.A., en razón a la adopción de todas las medidas requeridas para el cabal y diligente cumplimiento del contrato de transporte multimodal."

ARTICULO 20 DEL DECRETO 390 DE 2016 Responsables de la Obligación Aduanera

"Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..."

ARTICULO 33 DEL DECRETO 390 DE 2016 Obligados Aduaneros

Los obligados aduaneros son:

2. Directos: los Importadores, Los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.

ARTICULO 43 DEL DECRETO DE 2016, Operador de Comercio Exterior

Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica, o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduanera, son operadores de comercio exterior los siguientes:

15. Agencias de aduanas
16. Agentes de carga internacional

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

17. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres
18. Industrias de transformación y/o ensamble
19. Operador postal oficial o concesionario de correos
20. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa
21. Operador de transporte multimodal
22. **Transportadores**
23. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento to activo
24. Depósitos
25. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías
26. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles
27. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa
28. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera

El artículo 356 del Decreto 2685 de 1999, establece frente a la modalidad de tránsito aduanero, que el declarante se hará responsable ante la Aduana, por la veracidad de la información consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la Aduana de destino.

Así mismo establece, que la **empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.**

La finalización de la modalidad de tránsito está regulada en el artículo 369 del Decreto 2685 de 1999 y en el Capítulo III del Título VIII de la Resolución 4240 de 2000 que señalan el trámite que debe surtir en la aduana de destino.

Al respecto el artículo 369 del Decreto 2685 de 1999 dispone que la modalidad de tránsito aduanero finaliza, entre otros, cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito la Aduana autorice su finalización, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la DIAN, en cuyo evento la mercancía deberá someterse inmediatamente a la modalidad de importación que corresponda.

La Jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito deben darse tres elementos constitutivos, **la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, los cuales deben presentarse de manera concurrente, por lo que faltando uno de ellos no se consolida el eximente de responsabilidad.** En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 13 de 1962.

En virtud de la importancia de los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, es necesario efectuar algunas precisiones al respecto.

El artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Sobre el tema, se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Noviembre 20 de 1989, de su Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sent. ago. 31/42).

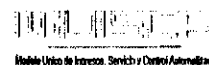
Mediante concepto jurídico 0152 del 1º de septiembre de 1993 la División de Doctrina de la entonces Subdirección Jurídica expresó que los actos de la guerrilla, el terrorismo, la piratería terrestre o el hurto, **"no constituyen por sí mismos fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad de tránsito aduanero"**

En la interpretación jurídica del mencionado concepto, después de citar sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre lo que debe entenderse por fuerza mayor y caso fortuito, concluye el concepto que **"Un hecho como el terrorismo, la piratería terrestre, los actos de la guerrilla o el hurto, no es en sí mismo una fuerza mayor o caso fortuito"**, por cuanto, -argumenta el concepto-, **"éstos hechos son susceptibles de previsión, al punto que en la actualidad tales riesgos son objeto de contratos de seguro"**

Por otra parte, manifiesta el recurrente que los actos administrativos demandados fueron proferidos con **"falsa**

14 OCT 2015

001969


**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION**


Hoja N°. 9

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT: 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

motivación por error de derecho en la interpretación de las normas aduaneras", por cuanto el incumplimiento del régimen se debió a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, por cuanto logró demostrarse que la mercancía fue objeto de hurto y por lo tanto la Administración debía dar aplicación a lo establecido en el artículo 369 del Decreto 2685/99.

En este tipo de obligaciones, cuando se presenta incumplimiento por parte del deudor, se presume el nexo causal entre el resultado negativo y la conducta del agente comprometido a satisfacer la obligación. Lo anterior coloca al deudor en la posición activa de entrar a desvirtuar esa presunción y por consiguiente si alega una causa extraña, debe asumir la carga de la prueba. Por eso quien alegue fuerza mayor tendrá que probarla.

Es un lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia que la fuerza mayor se considere un acontecimiento anónimo, imprevisible, irresistible y externo. Nótese como la aceptación de esta forma de liberarse de las consecuencias que genera el incumplimiento de la obligación, está condicionada a:

- Que las circunstancias se encuentren debidamente probadas.
- Que esa prueba se presente en el procedimiento para declarar el incumplimiento.

Para justificar el incumplimiento, el accionante aseveró que en el presente caso se presentó un hurto de las mercancías y que no obstante las medidas de seguridad adoptadas por la empresa transportadora, no fue posible evitar que se presentara esta circunstancia, razón por la cual dicha pérdida se atribuye a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente proceso éstas circunstancias eximentes no aparecen probadas, pues el hecho alegado por la afectada, *hurto de las mercancías*, respaldado por la correspondiente denuncia, es un hecho por lo general previsible y su sola ocurrencia no tipifica la fuerza mayor, como desacertadamente lo sostiene la parte recurrente, pues para aceptarse tal hecho deben también probarse las circunstancias excluyentes de culpa del afectado, demostrando que no obstante haber tomado las previsiones del caso para la guarda y conservación, fue imposible evitar el suceso.

Así pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto; en cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el artículo 1 de la ley 95 de 1890, tarea en ocasiones dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Respecto a la fuerza mayor como causal exonerativa de responsabilidad, el Consejo de Estado, Sección Cuarta M.P. OLGA INES NAVARRETE en sentencia No. 6643 del 27/04/2001, señaló que además de cumplirse los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho de un tercero expuso la siguiente tesis: Para exonerarse de responsabilidad, el transportador debe probar que adoptó todas las medidas razonables, según las exigencias de su profesión para evitar el perjuicio y su agravación.

Es decir, no basta con que se configuren esos requisitos, sino que debió tomar todas las medidas necesarias, para evitar que el insuceso ocurriera, sobre todo cuando el giro ordinario del negocio de los transportadores, es precisamente es, el transporte de mercancías, por lo tanto, se presume que deben tener conocimiento y tomara el mínimo de medidas necesarias, para tratar de evitar el frecuente hurto de mercancías que ocurre en la carreteras colombianas.

De la desprevenida lectura de la denuncia que interpuso el señor conductor del vehículo en el que se desplazaba las mercancías que nos ocupa, es forzoso deducir que esas medidas fueron incumplidas, por lo siguiente.

Inicia la denuncia por parte del camionero, narrando "Cuando pasaba por Facativá antes de llegar al puente peatonal frente a los apartamentos VILLA ALBA me sale un policía de un vehículo spark negro y se hizo hacia el lado izquierdo y me dijo que parara, yo freno y él me dice que le muestre los papeles de la mercancía que traigo y en se momento me abrieron la puerta y me empujaron hacia la parte derecha del vehículo que vengo yo manejando, ellos me sacan del vehículo y me entran a la parte de atrás del spark..." Grave error cometido por el señor conductor, al detenerse la marcha del vehículo en un lugar sin ninguna clase de señalización o reten plenamente señalizado y por una persona que no obstante se encuentra uniformada se baja de un vehículo particular siendo lo correcto un vehículo plenamente identificado con los logos de su institución que para el caso sería la POLICIA NACIONAL es así que dicha situación podría ser aprovechada por los delincuentes como evidentemente ocurrió, y olvidando que estaba transportando mercancía de valor.

Aunado a esto según informe de trazabilidad de servicio por parte de la empresa encargada de la seguridad

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA, en donde cita "La central recibe por parte del escolta asignado notificación sobre varada del vehículo del escolta ...", dejando atrás al escolta, el cual no pudo alcanzarlo. Esta es la primera norma de seguridad incumplida por el conductor el cual abandono la protección que se había colocado a la mercancía, quedando rezagado y dejando a merced de los facinerosos la valiosa mercancía.

Así las cosas, es claro que se desatendieron las medidas necesarias, para que este insuceso no ocurriera, y si ocurrió el hurto fue en gran parte por la desidia del transportador.

La legislación aduanera determina como sancionable la presente situación al considerarla una contravención a las obligaciones y responsabilidades en cabeza de los Operadores de Transporte Multimodal en la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero – Continuación de Viajes, tipificándola en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, que a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 497. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

(...)

Parágrafo. A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo."

Claramente se pudo establecer el incumplimiento de la obligación que le asistía al involucrado y responsable de la ejecución de la operación de transporte multimodal, correspondiente a la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015, presentada al momento de su introducción al territorio aduanero nacional con Documento de Transporte, SUDUR5ZRHNC0021X de 24-01-2015, sometida para su autorización, con la que se constató que el número de bulto que decía amparar correspondía con la verificada en su momento, y que por fuerza mayor el contenedor HASU122682-7, (1X20), no finalizó en el depósito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA - BOGOTÁ, ya que esta mercancía fue hurtada en su totalidad.

Lo anterior, se confirma con lo consignado en la respuesta al requerimiento ordinario N.00272 del 04/03/2016, radicado N. 011749 de 5-04-2015. Donde el representante Legal del Operador de transporte Multimodal **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT **800.183.661-5**, aporta la documentación que acredita la fuerza mayor por la no finalización del Régimen de Tránsito Aduanero No. 4800415M001210 (folio 20-85).

Siendo así, resulta evidente que los hechos planteados y el acervo probatorio conformante del expediente hacen colegir la existencia del hecho sancionable tal y como lo plantea la División de Gestión de la Operación Aduanera en el presente caso y por tanto se procederá a calcular el monto de la sanción correspondiente y la suma de tributos aduaneros de la mercancía faltante.

Para ello, se hace necesario realizar ciertas anotaciones que permitan establecer los montos correctos a calcular y es así que se encuentra que si bien la factura comercial aportada al momento de la solicitud de la continuación de viaje, Factura Comercial No.420097590, 420097591, 420097592, corresponde con la que se relaciona tanto en el documento de transporte,

De lo anterior se puede inferir que, las facturas proforma la presentada ante la autoridad aduanera para la obtención de autorización de continuación de viaje, son la misma factura expedida para el momento de la presentación y por consiguiente, para la conformación de la base gravable y el cálculo de tributos aduaneros. Declarados en la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015, VALOR FOB US \$247.754,26,

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	14 OCT 2016 001969 RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION	Modelo Único de Impuesto, Servicio y Control Aduanero	Hoja N°. 11

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

Valor Flete USD \$1117,74 y Seguro de USD\$1.238,77, Cantidad declarada de 247 bultos.

Ahora bien, en la descripción de la mercancía en las facturas relacionadas, se hace mención y por tanto se ampara, mercancía correspondiente a la subpartida arancelaria **62.01.93.00.00, 62.03.11.00.00, 62.03.32.00.00, 62.03.33.00.00, correspondientes a** Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.- Trajes (ambos o ternos), 62.15.10.00.00, Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto, Corbatas y lazos similares. - De seda o desperdicios de seda, 64.04.19.00.00, Descripción Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.- Calzado con suela de caucho o plástico.- Los demás, 42.02.21.00.00, Descripción Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (...)- Bolsos de mano (carteras), (...), con un peso declarado de 2.139,90 kgs, cantidad declarada de 247 bultos.

Con el fin de establecer el Valor en Aduana del mismo y convertirlos a pesos colombianos y así calcular la base gravable, se tomará el valor correspondiente al FOB, Fletes, seguros y otros gastos conexos de la mercancía, y se establece el valor de éstos, siendo el peso declarado en la Continuación de Viaje No. 4800415M001210, del 11-02-2015 de 2.139,90 kgs.

Valor FOB US\$ 247.754,26 + Valor fletes US\$ 1.117,74 y seguro US\$1.238,77 valor CIF US\$ 250.110,57

Todo ello arroja como valor CIF de la mercancía, un monto de **USD\$ 250.110,57**, que convertido a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos 17-02-2015, valor TC \$2.401,03 (folio 131), suma de SEISCIENTOS MILLONES QUINIENOS VEINTI TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 600.523.465), base sobre la cual se liquidaran el monto de tributos aduaneros dejados de pagar. Estos se calcularán con base a las tarifas vigentes para la fecha sobre las mercancías clasificables por la subpartida arancelaria **62.01.93.00.00, 62.03.11.00.00, 62.03.32.00.00, 62.03.33.00.00, 6215.10.00.00, 6404.19.00.00., 42.02.21.00.00 las cuales corresponden a 15% de Gravamen y 16% por IVA.**

T. C. Vigente para el período comprendido entre el 16/02/2015 hasta 22/02/2015, \$2.401,03

Liquidación de los tributos.

Valor FOB US\$ 247.754,26 + Valor fletes us\$1.117.74 y seguro US\$ 1.238,77 Valor CIF US\$ 250.110,57 x \$ 2.401,03. = \$ 607.924.064

ARANCEL \$ 600.523.465 x15% = \$ 90.078.520 = 90.079.000

Por lo que la Base gravable para el cálculo del IVA es \$ 690.602.000 x 16% IVA = \$110.496.000

TRIBUTOS = \$ 90.079.000 +\$110.496.000 = \$ 200.575.000

Por lo que la suma a pagar por concepto de Tributos Aduaneros, es de **DOCIENTOS MILLONES QUINIENOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$200.575.000)**, aproximando el resultado al múltiplo de mil (1.000.00) más cercano.

Así las cosas en razón a lo alegado por el recurrente y lo obrante en el expediente considera este despacho, que efectivamente el Transportador **GRANPORTUARIA S.A., con NIT 800.183.661-5**, incumplió la obligación contemplada en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1989, toda vez que no finalizaron el régimen de transito- Transito Nacional No. 4800415M001210 del 11-02-2005, 247 bultos de prendas y accesorios para vestir y que debía finalizar el día 17-02-2015, en el depósito SKY ELECTRONICS ZONA FRANCA LTDA – BOGOTA. (Folio 4)

Por las anteriores razones expuestas y aplicando los principios generales establecidos en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, resulta procedente la imposición de la sanción prevista en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16/02/2016, propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 de 13/07/2016, por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional.

Dado que la actuación del Transportador **GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5**, se encuentra respaldada ante la DIAN con la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.31DL013839,

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT.860.070.374-9, el despacho en aras de preservar el estado de legalidad, del proceso, y en vista de que existe un monto objetivo por el cual se deba sancionar al Declarante, establece que es procedente imponer la sanción establecida en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012, sanción a imponer multa equivalente a doscientos (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción así:

UVT AÑO 2015	SANCION SEGÚN NUM. 3.2.1 ART. 497, DEC 2685/99	VALOR SANCION
\$28.279.00	200 UVT	\$5.656.000,00

Se deja constancia de que a la fecha de los hechos se encontraba vigente la póliza número **No. 31DL013839** (Folio 87), vigente desde 19/09/2014 hasta el 19/12/2015 expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT.860.070.374-9, que garantizan el pago de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones como Transportador.

En virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En consecuencia de lo anterior el jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este provido.

V. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT.800.183.661-5 por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$5.656.000,00)**, por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 de 16-02-2012, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT.800.183.661-5, el pago de **DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS C/CTE (\$201.090.000,00)**, equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013839, expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT. 860.070.374-9, por el valor de **DOCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$206.746.000,00)**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido y decisión del presente Acto Administrativo al Transportador, **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT. 800.183.661-5, a la dirección según RUT (Folio 223), CL 24 F 101 B 15, en la ciudad de BOGOTÁ D.C; y a la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT. 860.070.374-9, en la dirección obtenida del RUT (Folio 224), CL 82 11 37 P 7, en la ciudad de BOGOTÁ D.C, de conformidad con los artículo 656, 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 134 de la ley 1607 de 2012, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el Certificado de la misma a la



14 OCT 2016 001969
**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE
 IMPONE UNA SANCION**



Hoja N°. 13

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectiva la garantía.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que remita el original de la garantía a la División de Cobranzas de esta administración para que proceda a hacer efectiva la garantía.

ARTICULO OCTAVO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999; así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 43. Nombre	Revisó: 46. Nombre
44. C.C. No.	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
45. cargo GUILLERMO RINCON GONZALEZ GESTOR I 301-01	47. C.C. No. 48. cargo Gestor IV-304-04
Firma funcionario autorizado	
984. Apellidos y nombres 986. Cargo 989. Dependencia 990. Lugar Admitido.	
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO JEFE DIVISION GESTION DE LIQUIDACION(A) DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION DIRECCION SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA	
Fecha de Elaboración: 10 de Octubre de 2016	

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 91 47
 Cartagena Bolívar Colombia

14 OCT 2016

001969

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

En este caso, la Aduana autorizará la Continuación de Viaje verificando que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre con su inscripción vigente en el respectivo registro de la Aduana y que la empresa de transporte subcontratada se encuentre inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar operaciones de tránsito o cabotaje, firmará los documentos de viaje y establecerá el plazo para la finalización de la operación".

El artículo 389 del Decreto 2685/99, indica: Aspectos no regulados:

"A los aspectos no regulados para las operaciones de transporte multimodal y de cabotaje, les serán aplicables las disposiciones establecidas en este Decreto para el tránsito aduanero, en cuanto no les sean contrarias".

A su vez, el Concepto 083 del 23 de Diciembre de 2004 emitido por la Oficina Jurídica División de Normativa y Doctrina de la DIAN, establece lo siguiente: "... a los Operadores de Transporte Multimodal si les son aplicables las sanciones que corresponden a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero."

Así mismo, el artículo 497 del Decreto 2685/99, establece:

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, sancionar al Transportador **GRANPORTUARIA SA**, con NIT. 800.183.661-5, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13/07/2016, teniendo como documentación probatoria el Insumo oficio No. 148-245-453-0490 del 25/02/2015, con Insumo No. 0659 de la misma fecha, remitido por el Jefe del GIT (A) de Control Carga y Tránsito de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 de 2012, normas aplicables y vigentes al momento de los hechos, "por no finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen" (folio 1)

De los hechos anteriormente expuestos, el Despacho para decidir de fondo recurre a las normas de carácter aduaneros aplicables al caso discutido en este expediente.

En esta instancia es preciso dejar en claro que la actuación impugnada tiene como principios rectores las responsabilidades existentes entre todas las personas jurídicas o naturales que tienen relación directa o indirectamente con los procesos aduaneros, y lo que se pretende establecer es la comisión o no de una infracción al régimen aduanero.

Con base en los documentos que reposaban en el acervo probatorio del insumo No. 0659 del 25/02/2015, remitido por el GIT de Control Carga y Tránsito de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional; la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 000335 del 26/07/2016, en el cual propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Transportador **GRANPORTUARIA S.A.**, con NIT. 800.183.661-5, con la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.656.000,00)**, equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción, conforme a lo establecido en el numeral 3.2.1, del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 del 16/02/2012, por no finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen del tránsito aduanero Tránsito Nacional No. 4800415M001210 del 11-02-2015, así como el pago **DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$201.090.000,00)** equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada. (Folio 153)

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13/07/2016, fue notificado a los interesados el 25/07/2016, el término para responder corría hasta el 16/08/2016.

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION**

Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

existentes en el proceso presentados por los interesados, comparándolos con la documentación probatoria, soportes y que hacen parte del expediente, así:

El artículo 2 del Decreto 390 del 2016, señala:

"PRINCIPIOS GENERALES. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) **Principio de eficiencia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control;
- b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;
- c) **Principio de justicia.** Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende;
- d) **Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.** A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal;
- e) **Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.** Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional. Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de contrabando y de carácter fraudulento y, junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado;
- f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;
- g) **Principio de prohibición de la analogía.** No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;
- h) **Principio de especialidad.** Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella;
- i) **Principio de prevalencia de lo sustancial.** Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto.

ARTICULO 20 DEL DECRETO 390 DE 2016 Responsables de la Obligación Aduanera

"Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..."

ARTICULO 33 DEL DECRETO 390 DE 2016 Obligados Aduaneros

Los obligados aduaneros son:

1. Directos: los Importadores, Los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.

ARTICULO 43 DEL DECRETO DE 2016, Operador de Comercio Exterior

Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica, o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduanera, son operadores de comercio exterior los siguientes:

1. Agencias de aduanas
2. Agentes de carga internacional
3. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres
4. Industrias de transformación y/o ensamble
5. Operador postal oficial o concesionario de correos
6. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa
7. Operador de transporte multimodal
8. Transportadores

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

9. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento to activo
10. Depósitos
11. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías
12. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles
13. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa
14. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera

ARTICULO 500, DECRETO 390 DE 2016. FISCALIZACIÓN.

Alcance. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de las investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de las funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con amplias facultades tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

EL ARTÍCULO 501 DEL DECRETO 390 de 2016. Facultades de Fiscalización y Control.

"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros
- d) Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto y coeficiente de rendimiento.
- e) Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras
- f) Ordenar, mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

ARTICULO 369. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD. La modalidad de tránsito aduanero finaliza con:

- a) La entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, quien recibirá del transportador la Declaración de Tránsito Aduanero, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en el sistema informático de la Aduana.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la mercancía que es objeto de entrega, o ésta se produce por fuera de los términos autorizados por la Aduana de Partida, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca elaborará y remitirá a la Aduana el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el transportador e informará de inmediato a las autoridades aduaneras a través del sistema informático aduanero.

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 337 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. DEFINICIÓN CONTINUACIÓN DE VIAJE.

14 OCT 2016

001969

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a GRANPORTUARIA S.A., con NIT. 800.183.661-5. Expediente: CU-2015-2015-00630.

391

4. Con auto No. 00630 de 17/04/2015 la Jefe GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, apertura el expediente CU 2015 2015 00630 a nombre de **GRANPORTUARIA S.A.** con NIT **800.183.661-5**, por la infracción administrativa contemplada en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones. (Folio 11)
5. El funcionario sustanciador adjunto los siguientes documentos:
 - Solicitud de copias y poder especial de GRANPORTUARIA S.A. (folio 12-13)
 - Copia factura fotocopias a nombre de GRANPORTUARIA S.A. (Folio 14)
 - Copia Formulario del Registro Único Tributario actualizado de GRANPORTUARIA S.A. (folio 15)
 - Planilla remisión con certificado de entrega acto 272 (folio 16-17)
 - Requerimiento ordinario 000272 del 14-03-2016 (18-19)
 - Respuesta a requerimiento ordinario con radicado 011749 del 05-04-2016 (20-85)
 - Correo electrónico sin fecha solicitando facturas del insumo 0659 del 25-02-2015 correspondiente a la continuación de viaje 4800415M001210 del 11/02/2015 (folio 86)
 - Copia solicitud póliza Global Grupo Pólizas - Coordinación de Sustanciación. (folio 87)
 - Fotocopias facturas 420097590, 420097591, 420097292 de fecha 16-01-2015 (folios 88 - 128)
 - Fotocopia Continuación de Viaje No. 4800415M001210 del 11-02-2015 (folio 129-130 consulta tasa de cambio desde 16-02-2015 hasta 22-02-2015 (folio 131)
 - Fotocopia B/L No. SUDUR5ZRHNC0021X (folio 132)
 - Copia de Formulario del Registro Único Tributario actualizado del interesado. (Folio 133)
 - Copia de Formulario del Registro Único Tributario actualizado de la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** (Folio 134)
 - Respuesta Requerimiento Ordinario de Información de GERLEINCO de fecha 01-07-2016 (135-136)
 - Informe de la Acción de Fiscalización (Folio 137 - 142)
6. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13/07/2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar a **GRANPORTUARIA S.A.**, con NIT **800.183.661-5**, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.656.000,00)** por la infracción al régimen Aduanero establecido en el numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012, e imponer también el pago de **DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000,00)**, equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada, cuyas obligaciones se encuentran avaladas por la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013839 expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA** con NIT. 860.070.374-9 (Folio 147-154)
7. Que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13 de julio de 2016 fue notificado a los interesados a través de correo certificado de Inter Rapidísimo S.A., Guías Nos. 130003294323 y 130003294322 con constancia de entrega las dos guías del 25 de julio de 2016. (Folios 145 - 146)
8. Con radicado No. 027639 del 12-08-2016, el interesado GRANPORTUARIA S.A., da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13-07-2016, dentro de los términos y exponiendo sus argumentos y solicitando el archivo del expediente. (folios 155-215).
9. El termino de Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero corría para los interesados hasta el 16/08/2016
10. **Que a la fecha no se han presentados descargos por parte de la compañía aseguradora, contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13 de julio de 2016**
11. Copia del Auto No. 003799 del 26-08-2016, por medio del cual se niegan unas pruebas (folio 216 - 217 reverso)
12. Notificación por estrado No. 1530 del Auto No. 3799 del 26-08-2016, fijado 31-08-2016 y desfijado 02-09-2016 (folio 220-222 reverso)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Este Despacho recurre al análisis normativo en que se fundamenta la imposición de la sanción propuesta al Declarante, y con el objeto de vinculación de la Agencia de Seguros que garantiza la operación, y se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos



**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
IMPONE UNA SANCION A UN
TRANSPORTADOR**

1. Año **2016** 2. Concepto **2.9**
Espacio reservado para la DIAN

Código: **316-12**
4. Número del Acto Administrativo

Datos generales

24. Nombre del proceso **Fiscalización y Liquidación** 25. Nombre del subproceso **Subproceso de Control Aduanero** **14 OCT 2016** **001969**

26. Nombre del subprocedimiento
Liquidaciones Imposición Sanción en el Régimen de Importación

Uso Oficial 27 No. Expediente CU AG AC CS
CU 2015 2015 00630

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección) **Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera** Cód. **231**

25. Lugar administrativo **Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena** Cód. **48**

26. Dependencia (Coordinación o División) Cod 27. Grupo Interno de Trabajo Cód.
División de Gestión de Liquidación **241**

28. Número de identificación 29. DV 30. Apellidos y nombres o razón social Interesado
860.070.374 **9** **COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA**

31. Dirección 32. Departamento Cód 33. Municipio Cód
CLL 82 11-37 P 7 **Bogota D. C** **Bogota D. C**

34. Número de identificación 35. DV 36. Apellidos y nombres o razón social Importador
800.183.661 **5** **GRANPORTUARIA S.A.**

37. Dirección 38. Departamento Cód 39. Municipio Cód
CR 12 No. 97 04 P2 **Bogota D.C** **Bogota D.C**

46. Poliza
31DL013839 vigente desde el 19/09/2014 al 19/12/2015

SANCION NUMERAL 3.2.1 ART 497 **MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS (200) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT, POR CADA INFRACCION**

51. VALOR SANCION A PAGAR **\$5.656.000,00**

SANCION

VALOR SANCION A PAGAR **\$201.090.000,00**

I. COMPETENCIAS.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de Octubre 22 de 2008, Artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y Resolución 7 y Resolución 9 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS.

- Mediante Planilla de Remisión No. 0211 de fecha 29 de agosto de 2016, la Jefe de GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, el Expediente CU2015201500630, conformado con doscientos dieciocho (218) folios.
- Mediante Oficio No. 148-245-453-0490 del 25 de febrero de 2015, insumo No. 0659 de la misma fecha, el Jefe del GIT de Control Carga y Tránsito (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, documentos preliminares a nombre del Transportador GRANPORTUARIA S.A. con NIT 800.183.661-5 con el fin de iniciar proceso de imposición de sanciones por la infracción administrativa aduanera de los Transportadores en el Régimen de Tránsito Aduanero, por no finalizar el Régimen de Tránsito Aduanero, o la operación de Transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen, según el numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012 (folios 1-10)
- Dentro del acervo probatorio remitido se encuentran entre otros, los siguientes documentos:
 - Informe hurto contenedor HASU122682-7, con siete (7) anexos (folio 3 - 10)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

Cartagena Bolívar Colombia

392

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION
Descripción Acto RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES
Codigo Acto 642 Consecutivo Acto 1969 Año Calendario 2016
Fecha Acto 14-OCT-2016 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 860070374 Calidad Actua ASEGURADORA

Razón Social COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA

Dirección CL. 82 11 37 P. 7

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 342 Fecha PI Remisión 18 OCT 2016
Planilla Correo No. 3533 Fecha PL Correo 19 OCT 2016 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: 130003511670 Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 20 OCT 2016 Fecha Recepción Prueba de Ent. 25 OCT 2016 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 09 FEB 2017

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2403 fecha:11-NOV-2016

Observaciones


MILENA VANESSA MARTINEZ DE VEGA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: MARTINEZ DE VEGA MILENA VANESSA

393

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION
Descripción Acto RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS
TRANSPORTADORES
Codigo Acto 642 Consecutivo Acto 1969 Año Calendario 2016
Fecha Acto 14-OCT-2016 Ingresado MANUAL Año Gravable

No. Expediente Impuesto Periodo

Nit 800183661 Calidad Actua TRANSPORTADOR

Razón Social GRANPORTUARIA SA

Dirección CL. 24 F 101 B 15

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Artículo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 342 Fecha PI Remisión 18 OCT 2016

Planilla Correo No. 3533 Fecha PL Correo 19 OCT 2016 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: 130003511669 Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 20 OCT 2016 Fecha Recepción Prueba de Ent. 25 OCT 2016 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 09 FEB 2017

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2403 fecha:11-NOV-2016

Observaciones

Se ejecutorio segun el fallo de la
Resolución No. 172 del 6-feb-2017



MILENA VANESSA MARTINEZ DE VEGA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MARTINEZ DE VEGA MILENA VANESSA

394

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 172 Año Calendario 2017
Fecha Acto 06-FEB-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable 2017

No. Expediente Impuesto Periodo

Nit 68302215 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razón Social ZAMBRANO GOMEZ LUZ YOLVI

Dirección CALLE 24 F N° 101B - 15/25/41

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Artículo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Plaza Remisión No. 120 Fecha Pl Remisión 06 FEB 2017

Planilla Correo No. 375 Fecha PL Correo 07 FEB 2017 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: 130003828938 Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 08 FEB 2017 Fecha Recepción Prueba de Ent. 09 FEB 2017 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 09 FEB 2017

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 272 fecha:13-FEB-2017

Observaciones


MILENA VANESSA MARTINEZ DE VEGA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: MARTINEZ DE VEGA MILENA VANESSA



PLANILLA DE REMISION No. 120

Fecha Planilla Remisión 06-FEB-2017

Acto Administrativo 601 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias Correo	Entrega
1	172	06-FEB-2017	68302215	ZAMBRANO GOMEZ LUZ YOLVI	CALLE 24 F N° 101B - 15/25/41	BOGOTA	BOGOTA	CO	7	1	MENSAJERIA NACIONAL EXPRESA

Funcionario Responsable Planilla Remision

Monico Lara C

PEREZ PEREZ KATTY ESTHER

Vo. Bo. *[Signature]*
02-02-2017

000199

395

 DIAN [®] Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No.	22 NOV 2016 005854 Fecha Expedición : 396
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA CODIGO DEL ACTO 120		
TIPO ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN SANCIONATORIA		
ACTO RECURRIDO No. 1969	FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 10 2016 DÍA MES AÑO	FECHA DE NOTIFICACIÓN: 20 10 2016 DÍA MES AÑO
NUMERO EXPEDIENTE: CU 2015 2015 00630 CP AG AC CS	FECHA EXPEDIENTE: 17 04 2014 DÍA MES AÑO	
CLASE DE : INTERESADOS		
Nombre o Razón Social: GRANPORTUARIA S.A		NIT. 800.183.661 DV 5
CONCEPTO: SANCION	VALOR RECURRIDO: DOSCIENTOS UN MILLON NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$201.090.000)	
FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: 10 DE NOVIEMBRE DE 2016		
Nombres y Apellidos de quienes suscriben el recurso: Señora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.302.215 quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad GRANPORTUARIA S.A, con NIT No. 800.183.661-5.		

CONSIDERANDO:

Mediante escrito radicado ante el GIT de documentación de esta Dirección Seccional con No. 37900 de fecha 10/11/2016, la señora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.302.215 actuando en calidad de representante legal de la sociedad GRANPORTUARIA S.A, con NIT No. 800.183.661-5, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1969 de fecha 14/10/2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional mediante la cual se sanciona a un transportador (Folios 254-260).

Para efectos de la admisión del recurso en mención, se procede a verificar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 601 y 604 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016:

- a) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad así:
- b) Se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto oficial, pues, Notificación del acto administrativo recurrido se surtió por correo certificado al accionante, el día 20/10/2016 mediante Guía No. 130003511669 (Folio 252), cumplido el aludido término el día 11/11/2016, en consecuencia, el recurso radicado ante las oficinas del GIT de Documentación de esta Dirección Seccional el día 10/11/2016, se encuentran dentro del término legal.
- c) La señora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, acredita su legitimación para actuar como representante legal de la sociedad GRANPORTUARIA S.A, con NIT No. 800.183.661-5, a través de Certificado de Existencia y Representación legal de fecha 24/10/2016, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá obrante a folios (245-251).

Continuación Auto Admisorio No.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: GRANPORTUARIA S.A.

Fecha:

NIT: 800.183.661

22 NOV 2016

0050541

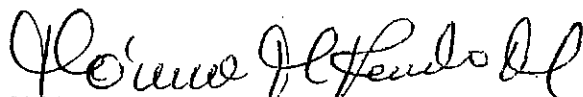
Por lo anterior, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en uso de las facultades señaladas en La Resolución de Asignación No. 1932 del 10 de Octubre de 2016.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el Reconsideración interpuesto mediante escrito radicado con No. 37900 de fecha 10/11/2016, por la señora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.302.215, en calidad de representante legal de la sociedad GRANPORTUARIA S.A, con NIT No. 800.183.661-5, calidad que acredita mediante Certificado de Existencia y Representación legal de fecha 24/10/2016, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 245-251) contra la Resolución Sancionatoria No. 1969 de fecha 14/10/2016 notificada el 20/10/2016 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por Estado, el presente Auto de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 666 del Decreto 390 de 2016 a la señora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.302.215, en calidad de representante legal de la sociedad GRANPORTUARIA S.A, advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA MONSERRAT PINEDO MARTINEZ
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyectó: EILEEN IGUARAN BRITO
GESTOR I 301-01

Revisó: Ana Lilien Buitrago Muñoz
Gestor III. 303





297

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de Jurídica Aduanera

RESOLUCIÓN No. 06 FEB 2017	000172	AD 048	DP 236	AC 2015	NI REC 2016-476

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048. CÓDIGO DEL ACTO 601	DEPENDENCIA: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA CODIGO 236.

No. EXPEDIENTE: CU 2015 2015 00630
 CONSECUTIVO INTERNO – REC 2016-476

CUANTIA:
 A Favor de la DIAN: \$206.746.000
 A favor del interesado: 0

INTERESADO

NIT. 800.183.661	GRANPORTUARIA S.A.	
DIRECCIÓN: Calle 24 F No. 101B-10/25/41	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca

REPRESENTANTE LEGAL

C.de C. No. 68.302.215	LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ	
DIRECCIÓN: Calle 24 F No. 101B-15/25/41	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca

COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008, artículo 40, numeral 2.5 y 46, numeral 3, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, la Resolución 7 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado por la señora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 00302.2015 de Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad GRANPORTUARIA, radicado con número 37900 de fecha 10/10/2016, ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1969 de fecha 14/10/2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional por medio de la cual se impone una sanción (Folio 229-204).

I PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso presentado cumple los requisitos legales para su interposición, de conformidad con el Auto Admisorio No. 5854 de fecha 22/11/2016, notificado mediante estado No. 1826 fijado el día 25/11/2016 desfijado el día 29/11/2016 (Folios 272-273).

II ANTECEDENTES

- Mediante Planilla de Remisión No. 0211 de fecha 29 de agosto de 2016, la Jefe de GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, el Expediente CU2015201500630, conformado con doscientos dieciocho (218) folios.

06 FEB 2017

000172

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

2. Mediante Oficio No. 148-245-453-0490 del 25 de febrero de 2015, insumo No. 0659 de la misma fecha, el Jefe del GIT de Control Carga y Tránsito (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, documentos preliminares a nombre del Transportador GRANPORTUARIA S.A. con NIT 800.183.661-5 con el fin de iniciar proceso de imposición de sanciones por la infracción administrativa aduanera de los Transportadores en el Régimen de Tránsito Aduanero, por no finalizar el Régimen de Tránsito Aduanero, o la operación de Transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen, según el numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012 (folios 1-10)
3. Dentro del acervo probatorio remitido se encuentran entre otros, los siguientes documentos: Informe hurto contenedor HASU122682-7, con siete (7) anexos (folio 3 - 10)
4. Con Auto No. 00630 de 17/04/2015 la Jefe GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, apertura el expediente CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A. con NIT 800.183.661-5, por la infracción administrativa contemplada en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones. (Folio 11)
5. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13/07/2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar a GRANPORTUARIA S.A., con NIT 800.183.661-5, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.656.000,00) por la infracción al régimen Aduanero establecido en el numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012, e imponer también el pago de DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000,00), equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada. cuyas obligaciones se encuentran avaladas por la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013839 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA con NIT. 860.070.374-9 (Folio 147-154)
6. Que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13 de julio de 2016 fue notificado a los interesados a través de correo certificado de Inter Rapidísimo S.A., Guías Nos. 130003294323 y 130003294322 con constancia de entrega las dos guías del 25 de julio de 2016. (Folios 145 - 146)
7. Con radicado No. 027639 del 12-08-2016, el interesado GRANPORTUARIA S.A., da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13-07-2016, dentro de los términos y exponiendo sus argumentos y solicitando el archivo del expediente. (folios 155-215).
8. Mediante Resolución No. 1969 de fecha 14/10/2016 la División de Gestión de Liquidación Aduanera sanciona a GRANPORTUARIA S.A. con NIT.800.183.661-5 por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$5.656.000,00), por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y le ordena pagar la suma de DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000,00), equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada. Como consecuencia de lo anterior ordena hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013839, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA con NIT. 860.070.374-9, por el valor de DOCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$206.746.000,00). Este acto administrativo fue notificado al interesado por correo certificado el día 20/10/2016. (Folio 252)

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

2. Mediante Oficio No. 148-245-453-0490 del 25 de febrero de 2015, insumo No. 0659 de la misma fecha, el Jefe del GIT de Control Carga y Transito (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización, documentos preliminares a nombre del Transportador GRANPORTUARIA S.A. con NIT 800.183.661-5 con el fin de iniciar proceso de imposición de sanciones por la infracción administrativa aduanera: de los Transportadores en el Régimen de Transito Aduanero, por no finalizar el Régimen de Transito Aduanero, o la operación de Transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este Decreto y demás disposiciones especiales que los regulen, según el numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012 (folios 1-10)
3. Dentro del acervo probatorio remitido se encuentran entre otros, los siguientes documentos: Informe hurto contenedor HASU122682-7, con siete (7) anexos (folio 3 - 10)
4. Con Auto No. 00630 de 17/04/2015 la Jefe GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, apertura el expediente CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A. con NIT 800.183.661-5, por la infracción administrativa contemplada en el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones. (Folio 11)
5. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13/07/2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar a GRANPORTUARIA S.A., con NIT 800.183.661-5, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.656.000,00) por la infracción al régimen Aduanero establecido en el numeral 3.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 del 16-02-2012, e imponer también el pago de DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$201.090.000,00), equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada. cuyas obligaciones se encuentran avaladas por la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013839 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA con NIT. 860.070.374-9 (Folio 147-154)
6. Que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13 de julio de 2016 fue notificado a los interesados a través de correo certificado de Inter Rapidísimo S.A., Guías Nos. 130003294323 y 130003294322 con constancia de entrega las dos guías del 25 de julio de 2016. (Folios 145 - 146)
7. Con radicado No. 027639 del 12-08-2016, el interesado GRANPORTUARIA S.A., da respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0295 del 13-07-2016, dentro de los términos y exponiendo sus argumentos y solicitando el archivo del expediente. (folios 155-215).
8. Mediante Resolución No. 1969 de fecha 14/10/2016 la División de Gestión de Liquidación Aduanera Sanciona a GRANPORTUARIA S.A. con NIT.800.183.661-5 por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$5.656.000,00), por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y le ordena pagar la suma de DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS C/CTE (\$201.090.000,00), equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada. Como consecuencia de lo anterior ordena hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL013839, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA con NIT. 860.070.374-9, por el valor de DOCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$206.746.000,00). Este acto administrativo fue notificado al interesado por correo certificado el día 20/10/2016. (Folio 252)

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de Jurídica Aduanera

RESOLUCIÓN No.	06 FEB 2017	000172	AD 048	DP 236	AC 2015	NI REC 2016- 476
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION						

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048. CÓDIGO DEL ACTO 601	DEPENDENCIA: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA CODIGO 236.

No. EXPEDIENTE: CU 2015 2015 00630 CONSECUTIVO INTERNO – REC 2016-476	CUANTIA: A Favor de la DIAN: \$206.746.000 A favor del interesado: 0

INTERESADO

NIT. 800.183.661	GRANPORTUARIA S.A.	
DIRECCIÓN: Calle 24 F No. 101B- 15/25/41	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca

REPRESENTANTE LEGAL

C.de C. No. 68.302.215	LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ	
DIRECCIÓN: Calle 24 F No. 101B- 15/25/41	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca

COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008, artículo 40, numeral 2.5 y 46, numeral 3, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, la Resolución 7 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado por la señora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.302.2015 de Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad GRANPORTUARIA, radicado con número 37900 de fecha 10/10/2016, ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1969 de fecha 14/10/2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional por medio de la cual se impone una sanción (Folio 229-294).

I PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso presentado cumple los requisitos legales para su interposición, de conformidad con el Auto Admisorio No. 5854 de fecha 22/11/2016, notificado mediante estado No. 1826 fijado el día 25/11/2016 desfijado el día 29/11/2016 (Folios 272-273).

II ANTECEDENTES

1. Mediante Planilla de Remisión No. 0211 de fecha 29 de agosto de 2016, la Jefe de GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, el Expediente CU2015201500630, conformado con doscientos dieciocho (218) folios.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente podemos sintetizarlos de la siguiente manera:

1. VÍA DE HECHO POR SUSTANTIVO EN DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DEPRECADO.

Señala el accionante que el precario análisis y motivación de la parte considerativa del acto recurrido, frente a la procedencia del principio de favorabilidad solicitada en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, conlleva aun vicio en la actuación por vía de hecho, de conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional T-995 de 2007.

Manifiesta que, sin asumir un análisis de fondo frente a la aplicación del principio solicitado, la División de Gestión de Liquidación, realiza una errónea interpretación de las disposiciones de transición procesal contenidas en el Decreto 390 de 2016, pues el artículo 670 y el Oficio 10028221-347 de 2016 resuelven las inquietudes que pueden surtir sobre las ritualidades a seguir en el procedimiento administrativo y el trámite de los recursos que sean impetrado, pero en ningún momento escapan al aspecto procesal, y por ende nada tienen que ver con la aplicación del principio de favorabilidad que se solicita, en relación con el cual el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 es la única disposición que expone la correcta vía para su procedencia. Que en este sentido la División de Gestión de Liquidación debió acatar el mandato legal dando aplicación oficiosa al principio de favorabilidad ante la existencia de un régimen más favorable al operador de transporte contenido en el artículo 419 del Decreto 390 de 2016.

2. INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES POR NO DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 390 DE 2016

Sostiene el actor que el acto administrativo desconoce lo reglado en el literal b del artículo 2 del Decreto 390 de 2016 cuando: no aplicación al principio de favorabilidad pese a ser solicitado, niega la existencia del Decreto 390 desviando el debate en aspectos procesales; evita el pronunciamiento frente al nuevo régimen de responsabilidad del operador de Transporte Multimodal y restringe la aplicación del principio a normas totalmente distintas a las que conciernen al precepto solicitado.

3. SOLICITUD ESPECIAL DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCÍA HURTADA.

En este cargo el usuario aduanero reitera la solicitud de del principio de favorabilidad toda vez que a pesar que el Decreto 2685 de 1999 dispone la obligación del pago de tributos aduaneros en cabeza del Operador de transporte Multimodal, con la expedición del Decreto 390 de 2016, la responsabilidad del operador de transporte multimodal no se extiende a asumir tributos aduaneros de la mercancía objeto de operación, concibiendo un régimen de responsabilidad más favorable excluyendo esa operación, limitándose solo a la ejecución de la operación.

Señala que la figura del Operador de Transporte Multimodal pierde identidad del contexto de declarante que fundaba la responsabilidad de los tributos aduaneros pregonada en el Decreto 2685 de 1999 y se enmarca en la calidad de operador de comercio, siendo para el caso del Operador de Transporte Multimodal un interviniente en otra operación aduanera de transporte diferente al tránsito de mercancías y del régimen de tránsito aduanero.

En consonancia con lo manifestado, solicita se de aplicación al principio de favorabilidad y en consecuencia se revoque el artículo segundo de la resolución recurrida, en virtud del régimen de responsabilidad más favorable que prevé el Decreto 390 de 2016, norma expedida el 7/03/2016 publicada en el Diario Oficial No. 49.808 de la misma fecha, aclarando que el mismo fue expedido con antelación inclusive al REA.

-03
399

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

4. INDEBIDA Y FALSA MOTIVACIÓN POR DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD QUE SE ATESTA EN LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE – EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR EN EL HURTO DEL CONTENEDOR HASU1226827

4.1 INDEBIDA MOTIVACIÓN- EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO JUSTIFICA DE MANERA SUFICIENTE LA EXCLUSIÓN DE LA FUERZA MAYOR ALEGADA.

Manifiesta el accionante que la Resolución recurrida no justifica de manera suficiente y detallada porque la Administración desecha la existencia de fuerza mayor en el presente caso, que la ausencia de motivación impregna al proveído de una indebida motivación, de igual forma advierte que la deficiente motivación del acto recurrido en relación al contexto y adopción de medidas de seguridad que demuestran el actuar diligente de la sociedad gran portuaria S.A., atenta contra el derecho de defensa al no explicar adecuadamente de que trata la acusación y sanción, ya que no confronta la realidad fáctica y los soportes con los que el administrado la sustenta.

42. FALSA MOTIVACIÓN-EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO CONTEMPLA LA REALIDAD VISIBLE EN EL EXPEDIENTE.

Señala el actor que la Administración guardó silencio frente a algunos de los documentos soportes aportados, que permiten atestar que el hecho de que la mercancía fuera hurtada no se deriva de un comportamiento negligente del transportador ya que se planificó y se siguió cuidadosamente el procedimiento de seguridad establecido para las operaciones de transporte como se puede colegir del informe rendido por el director de seguridad de la compañía, los protocolos de seguridad se cumplieron desde antes del inicio de la operación, durante la ejecución de la operación, y en atención a la fuerza mayor presenta en coordinación con las autoridades.

A. Medidas de seguridad adoptadas antes del inicio de la operación

Afirma el actor que se tomaron las siguientes medidas: el estudio vigente del automotor en el sistema interno Gestrans Net; la hoja de vida del vehículo y el conductor que reposa en sus archivos internos; consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional y consulta en el RUNT tanto del automotor como del conductor. Adicionalmente se realizó inspección física al vehículo al momento del cargue y el vehículo contaba con un escolta.

B. Medidas de seguridad adoptadas durante la operación

Sostiene que el seguimiento del vehículo en carretera se realizó mediante cuatro plataformas debidamente coordinadas de conformidad con el informe de seguridad, así: control tráfico gran portuaria S.A, Control frente de seguridad-DIJIN, destino seguro, operaciones/central de monitoreo de Empresa de Seguridad Privada.

C. Medidas de seguridad adoptadas durante la operación

Señala el accionante que, con posterioridad al hurto en razón a la comunicación sostenida con el conductor, se logró evidenciar el acto, procediéndose a confrontar la situación en coordinación y colaboración con la SIJIN, junto con las demás autoridades de policía y fiscalía. En este sentido afirma que si la decisión adoptada hubiese tenido en cuenta los hechos que se acreditaron para hacer visible la procedencia de la causal de fuerza mayor.

5. VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS DE INSPIRAN LA LEGISLACIÓN ADUANERA Y LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA-PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, JUSTICIA Y PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL.

Manifiesta el usuario aduanero que al desconocerse los argumentos y hechos expuestos en la contestación al REA, a través de una motivación esquiva a la valoración íntegra y profunda de las pruebas allegadas, sin pronunciamiento de fondo sobre la validez de lo acreditado para aplicar

06 FEB 2017 000172
Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

4. INDEBIDA Y FALSA MOTIVACIÓN POR DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD QUE SE ATESTA EN LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE - EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR EN EL HURTO DEL CONTENEDOR HASU1226827

4.1 INDEBIDA MOTIVACIÓN- EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO JUSTIFICA DE MANERA SUFICIENTE LA EXCLUSIÓN DE LA FUERZA MAYOR ALEGADA.

Manifiesta el accionante que la Resolución recurrida no justifica de manera suficiente y detallada porque la Administración desecha la existencia de fuerza mayor en el presente caso, que la ausencia de motivación impregna al proveído de una indebida motivación, de igual forma advierte que la deficiente motivación del acto recurrido en relación al contexto y adopción de medidas de seguridad que demuestran el actuar diligente de la sociedad gran portuaria S.A., atenta contra el derecho de defensa al no explicar adecuadamente de que trata la acusación y sanción, ya que no confronta la realidad fáctica y los soportes con los que el administrado la sustenta.

42. FALSA MOTIVACIÓN-EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO CONTEMPLA LA REALIDAD VISIBLE EN EL EXPEDIENTE.

Señala el actor que la Administración guardo silencio frente a algunos de los documentos soportes aportados, que permiten alegar que el hecho de que la mercancía fuera hurtada no se deriva de un comportamiento negligente del transportador ya que se planificó y se siguió cuidadosamente el procedimiento de seguridad establecido para las operaciones de transporte como se puede colegir del Informe rendido por el director de seguridad de la compañía, los protocolos de seguridad se cumplieron desde antes del inicio de la operación, durante la ejecución de la operación, y en atención a la fuerza mayor presentada en coordinación con las autoridades.

A. Medidas de seguridad adoptadas antes del inicio de la operación

Afirma el actor que se tomaron las siguientes medidas: el estudio vigente del automotor en el sistema Interno Gestrans Net; la hoja de vida del vehículo y el conductor que reposa en sus archivos internos; consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional y consulta en el RUNT tanto del automotor como del conductor. Adicionalmente se realizó inspección física al vehículo al momento del cargue y el vehículo contaba con un escolta.

B. Medidas de seguridad adoptadas durante la operación

Sostiene que el seguimiento del vehículo en carretera se realizó mediante cuatro plataformas debidamente coordinadas de conformidad con el informe de seguridad, así: control tráfico gran portuaria S.A, Control frente de seguridad-DIJIN, destino seguro, operaciones/central de monitoreo de Empresa de Seguridad Privada.

C. Medidas de seguridad adoptadas durante la operación

Señala el accionante que, con posterioridad al hurto en razón a la comunicación sostenida con el conductor, se logró evidenciar el acto, procediéndose a confrontar la situación en coordinación y colaboración con la SIJIN, junto con las demás autoridades de policía y fiscalía. En este sentido afirma que si la decisión adoptada hubiese tenido en cuenta los hechos que se acreditaron para hacer visible la procedencia de la causal de fuerza mayor.

5. VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS DE INSPIRAN LA LEGISLACIÓN ADUANERA Y LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA-PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, JUSTICIA Y PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL.

Manifiesta el usuario aduanero que al desconocerse los argumentos y hechos expuestos en la contestación al REA, a través de una motivación esquiva a la valoración íntegra y profunda de las pruebas allegadas, sin pronunciamiento de fondo sobre la validez de lo acreditado para aplicar

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente podemos sintetizarlos de la siguiente manera:

1. VÍA DE HECHO POR SUSTANTIVO EN DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DEPRECADO.

Señala el accionante que el precario análisis y motivación de la parte considerativa del acto recurrido, frente a la procedencia del principio de favorabilidad solicitada en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, conlleva aun vicio en la actuación por vía de hecho, de conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional T-995 de 2007.

Manifiesta que, sin asumir un análisis de fondo frente a la aplicación del principio solicitado, la División de Gestión de Liquidación, realiza una errónea interpretación de las disposiciones de transición procesal contenidas en el Decreto 390 de 2016, pues el artículo 670 y el Oficio 10028221-347 de 2016 resuelven las inquietudes que pueden surtir sobre las ritualidades a seguir en el procedimiento administrativo y el trámite de los recursos que sean impetrado, pero en ningún momento escapan al aspecto procesal, y por ende nada tienen que ver con la aplicación del principio de favorabilidad que se solicita, en relación con el cual el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 es la única disposición que expone la correcta vía para su procedencia. Que en este sentido la División de Gestión de Liquidación debió acatar el mandato legal dando aplicación oficiosa al principio de favorabilidad ante la existencia de un régimen más favorable al operador de transporte contenido en el artículo 419 del Decreto 390 de 2016.

2. INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES POR NO DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 390 DE 2016

Sostiene el actor que el acto administrativo desconoce lo reglado en el literal b del artículo 2 del Decreto 390 de 2016 cuando no aplicando al principio de favorabilidad por no ser solicitado, niega la existencia del Decreto 390 devolviendo el debate en aspectos procesales, evita el pronunciamiento frente al nuevo régimen de responsabilidad del operador de Transporte Multimodal y restringe la aplicación del principio a normas totalmente distintas a las que conciernen al precepto solicitado.

3. SOLICITUD ESPECIAL DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCÍA HURTADA.

En este cargo el usuario aduanero reitera la solicitud de del principio de favorabilidad toda vez que a pesar que el Decreto 2685 de 1999 dispone la obligación del pago de tributos aduaneros en cabeza del Operador de transporte Multimodal, con la expedición del Decreto 390 de 2016, la responsabilidad del operador de transporte multimodal no se extiende a asumir tributos aduaneros de la mercancía objeto de operación, concibiendo un régimen de responsabilidad más favorable excluyendo esa operación, limitándose solo a la ejecución de la operación.

Señala que la figura del Operador de Transporte Multimodal pierde identidad del contexto de declarante que fundaba la responsabilidad de los tributos aduaneros pregonada en el Decreto 2685 de 1999 y se enmarca en la calidad de operador de comercio, siendo para el caso del Operador de Transporte Multimodal un interviniente en otra operación aduanera de transporte diferente al tránsito de mercancías y del régimen de tránsito aduanero.

En consonancia con lo manifestado, solicita se de aplicación al principio de favorabilidad y en consecuencia se revoque el artículo segundo de la resolución recurrida, en virtud del régimen de responsabilidad más favorable que prevé el Decreto 390 de 2016, norma expedida el 7/03/2016 publicada en el Diario Oficial No. 49.808 de la misma fecha, aclarando que el mismo fue expedido con antelación inclusive al REA.

Resolución

de

06 FEB 2017

000172

Hoja No. 5

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

favorablemente la nueva legislación aduanera expedida en el Decreto 390 de 2016 y/o exonerar la responsabilidad del transportador, así como la no justificación de la exclusión en el análisis probatorio de las piezas aportadas, conlleva a que la Resolución recurrida sea totalmente distante a los principios que rigen la actuación administrativa y los que inspiran la legislación aduanera.

Petición

En atención a las anteriores consideraciones el actor solicita se revoque la resolución recurrida.

MARCO JURÍDICO DE LA REFERENCIA.

DECRETO 390 DE 2016

El artículo 2 del Decreto 390 del 2016, señala:

"PRINCIPIOS GENERALES. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) **Principio de eficiencia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control;
- b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;
- c) **Principio de justicia.** Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende;
- d) **Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.** A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal;
- e) **Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.** Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional. Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de contrabando y de carácter fraudulento y, junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado;
- f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;
- g) **Principio de prohibición de la analogía.** No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;
- h) **Principio de especialidad.** Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella;
- i) **Principio de prevalencia de lo sustancial.** Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto.

ARTICULO 20 DEL DECRETO 390 DE 2016 Responsables de la Obligación Aduanera

"Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..."

ARTICULO 33 DEL DECRETO 390 DE 2016 Obligados Aduaneros

Los obligados aduaneros son:

1. Directos: los Importadores, Los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.

ARTICULO 43 DEL DECRETO DE 2016, Operador de Comercio Exterior

Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica, o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier

401

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduanera, son operadores de comercio exterior los siguientes:

1. Agencias de aduanas
2. Agentes de carga internacional
3. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres
4. Industrias de transformación y/o ensamble
5. Operador postal oficial o concesionario de correos
6. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa
7. Operador de transporte multimodal
8. **Transportadores**
9. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento to activo
10. Depósitos
11. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías
12. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles
13. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa
14. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera

ARTICULO 500, DECRETO 390 DE 2016. FISCALIZACIÓN.

Alcance. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de las investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de las funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con amplias facultades tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 369. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD. La modalidad de tránsito aduanero finaliza con:

a) La entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, quien recibirá del transportador la Declaración de Tránsito Aduanero, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en el sistema informático de la Aduana.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la mercancía que es objeto de entrega, o ésta se produce por fuera de los términos autorizados por la Aduana de Partida, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca elaborará y remitirá a la Aduana el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el transportador e informará de inmediato a las autoridades aduaneras a través del sistema informático aduanero.

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 337 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. DEFINICIÓN CONTINUACIÓN DE VIAJE.

Se entiende por Continuación de Viaje, la autorización por parte de la autoridad aduanera del traslado de Mercancías extranjeras por dos o más modos de transporte diferentes, en virtud de un único contrato de Transporte Multimodal, con suspensión de tributos aduaneros.

La Continuación de Viaje sólo se autorizará para operaciones de Transporte Multimodal, cuando la mercancía se encuentra consignada a una jurisdicción aduanera diferente a la Aduana de Partida o de ingreso al territorio aduanero nacional, y la operación esté a cargo de un Operador de Transporte Multimodal, debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 339 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. REVISIÓN DOCUMENTAL.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduanera, son operadores de comercio exterior los siguientes:

1. Agencias de aduanas
2. Agentes de carga internacional
3. Agentes aeroportuarios, agentes marítimos o agentes terrestres
4. Industrias de transformación y/o ensamble
5. Operador postal oficial o concesionario de correos
6. Operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa
7. Operador de transporte multimodal
8. Transportadores
9. Usuarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento to activo
10. Depósitos
11. Puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por redes, ductos o tuberías
12. Zonas de control comunes a varios puertos o muelles
13. Zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa
14. Zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera

ARTICULO 500, DECRETO 390 DE 2016. FISCALIZACIÓN.

Alcance. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de las investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de las funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con amplias facultades tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación contempladas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 300. FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD. La modalidad de trabajo aduanero finaliza con:

a) La entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, quien recibirá del transportador la Declaración de Tránsito Aduanero, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en el sistema informático de la Aduana.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la mercancía que es objeto de entrega, o ésta se produce por fuera de los términos autorizados por la Aduana de Partida, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca elaborará y remitirá a la Aduana el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el transportador e informará de inmediato a las autoridades aduaneras a través del sistema informático aduanero.

CAPÍTULO V, ARTÍCULO 337 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. DEFINICIÓN CONTINUACIÓN DE VIAJE.

Se entiende por Continuación de Viaje, la autorización por parte de la autoridad aduanera del traslado de Mercancías extranjeras por dos o más modos de transporte diferentes, en virtud de un único contrato de Transporte Multimodal, con suspensión de tributos aduaneros.

La Continuación de Viaje sólo se autorizará para operaciones de Transporte Multimodal, cuando la mercancía se encuentra consignada a una jurisdicción aduanera diferente a la Aduana de Partida o de ingreso al territorio aduanero nacional, y la operación esté a cargo de un Operador de Transporte Multimodal, debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 339 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. REVISIÓN DOCUMENTAL.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

favorablemente la nueva legislación aduanera expedida en el Decreto 390 de 2016 y/o exonerar la responsabilidad del transportador, así como la no justificación de la exclusión en el análisis probatorio de las piezas aportadas, conlleva a que la Resolución recurrida sea totalmente distante a los principios que rigen la actuación administrativa y los que inspiran la legislación aduanera.

Petición

En atención a las anteriores consideraciones el actor solicita se revoque la resolución recurrida.

MARCO JURÍDICO DE LA REFERENCIA.

DECRETO 390 DE 2016

El artículo 2 del Decreto 390 del 2016, señala:

"PRINCIPIOS GENERALES. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) **Principio de eficiencia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control;
- b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado;
- c) **Principio de justicia.** Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende;
- d) **Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.** A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal;
- e) **Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.** Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional. Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de contrabando y de carácter fraudulento y, junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado;
- f) **Principio de tipicidad.** En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;
- g) **Principio de prohibición de la analogía.** No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;
- h) **Principio de especialidad.** Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella;
- i) **Principio de prevalencia de lo sustancial.** Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto.

ARTICULO 20 DEL DECRETO 390 DE 2016 Responsables de la Obligación Aduanera

"Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..."

ARTICULO 33 DEL DECRETO 390 DE 2016 Obligados Aduaneros

Los obligados aduaneros son:

1. Directos: los Importadores, Los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.

ARTICULO 43 DEL DECRETO DE 2016, Operador de Comercio Exterior

Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica, o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier

Resolución

de 6 FEB 2017

0 0 0 1 7 2

Hoja No. 7

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

El operador de Transporte Multimodal, una vez aceptada la operación de Continuación de Viaje, deberá presentar la siguiente documentación en la Aduana de Partida:

- Copia del contrato de Transporte Multimodal, donde conste, entre otras: la naturaleza, estado, cantidad y valor de las mercancías, modos de transporte, lugar y fecha en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, itinerarios y puertos de desembarque, lugar de entrega, fecha de emisión del documento de transporte y firma del Operador de Transporte Multimodal o su representante. Toda operación de Transporte Multimodal deberá respaldarse mediante el documento de transporte Multimodal;*
- Copia del contrato en el que el Operador de Transporte Multimodal subcontrató con una empresa transportadora inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando a ello hubiere lugar;*
- Formulario de Continuación de Viaje debidamente aceptado o reporte impreso de incorporación de la Continuación de Viaje.*

ARTÍCULO 340 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE.

El funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, en la Aduana de Partida autorizará la Continuación de Viaje el mismo día en que se efectúe la solicitud, registrará el número de los precintos, si a ello hubiere lugar. El sistema informático, o el funcionario competente, asignará el número, fecha de autorización, el plazo establecido para la finalización de la operación y autorizará al Operador de Transporte Multimodal la impresión del formulario de Continuación de Viaje en tres ejemplares...

Impresos los tres ejemplares, el Operador de Transporte Multimodal los firmará y los entregará al funcionario de la Aduana para que los firme. Seguidamente el funcionario procederá a precintar la unidad de carga o de transporte, cuando sea procedente.

Autorizada la continuación de viaje, se informará a la Aduana de Destino y al depósito o Usuario Operador de Zona Franca por cualquier sistema que garantice la transmisión de la información.

El artículo 371 del Decreto 2685/99, señala:

"Para movilizar mercancías de procedencia extranjera con suspensión de tributos aduaneros por el territorio aduanero nacional, al amparo de un transporte multimodal, se requiere que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal a cargo del Ministerio de Transporte..."

El artículo 372 del Decreto 2685/99,

Sobre responsabilidades del Operador de Transporte Multimodal, dispone: Sin perjuicio de las responsabilidades comerciales, el Operador de Transporte Multimodal será responsable por el pago de tributos aduaneros en caso de que la mercancía por él transportada se pierda, o se deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio aduanero nacional, sin perjuicio de la responsabilidad por la no finalización de la operación en el tiempo autorizado por la aduana de Ingreso.

Por su parte el artículo 373 del Decreto 2685 de 1999,

Sobre garantías, dispone para responder por el pago de los tributos aduaneros suspendidos y por las sanciones, el Operador de Transporte Multimodal deberá constituir una garantía global por un valor equivalente a dos mil (2000) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La garantía se hará efectiva total o proporcionalmente por el monto de los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de las operaciones de transporte multimodal, en caso de pérdida de la mercancía, o no finalización de transporte multimodal.

Los incisos 2 y 3 del artículo 374 del Decreto 2685/99, exponen:

"La ejecución del transporte multimodal deberá realizarse en un medio de transporte perteneciente a los Operadores de Transporte Multimodal, cuyo control está a cargo del Ministerio de Transporte o subcontratados con empresas transportadoras legalmente constituidas. La subcontratación que realice el Operador de Transporte Multimodal para la ejecución de la operación, no lo exonera de su responsabilidad de finalizar la operación en el término autorizado por la Aduana de Partida y por el pago de los tributos suspendidos en caso de pérdida de la mercancía.

En este caso, la Aduana autorizará la Continuación de Viaje verificando que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre con su inscripción vigente en el respectivo registro de la Aduana y que la empresa de transporte subcontratada se encuentre inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar operaciones de tránsito o cabotaje, firmará los documentos de viaje y establecerá el plazo para la finalización de la operación".

El artículo 389 del Decreto 2685/99, indica: Aspectos no regulados:

403

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

"A los aspectos no regulados para las operaciones de transporte multimodal y de cabotaje, les serán aplicables las disposiciones establecidas en este Decreto para el tránsito aduanero, en cuanto no les sean contrarias".

A su vez, el Concepto 083 del 23 de Diciembre de 2004 emitido por la Oficina Jurídica División de Normativa y Doctrina de la DIAN, establece lo siguiente: "... a los Operadores de Transporte Multimodal si les son aplicables las sanciones que corresponden a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero."

Así mismo, el artículo 497 del Decreto 2685/99, establece:

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.

la División de Gestión de Liquidación Aduanera sancionó a la sociedad GRANPORTUARIA S.A. con NIT.800.183.661-5 por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$5.656.000,00), por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 de 16-02-2012, y le ordenó el pago de DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS C/CTE (\$201.090.000,00), equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada.

Frente a lo anterior el accionante solicita la aplicación del principio favorabilidad en atención a que la sanción al Operador de Transporte Multimodal de cancelar los tributos aduaneros de la mercancía cuando no se finaliza el régimen de tránsito aduanero, desapareció con la expedición del Decreto 390 de 2016, y siendo el artículo 419 ibídem limitó la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal excluyendo la responsabilidad de pagar tributos ante la no finalización del régimen. De igual forma manifiesta que existe falsa motivación del acto porque no se valoraron las pruebas que determinan la existencia de una sal eximente de responsabilidad.

Así las cosas, el problema jurídico dentro del caso sub-judice se circunscribe a establecer si es procedente aplicar el principio de favorabilidad cuando la norma cuya aplicación se solicita no ha empezado a regir y establecer si se configuró la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

4.2. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Una vez estudiados los argumentos de hecho y de derecho propuestos por el recurrente, al igual que el acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho procede a analizar los argumentos de inconformidad alegados por el recurrente, para lo cual se agrupan en temas, teniendo en cuenta que coinciden en varios argumentos.

- 1. VÍA DE HECHO POR SUSTANTIVO EN EL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DEPRECADO.**
- 2. INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES POR NO DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 02 DEL DECRETO 390 DE 2016**

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

"A los aspectos no regulados para las operaciones de transporte multimodal y de cabotaje, les serán aplicables las disposiciones establecidas en este Decreto para el tránsito aduanero, en cuanto no las sean contrarias".

A su vez, el Concepto 003 del 23 de Diciembre de 2004 emitido por la Oficina Judicial División de Normativa y Doctrina de la DIAN, establece lo siguiente: "... a los Operadores de Transporte Multimodal si les son aplicables las normas que corresponden a los transportadores en el régimen de tránsito multimodal "

Así mismo, el artículo 497 del Decreto 2685/99, establece:

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 369 de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.

la División de Gestión de Liquidación Aduanera sancionó a la sociedad GRANPORTUARIA S.A. con NIT.800.183.661-5 por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$5.656.000,00), por haber incurrido en la infracción aduanera a que se refiere el numeral 3.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 10 del Decreto 0380 de 16-02-2012, y le ordenó el pago de DOCIENTOS UN MILLONES NOVENTA MIL PESOS C/CTE (\$201.090.000,00), equivalentes a la sumatoria de los tributos aduaneros de la mercancía hurtada.

Frente a lo anterior el accionante solicita la aplicación del principio favorabilidad en atención a que la sanción al Operador de Transporte Multimodal de cancelar los tributos aduaneros de la mercancía cuando no se finaliza el régimen de tránsito aduanero, desapareció con la expedición del Decreto 390 de 2016, y siendo el artículo 419 ibídem limitó la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal excluyendo la responsabilidad de pagar tributos ante la no finalización del régimen. De igual forma manifiesta que existe falsa motivación del acto porque no se valoraron las pruebas que determinan la existencia de una sal eximente de responsabilidad.

Así las cosas, el problema jurídico dentro del caso sub-judice se circunscribe a establecer si es procedente aplicar el principio de favorabilidad cuando la norma cuya aplicación se solicita no ha empezado a regir y establecer si se configuró la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

4.2. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Una vez estudiados los argumentos de hecho y de derecho propuestos por el recurrente, al igual que el acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho procede a analizar los argumentos de inconformidad alegados por el recurrente, para lo cual se agrupan en temas, teniendo en cuenta que coinciden en varios argumentos.

1. VÍA DE HECHO POR SUSTANTIVO EN EL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DEPRECADO.
2. INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES POR NO DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 02 DEL DECRETO 390 DE 2016

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

El operador de Transporte Multimodal, una vez aceptada la operación de Continuación de Viaje, deberá presentar la siguiente documentación en la Aduana de Partida:

- Copia del contrato de Transporte Multimodal, donde conste, entre otras: la naturaleza, estado, cantidad y valor de las mercancías, modos de transporte, lugar y fecha en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, itinerarios y puertos de desembarque, lugar de entrega, fecha de emisión del documento de transporte y firma del Operador de Transporte Multimodal o su representante. Toda operación de Transporte Multimodal deberá respaldarse mediante el documento de transporte Multimodal;
- Copia del contrato en el que el Operador de Transporte Multimodal subcontrató con una empresa transportadora inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando a ello hubiere lugar;
- Formulario de Continuación de Viaje debidamente aceptado o reporte impreso de incorporación de la Continuación de Viaje.

ARTÍCULO 340 DE LA RESOLUCIÓN 4240 / 2000. AUTORIZACIÓN DE LA CONTINUACIÓN DE VIAJE.

El funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, en la Aduana de Partida autorizará la Continuación de Viaje el mismo día en que se efectúe la aduana, registrará el número de los papeles, si a ello hubiere lugar. El sistema informático, o el funcionario competente, registrará el número, fecha de autorización, el plazo establecido para la finalización de la operación y autorizará al Operador de Transporte Multimodal la inscripción del Formulario de Continuación de Viaje en los papeles.

Impuestos los papeles, el Operador de Transporte Multimodal los firmará y los entregará al funcionario de la Aduana para que los firme. Responderá el beneficiario por el pago de la unidad de carga o de transporte, cuando sea procedente.

Autorizada la continuación de viaje, se informará a la Aduana de Destino y al depósito o Unidad Operador de Zona Franca por cualquier sistema que garantice la transmisión de la información.

El artículo 371 del Decreto 2685/99, señala:

"Para movilizar mercancías de procedencia extranjera con suspensión de tributos aduaneros por el territorio aduanero nacional, al amparo de un transporte multimodal, se requiere que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal a cargo del Ministerio de Transporte..."

El artículo 372 del Decreto 2685/99,

Sobre responsabilidades del Operador de Transporte Multimodal, dispone: Sin perjuicio de las responsabilidades comerciales, el Operador de Transporte Multimodal será responsable por el pago de tributos aduaneros en caso de que la mercancía por él transportada se pierda, o se deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio aduanero nacional, sin perjuicio de la responsabilidad por la no finalización de la operación en el tiempo autorizado por la aduana de Ingreso.

Por su parte el artículo 373 del Decreto 2685 de 1999,

Sobre garantías, dispone para responder por el pago de los tributos aduaneros suspendidos y por las sanciones, el Operador de Transporte Multimodal deberá constituir una garantía global por un valor equivalente a dos mil (2000) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La garantía se hará efectiva total o proporcionalmente por el monto de los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de las operaciones de transporte multimodal, en caso de pérdida de la mercancía, o no finalización de transporte multimodal.

Los incisos 2 y 3 del artículo 374 del Decreto 2685/99, exponen:

"La ejecución del transporte multimodal deberá realizarse en un medio de transporte perteneciente a los Operadores de Transporte Multimodal, cuyo control está a cargo del Ministerio de Transporte o subcontratados con empresas transportadoras legalmente constituidas. La subcontratación que realice el Operador de Transporte Multimodal para la ejecución de la operación, no lo exonera de su responsabilidad de finalizar la operación en el término autorizado por la Aduana de Partida y por el pago de los tributos suspendidos en caso de pérdida de la mercancía.

En este caso, la Aduana autorizará la Continuación de Viaje verificando que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre con su inscripción vigente en el respectivo registro de la Aduana y que la empresa de transporte subcontratada se encuentre inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar operaciones de tránsito o cabotaje, firmará los documentos de viaje y establecerá el plazo para la finalización de la operación".

El artículo 389 del Decreto 2685/99, indica: Aspectos no regulados:

Resolución

de 06 FEB 2017

000172 Hoja No. 9

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

3. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LA MERCANCÍA HURTADA

En relación a la definición de vía de hecho la honorable Corte Suprema de justicia en Sentencia T-518/95, manifestó:

"VIA DE HECHO-Concepto

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial".

En el presente caso no se evidencia que la decisión adoptada por la Administración sea contraria a la Constitución política o a la ley pues el artículo cuya aplicación solicita el actor no está vigente.

El Decreto 390 de 2016, no ha entrado a regir plenamente, pues el artículo 674 del mismo estableció cuales eran los artículos que regirían a partir de la vigencia del decreto y entre los artículos mencionados no se encuentra el artículo 372 cuya aplicación solicita el accionante le sea aplicada dando cumplimiento al principio de favorabilidad.

El artículo en comento preceptúa:

"ARTÍCULO 674. APLICACIÓN ESCALONADA. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43; 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673".

Para aplicar el principio de favorabilidad se necesita que la nueva norma cuya aplicación se invoca haya entrado a regir y en el presente caso como lo pudimos observar no ha entrado a regir, pues el legislador condicionó su aplicación a la reglamentación de la misma y esta no se ha dado, por lo que no es procedente su aplicación.

en este sentido el subdirector de gestión normativa y doctrina, mediante Oficio 434 de 2016, publicado en el diario oficial no. 49.920 de 30 de junio de 2016

"...Por esta razón, no existe contradicción entre el contenido de la Circular 000003 de 2016 con todo lo explicado y concluido en el oficio en estudio.

Resulta oportuno indicar que una vez concluida una etapa procesal iniciada en vigencia del Decreto 2685 de 1999, es menester revisar si han entrado en vigencia las normas del Decreto 390 de 2016 que regulan la materia en la siguiente etapa procesal, porque si no es así; es decir, no ha entrado en vigencia el Decreto 390 de 2016, en los artículos correspondientes, lo que resulta pertinente es dar aplicación a la norma vigente, que en la actualidad es el Decreto 2685 de 1999.

Se insiste que solamente puede haber conflicto de aplicación de normas o prevalencia de aplicación de estas respecto de normas que se encuentren vigentes, porque no resulta razonable predicar la aplicación de normas que no están vigentes.

Adicionalmente, cabe destacar que el artículo 676 del Decreto 390 de 2016 es suficientemente claro y preciso sobre la derogatoria del Decreto 2685 de 1999 y la entrada en vigencia de la nueva regulación.

Artículo 676. Derogatorias. Deróguense el artículo 24 del Decreto número 1538 de 1986 y el Decreto número 509 de 1994.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

A partir de la fecha en que entren a regir las normas del presente decreto, conforme lo dispuesto por los artículos 674 y 675, quedarán derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto número 2685 de 1999, y las siguientes normas que lo modifican y adicionan.

En consecuencia, tal como se dispone expresamente, solamente a partir de la fecha en que entren a regir las normas del Decreto 390 de 2016, conforme con las reglas dispuestas en los artículos 674 y 675 ibídem, quedan derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999".

Así las cosas, no se ha configurado la vía de hecho por que el actuar de la Administración se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con lo señalado debemos tener en cuenta que tal como a bien tuvo exponerlo la División de Gestión de Liquidación la aplicación del principio de favorabilidad, sólo es predicable de aquellas normas que hayan sido expedidas y se encuentren vigentes. Una interpretación en sentido contrario implicaría dar efectos jurídicos a una norma que aún no tiene.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, en la Sentencia de la SECCION PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00178-01. Actor: TRAFICOS Y FLETES S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES:

"5.2. Aplicación del principio de favorabilidad.

La apelante sostiene que debe darse aplicación al principio de favorabilidad establecido en el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, pues el artículo 369 ibídem es más favorable en cuanto dispone que las operaciones de tránsito aduanero finalizan con la entrega de la mercancía al depósito aduanero. El artículo 520 del Decreto 1909 de 1992 dispone:

«Artículo 520.- Disposición más favorable. Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.»

Para la Sala, no hay lugar a la aplicación del Decreto 2685 de 1999, ya que este entró a regir el 1º de julio de 2000 mientras que el acto que decidió de fondo, esto es el que declaró el incumplimiento mediante la Resolución 114, había sido proferido el 21 de abril de 1997, en vigencia del artículo 3º del Decreto 1909 de 1992".

En nuestro caso debe observarse que a la luz de lo previsto en El Memorando 87 de 2016¹, el régimen sancionatorio que alega el interesado resultar más favorable no se encuentra vigente.

¹ Este Memorando en relación con las derogatorias y vigencias con ocasión del Decreto 390 de 2016, establece: El Decreto 390 de marzo 7 del 2016, publicado en el Diario Oficial 49808 del 7 de marzo del 2016, en materia de derogatorias y vigencias previstas en los artículos 674 y 878 del título XXIV, se prevé lo siguiente:

Derogatorias y vigencias. ART. 674 Aplicación escalonada. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1º a 4º; 7º; 9º a 34; numeral 2.1 del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este Decreto"

ART. 676. —Derogatorias. Deróguense el artículo 24 del Decreto 1538 de 1988 y el Decreto 509 de 1994.

A partir de la fecha en que entren a regir las normas del presente decreto, conforme lo dispuesto por los artículos 674 y 675, quedarán derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto 3665 de 1999, y las siguientes normas que lo modifican y adicionan.

Considerando lo anterior, se establece lo siguiente:

a) Los artículos previstos en el numeral 1º del artículo 874 de la regulación mencionada, entrarán a regir a partir del 23 de marzo del 2018.

b) Los artículos previstos en el numeral 2º ibídem, regirán una vez sean reglamentados por la entidad.

Por lo anterior, los funcionarios de las divisiones de gestión de fiscalización y liquidación con funciones aduaneras, deberán tener en cuenta que algunas disposiciones del Decreto 2685 de 1999, continúan vigentes hasta tanto la DIAN no expida la reglamentación respectiva"

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

Así las cosas, favorabilidad de una norma sobre otra se predica y se aplica al momento en que la norma más favorable está vigente, hecho que no se configura en el presente caso, no siendo posible aplicar la favorabilidad.

En el mismo contexto, tampoco se han violado normas superiores, pues toda vez que no se puede aplicar lo deprecado por el accionante pues no es jurídicamente posible aplicar una norma que no ha entrado a regir, por lo que este Despacho no podría acceder a su aplicación.

Se observa que la normatividad aplicada es la vigente que se han observado las premisas que gobiernan el debido proceso y el derecho de defensa, pues el procedimiento y las autoridades lo adelantaron son las legalmente instituidas, adicionalmente al interesado se le ha dado a conocer todas las actuaciones y contra las mismas ha ejercido plenamente su derecho de defensa.

Así las cosas, los cargos no están llamados a prosperar.

4. INDEBIDA Y FALSA MOTIVACIÓN POR DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD QUE SE ATESTA EN LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE-EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR EN EL HURTO DEL CONTENEDOR HASU 2116827.

4.1. INDEBIDA MOTIVACIÓN-EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO JUSTIFICA DE MANERA SUFICIENTE LA EXCLUSIÓN DE LA FUERZA MAYOR.

4.2. FALSA MOTIVACION-EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO CONTEMPLA LA REALIDAD VISIBLE EN EL EXPEDIENTE.

Sobre la valoración de las pruebas y la carga de la prueba, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-261 de 2013, expresó lo siguiente:

(...) 4. Caracterización del defecto fáctico. La ausencia de valoración probatoria o su valoración irrazonable por parte del funcionario judicial.

4.1. La admisión del defecto fáctico como causal de procedencia material de la tutela contra providencias judiciales busca garantizar que estas decisiones se ajusten objetivamente al material probatorio recaudado en el proceso judicial que las antecede.

Así, sobre la base de que la autonomía y la discrecionalidad del juez no lo eximen de resolver el asunto sometido a su consideración a partir de la valoración ponderada de las pruebas obrantes en el expediente, la Corte Constitucional ha considerado que se estructura un defecto fáctico en los siguientes eventos: i) cuando el juez deniega, sin justificación, la práctica de una prueba; ii) cuando deja de valorar una existente y iii) cuando la valora de manera caprichosa o arbitraria. En todos esos casos, el interesado tiene la carga de demostrar que la prueba que no se decretó, no se valoró o se evaluó irrazonablemente era definitiva para la solución del proceso. (Se subraya)

Dado que en el presente asunto se denunció la estructuración de la segunda y la tercera hipótesis de defecto fáctico, la Sala prescindirá del estudio de aquella que tiene que ver con la omisión en el decreto de pruebas. Por lo tanto, se centrará en establecer en qué consiste el defecto fáctico por falta de valoración probatoria y por la valoración irrazonable del material probatorio allegado al proceso.

Defecto fáctico por ausencia de valoración probatoria

4.2. Como se mencionó antes, la posibilidad de cuestionar las decisiones judiciales por vía de tutela en atención a sus deficiencias probatorias está vinculada a la necesidad de propiciar la adopción de sentencias ajustadas a la realidad, para contribuir a concretar los propósitos de lealtad y eficiencia en la administración de justicia. Exigir que las providencias judiciales se ajusten a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso es, por lo tanto, acorde con la intención de cerrarle el paso a la arbitrariedad e incentivar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial.

Esta corporación ha considerado que se presenta un defecto fáctico cuando el funcionario judicial, "a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente".

Son dos, entonces, los elementos que deben reunirse para que se configure el defecto fáctico por ausencia de valoración del material probatorio. De un lado, es necesario que el funcionario judicial haya adoptado una decisión carente de respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración. La relevancia de dicha prueba es, precisamente, el segundo requisito que conduce a la estructuración del defecto. De ahí que, en todo caso, deba demostrarse que la falta de valoración probatoria incidió de manera definitiva sobre el sentido de la sentencia acusada.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio

4.3. Una cosa es que el funcionario judicial haya excluido injustificadamente una o varias pruebas del análisis que precedió la adopción de la sentencia. Otra, que las haya apreciado de manera errónea. Este último evento sitúa al juez constitucional ante un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, definido por esta corporación como aquel que tiene lugar cuando el funcionario judicial "en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva".

De modo que no es cualquier objeción sobre la valoración probatoria la que conduce a declarar la presencia de un defecto fáctico. La jurisprudencia ha sido clara en que los errores sobre dicha valoración solo vulneran el debido proceso cuando lo concluido por el juez es manifiestamente arbitrario e incorrecto, es decir, cuando aparece totalmente desvinculado de las reglas de la sana crítica. (Se subraya)

En efecto, la estructuración del defecto fáctico derivada de la valoración defectuosa del material probatorio se da frente al escenario específico en que dicho juicio aparezca absolutamente caprichoso. La intervención del juez de tutela solo es factible cuando el error denunciado es ostensible, flagrante, manifiesto e incide definitivamente sobre la decisión del juez, pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento.

En ausencia de la dicha arbitrariedad, la intervención del juez constitucional es inadmisibile, pues, como lo ha dicho la Corte, el juez de tutela "no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia"

En el caso que nos ocupa, no se evidencia un defecto factico por valoración errónea del material probatorio que reposa en el expediente, Sobre este tema se observa que contrario a lo que considera el recurrente, en la Resolución si hace referencia a las pruebas aportadas, por lo que no es de recibo que no se hayan tenido en cuenta las pruebas allegadas.

En este sentido contrario a lo manifestado por el actor en el sentido de que no se justificó adecuadamente por que no se entiende configurada la fuerza mayor alegada.

Claramente la Resolución sancionatoria expresa porque no se encuentran probados todos los elementos que configuran la aplicación de la causal eximente de responsabilidad alegada por el actor, en este sentido a folio 9 de la misma se hace el siguiente análisis de las medidas adoptadas por la empresa durante la operación de comercio exterior, así;

"Inicia la denuncia por parte del camionero, narrando "Cuando pasaba por Facatativá antes de llegar al puente peatonal frente a los apartamentos VILLA ALBA me sale un policía de un vehículo spark negro y se hizo hacia el lado izquierdo y me dijo que parara, yo freno y él me dice que le muestre los papeles de la mercancía que traigo y en se momento me abrieron la puerta y me empujaron hacia la parte derecha del vehículo que vengo yo manejando, ellos me sacan del vehículo y me entran a la parte de atrás del spark..." Grave error cometido por el señor conductor, al detenerse la marcha del vehículo en un lugar sin ninguna clase de señalización o reten plenamente señalizado y por una persona que no obstante se encuentra uniformada se baja de un vehículo particular siendo lo correcto un vehículo plenamente identificado con los logos de su institución que para el caso sería la POLICIA NACIONAL es así que dicha situación podría ser aprovechada por los delincuentes como evidentemente ocurrió, y olvidando que estaba transportando mercancía de valor.

Aunado a esto según informe de trazabilidad de servicio por parte de la empresa encargada de la seguridad CRITICAL CARGO'S ENTERPRISE LTDA, en donde cita "La central recibe por parte del escolta asignado

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

notificación sobre varada del vehículo del escolta ...", dejando atrás al escolta, el cual no pudo alcanzarlo. Esta es la primera norma de seguridad incumplida por el conductor el cual abandono la protección que se había colocado a la mercancía, quedando rezagado y dejando a merced de los facinerosos la valiosa mercancía."

Se observa con lo anterior, que las pruebas obrantes en el expediente si fueron analizadas y valoradas, demostrándose con ello que el actor no se tomó todas las medidas necesarias, pues además de las indicadas en la Resolución recurrida observa que siendo el servicio de alto riesgo de conformidad con el informe rendido por el Subdirector de Riesgos y Seguridad (Folios 35-41) el conductor dejo atrás al escolta quedando sin seguridad.

Debemos tener en cuenta que, en este tipo de obligaciones, cuando se presenta incumplimiento por parte del deudor, se presume el nexo causal entre el resultado negativo y la conducta del agente comprometido a satisfacer la obligación. Lo anterior coloca al deudor en la posición activa de entrar a desvirtuar esa presunción y por consiguiente si alega una causa extraña, debe asumir la carga de la prueba. Por eso quien alegue fuerza mayor tendrá que probarla.

Es un lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia que la fuerza mayor se considere un acontecimiento anónimo, imprevisible, irresistible y externo. Nótese como la aceptación de esta forma de liberarse de las consecuencias que genera el incumplimiento de la obligación, está condicionada a:

Que las circunstancias se encuentren debidamente probadas.

Que esa prueba se presente en el procedimiento para declarar el incumplimiento.

En el presente caso, las pruebas aportadas por el interesado no alcanzan jurídicamente demostrar la existencia de la eximente de responsabilidad, pues no se encuentran demostradas las medidas mínimas que se exigen para que el transporte de mercancías se haga en forma segura.

Para justificar el incumplimiento, el demandante alegó que en el presente caso se presentó un hurto de las mercancías y que no obstante las medidas de seguridad adoptadas por la empresa transportadora, no fue posible evitar que se presentara esta circunstancia, razón por la cual dicha pérdida se atribuye a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente proceso dichas circunstancias eximentes no aparecen probadas, pues el hecho alegado por la afectada, hurto de las mercancías, respaldado por la correspondiente denuncia, es un hecho por lo general previsible y su sola ocurrencia no tipifica la fuerza mayor, como desacertadamente lo sostiene la parte recurrente, pues para aceptarse tal hecho deben también probarse las circunstancias excluyentes de culpa del afectado, demostrando que no obstante haber tomado las previsiones del caso para la guarda y conservación, fue imposible evitar el suceso.

Así pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto; en cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el artículo 1 de la ley 95 de 1890, tarea en ocasiones dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

En el presente caso no hay prueba que demuestre la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad de la sociedad actora pues el hecho del hurto que con alguna frecuencia se presenta en las carreteras del país, es previsible, es decir, debe ser tenido en cuenta con el fin de que el transportador tome las medidas necesarias.

Como se puede ver, el interesado no logro demostrar que el incumplimiento del régimen de tránsito obedeció al advenimiento de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, razón por la cual la sanción impuesta por la administración se encuentra ajustada a derecho.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración
Expediente No. CU 2015 2015 00630 a nombre de GRANPORTUARIA S.A

5. VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA LEGISLACIÓN ADUANERA Y LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA-PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, JUSTICIA Y PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL.

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos, no siendo aplicable el principio de favorabilidad deprecado y habiéndose garantizado el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, encuentra este Despacho que no se violado ninguno de los principios señalados por el actor, pues como se manifestado a lo largo de este acto administrativo las actuaciones adelantadas por la Administración se ciñen a la ley quedando incólume la legalidad de la Resolución recurrida.

Este Motivo de Inconformidad NO tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto la Jefe de la División de Gestión de Jurídica Aduanera,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1969 de fecha 14/10/2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO la presente providencia a la señora LUZ YOLVI ZAMBRANO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.302.2015 de Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad GRANPORTUARIA, en la siguiente dirección procesal en la ciudad de Bogotá (Folio 244): Calle 24 F No. 101B-15/25/41, en la forma y términos establecidos por el artículo 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma no procede ningún recurso, quedando agotada la sede administrativa.

ARTICULO TERCERO: En firme esta resolución **REMITIR** copia de la misma a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Cartagena para su cobro y demás fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente resolución ordenase al G. I. T de Documentación, de la División de Gestión Administrativa y Financiera, remitir copia de la misma a la División de Gestión de Liquidación para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: REMITIR el expediente CU 2015 2015 00630 al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

408

PRUEBA DE ENTREGA No. 130003828938

Reporte Envía Dependencia y Archivo

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No.

272

FECHA:

13-febrero-2017

Dependencia GESTION JURIDICA

Tipo Notificación: CORREO

Acto	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
601	172	2017	68302215	ZAMBRANO GOMEZ LUZ YOLVI		08-febrero-2017	7	130003828938

Documentos soporte

SE ANEXAN COPIAS DE LA RESOLUCION No. 1969 DEL 14-OCT-2016, SEGUN EL FALLO DE LA RESOLUCION No. 172 DEL 7-FEB-2017.

SE REMITEN COPIAS A:

RECAUDACION Y COBRANZAS: Paul Juf 14-02-17

LIQUIDACION: elaudifer 14.02.17 10:30am

Actos Total 1

MILENA VANESSA MARTINEZ DE VEGA
FUNCIONARIA G.I.T. DE DOCUMENTACION ADUANERA
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyecto: MARTINEZ DE VEGA MILENA VANESSA

C U 2015 2015 00630

R/64/16

Regueta